

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Filosofía y Letras

CONTRA IMPERIO

**EL DISCURSO DE DERECHO NATURAL
Y
LA AUTONOMÍA DE LOS INDIOS AMERICANOS**

Tesis para optar por el grado de Doctor en Historia

Presenta

Harikrishnan Gopinadhan Nair

bajo la dirección del tutor principal

el Dr. Enrique González González

Instituto de Investigaciones Sobre la Universidad y la Educación, UNAM

y

del comité tutorial formado por

el Dr. Jorge Carlos Adame Goddard

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

y

la Dra. Clara Inés Ramírez González

Instituto de Investigaciones Sobre la Universidad y la Educación, UNAM

Febrero de 2010
Ciudad de México



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

a David, Joanet, Pinzón y Yogui

a Gopu, Nini y Som

Sumario

Prólogo. Entre la controversia, la hagiografía, y el rigor: Una revisión de la literatura y la relevancia de un nuevo estudio sobre Las Casas... 11

Un parto difícil... 11

Estudios Lascasianos en el siglo XX... 15

Las Casas dentro y fuera de la academia... 20

Leer las obras de fray Bartolomé hoy en día... 21

Dramatis personae... 26

1. La historia y la jurisprudencia: Ubicar a Las Casas en la historia intelectual del siglo XVI... 31

1.1. El problema de la investigación... 31

1.2. Explicar el subtítulo: ‘el discurso del derecho natural’ y ‘la autonomía de los indios americanos’... 32

1.3. Explicar el título: ‘Contra imperio’... 35

1.3.1. Del *imperium populi romani* al *imperium romanum*... 36

1.3.2. Del *sacrum imperium* al *sacrum imperium german romanum*... 38

1.3.3. Temas imperiales en España y Europa en el siglo XVI... 39

1.4. Historias beligerantes: La idea del imperio y la escritura de la historia de las indias... 41

1.5. De la historiografía del nuevo mundo a la filosofía de la Historia del humanismo legal europeo... 48

1.6. Caracterizar el derecho natural... 51

1.7. Estructura de la disertación... 55

2. *Paenitentia, interdictio, y lesa maiestatis*: El caso curioso de un conflicto entre la jurisdicción canónica y la secular... 59

2.1. Resumen de la primera prueba... 59

2.2. El estado español y la administración eclesiástica... 61

2.2.1. *Regio patronato* y *pase regio*... 61

2.2.2. El establecimiento de la superioridad de la corona española sobre la administración eclesiástica... 62

2.2.3. El fortalecimiento del poder de la Corona en la administración eclesiástica... 64

2.3. Un *episcopus electus* reluctantante... 65

2.4. De las peticiones a las exigencias... 69

2.5. *Paenitentia in foro et ex foro*... 70

2.6. El conflicto con la burocracia imperial... 78

2.6.1. El conflicto con la *Audiencia de los Confines*... 81

2.6.2. Intentos de resolver el conflicto... 84

2.7. Las Casas y el lenguaje del derecho canónico... 86

2.8. Obligaciones y poderes episcopales... 88

2.9. Jurisdicción restringida (o contenciosa) del Papa... 92

2.9.1. Etimología del término *subiicere* en la bula *Inter caetera*... 93

2.9.2. La jurisdicción contenciosa de la Iglesia... 95

2.9.3. Otros aspectos de la jurisdicción papal: *Servato ordine iuris* y *dominium* fuera de la iglesia... 98

2.10. Conclusión... 100

3. **Contra el fisco imperial:** Una crítica iusnaturalista de la práctica fiscal en las Indias... 103

- 3.1. Resumen de la segunda prueba... 103
- 3.2. Las Casas como un aliado de la Corona... 103
- 3.3. Los orígenes de una economía monetaria transatlántica... 104
- 3.4. Las Casas sobre la *encomienda*... 105
- 3.5. Inflación, los metales y la teoría monetaria... 108
- 3.6. De las *aljamas* a la *répública de indios*: El contexto islámico de las leyes sobre la propiedad de los metales... 109
- 3.7. En defensa de la propiedad de los indios a los metales del subsuelo... 114
- 3.8. Contra el principio de *res nullius, primi capientis*... 116
- 3.9. Contra el principio de *ius communicatione*... 117
- 3.10. Contra la idea de la guerra justa... 118
- 3.11. El derecho natural y la autonomía económica de los indios... 119

4. **El soberano y los súbditos:** El lenguaje lascasiano de los derechos ontológicos del indio americano... 121

- 4.1. Resumen de la tercera prueba... 121
- 4.2. Congregación en Valladolid... 123
- 4.3. *Valeat Aristoteles!* Contra la tradición de leer el primer libro de la *Política* de Aristóteles en las Indias... 129
- 4.4. El giro lascasiano hacia el derecho romano... 137
 - 4.4.1. Del derecho ontológico a la libertad... 138
 - 4.4.2. Del poder de los súbditos sobre los soberanos... 140

4.4.3. Sobre el origen de la jurisdicción...	141
4.5. Conclusión...	143

Epílogo. En defensa del imperio: El ocaso del lascasianismo y la metamorfosis del derecho natural... 145

El ocaso del lascasianismo... 146

El establecimiento de la ortodoxia: De la teología al derecho... 148

La metamorfosis del derecho natural... 156

Apéndices

1. Una bibliografía mínima y parcialmente anotada sobre el derecho natural y los derechos ontológicos... 159
2. Paresçer o determinación de los señores theólogos de Salamanca (JCB, Providence)... 171
3. Avisos para los confesores del Perú (JCB, Providence)... 183
4. *Singularis tractatulus* (BN, Madrid, Ms. 3226.)... 203

Obras citadas... 255

Reconocimientos ... 269

«Fray Pedro de Córdoba al clérigo Bartolomé: “Padre, vos no perderéis vuestros trabajos porque Dios terná buena cuenta dellos, pero sed cierto, que mientras el rey viviere, no habéis de hacer cerca de lo que deseáis y deseamos nada.” El clérigo le respondió: “Padre, yo probaré todas las vías que pudiere y me porné a todos los trabajos que se me ofrecerán, por alcanzar el fin de lo que he comenzado, y espero que nuestro Señor me ayudará; y cuando no alcanzare, habré hecho lo que debía como cristiano; vuestra reverencia me encomiende a Dios y haga siempre encomendar.” » *Historia de las Indias*, lib, 3, cap. 83.

«[...] que pues no ha habido justicia del rey que los castigue, viniese del cielo, permitiendo que unos fuesen de otros verdugos. [...] Y hasta agora no es poderoso el rey para lo estorbar, porque todos, chicos y grandes, andan a robar, unos más, otros menos; unos pública e abierta, otros secreta y paliadamente. Y con color de que sirven al Rey deshonoran a Dios y roban y destruyen al Rey.» Adición de 1546 a la *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* escrita en 1546, e impreso en 1552.

«Así pues, no se puede negar que la concesión del Papa fue hecha más a favor de los indios que a favor de los Reyes de Castilla.» *Argumentum apologiae*.

«Nec obstant his ea quae in nostro *Tractatulo comprobatorio* ad roborationem universalis principatu regum hispaniarum super orbem ipsum disserimus quam illa vera quidem sunt et locum habere intelligentur si hispanorum ingressus et progressus non tyrannicus sed legitimus fuisset et in utroque servatos esset ordo naturales juris; quae res semper deficit.» *Carta del obispo fray Bartolomé de Las Casas a los dominicos de Chiapa y Guatemala* (ca. 1564).

«[...] les faltan muchos quilates para llegar a lo puro del derecho, y millares para experimentar todo el hecho...» «Porque esto no está así expreso en las partes de Sancto Tomás, puesto que, ninguna proposición desta materia afirmo, por rigorosa y dura que sea, que no la pruebe por principios cogidos de su doctrina.» *Carta del obispo fray Bartolomé de Las Casas a los dominicos de Chiapa y Guatemala* (ca. 1564).

«El sentido de las palabras debe deducirse de las causas que dieron origen a tales palabras, dado que la realidad no está sometida a la palabra sino la palabra a la realidad.» *Argumentum apologiae*.

Prólogo

Entre la controversia, la hagiografía, y el rigor

Una revisión de la literatura y
la relevancia de un nuevo estudio sobre Las Casas

Un parto difícil

El obispo Bartolomé de Las Casas O.P., es la fuente más notoria de la leyenda negra anti-colonial.¹ Por eso, los estudios lascasianos tuvieron un parto difícil en España, hace aproximadamente dos siglos. El *Informe de 1821* de la *Comisión permanente de las Indias* de la *Real Academia de Historia* de España, integrada por Martín Fernández de Navarrete, Juan Agustín Ceán Bermúdez, Juan López y

¹ «[...] los que la iniciaron, como ya en otro orden de ideas la había iniciado el Padre Las Casas, al tratar de nuestra colonización.» Julián Juderías, 1926, *La leyenda negra...*, p. 279. «Pero triste es decirlo. El iniciador de esta campaña de descrédito, el que primero lanzó las especies que tan valiosas iban a ser para las filosóficas lucubraciones de nuestros enemigos, fue un español: el Padre Las Casas. Un español había sido el calumniador de Felipe II; un español el que describió los horrores de la Inquisición; un español el que pintó la conquista de América como una horrenda serie de crímenes inauditos.» Juderías, 1967, *La leyenda negra...*, 15ª edición, p. 230. Véase también el comentario de Rómulo Carbia: «[...] el libelo de Las Casas, cuya influencia había de llegar a ser tan extraordinaria en el fenómeno histórico que constituye el tema de este volumen, se desenvuelve, por entero, en una imprecisión desoladora, en la que nada se concreta, ni geográfica ni cronológicamente, y en la que falta cuanto es necesario para que el testimonio resulte verdadero. Una sola vez aparece en el relato el nombre del responsable de los sucesos que se narran.» Carbia, 2004, *Historia de la leyenda negra...*, p. 55. «[...] en este capítulo queda patentizado, con la adecuada verificación del contenido de los testimonios, que los que *vieron la Conquista*, si bien es cierto que admitieron que en las empresas de pacificación se cometieron abusos, desmanes y hasta crímenes horrendos, en ningún caso nos ofrecen base adecuada para que generalice a toda la obra hispánica lo que fueron episodios esporádicos de ella. Todos se refieren concretamente a hechos aislados, singularizadores si se quieren de un momento, pero no de la totalidad del proceso. El testimonio de Las Casas, así, queda sin el apoyo de otros corroborantes, a pesar de todo cuanto se ha dicho en sentido contrario.» Carbia, 2004, *Historia de la leyenda negra...*, p. 67.

Felipe Bausá, emitió un *dictamen negativo* sobre la publicación de la *Historia General de las Indias del Rvdo. P. Fray Bartolomé de las Casas*.

«[...] La Academia adoptó este último pensamiento, y entre los historiadores, ninguno pareció preferente a Fray Bartolomé de las Casas, por su celebridad, por haber sido testigo de muchos hechos que refiere, por haber disfrutado de papeles de Cristóbal Colón y por existir en la Academia los originales firmados de su mano de los dos primeros volúmenes de su Historia general de Indias, pues el tercero, que también dicen escribió, no lograron aunque lo citan, nuestros más célebres bibliógrafos.

Desde entonces la Junta de Indias se ocupó durante trece meses en confrontar el primer volumen, que tiene 668 folios, con una copia que se preparaba para la Prensa, haciendo al mismo tiempo las observaciones que ofrecía la materia de que se trataba; pero al fin de tan ímprobo trabajo, juzgó la Junta que esta obra no podía publicarse por las prolijas e importunas digresiones que hacen pesada y fastidiosa su lectura, y porque, contradiciendo siempre el derecho de los españoles a la conquista y acriminando perpetuamente su conducta, pareció que en circunstancias presentes, ni sería conveniente ni oportuna su publicación, ni decoroso a la nación el autorizarla. [...]

[...] Por estas causas cree la Comisión que por ahora no conviene imprimirla; pero como al mismo tiempo contiene documentos originales, ya de relaciones de Colón, ya de su correspondencia con los Reyes, estima que sería útil trasladarlos para la primera colección que ha propuesto donde tendría lugar por el orden de su cronología. Pudiera también parecer más útil un compendio de esta obra suprimiendo cuanto añade el historiador y concretándose a los hechos que refiere; pero la Junta es de opinión que tal resumen perdería su autenticidad con el carácter del historiador, y, por otra parte, no teniendo novedad alguna, siendo cierto (como ya lo observó el Sr. Muñoz) que en las *Décadas* de Antonio de Herrera goza el público todo lo sustancial de esta obra, de la cual se aprovechó este cronista tejiendo su narración de muchos retazos y lugares de ella, copiados unos a la letra y otros en

extracto, casi con las mismas palabras. Tal es el juicio que la Junta ha formado de esta famosa historia, y tal el plan que propone a la Academia para aprovechar cuanto contiene de útil en beneficio de la pública ilustración. [...]»

El *Informe* se alargaba más allá del pasaje citado arriba, y finalmente se declaró contra la publicación de la *Historia*. Sin embargo, en el año siguiente, Juan Antonio Llorente, ex-jesuita y un historiador pro-Napoleónico de la inquisición española, publicó la *Colección de las obras del venerable Obispo de Chiapa* (París, 1822). Una edición francesa también salió de la imprenta en la misma ciudad y en el mismo año.²

El momento preciso de la impresión y la publicación de la obra de Llorente es muy sugerente para ser una mera coincidencia. Las guerras de independencia en América Latina durante las primeras décadas del siglo XIX ocasionaron un mercado de lectores anhelantes de las obras de fray Bartolomé. Tal hipótesis es obvia porque cada que alguien quería expresar sus agravios contra España, la imprenta resucitaba de nuevo la verbosidad de Las Casas. Así, desde 1570, había repetidas ediciones de la *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*; y muchas de éstas fueron publicadas durante las guerras de independencia en América Latina.³

A mediados del siglo diecinueve, ante la nueva realidad de un imperio español menguante, la *Comisión permanente de las Indias* fue obligada a revisar su opinión

² Sobre la recepción de las obras de Las Casas, particularmente sobre el intento español en cuanto a la publicación de la *Historia de las Indias* en el siglo XIX, y la influencia de Las Casas en Francia durante los siglos XVIII y XIX, véase Hanke, 1965, *Bartolomé de Las Casas...*

³ Sobre las ediciones europeas, americanas y mexicanas de la *Brevísima*, véase Pérez Hernández, 1981, *Inventario...*, pp. 321-2.

en su *Dictamen acerca de la impresión de la Historia general de Indias escrita por el P. Fray Bartolomé de las Casas, leído en junta de 1.º de febrero de 1856*.

«[...] Pero si en la época referida existían justas razones para abstenerse de dar a luz la *Historia de Indias* del Obispo de Ciudad Real de Chiapa, cambiado ya el aspecto de las cosas, no deben abrigarse hoy los mismos temores; juzgando la Comisión innecesaria y aun ofensiva al buen nombre de nuestro país semejante reserva que en otro tiempo pudo y debió parecer prudente. Escudados los escritores extranjeros con la autoridad del Obispo, cuya historia sólo conocen por la incompleta traducción de Llorente, no sólo han exagerado las acusaciones que las Casas fulmina contra los primeros descubridores y pobladores de América, sino que apoyados en la oposición hasta ahora manifestada por nosotros respecto de sacarla a la luz, coligen sin más fundamento que no es posible desvanecer los terribles cargos del Obispo. [...]

[...] Pero la Academia, cuya imparcialidad en estas materias debe quedar siempre a salvo de toda duda, está en el deber de quitar todo pretexto a la suspicacia o a la calumnia, lo cual no podrá lograrse en modo alguno, sin que acabe de salir a la luz pública una obra que está siendo la piedra de escándalo de todos los que envidian y vilipendian las glorias de España. La Comisión reconoce que este trabajo es arduo y difícil: hay necesidad de confrontar con la *Historia* del Obispo de Chiapa cuantas relaciones, cartas e historias se han conservado de aquellos primeros tiempos de la conquista, y esta comparación crítica exige largas y penosas tareas; pero no por esto deberá desistirse de una obra tan propia del instituto de la Academia, tan digna de su fama y sobre todo tan meritoria y patriótica. La Comisión permanente de Indias, abriga pues la convicción de que reconocida la importancia de este proyecto y la oportunidad de llevarlo a cabo, merecerá la aprobación de la Academia, penetrada de que si exige hoy nuevas tareas e investigaciones, no ofrece ya los peligros que en 1821 se temían con razón, puesto que el gobierno de la Península ha reconocido la independencia de la mayor parte de los Estados que fueron en otros tiempos colonias españolas. [...]

Dos décadas después de la emisión de este dictamen, la *Historia* fue impresa por primera vez en la Imprenta Miguel Ginesta en Madrid (1875-6).⁴ Pero, para entonces, Manuel José Quintana ya había publicado una biografía de Las Casas.⁵ Más tarde, Sir Arthur Helps imprimió otra biografía en Filadelfia bajo el título *The life of Las Casas, 'the apostle of the Indies'* (1868), encendiendo así el interés por las obras de Las Casas en el mundo anglo-parlante. El otro estudio decimonónico de mayor importancia fue la *Vida y escritos de fray Bartolomé de las Casas* por Antonio Marie Fabié (Madrid, 1879). Esta obra fue acompañada por un apéndice de fuentes, que impulsó otras biografías más, como la de MacNutt.⁶

Estudios Lascasianos en el siglo XX

Los estudios lascasianos recobraron un vigor renovado en el siglo posterior, en buena parte, gracias al trabajo de Lewis Hanke –un pionero de la historia de América Latina y los estudios latinoamericanos en Estados Unidos.⁷ En su esfuerzo por publicar las obras de fray Bartolomé, Hanke colaboró con aquel filólogo sobresaliente, el ‘*tras-terrado*’ Agustín Millares Carlo, quien transcribió muchos manuscritos de Las Casas, empezando por *De unico vocationis modo*

⁴ Sobre otros aspectos en cuanto a los manuscritos y las ediciones de la *Historia de Las Indias*, ver Hanke, 1951, *Bartolomé de Las Casas, Historiador...*, pp. ix-lxxxvi.

⁵ Quintana, 1833, ‘Fray Bartolomé de Las Casas’ en *Obras completas del Sr. D. Manuel José Quintana...*

⁶ MacNutt, 1909, *Bartholomew de Las Casas...*

⁷ Hanke, 1935, *The first social experiments in America...*, y Hanke, 1959, *Aristotle and the American Indians...*

(Fondo de Cultura Económica, 1942).⁸ Otro español, Manuel Giménez Fernández hizo una biografía de Las Casas, ubicándole dentro de la estructura de las instituciones hispánicas del primer cuarto del siglo XVI.⁹ Giménez y Hanke también publicaron el primer y el más exhaustivo estudio bibliográfico, *Bartolomé de las Casas, 1474-1566: Bibliografía crítica y cuerpo de materiales para el estudio de su vida, escritos, actuación y polémicas que suscitaron durante cuatro siglos* (1954).¹⁰

Aunque Hanke exoneró a los nacionalistas españoles de su ‘culpabilidad’, que surgía de la *leyenda negra*, lo hizo apenas evadiendo las trampas de la hagiografía.¹¹ No obstante, su perspicacia crítica se hace

⁸ Las ediciones tardías incluyen ya Castañeda y García del Moral, 1990, *De unico vocationis modo...*; y Parish, ed., 1992, *Bartolomé de Las Casas: The only way...*

⁹ Giménez Fernández, *Bartolomé de Las Casas*, vol. I, 1953, *Delegado de Cisneros para la reforma de las Indias, 1516-1517*; v. 2, 1960, *Capellán de S.M. Carlos y poblador de Cumaná, 1517-1523*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla.

¹⁰ Esta obra es imprescindible para el conocimiento del desplazamiento de los manuscritos de Las Casas del Colegio de San Gregorio, Valladolid. Véase la ficha 469 de Hanke y Giménez ‘Real cédula al rector del colegio de San Gregorio de Valladolid para que entregue los libros y papeles sobre Indias que fueron de Las Casas a la persona que designe el presidente de aquella audiencia [...] AGI, Indiferente general 426, lib. 25:134’ (03/nov/1571); ficha 487 ‘Orden de S.M. para que Juan López de Velasco entregue los libros del obispo de Chiapa a Juan de Ibarra, su secretario y de su consejo [...]’ (24/sept/1597); ficha 488 ‘Certificación de Ibarra de haber recibido los libros y papeles escritos por fray Bartolomé [...]’ (07/oct/1597); ficha 489 ‘Certificación del cronista Antonio de Herrera sobre la autenticidad de los libros y papeles escritos por fray Bartolomé [...], ya hallados en el Colegio de San Gregorio [...]’ (1597); ficha 490 ‘Libros y papeles que dejó fray Bartolomé [...]’ (1597) *DIE*, VIII: 557-9. En esta ficha, hay una mención de *De juridico et christiano ingressu et progressu regum nostrorum in regna indiarum* y “un diálogo en latín, en minuta y parte en limpio, interlocutores *senior et juvenis*, a lo que parece en materia del derecho de las Indias”. También está citado otros tratados sin nombrarlos. Tal vez, tales manuscritos de Las Casas estén perdidos. Véase ficha 491 ‘Memoria de Herrera de los libros y papeles de Las Casas que se trajeron del Colegio de San Gregorio [...] y están en el poder de López de Velasco’ (1597), *DLA*: XXVII:103.

¹¹ Véase la crítica de Benjamín Keen, 1969, ‘The black legend revisited: Assumptions and realities’, *Hispanic American Historical Review*, vol. xlix, no. 4, pp.703-19. Hanke, 1971, ‘A modest proposal for a moratorium on grand generalisations: Some thoughts on the black legend’, *Hispanic American Historical Review*, vol. 51, no. 1, pp. 112-27. Keen, 1971, ‘The white legend revisited: A reply to professor Hanke’s “modest proposal”’, *Hispanic American Historical Review*, vol. 51, no. 2, pp. 336-55.

evidente en su polémica con Edmundo O’Gorman,¹² quien editó la *Apologetica historia sumaria* (1967). Esta edición fue por mucho tiempo considerada como la primera edición completa y fiel del manuscrito.¹³

El trabajo en equipo -de Giménez, Hanke, Millares y Pérez de Tudela- resultó en una edición crítica de los *Tratados* con facsimilares, que fue publicada por la Fondo de Cultura Económica, México en dos tomos en 1965. Esta edición estaba intregada por una serie de tratados, que fueron originalmente publicados por Las Casas sin licencia en Sevilla en 1552-3. Pérez de Tudela ya había publicado algunas obras de fray Bartolomé en la *Biblioteca de Autores Españoles*. El volumen CX de esta misma serie fue útil por mucho tiempo porque en él están algunos documentos lascasianos, que se encontraban dispersos hasta entonces. Este libro también contiene las *Doce dudas* – una obra que está considerada muy a menudo como el testamento intelectual de fray Bartolomé.

La figura de Bartolomé de Las Casas siempre ha suscitado tanto vituperio como admiración,¹⁴ y aún una campaña por su canonización. Entre la crítica,

¹² O’Gorman, 1941, ‘Sobre la naturaleza bestial del indio americano’, *Filosofía y letras*, no. 1, pp. 141-58; O’Gorman, 1949, ‘Lewis Hanke on the Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America’, *The Hispanic American Historical Review*, XXIX, pp. 563-71; O’Gorman, 1953, ‘El método histórico de Lewis Hanke. Réplica a una sorpresa’, *Cuadernos Americanos*, mayo-junio, no. 3. Hanke, 1974, ‘A note on Dr. Edmundo O’Gorman’s views on the *Apologetica historia* of Las Casas’ in *All mankind is one*, Norther Illinois University Press, DeKalb, pp. 173-6; Hanke, 1979, ‘Bartolomé de Las Casas: An essay in hagiography and historiography’ in *Selected writings of Lewis Hanke on the history of Latin America*, Center for Latin American Studies, Arizona State University, Tempe, pp. 86-95.

¹³ Una edición previa es por Manuel Serrano y Sanz, 1909, *Apologética historia de las Indias*, Madrid.

¹⁴ «[...] en 1956 [Marcel Bataillon] reprocha concretamente al primer tomo de la principal biografía moderna, la de Giménez Fernández (1953), el no ver en los adversarios del protagonista sino hombres miserables, dominados por codicias y pasiones egoístas [...]» Menéndez Pidal, 1963, *El padre Las Casas: Su doble...*, p. xi. También, véase Ramón Menéndez Pidal, 1966, ‘Vitoria y Las Casas’, ‘Una “norma” anormal del padre Las Casas’ en *El P. Las Casas y Vitoria con otros temas de los siglos XVI y XVII*, Espasa-Calpe, Madrid.

no siempre bien razonada, dirigida contra Las Casas en España – especialmente durante el periodo (1939-79)- y las tendencias hagiográficas de estudiosos extranjeros al mundo hispanohablante, es admirable que Ángel Losada editara y publicara trabajos tan importantes como *De thesauris* (1958), y la *Apologia* (1975).¹⁵

El *Consejo Superior de Investigaciones Científicas* bajo la labor editorial de Luciano Pereña, Manuel Pérez-Prendes, Vidal Abril,¹⁶ y Joaquín Azcárraga han recuperado fuentes de gran valor, acompañadas por estudios sobre los temas relacionados con la conquista hispánica de América en la serie *Corpus hispanorum de pace*. Aquí, *De regia potestate* (1969) fue reimpreso con base en la edición de Frankfurt del año 1571. Aunque la autoría de esta obra fue atribuida a Las Casas de manera persuasiva, el debate no está totalmente cerrado a su favor.¹⁷

La labor de Hanke durante la primera mitad del siglo veinte inspiró a Helen-Rand Parish a estudiar a fray Bartolomé. Ella ayudó al autor Henry Raup Wagner (un magnate que se convirtió en estudioso) en la publicación de una biografía de Las Casas (1967). Esta biografía fue un libro póstumo de Wagner. En cierto sentido, la colaboración de Parish con Wagner fue su rito de pasaje al mundo de *estudios lascasianos*. Es sorprendente que después de la

«En marzo de 1965, a los pocos días de haber sufrido Don Ramón Menéndez Pidal la trombosis que le impidió continuar su labor, me dio el encargo de hacer saber a los hispanistas ingleses que si volviera escribir su libro sobre fray Bartolomé de Las Casas lo haría menos polémico.» Citado en Hanke, 1974, *All mankind is one...*, p. xiii.

¹⁵ Véase ‘Appendix B Materials used to prepare this study: 1. Manuscripts’ en Hanke, 1959, *Aristotle...*, p. 119; y también Stafford Poole, trad., ed., y anot., 1974, *In defense of the Indians*, Northern Illinois University Press, De Kalb. Hanke, 1974, *All mankind is one: A study of the disputation between Bartolomé de Las Casas and Juan Ginés de Sepúlveda in 1550 on the intellectual and religious capacity of the American Indians*, Northern Illinois University Press, De Kalb.

¹⁶ Abril Castello, 1992, ‘Estudio preliminar: Los derechos de las naciones según Bartolomé de Las Casas y la Escuela de Salamanca’, Las Casas, 1992, *Apologética...*, vol. VI de las *Obras completas*, pp. 17-181.

¹⁷ González Rodríguez, 1990, ‘Introducción’ al *De regia potestate*, vol. XII de las *Obras completas...*, pp. xli-lix. Peer Schmidt, 2002, ‘Freiheit und Herrschaft in Las Casas...', pp. 37-50.

publicación de tantos estudios sobre Las Casas a lo largo de un siglo y medio, ella pudiera descubrir manuscritos lascasianos desconocidos y poco conocidos desde la década de 1970. Aunque uno esperaría hallarlos en los archivos y/o en las bibliotecas en Ibero América, muchos de ellos fueron encontrados en las bibliotecas de Estados Unidos y en Francia.

La biografía de Wagner es una gran muestra no solamente de su cabal comprensión de la historia sino también de la sabiduría destilada de un bibliógrafo consumado. De hecho, estaba bien informado mediante la red de los grandes bibliófilos que se consolidó durante aquel ‘largo’ siglo decimonónico. Este cenáculo que vinculaba Europa con las Americas incluía eminencias tan singulares como Henry Ternaux-Campans,¹⁸ Obadiah Rich,¹⁹

¹⁸ Wagner, 1954, *Henri Ternaux-Campans...*; y Wagner, 1957, *Henri Ternaux-Campans: A bibliography*.

¹⁹ Brownrigg, 1978, *Colonial Latin American manuscripts...* Algunos documentos que merecen un estudio cuidadoso son Rich 5, (folio) 215-25^f, 1547, “Los confesores que oyeren de confesión penitentes en las Indias de los que hobieren sido conquistadores y en ellas o hobieren tenido o tienen indios de repartimiento, o hobieren habido parte de los dineros que con indios o de indios se hobieren adquerido, deben guardar y regirse por estas doce razones [reglas]”, printed copy available in the Library and in *Biblioteca de Autores Españoles*, CX:235-49. R.5, 251^{f-v}, JB Muñoz, Inventory of MSS *The Indies*; re: Fray Bartolomé de Las Casas, Madrid, 18 Jan 1784. R.5, 252^{f-v}, Muñoz, Inventory of MSS *The Indies* in the Real Biblioteca; re: his “Historia de las Indias”; Madrid, n.d. R.5, 253^v-254^f, Muñoz, Inventory of MSS *The Indies* in the Librería de la Catedral de Palencia, donated by Pedro Fernández de Pulgar, n.p., n.d. R.5, 254^v, Muñoz, Inventory of MSS *The Indies* in the Biblioteca del Escorial, n.p., n.d. R.5, 255^f, Muñoz, Inventory of MSS *The Indies* in the Librería del Colegio Mayor de Cuenca de Salamanca, n.p., n.d. R.5, 1516-8, 274^f-8^v, *The Indies*: Bartolomé de Las Casas, provision; re: the testament of Isabel de Portugal, queen of Spain, and the Indians, n.p., n.d. R.13, (folio) 1-6, pre-1550, *The Indies*: Bartolomé de Las Casas “Historia de las Indias” first, second, and third parts, n.p., [1552-61] (third part lacking), *DIE*:LXII-LXVI, Muñoz:310. R.14, (folio), 1-4, pre-1550, *The Indies*: Bartolomé de Las Casas “Historia apologética de las Indias Occidentales”; n.p., [ca. 1561?], *Nueva biblioteca de Autores Españoles...*, Menéndez Pelayo, 1905-28, XIII; Muñoz:309. R.15, (folio) 36^f-41^v, 1545, *New Spain*: Letter; Bartolomé de Las Casas to the Council of the Indies requesting to be relieved of his authority as bishop; n.p., 9 Nov 1545, printed copy available in the Library and in *Biblioteca de Autores Españoles*, CX:229-34, Muñoz:1200. R.15, 57^f-64^f, 1564, *Perú*: Bartolomé de Las Casas, “Twelve doubts”; re: the treasures of Cajamarca, n.p., n.d., Printed copy available in the Library and in *Biblioteca de Autores Españoles*, CX:478-85; Muñoz:869. R.17 (folio) 90^v-91^v, 1784, *Spain/The Indies*: Juan Bautista Muñoz “Razón de los MSS del Obispo Don Fray Bartolomé de Las Casas que en 5 tomos juntos se hallan en la Secretaría del Despacho Universal de Indias”, Madrid, 18 Jan 1784.

James Lenox,²⁰ Henry Stevens,²¹ Sir Antonio Panizi, John Carter Brown,²² Joaquín García Icazbalceta, y Nicolás León.²³

Ciertamente, la verdadera descendiente intelectual de Wagner fue Parish. Además de poseer un olfato tremendo para encontrar manuscritos lascasianos, ella también laboró asiduamente para desentrañar las complejidades de la vida y la obra de Las Casas, especialmente durante las décadas de 1530 y 1540. Su habilidad para hallar manuscritos lascasianos fue, sin duda alguna, su mayor aportación.²⁴ Después de sus hallazgos, no hubo ningún enriquecimiento significativo de las fuentes, como es evidente en las *Obras completas* de Las Casas publicadas por Alianza, Madrid (14 vols., 1988-95).

Las Casas dentro y fuera de la academia

Además de los trabajos pertenecientes a las fuentes sobre fray Bartolomé, hay una cantidad de estudios dispersos en torno a la vida y la labor de Las Casas por Sempat Assadourian, Marcel Bataillon, Miquel Batllori, Benno Biermann, Francesca Cantù, Enrique Dussel, Hans Magnus Ensenzberger, José Alcina Franch, Merwin Goldwert, Marianne Mahn-Lot, Raymond Marcus, Fernando Ortíz, Juha Pekka Helminen, Guillermo Lohmann Villena, Kenneth Pennington, Demetrio Ramos, André Saint-Lù, Patrick Sullivan, Hidefuji Someda, Janusz Tasbir, Brian Tierney, Consuelo Varela, Ishihara Yasunori,

²⁰ Los papeles Lenox de la biblioteca pública de Nueva York todavía no tienen un catálogo. Véase Brownrigg, 1978, *Colonial Latin American manuscripts...*, p. xv.

²¹ Wyman Parker, 1963, *Henry Stevens of Vermont...*

²² Lawrence Wroth, 1946, *The first century of the John Carter Brown Library...*

²³ Nicolás León descubrió importantes manuscritos lascasianos. Véase León, 1886, *Noticia y descripción...*; y León, 1889, 'Códice del Ilmo....'

²⁴ Parish, 1980, *Las Casas as a bishop...*

Silvio Zavala..., y la lista podría ser aún más larga. Un inventario del corpus bibliográfico durante las últimas cuatro décadas, aún sin ser exhaustivo, no se podría sin embargo ignorar los siguientes trabajos: Mejía Sánchez, *Las Casas en México* (1967), Friede y Keen, *Bartolomé de Las Casas in History* (1971), y Isacio Pérez Fernández, *Inventario documentado de los escritos de fray Bartolomé de las Casas* (1981).

Las Casas también tiene una presencia fuera de la academia, y en campos tan distintos como en una serie de televisión (*Bartolome oder Die Rückkehr der weißen Götter*, 1985), el cine (*Fray Bartolomé de Las Casas*, 1982; *La controversia de Valladolid*, 1992), la literatura novelística (Jean-Claude Carrière, 1992, *La controverse de Valladolid*, trad. al castellano por Manuel Serrat, Ediciones Península, Barcelona; Alfred Doblin, 1944, *Viaje al país sin muerte*, Futuro, Buenos Aires; José Luis Olaizola, 1991, *Bartolomé de Las Casas: Crónica de un sueño*, Planeta, México; Reynaldo Martínez Bonilla, 1964, *Bartolomé de Las Casas en Santo Domingo: La verdad sobre la vida del gran misionero*, México; Reinhold Schneider, 1938, *Las Casas vor Kart V: Szenen aus der Konsquitadoren seit*, trad. al castellano en 1979, Ediciones Encuentro, Madrid), y la música (*Epitafio a Bartolomé de Las Casas* by Jaime Zenamon, 1989). Pero, sobre todo, su mayor influencia se percibe en el ‘verdadero campo’ de la teología de la liberación, más como inspiración que de cualquier otra forma (Gustavo Gutierrez, 1992, *En busca de los pobres de Jesucristo*).

Leer las obras de fray Bartolomé hoy en día

Con tantos estudios ya realizados por generaciones de estudiosos y activistas, en diferentes idiomas y en muchos países, no es fácil justificar otro estudio

extensivo sobre las obras Las Casas si el tiempo, la energía y el dinero podrían estar al servicio de otros usos, tal vez mejores. ¿Merece Las Casas un estudio de mayor dedicación hoy en día? Una pregunta similar fue postulada a Hanke hace veinte años durante una entrevista.²⁵ El historiador respondió con la afirmación de que se había encontrado nueva documentación, la cual ha hecho necesaria una re-evaluación de la vida de Las Casas y la relevancia de su obra.

Hanke se refería en particular a un tratado teológico de Las Casas conocido como la *Quaestio theologalis*, y éste fue publicado por la editorial Alianza en 1990 y por Parish en 1992.²⁶ Un estudio importante, que demuestra la paternidad o inspiración de Las Casas sobre las Leyes Nuevas (1542), salió a la luz en la ocasión del quinto centenario (1492-1992).²⁷ Nuevas ediciones críticas de la *Apologia*, *De thesauris*, y las *Doce dudas* fueron publicadas en las *Obras completas de Bartolomé de Las Casas*. La enorme importancia de Las Casas como un historiador de las Indias fue resaltada en el *Repertorium Columbianum*.²⁸ Por el descubrimiento de la *Quaestio theologalis* y los estudios sobre Las Casas que fueron publicados en los últimos años, hace falta un nuevo estudio. Pero, cualquier nueva lectura de las obras de fray Bartolomé tiene que ser extremadamente matizada.

²⁵ Bushnell y Lyle N. McAlister, 1988, 'An interview with Lewis Hanke...', pp. 653-73.

²⁶ Parish y Harold Weidmann, 1992, *Las Casas en México...* Los apéndices documentales de este libro son muy reveladores. Cfr. Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...* con García del Moral y Antonio Larios Ramos, 1990, 'Introduction' al *Quaestio theologalis*, pp. 229-61.

²⁷ Parish, 1992, 'Las Casas ante la congregación de Carlos V...', p. 3 de *Fray Bartolomé de las Casas, O.P., Conclusiones sumarias sobre el remedio de las Indias*.

²⁸ *Las Casas on Columbus: Background and the second and fourth voyages*, Nigel Griffin, ed., y trad., vol. VII del *Repertorium Columbianum*, Brepols, Turnhout, 1999; y *Las Casas on Columbus: the third voyage*, ed., Geoffrey Symcox; editor textual, Jesús Carrillo; trad., Michael Hammer y Blair Sullivan, vol. XI del *Repertorium Columbianum*, Brepols, Turnhout, 2001.

Con esta predisposición, el objetivo de mi lectura es responder a las siguientes preguntas: ¿Cómo se ubica el trabajo de Las Casas como historiador de las Indias en el contexto de la historiografía hispano-americana y europea del siglo XVI? ¿Por qué la labor de Las Casas como obispo fue tan singular? ¿Cuál fue la novedad de la crítica lascasiana a la práctica fiscal del imperio español en las Indias? ¿Cuáles eran las consecuencias de la crítica lanzada por Las Casas contra Aristóteles? ¿Por qué se apoyaba Las Casas tanto en los discursos jurídicos?

Para poder responder estas preguntas, un lector debe estar acostumbrado a los textos y las fuentes citadas por Las Casas. De otra manera, será imposible entender las sutiles maniobras discursivas de la mente diligente del obispo y su pluma ágil. Como se ha de anticipar, la lectura de las miles de páginas atribuidas a Las Casas no podría ser fácil. Los estudios lascasianos ya no son un campo para generalizaciones toscas. El análisis de las innumerables fuentes citadas por el fraile fue tortuoso, ya que tuve que mudarme de las bibliotecas a los fondos reservados de libros raros y antiguos, y de ahí, hacer el esfuerzo de explorar el terreno tan difícil del derecho canónico, no sin experimentar vergüenza al descubrir mi propia ignorancia. No obstante, el estudio de las obras de Las Casas ofrece una recompensa. Tal vez, como pocos otros autores de su época, fray Bartolomé brinda una visión vasta y aguda de algunos elementos más valiosos de la herencia occidental: la filosofía griega, el derecho romano, la teología cristiana, y la historiografía europea.

Sin embargo, hay que ser vigilante ante las trampas de un estudio biográfico. En el intento de rescatar la figura de Las Casas como un héroe olvidado por la historia, muchas biografías de fray Bartolomé terminaron siendo trabajos de hagiografía. Pero sabemos bien las debilidades de aquel hombre. Fue tal vez el

primero que solicitó el establecimiento de la inquisición en las Indias;²⁹ y también fue el primero y muy notorio en haber pedido esclavos negros, arrepintiéndose más tarde por el hecho.³⁰ Era una persona vana e inquieta;

²⁹ «Y asimismo suplico a vuestra reverendísima señoría por Dios, es todo lo expuesto por señalado ministro, que mande enviar a aquellas islas y Indias la Santa Inquisición, de la cual creo yo que hay muy gran neçesidad, porque donde nuevamente se ha de plantar la fe, como en aquellas tierras, no haya quizás quien siembre alguna pésima cizaña de herejía, pues ya allá se han hallado y han quemado dos herejes, y por aventura quedan más de catorce; y aquellos indios, como son gente simple y que luego creen, podría ser que alguna malina y diabólica persona los trujese a su dañada doctrina y herética pravedad. Porque salvarse se hobiesen pasado allá. Y la persona a quien tal cargo vuestra reverendísima señoría diere, sea muy cristiana y celosa de nuestra fe y a quien allá no puedan con barras de oro cegar.» Las Casas, 1516, 'Memorial de remedios para las Indias' in *Obras completas*, vol. XIII, *Cartas y memoriales*, 1995:34.

³⁰ «[...] y porque de los españoles desta isla dijeron al clérigo Casas, viendo lo que pretendía y que los religiosos de Sancto Domingo no querían absolver a los que tenían indios, si no los dejaban, que si les traía licencia del rey para que pudiesen traer de Castilla una docena de negros esclavos, que abrirán mano de los indios, acordándose desto el clérigo dijo en sus memoriales que se hiciese merced a los españoles vecinos dellas de darles licencia para traer de España una docena, más o menos, de esclavos negros, porque con ellos se sustentarian en la tierra y dejarían libres los indios. [Este aviso de que se diese licencia para traer esclavos negros a estas tierras dio primero el clérigo Casas, no advirtiendo la injusticia con que los portugueses los toman y hacen esclavos; el cual, después de que cayó en ello, no lo diera por cuanto había en el mundo, porque siempre los tuvo por injusticia y tiránicamente hechos esclavos, porque la misma razón es dellos que de los indios.] [...] «Antiguamente, antes que hobiese ingenios, teníamos por opinión en esta isla, que si al negro no acaecía ahorcalle, nunca moría, porque nunca habíamos visto negro de su enfermedad muerto, porque, cierto, hallaron los negros, como los naranjos, su tierra, la cual es más natural que su Guinea, pero después que los metieron en los ingenios, por los grandes trabajos que padecían y por brebajes que de las mieles de cañas hacen y beben, hallaron su muerte y pestilencia, y así muchos dellos cada día mueren; por esto se huyen cuando pueden a cuadrillas, y se levantan y hacen muertes y crueldades en los españoles, por salir de su cautiverio, cuantas la oportunidad poder les ofrece, y así no viven muy seguros los chicos pueblos desta isla, que es otra plaga que vino sobre ella.» *Historia de las Indias*, 1951, III:177-8, 275-6. Las Casas describe la relación entre el cultivo de azúcar, la caza y el comercio de esclavos por los portugueses, y la lucha por el monopolio en el comercio de esclavos negros. También, véase P. André-Vicent, 1980, *Bartolomé de Las Casas, prophète du nouveau monde*, Tallandier, Paris; e I. Pérez Fernández, 1991, *Bartolomé de Las Casas ¿contra los negros? (Revisión de una leyenda)*, Editorial Mundo Negro & Ediciones Esquila, Madrid & México D.F.

nunca dominó ninguno de los idiomas nativos de los pueblos del Nuevo mundo,³¹ a pesar de su contribución inmensa al campo de la etnología.

Ya que Las Casas casi siempre escribió dentro de un contexto polémico, o en reacción a las creencias de su época, cualquier biografía suya tiene que ser también una historia intelectual de su tiempo. El siglo XVI, al que pertenecía fray Bartolomé, fue un periodo complejo de la historia humana, y en muchos sentidos fue un parteaguas. La colonización europea en diferentes partes del planeta impulsó la economía monetaria incipiente. El estado-nación, como lo conocemos hoy en día, estaba consolidándose. Los terrenos de la antropología y la hermenéutica pasaban por una metamorfosis; y la disciplina de la historia adquiriría un rigor sin precedentes. En cada uno de los fenómenos mencionados arriba y en las diferentes ramas del conocimiento, Las Casas intervino con sus propias videncias.

El obispo Bartolomé también hizo observaciones pertinentes no solamente en cuanto a la economía transatlántica sino también participó en la construcción del estado en las Indias. A pesar de su estilo polémico, sus contribuciones a la hermenéutica cristiana, la etnología, y la historiografía fueron radicales. El análisis lascasiano de la barbarie, que era fundamental para su etnología comparada, no era meramente un esfuerzo pionero sino también sobrevivió a escrutinio máximo del post-estructuralismo, los estudios culturales, y las filosofías de la alteridad. Aunque sus tratados son calificados de escolásticos, fray Bartolomé cita por lo menos los humanistas más renombrados de su época, como Budé,³² Erasmo,³³ y Vives.³⁴

³¹ 'Motolinía refuta los informes y juicios de Las Casas sobre la colonización española (Tlaxcala, 2 de enero de 1555)' en Fray Toribio de Motolinía, 1986, *Epistolario (1526-1555)*, p. 163.

³² Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 28-9.

³³ Las Casas, 1988, *Apología*, pp. 357.

³⁴ Las Casas, 1967, *Apologética historia sumaria*, vol. I, p. 357.

*Dramatis personae*³⁵

Bartolomé de Las Casas nació en Sevilla *ca.* 1484, y viajó a las Antillas en 1500 (o *ca.* 1502), donde ganaba su vida como un encomendero.³⁶ Se ordenó como clérigo secular en 1512, pero siguió explotando la labor de los nativos hasta 1514, cuando al escuchar el sermón de fray Antonio de Montesinos O.P., renunció a su encomienda y empezó su lucha incesante por su abolición. En 1515-6, Las Casas fue nombrado primer procurador-general de los indios. En

³⁵ Una gran parte de nuestra información sobre fray Bartolomé procede de su propia pluma.

³⁶ El origen de la encomienda se remonta al imperio romano tardío. Entonces fue conocida como *comendatio*, por la cual los propietarios rurales buscaban la protección de algún cortesano poderoso para evitar los tributos excesivos y la tiranía. Durante la ‘reconquista’, la palabra encomienda fue empleada para denominar las concesiones dadas por la Corona a los miembros de las órdenes militares. Con el descubrimiento de las Antillas, el sistema fue transplantado de Europa al Nuevo Mundo, donde la encomienda fue impuesta de golpe. Además, a diferencia del sistema de encomienda en España, en el Nuevo Mundo los encomenderos pertenecían a una cultura, religión y un lenguaje diferentes. Las autoridades españolas reconocieron que sin la labor de los indígenas, el proceso de colonización iba a fracasar. Colón empezó a repartir a los indios entre los españoles, y el sistema fue legalizado por el gobernador Nicolás de Ovando. El duro trabajo en la encomienda y la llegada de enfermedades europeas se tradujeron en una mayor disminución de la población antillana. Aunque Carlos V prohibió la encomienda en 1520, el sistema fue implantado de nuevo por Hernán Cortés en Mesoamérica. El sistema de encomienda en la Nueva España fue diferente del antillano, al menos según las ordenanzas: se prohibía el uso de los indios encomendados en las minas, y el servicio de las mujeres y de niños menores de 12 años. Las ordenanzas también se fijaban en la remuneración, la jornada y los periodos del trabajo de los indios. Algunos rasgos generales de la encomienda indiana fueron los siguientes: familias de indios o habitantes nativos de un área determinada fueron puestos bajo un español cuyo poder emanaba directamente del rey o de los que gobernaban en su nombre. Los indios le pagaban un tributo en dinero o en especie, o bien con trabajo. A cambio el encomendero estaba obligado a instruirlos en la religión cristiana y a protegerlos. El sistema de encomienda no confería al español la propiedad de la tierra ni le daba ningún poder judicial o señorial. La realidad era muy diferente y la vida de los indios encomendados no era nada distinta a aquella que pudieran tener los esclavos. Por ello, entre 1524 y 1542 hubo muchas protestas en contra de la encomienda principalmente por los dominicos. Mientras la importancia de la encomienda se desvanecía en la Nueva España a mediados del siglo XVI, la revocación de las leyes nuevas en cuanto a la encomienda fue una muestra del poder de los conquistadores del Perú. Esta nota fue preparada con base en la lectura de Francisco Calderon, 1988, *Historia económica de la Nueva España ...*, pp.167-97, un estudio posterior al de Silvio Zavala, 1973, *La encomienda indiana...*

esta capacidad como oficial de la Corona, intentó convencer a los gobernadores jerónimos de su punto de vista sin éxito. En 1521, Bartolomé intentó colonizar sin conquistar la costa sobre el golfo de Paria (Venezuela), pero fracasó totalmente. Su fracaso y su idealismo fueron objetos de la burla, en particular por su famoso rival, Gónzalo Fernández de Oviedo.

Este fracaso, tal vez, le empujó hacia la Orden de los Predicadores, en la que ingresó en 1522. Pero tenemos escasa información sobre su vida desde su ingreso hasta 1537, cuando aparece súbitamente en la *Historia general de las Indias occidentales, y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala* de fray Antonio de Remesal. El cronista de la nueva provincia dominicana de San Vicente de Chiapa y Guatemala mencionó cómo Las Casas convirtió pacíficamente a los nativos de Tezulutlán (Guatemala) con notable éxito. Esta experiencia enseñó a fray Bartolomé que el mayor obstáculo a la evangelización pacífica no era la incapacidad de los nativos sino más bien la codicia de los españoles por tener a los indios en encomienda. Él sospechaba que el brazo secular del imperio español o no quería o era incapaz de prevenir los abusos por los encomenderos contra los indios.

Fray Bartolomé presentó varias propuestas al emperador Carlos V para mejorar la administración imperial en las Indias y con el fin de aliviar la condición de los indios.³⁷ La Corona respondió favorablemente, y promulgó las leyes nuevas (1542-3).³⁸ Muchas, si no casi todas, de las propuestas de Las Casas fueron incluidas en el texto de ellas. Durante el proceso de la legislación de estas leyes, el obispado de Chiapas se vacó, y el Consejo de Indias nombró

³⁷ *Memorial de remedios* (1542), *Representación al emperador Carlos V* (1542), *Conclusiones sumarias sobre el remedio de las indias* (mayo 1542), *El octavo remedio/Entre los remedios* (escrito hacia 1542, e impreso por Las Casas en 1552) *Brevísima relación de la destrucción de las indias* (1542), *Memorial de fray Bartolomé de Las Casas y fray Rodrigo de Andrada al rey* (feb[?] 1543) y *Carta a Carlos V* (oct 1543).

³⁸ Las *Leyes nuevas* de 1542 eran unas leyes promulgadas por la corona española con el propósito de hacer cambios en el sistema administrativo de las Indias. Estas leyes también contenían algunas cláusulas mediante las cuales la Corona intentó abolir la encomienda, pero este plan se fracasó porque los conquistadores se rebelaron contra tal medida.

a fray Bartolomé como obispo para la sede vacante. La aceptó bajo ciertas condiciones, y no sin cierta animadversión. Las Casas creía con fervor que si las leyes nuevas fueran aplicadas eficazmente, la condición miserable de los indios mejoraría. Sin embargo, el remedio lascasiano más importante de 1542 (de quitar a los indios del control de los encomenderos y hacerlos vasallos directos de la Corona) fue revocado por la real provisión de 20 de octubre de 1545, que decretó que “para que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes se encomiendan los indios beneméritos”.³⁹

De sus amargas quejas,⁴⁰ inferimos que la rescisión fue un golpe mortal contra el obispo. La revocación del artículo 30 de las leyes nuevas coincidió con el conflicto acre entre el obispado de Chiapa y la Audiencia de los Confines. En este conflicto, Las Casas se halló entre la espalda y la pared; y dado las amenazas contra su vida no tenía otra opción sino retractarse o amansarse o huir de la región. Escogió la última opción, y el dominico estuvo de regreso en España por 1547, y nunca jamás volvió al nuevo mundo.

Después de todos estos episodios, el obispo Bartolomé quedó convencido de que era imposible mejorar las condiciones de los indios dentro del alcance político y económico del imperio español, y esta idea le movió a acusar al brazo secular del estado español en las Indias. En los años subsecuentes, el obispo ejerció su pluma sobre el papel incesantemente, escribiendo historias, y tratados antropológicos muy voluminosos sobre los indios americanos. Más de quince años después de su renuncia como el obispo de Chiapa, Las Casas murió en Atocha (1566) como hombre frustrado,

³⁹ Konetzke 1953, *Colección...*, I:236.

⁴⁰ «Para la firmeza de lo cual Vuestra Majestad jure formalmente por su fe y palabra y corona real y por las otras cosas sagradas que los príncipes cristianos tienen de costumbre jurar, que en ningún tiempo, por su persona real ni por sus sucesores en estos reinos y en aquéllos, en cuanto sí fuere, lo revocarán, antes les mandará espresamente en su real testamento que siempre lo guarden y substen y defienden y en cuanto en sí fuere lo confirmen y perpetúen.» Del prefacio de la edición de agosto 1552 de *Entre los remedios*, Las Casas 1995, II:645.

pero cristiano verdadero. Mas, por aquel entonces, ya había transcurrido por una vida larga e intensa, y fue el autor más prolífico en defensa de los derechos de los indios americanos.

Bartolomé de Las Casas era tan controvertido como complejo, y se encontraba inmerso en muchas relaciones. Conocía personalmente al rey Fernando el católico, al emperador Carlos V y al príncipe Felipe. Los regentes españoles Adriano de Utrecht y el cardenal Cisneros tenían a Las Casas en gran estima. Era familiar con los grupos más poderosos dentro de la Iglesia y las universidades castellanas, que se utilizaban como pasillos a la corte real. En el Nuevo mundo, estaba muy acostumbrado a los caciques, conquistadores y clérigos.

A pesar de todo, una durísima mayoría de gente le odiaba con vehemencia, en parte por su actitud, y en parte por sus opiniones. Ganó enemigos mientras sus enemigos ganaron oro y plata. Era tan fuerte el odio de sus enemigos, que una vez, fray Bartolomé estuvo a punto de ser asesinado por el conquistador Mazarriegos, pero tuvo una huída azarosa.⁴¹ Los rivales de Las Casas le regalaron gratuitamente epítetos poco envidiables. Su oponente más conocido, Juan Ginés de Sepúlveda, le describió como un ser tan astuto como un zorro, y tan venenoso como un escorpión.⁴² Aunque la descripción era bien indicada, tenía su origen en un hombre que le interesaba más acumular el dinero y ganar la fama.

⁴¹ «Agora me han dicho que un Mazarriegos, vecino de la dicha ciudad [Ciudad Real de Chiapa], lo quiso matar, y que le huyó por encima de las paredes y se fue al Audiencia de Gracias a Dios, donde dicen que agora está.» 'Extracto de una carta a Felipe, de México, 09 de septiembre de 1545', Apéndice 20 de Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, p. 333.

⁴² 'Carta de Juan Ginés de Sepúlveda a Santiago Neila, doctor en derecho canónico y canónigo de Salamanca' Ángel Losada, ed., 1979, *Epistolario de Juan Ginés de Sepúlveda*, p. 212.

El profundo odio contra Las Casas fue contrarrestado por una admiración feroz por su compromiso imperturbable. Adoración y odio aparte, el interés por Las Casas ha sobrevivido hasta nuestros días a pesar de lapsos frecuentes de la memoria histórica. Es contra tal bagaje de la controversia y la hagiografía, que esta disertación gira su mirada acaso rigurosa, basada en la lectura de algunos tomos de fuentes impresas, unos cuantos manuscritos, y una cierta cantidad de obras secundarias alrededor de un personaje fascinante de la historia hispanoamericana.

Capítulo 1

La historia y la jurisprudencia

Ubicar a Las Casas en la historia intelectual del siglo XVI

1.1. El problema de la investigación

Este estudio tuvo su origen en una observación marginal. Mientras leía la obra de fray Bartolomé de Las Casas, me intrigaba su uso repetido de las frases “por derecho natural” y “por razón natural”. Me preguntaba por qué Las Casas insistía tanto en estas frases.

Generalmente, aquellos que se involucraban en los asuntos del Estado trataban con el derecho positivo, y el caso de fray Bartolomé no era nada diferente. Como obispo, Las Casas estaba directamente involucrado en asuntos de Estado, y por ello se trataba del derecho positivo, en particular el canónico. No obstante, en cierto momento, Las Casas se fue convenciendo de la incapacidad del derecho positivo para procurar la justicia a los indios americanos, y desde entonces, debatía que el derecho positivo debiera ceder ante el derecho natural.

¿Cómo se explica esta preferencia de Las Casas por el derecho natural? ¿Por qué acudió a los discursos jurídicos? ¿Por qué no se restringió asimismo al discurso del tomismo y del aristotelismo? Y ¿cuáles eran las consecuencias de esas maniobras discursivas? La presente disertación intentará contestar tales preguntas mediante una elaboración de las razones por las cuales Las Casas se vio obligado a ‘hablar’ en el lenguaje del derecho natural.

Ya que Las Casas casi siempre escribía respondiendo las opiniones expresadas por sus colegas y rivales, esta disertación forzosamente tiene que hacer referencia a algunas de las obras de aquellos autores dentro del esquema de análisis. Sólo entonces, será posible demostrar la relevancia de los escritos de Las Casas, y resaltar las diferencias entre la postura lascasiana y las de sus contemporáneos. El problema de la investigación está centrado en las obras impresas de Las Casas. Algunos manuscritos también se transcriben en el apéndice de esta disertación. Entre ellos, también hay un manuscrito de Las Casas, uno de los tres manuscritos inéditos, que he encontrado. Más tarde, en un trabajo aparte, me gustaría hacer un estudio ecdótico de estos tres manuscritos.¹

1.2. Explicar el subtítulo: ‘el discurso del derecho natural’ y ‘la autonomía de los indios americanos’

El derecho natural es un discurso (del verbo latino *discurrere*) tenue, y evade una precisión sencilla.² Una manera viable de caracterizar el derecho natural es distinguiéndolo del derecho positivo. El derecho es positivo cuando está postulado (del verbo latino *ponere*). Pero, los principios del derecho natural no son tan claramente postulados. Si lo fueran, entonces, sería lo mismo ‘positivo’ que ‘natural’. Ahora bien, dado el alcance enorme del derecho natural, es necesario precisar un enfoque particular para analizar el sentido de este discurso en las obras de fray Bartolomé de Las Casas. Tal enfoque está

¹ León Cázares, en prensa, ‘La transmisión de los textos historiográficos novohispanos...’; y Blecua, 1990, *Manual de crítica textual...*

² Véase la bibliografía anotada sobre el derecho natural.

representado en esta disertación por la frase ‘autonomía de los indios americanos’.

La palabra autonomía tiene sus raíces etimológicas en las palabras griegas *autos*/ por sí mismo, y *nomos*/ ley. En la tradición occidental, una de las huellas más antiguas del concepto de autonomía se encuentra en la filosofía política de la Antigua Grecia, donde la idea de la autonomía fue designada por la palabra *autarkía*, que significaba auto-gobierno. Así, la esencia de la idea de autonomía es la capacidad de decidir por sí mismo, libre de las influencias externas.

El concepto de autonomía opera en diferentes niveles, de la comunidad al del individuo. Un individuo es autónomo cuando es soberano al escoger una opción entre muchas otras. Esto significa que la idea de autonomía es co-extensiva con el uso de la razón. La autonomía excluye, por definición, el paternalismo porque éste se basa en la creencia de que algunas personas son incapaces de decidir por sí mismas, mientras hay otras que podrían actuar por ellas. No obstante, la autonomía no significa ni desobediencia ni anarquía.

La idea de autonomía de los indios americanos rechazaba la teoría extrema de regalismo. Según esta teoría, el poder real fue otorgado al rey por una autoridad trascendental, o por la divinidad.³ Para Las Casas, al contrario, la soberanía del gobernante era la consecuencia de la delegación de jurisdicción al rey por el pueblo.⁴

Y, en cuanto al poder papal, Las Casas creía que el papa no podía ejercer poder sobre los infieles porque el vicario de Cristo era únicamente el *universalis monarcha* de la *congregatio fidelium*. Consecuentemente, el papa no podía

³ «[...] la autoridad del monarca temporal, sin ningún intermediario, desciende a éste desde la fuente de la autoridad universal.» Dante, 1966, *De la monarquía...*, p. 121.

⁴ Véase el capítulo 4 de esta disertación.

ejercer algún poder sobre los indios americanos, ni autorizar a un príncipe secular el poder sobre ellos.⁵

La frase ‘autonomía de los indios americanos’ no aparece *verbatim* en los textos de Las Casas, pero se la podría inferir. Aunque fray Bartolomé reconocía que la evangelización era la única justificación de la presencia de España en las Indias, él argüía que los indígenas no debieran ser arrastrados al púlpito, y no debieran ser forzados a escuchar los sermones católicos contra su voluntad. Para Las Casas, la conversión al cristianismo debería ser un acto voluntario a través de un proceso dialogal entre el misionero y el potencial neófito. Así, Las Casas concebía al indio americano como un agente autónomo en el terreno de la evangelización.⁶

En segundo lugar, Las Casas también argüía que la riqueza de las Indias pertenecía a los indígenas del nuevo mundo y, por ello, los españoles no podían legítimamente llevársela sin el consentimiento explícito del pueblo indio y sus gobernantes.⁷ En tercer lugar, Las Casas insistía en el derecho ontológico a la libertad de los indios americanos con base en la condición ontológica de los nativos – su humanidad.

Generalmente, se considera que la idea de los derechos ontológicos, y el concepto de la autonomía son los rasgos más importantes de la civilización moderna. Sin embargo, esta interpretación fue cuestionada por el trabajo de

⁵ Véase el capítulo 2 de esta disertación.

⁶ Véase el capítulo 2 de esta disertación.

⁷ Véase el capítulo 3 de esta disertación.

los estudiosos de la Edad Media.⁸ Charles Taylor –un filósofo contemporáneo- pretendía que la idea de *inalienatio* pertenecía al siglo XVII, porque la tradición del derecho natural anterior no se refería a los derechos inalienables.⁹

Contra tales ideas ya establecidas, esta disertación demostrará cómo Las Casas hablaba de los derechos inalienables de los indios y cómo hacía hincapié en la importancia del principio del consentimiento de los indios. La importancia dada al consentimiento de los nativos, y el reconocimiento de sus derechos inalienables significa que para Las Casas los pueblos indios eran pueblos autónomos.¹⁰ Tal concepción de la autonomía indígena cuestionaba ciertas concepciones del imperio durante el siglo XVI. Por eso, esta disertación lleva el título ‘contra imperio’.

1.3. Explicar el título: ‘Contra imperio’

En la frase ‘contra imperio’, el artículo definitivo ‘el’ es conspicuo por su ausencia. Y es ausente porque la palabra imperio tenía muchos sentidos en la

⁸ ‘Origins of natural rights language: Texts and contexts, 1150-1250’, capítulo 2 de Tierney, 1997, *Rights, laws and infallibility*...

⁹ «What is peculiar to the Modern West is the formulation of the principle of respect in terms of rights. The notion of right in the Western legal tradition is that of a quasi-possession of the agent to whom it is attributed. [...] The revolution in Natural Law theory in the 17th century consisted in using this language of rights to express the universal moral norms. We began to speak of ‘natural’ rights, which supposedly everyone has. The earlier way of putting it was that there was a natural law against taking innocent life. Law is what I must obey. It may confer on me certain benefits [...] but fundamentally I am under law. By contrast, a subjective right is something which the possessor can and ought to act or put it into effect. Your concurrence is necessary [...] At the extreme limit of these, you can even waive a right, thus defeating immunity. This is why Locke, in order to close off this possibility in the case of his three basic rights, had to introduce the notion of ‘inalienability’. The earlier Natural Law formulation excludes the power of waiver.» Taylor, 1989, *Sources of the self*..., pp. 11-12.

¹⁰ Véase capítulo 4 para la elaboración de este enunciado.

historia europea, desde los tiempos de los romanos hasta el siglo XVI. En las Indias, durante el siglo XVI, la palabra adquirió nuevos significados. Tomamos dos ejemplos antes de tratar de la carga semántica de la palabra ‘imperio’.

Primero, Gonzalo Fernández de Oviedo remontaba la historia del imperio de Carlos V a los visigodos, y no a los romanos. Así, Oviedo no solamente construyó para el imperio de Carlos V una historia diferente de la que existía hasta entonces sino también un nuevo sentido para la palabra ‘imperio’.

Segundo, el debate entre Sepúlveda y Las Casas podría ser resumido como uno entre dos ideologías: la del *imperium herile* y la del *imperium civile*. En este caso, el sentido de la palabra ‘imperio’ emanaba de la filosofía política. En fin, ya que el uso de la palabra ‘imperio’ abarcaba muchos sentidos durante el siglo XVI, la frase ‘contra imperio’ en el título de esta disertación aparece sin el artículo definitivo.

1.3.1. Del *imperium populi romani* al *imperium romanum*¹¹

Se puede rastrear la etimología de la palabra imperio en el verbo latino *imperare*, que significa la autoridad, el mandato, el poder etc. Con la ascendencia de Roma en el Mediterráneo, la palabra *imperium* y las frases como *imperium orbis terrae*, *imperium populi romani* etc se hicieron más convencionales.

¹¹ Las secciones (1.3.1 y 1.3.2) que estudia la idea del imperio durante la antigüedad romana son un resumen de la lectura basada en los dos primeros capítulos ‘Imperium’: The Roman Heritage’ and ‘From Imperium to Empire’ del trabajo postumo de Richard Koebner, 1961, *Empire*, pp. 1-60.

En el derecho público, *imperium* se refería al poder otorgado por el pueblo a los magistrados para ejecutar la ley. En *De legibus* (III, 3) de Cicerón, *imperium* significa el poder legal para aplicar la ley. No obstante, cuando Augusto se entronó, la frase *imperium populi romani* fue sustituida por el término *imperium romanum*. Éste orgullosamente expresaba la idea de un dominio de los romanos sobre el mundo entero, y esta idea se reflejaba en las obras de Horacio, Virgilio, Livio, y Valerio Máximo.

Mientras *imperium populi romani* hacía hincapié en la soberanía popular, *imperium romanum* se refería a la personalidad política de un orden mayor, al que los ciudadanos y los funcionarios romanos tenían que respetar. La autoridad del pueblo y la del senado fueron rebasadas por la prerrogativa del *princeps*, quien ofreció a cambio la ideología de que el pueblo romano era el pueblo imperial.

La palabra *imperium* tuvo un giro semántico después de la caída de Nerón, cuando el ejército romano empezó a nombrar al *princeps*. Luego de que Vespasiano salió victorioso sobre los otros generales, y se hizo emperador, su *imperium* se distinguió tanto del *res publica* como el *imperium* del magistrado o del general republicano. Así, la palabra *imperium* significaba el derecho y la autoridad de hacer todo lo que el emperador consideraba necesario según los intereses del Estado. Merced a insinuaciones casuísticas, Tácito (*Historia* I:1, *Annales* I:1) se refiere al *imperium* de Trajano como la encarnación de un gobernante irresistible. *Imperium* ahora significaba el imperio junto con la dignidad del *imperator*.

Después de Trajano, los legistas Gayo y Ulpiano establecieron en los *Instituta* y en el *Digesto* que el *imperium* del *princeps-imperator* absorbía el sentido del *imperium populi romani*. No obstante, al conceder una nueva nomenclatura imperial, ellos retuvieron también los sentidos clásicos del término. Mientras todo el poder imperial se trasladó al *imperator*, la palabra *imperium* había

adquirido una connotación territorial en las últimas décadas de la república. Por ello, la palabra *imperium* fue sustituida por un término geográfico, *orbis romanus*.

1.3.2. Del *sacrum imperium* al *sacrum imperium germanum romanum*

La semántica de los términos *imperium populi romani* e *imperium romanum* fue heredada por los padres de la Iglesia. Ellos la hicieron cristiana, pero convirtiéndola al *sacrum imperium*. San Jerónimo glorificó al imperio romano por haber permitido a los apóstoles del verdadero Dios que proclamaran por todas partes el *singulare imperium*. Pero, el acontecimiento de mayor importancia en la historia de la palabra ‘imperio’ fue la fusión de la idea del reino germánico con los conceptos del *romanum imperium*.

Desde principios del siglo XIII, los comentaristas del derecho romano y del canónico se preocupaban por si acaso los gobernantes de los territorios fuera del imperio romano eran semejantes al emperador romano. Los juristas napolitanos no admitían que el imperio romano fue alguna vez sagrado. Del *Digesto*, ellos aprendían las definiciones de Ulpiano sobre aquello que consistía el *merum imperium* (la autoridad judicial en los casos criminales) y el *mixtum imperium* (competencia absoluta en cuanto a las cuestiones de propiedad). Y con estas definiciones, querían acotar el poder de los príncipes.

Cuando Guillermo de Moerbeke tradujo la *Politica* de Aristóteles al latín, escogió las palabras *principari* y *principatus* sobre *imperare* e *imperium* para interpretar los términos griegos —el verbo *archein* y el sustantivo *arché*— que

Aristóteles había usado para referirse a las funciones básicas del gobierno. Con las palabras *principari* y *principatus*, Moerbeke quiso decir el ‘poder legítimo’.

Antes de Moerbeke, ningún autor romano acostumbraba usar *principari* en este sentido. Tampoco el uso de la palabra *principatus* por Moerbeke tenía algún apoyo de la tradición clásica. Que él no usó ni *imperare* ni *imperium* demuestra que estas palabras no significaban ni para Moerbeke ni para su época el gobierno de los príncipes o de los magistrados. La interpretación de Moerbeke recibía el apoyo de los pensadores políticos del siglo XIV como Marsiglio de Padua, Guillermo Occam, y Dante.

A pesar de la larga y complicada historia de la palabra *imperium*, fue el uso de ella por Leonardo Bruni el que ganó la aprobación durante los siglos XVI y XVII. En su nueva versión latina de la *Política*, se refería al *imperium dominicum* como el gobierno despótico, y el *imperium civile* como el gobierno equilibrado. Por entonces, *imperium* había adquirido el sentido de una autoridad soberana o gobierno legítimo, pero también se refería a los estados que ejercían un poder político en los territorios lejanos. Así, cualquier estado caracterizado por ambiciones de la expansión territorial merecía ser llamado *imperium*.

1.3.3. Temas imperiales en España y Europa del siglo XVI¹²

¹² James Muldoon resalta las numerosas implicaciones semánticas de la palabra imperio, y las dificultades consecuentes. «The terms emperor and empire possessed very definite meanings in the legal and cultural traditions that extended across the Middle Ages into the early modern world. The result was that these words bore a heavy burden of meaning that worked against their use in the early modern world. To those in the tradition of civic humanism, the terms empire and emperor reflected the decline from republican virtue that the civic humanists sought to restore. To the lawyers who made up a large part of the bureaucracy that administered Spain, for example, the empire meant a weak office within the Church and the possibility of confusing Castile, Aragon, and the other possessions of the Spanish monarchs with the Holy Roman Empire. The English Common Law, never

Los temas imperiales durante el régimen de Carlos V han sido estudiados detenidamente por varios autores.¹³ Es generalmente aceptado que la tradición Gibelina, que aspiraba a la renovación del ideal de un gobernante universal, formaba parte del proyecto de los miembros de la corte real de Carlos V, y muchos de ellos eran claramente apologistas imperiales. Mientras, Mercurio de Gattinara esperaba la realización del sueño de Dante por el establecimiento de una monarquía universal, y Ariosto glorificaba la llegada de un nuevo Carlo Magno, Antonio de Valdés fue aún más lejos para justificar el saqueo de Roma.¹⁴

No hay razón para que Las Casas no estuviera de acuerdo con tales planes imperiales en Europa. Pero, se opuso a la manera en que la idea del imperio fue trasladada a las Indias. ¿Cuál fue la naturaleza de esta *translatio imperii plus ultra marem*? Acerquémonos a la idea del imperio en el nuevo mundo empezando con la que se encuentra en las *relaciones* de Hernán

having received Roman Law and having rejected canon law in the Reformation, had no place for the concept of imperium other than as a synonym for sovereignty. For these reasons alone, the medieval baggage attached to the term imperium meant that the term would not be employed in official discourse.» Muldoon, 1999, *Empire and order...*, p. 147. «What made these terms difficult to use in political discourse was the fact that they possessed several meanings, meanings freighted with historic connotations that aroused various feelings, often negative ones. [...] The revival of Roman Law in the 11th and 12th centuries provided yet another meaning for the term emperor because Roman Law contained the phrase ‘dominus mundi’, a phrase that could be extended to justify a universal Roman imperial power without reference to the papacy or Christianity. [...] The term imperium [was used by] medieval writers anxious to praise the rulers, who employed them. [...] The notion of imperium also acquired a meaning approximating the modern term sovereignty. [...] In spiritual and theological circles, the term empire carried a significant eschatological meaning, referring to the series of four powerful empires that the Prophet Daniel described as agents of God’s providential plan for mankind. [...] the terms empire and emperor could have a moral connotation when used to refer to a tyrannical and corrupt form of government that destroyed the ancient Roman republican tradition.» Muldoon, 1999, *Empire and order...*, pp. 15-7.

¹³ Armstrong, 1910, *The emperor Charles V*; Brandi, 1939, *The emperor Charles V*; Bosbach, 1998, ‘The European debate on universal monarchy’ en Armitage, ed., 1998, *Theories of empire, 1450-1800*, pp. 81-98; Fernández Álvarez, 1999, *Carlos V, el César y el hombre*; Maravall, 1960, *Carlos V y el pensamiento político renacentista...*

¹⁴ Yates, 1975, *Astraea...*, pp. 20-8.

Cortés.¹⁵ El conquistador prologa su *Segunda carta de relación* con la siguiente idea del imperio.

«Porque he deseado que vuestra alteza supiese las cosas de esta tierra, que son tantas y tales que, como ya en la otra relación escribí se puede intitular de nuevo emperador de ella, y con título y no menos mérito que de Alemania, que por la gracia de dios vuestra sacra majestad posee.»

1.4. Historias beligerantes: La idea del imperio y la escritura de la historia de las Indias

Las concepciones del imperio estaban presentes también en varias historias escritas por los cronistas reales durante el siglo XVI. El caso más pertinente es el de Gonzalo Fernández de Oviedo (*ca.* 1478-1557), quien fue nombrado cronista real en 1532. Según Kathleen Myers –estudiosa contemporánea de las obras de Oviedo- el prólogo de la primera parte de la *Historia general* de Oviedo ofrece los elementos de una historiografía imperial.¹⁶ Con su concepto de historia, intentó documentar el nuevo mundo como un obsequio para un emperador providencial. Como Plinio ya había escrito para el emperador romano, ahora Oviedo escribía para Carlos V. No obstante, Oviedo rechazó al imperio romano como el antecesor del imperio de Carlos V. Para Oviedo,

¹⁵ Guzmán, 1958, *Relaciones de Hernán Cortés a Carlos V...*; Frankl, 1962, ‘Hernán Cortés y la tradición de las Siete Partidas’; Frankl, 1963, ‘Imperio particular e imperio universal...’; Elliott, 1967, ‘The mental world of Hernán Cortés’; Elliott, 1971, ‘Cortés, Velásquez and Charles V’.

¹⁶ Myers, 2007, *Fernández de Oviedo’s chronicle...*, pp. 33-5.

Carlos V y su imperio fueron los sucesores de los reyes visigodos de la Iberia medieval.¹⁷

Juan Ginés de Sepúlveda basó su opinión negativa de los indios americanos en La *Historia general* (1535) de Oviedo. Y de ahí, Sepúlveda procedió a justificar el *imperium herile* en las Indias.¹⁸ La defensa de la encomienda por parte de Oviedo también fue aprovechada por Sepúlveda para refutar los derechos de los indígenas, que Las Casas había propuesto.¹⁹

A diferencia de los otros cronistas como Pedro Mártir de Anglería y Francisco López de Gómara, Oviedo era un historiador ocular, y por ello, su trabajo pretendía ser más verdadero. Las Casas se enfadaba de que Sepúlveda hubiera confiado en la historia de Oviedo,²⁰ y esta creencia dio lugar a la sugerencia de que fray Bartolomé intentara bloquear la publicación de la segunda parte de la *Historia* de Oviedo.²¹

El *Sumario* de Oviedo fue escrito en 1522, inmediatamente después del fracaso del experimento de Las Casas en Cumaná, que fue un intento de demostrar cómo colonizar las Indias sin conquistarlas. Pero el *Sumario* fue publicado más tarde, en 1526, en el mismo año de la muerte de Pedro Mártir. Esta secuencia de sucesos, y la enemistad entre Oviedo y Las Casas fueron los factores que instigaron a fray Bartolomé a que escribiera su propia historia de las Indias. Así, Las Casas empezó su labor como historiador en 1527.²²

¹⁷ «[...] que Vuestra Cesárea Majestad sea glorificado con los bienaventurados rey Ricardo, primero de tal nombre, y su hermano Sanct Hemergildo, mártir, de los cuales, tan larga dependencia y origen trae vuestra real prosapia e silla de España [...]» Oviedo, 1851, *Historia general y natural historia de las Indias...*, lib. II, p. 8.

¹⁸ Las Casas, 1988, *Apología...*, ff. 240-3^v.

¹⁹ Oviedo envió la primera edición de la *Historia general* acompañada por una *Epístola dedicatoria* dirigida al cardenal fray García de Loaysa. Veremos más tarde cómo Sepúlveda fue promovido a escribir su *Tratado* por el mismo fraile dominico.

²⁰ Las Casas, 1988, *Apología...*

²¹ Myers, 2007, *Fernández de Oviedo's chronicle...*, pp. 109-10.

²² «[...] ninguno de los que han escrito en lengua castellana y latina, hasta el año de 1527, que yo comencé a escribirlas, vido cosas de las que escribí, ni cuasi hubo entonces

Es posible que fray Bartolomé aprendiera de Oviedo el hecho de que los territorios de la historia no eran benignos; más bien, el oficio de escribir historias era tanto un acto político como polémico. A Las Casas le hubiera permitido advertir el modo como Oviedo había aprovechado la publicación del *Sumario de la natural historia* para presentarse como un candidato al puesto del cronista real,²³ vacante a la muerte de Pedro Mártir, y también, para divulgar su obra, que más tarde será conocida como la *Historia general*.²⁴ A fin de demostrar la importancia de escribir la historia de las Indias y destacar su capacidad para realizar tal tarea, Oviedo no solamente ofrecía sus servicios como historiador, y su propia experiencia personal en las Indias como funcionario de la Corona, sino también hizo hincapié en la importancia del Nuevo Mundo, llamando la atención sobre la riqueza de las Indias, que ya estaba fluyendo hacia España.²⁵

hombre de los que en ellas se hallaron que pudiese decirlas [...]» Las Casas, 1951, *Historia...*, lib. I, p. 21.

²³ «Todo lo cual, y otras muchas cosas de esta calidad, muy más copiosamente tengo escrito, y está en los originales y crónica que yo escribo desde que tuve edad para ocuparme en semejante material, así de lo que pasó en España desde el año de 1490 años hasta aquí [...] Demás de esto, tengo aparte escrito todo lo que he podido comprender y notar de las cosas de Indias; porque todo aquello está en la ciudad de Santo Domingo, de la isla Espanyola, [...] y aquí no traje ni hay de esta escritura más de lo que en mi memoria está y puedo de ella aquí recoger, determino, para dar a vuestra majestad alguna recreación, de resumir en aqueste repertorio algo de lo que me parece; [...]» Oviedo, 1996, *Sumario...*, pp. 77-9. «[...] si servido fuere que lo haga escribir en limpio para que llegue a su real acatamiento, y desde allí con la misma licencia se pueda divulgar; porque en verdad es una de las cosas muy dignas de ser sabidas y tener en gran veneración [...] que por ser sin comparación esta materia, y tan peregrina, tengo por muy bien empleadas mis vigiliyas, y el tiempo y trabajos que me ha costado ver y notar estas cosas, y mucho más si con esto vuestra majestad se tiene por servido de tan pequenyo servicio, respecto del deseo con que la hace el menor de los criados de la casa real de vuestra sacra, católica, cesárea majestad; que sus reales pies besa.» Oviedo, 1996, *Sumario...*, pp. 274-5.

²⁴ «Oviedo created a role for himself in the unfolding of the empire's history and historiographical project. He writes himself into the history as a mediator, judge, author, veedor, divine scribe, king's servant, and Crown historian.» Myers, 2007, *Fernandez de Oviedo's chronicle...*, p. 40.

²⁵ «Lo otro es considerar qué innumerable tesoros han entrando en Castilla por causa de estas Indias, y qué es lo que cada día entra, y lo que se espera que entrará, así en oro y

Desde este contexto, podemos acercarnos con mayor detalle al prefacio didáctico de la *Historia de las Indias*, donde Las Casas ofrece al lector un excelente bosquejo del oficio del historiador, y la escritura de la historia. Siguiendo el modelo de las cuatro causas de Flavio Josefo –el historiado judío de la antigüedad- Las Casas dice que la escritura de la historia está casi siempre impulsada por el deseo de fama; para adular y engrandecer a los príncipes; para defender la verdad ocular según los dictados del derecho natural;²⁶ y finalmente, para desempolvar la amnesia que se había acumulado sobre las grandes obras de la historia.

Contra una escritura de la historia que halaga a los príncipes, Las Casas escribió de esta manera:

«Ninguna pestilencia más perniciosa puede ofrecerse a los príncipes, según sentencia de Isócrates, que los aduladores o lisonjeros; porque quien al rey engaña con palabras blandas y suaves y a la sensualidad sabrosas, loándole lo que no debe o induciéndole por ellas a lo que desviarle debía, todo el estado del rey lo destruye y, en cuanto en sí es, lo aniquila; y esto con más eficacia lo hace aquel que escribe cosas fingidas, porque tanto más los que fingen historias no verdaderas y que lisonjas contienen de los príncipes son perniciosos y nocivos, que los que en presencia y de palabra con sus adulaciones inficionan a los reyes; cuanto no sólo a uno, pero a muchos presentes y futuros, por su escritura perpetua y, por consiguiente, a sus reinos perjudican. [...] se sigue que los malos libros deben los

perlas como en otras cosas y mercaderías que de aquellas partes continuamente se traen y vienen a vuestros reinos [...]» Oviedo, 1996, *Sumario...*, p. 273.

²⁶ «[...] otros, por la misma necesidad compelidos, conociendo que las cosas que por sus propios ojos vieron y en que se hallaron presentes no son así declaradas ni sentidas como la integridad de la verdad contiene, con celo de que la verdad no perezca, de quien por dictamen de ley natural todos los hombres deben ser defensores, posponen por la declaración y defensión della la propia tranquilidad, descanso y reposo, mayormente sintiendo que por semejante solicitud suya impiden a muchos gran perjuicio...» Las Casas, 1951, *Historia...*, lib. I, p. 3.

reyes evitar de sí, y no sólo por sí no leerlos, pero prohibirlos en sus reinos. [...] Entonces conocerán los príncipes los libros que contienen daño y perjuicio suyo y de su república, cuando con suma diligencia mandaren que los ya publicados, si tienen alguna sospecha de provocar los leyentes, o a falta de religión, o a corrupción de las buenas costumbres, y los que de nuevo sus autores quisieren poner en público, por personas doctas en aquellas materias y amigas de la virtud sean con exactísima indagación examinados; porque como siempre los que los componen pretenden conseguir, o para sí o para sus obras, favor y autoridad, si suplican que se les conceda real privilegio, mucho se derogaría a la sabiduría y excelencia que en los príncipes y en sus consejos mora y siempre se debe hallar, que obra de cualquier autor sea por ellos autorizada para poderse publicar, en la cual después alguna cosa errónea o culpable acaezca hallarse.» Las Casas, 1951, *Historia...*, lib. I, pp. 4-5.

Así, el propósito de su propia obra histórica, la *Historia de las Indias*, no fue adular a la Corona, sino deshacer los errores de los historiadores contra los indios americanos. Al mismo tiempo, Las Casas también rechazó las historias de otros autores por diferentes razones. Las historias de Pedro Mártir eran falsas pero sólo en parte,²⁷ los testimonios de Vespuccio ocultaban la verdad histórica mediante el silencio,²⁸ las otras historias escritas en latín eran poco valiosas,²⁹ y la historia de Oviedo era una justificación de la tiranía de los

²⁷ «[...] a ninguno debe dar más fe que a Pedro Mártir, que escribió en Latín sus *Décadas*, estando aquellos tiempos en Castilla, porque lo que en ellas dijo tocante a los principios fue con diligencia del mismo Almirante, descubridor primero, a quien habló muchas veces, y de los que fueron en su compañía inquiridos y de los demás que aquellos viajes a los principios hicieron; (en las otras cosas que pertenecen al discurso y progreso destas Indias hartas falsedades sus *Décadas* contienen).» Las Casas, 1951, *Historia...*, lib. I, p. 21.

²⁸ «Américo da testimonio de lo que vido en los dos viajes que a estas nuestras Indias hizo, aunque circunstancias parece haber callado, o a sabiendas, o porque no miró en ellas, por las cuales algunos le aplican lo que a otros se debe, y defraudarlos dello no se debería; [esto en sus lugares mostraremos].» Las Casas, 1951, *Historia...*, lib. I, p. 20.

²⁹ «De todos los demás que han escrito en latín no hay que hacer caso alguno, porque, cuanto distantes en lugares y lengua y nación han sido, tantos errores y disparates varios en sus relaciones dijeron.» Las Casas, 1951, *Historia...*, lib. I, p. 20.

conquistadores.³⁰ El tono polémico que Las Casas empleó para denigrar estas historias fue justificado con citas de Polibio que se encuentran en el libro I de la *Historia de los romanos*.³¹

Por todas estas razones, Las Casas decidió escribir su *Historia* contra los graves errores de “los letrados y no letrados”, porque ellos escribían sus historias con el total desdén hacia los indios americanos. Según Las Casas, estos historiadores no hicieron caso ni de la condición miserable de los pueblos indígenas ni de su capacidad para la razón. Este menosprecio de los indios por los cronistas fue, según Las Casas, una de las causas del aniquilamiento de las Indias. Tal destrucción incluyó la ruina de los señoríos naturales. Ya que estos cronistas opinaban que el dominio español sobre el nuevo mundo (o el señorío universal de los reyes de Castilla y León) era incompatible con los señoríos naturales de los indios, Las Casas lanzó la acusación de que los cronistas también eran responsables de la destrucción de los señoríos naturales.³²

Después de haber explicado algunas de las más importantes razones para escribir su *Historia de las Indias*, Las Casas procedió a la parte concluyente de su prólogo, que revelaba otros aspectos de su concepción de la historia.

«Pensando, pues, y considerando yo muchas veces morosamente los defectos y errores que arriba quedan dichos y los no disimulables dañosos inconvenientes que

³⁰ «Todo este encarecimiento endereza Oviedo, como todas sus historias, para excusar las tiranías de los españoles y acusar y abatir estas tristes gentes desmamparadas.» Las Casas, 1995, *Historia...*, lib. II, p. 203.

³¹ «El que toma oficio de historiador, algunas veces a los enemigos debe con sumas alabanzas sublimar, si la excelencia de las obras que hicieron lo merece, y otras veces a los amigos ásperamente improperar o reprender, cuando sus errores son dignos de ser vituperados y reprendidos.» Las Casas, 1951, *Historia...*, lib. I, p. 20.

³² Las Casas, 1951, *Historia...*, lib. I, pp. 17-9.

dello se han seguido y cada día se siguen, porque de la relación verídica del hecho nace y, tiene origen, según dicen los juristas, el derecho, quise ponerme a escribir de las cosas más principales, algunas que en espacio de sesenta y más años por mis ojos he visto hacer y acaecer en estas Indias, estando presente en diversas partes, reinos, provincias y tierras dellas, y también las que son públicas y notorias, no sólo en acto pasadas, pero muy muchas en acto siempre permanentes. Por manera, que así como no se puede negar ser el sol claro cuando no tienen nubes los cielos a mediodía, por la misma semejanza no puede alguno rehusar con razón de conceder hacerse hoy, que es el año 1552, las mismas calamitosas obras que en los tiempos pasados se cometían, y si algunas refiriere, que por los ojos no vide, o que las vide y no bien dellas me acuerdo, o que las oí, pero a diversos, y de diversas maneras me las dijeron, siempre conjeturaré por la experiencia larguísima que de todas las más dellas tengo, lo que con mayor verisimilitud llegarse a la verdad me pareciere.» Las Casas, 1951, *Historia...*, lib. I, p. 19.

En suma, el prólogo de la *Historia de las Indias* presenta ciertos criterios que determinaron la escritura de la historia por Las Casas. Y, los criterios eran: su preocupación por la justicia, el ejercicio de las habilidades polémicas cuando fueran necesarias, la corroboración de las pruebas por el historiador al modelo forense, el uso de los testimonios oculares, y el apoyo de la jurisprudencia en los estudios históricos.

Se podría rastrear el interés lascasiano por el estudio del derecho a una época temprana, *circa* del año 1515. Esta fecha coincidía con la publicación de una obra histórica del derecho romano titulada *De origine juris* escrita por el jurista Aymar du Rivail. Según Donald Kelly, la obra de Rivail fue un parteaguas en el estudio de la historia legal en Europa.³³ Se podría ver la publicación de la

³³ Kelly, 1970, *Foundations...*, pp. 89-91.

obra de Rivail como muestra del auge de aquella tradición latina de estudiar la retórica junto con el derecho. Esta tradición se remontaba a los siglos XII y XIII, y tenía su origen en las universidades italianas. Las Casas participaba en esta tradición, que sobrevivió a la llegada de Aristóteles al mundo latino.

La importancia que Las Casas haya prestado al estudio del derecho y la historia tuvo un paralelo en la obra de los humanistas legales en Francia, desde la generación posterior a Andreas Alciato. Entre ellos se encontraba Francois Baudouin, quien fue influido por la historiografía del nuevo mundo. Pero, ¿cómo ocurrió esta influencia?

1.5. De la historiografía del nuevo mundo a la filosofía de la Historia del humanismo legal europeo

Hoy sabemos un poco más de la influencia de la historiografía del nuevo mundo sobre la historia del humanismo legal europeo gracias a Carlo Ginzburg. Su persistencia por elaborar una nota de pie en el estudio de Arnaldo Momigliano sobre la teoría de las baladas, titulado ‘Perizonius, Niebuhr and the character of Early Roman tradition’, publicado en la revista *Journal of Roman Studies* (1957), fue muy productiva.³⁴ Mientras Momigliano sólo presentó una referencia oblicua en cuanto a la influencia de Oviedo sobre Justo Lipsio, Ginzburg se fue un poco más allá, y examinó la influencia del español sobre un contemporáneo suyo, François Baudouin. Gracias a esta observación perspicaz, ahora tenemos más elementos para averiguar las influencias de la historiografía del nuevo mundo del siglo XVI sobre el pensamiento histórico europeo del mismo periodo.

³⁴ Ginzburg, 2000, *No island is an island...*

La historia del nuevo mundo por Oviedo fue publicada en París bajo el título *L'histoire naturelle et generale des Indes, isles et terre ferme de la grand mer Oceane* (1557). Al parecer, este trabajo fue el primero en que un cronista español hiciera referencias elaboradas sobre las tradiciones orales de los indios americanos.³⁵ La historia de Oviedo influyó los discursos de François Baudouin en Heidelberg, los cuales fueron publicados en 1561 como *De institutione historiae universae et eius cum iurisprudencia coniunctione*.³⁶

Este humanista legal no solamente prestó atención a los códigos pictóricos de los indios y sus tradiciones orales, sino también creyó que era imposible entender la historia europea sin referirse a todos los pueblos del mundo, incluyendo los nativos del nuevo mundo,³⁷ con quienes los europeos habían contraído una relación profunda.³⁸ Pero, nos interesa más la atención prestada por este estudioso a la relación entre el derecho y la historia.

En su *De institutione historiae*, François Baudouin hizo el primer intento serio durante el siglo XVI de formular una definición de historia en forma metódica. Baudouin insistía en que los estudios históricos debieran fundarse sobre una fundación sólida del derecho, y la jurisprudencia debiera ser vinculada con la historia. Además, según los tópicos de la época, Baudouin dio

³⁵ «Assí, que cantar o areyto es aqueste: que ni en las historias se olvidará tan gloriosa jornada para los tropheos y triumphos de César y de sus españoles ni los niños é viejos dexarán de cantar semejante areyto, quanto el mundo fuere é turare. Assí andan hoy entre las gentes estas é otras memorias muy más antiguas y modernas, sin que sepan leer los que las cantan é las resçitan, sin averse passado de la memoria. Pues luego bien haçen los indios en esta parte de tener el mismo aviso, pues les faltan letras, é suplir con sus areytos é sustentar su memoria é fama; pues que por tales cantares saben las cosas que ha muchos siglos passaron.» Oviedo, (1535) 1851, *Historia general y natural...*, primera parte, lib. 5, cap. 1, p. 129.

³⁶ Ginzburg, 2000, *No island is an island...*, p. 31.

³⁷ Cfr. Bodin, 1945, *Method...*

³⁸ Cfr. Mignolo, 1995, *The darker side...*, pp. 29-43. Grafton, 2007, *What was history?...*, pp. 115-7.

mayor importancia a los testimonios oculares que las obras clásicas por su papel en la crítica histórica.³⁹

En sus *Prolegomena* sobre el derecho y la historia, Baudouin dice:

«Equidem optarem, ut scriptores ea demum narrarent, quae viderunt, quibusque interfuerunt. Quod et Polybius profitetur sese in historia imprimis desiderare, et veteres plane postularunt [...]»⁴⁰

Ahora, compararemos Baudouin y Las Casas. En su ‘prólogo’ a la *Historia de las Indias* fray Bartolomé dice:

«[...] por mostrar que los que han de escribir historias, no sólo han de escribir de oídas ni por sus opiniones solas, porque según San Isidro en el libro IX, cap. 40 de las *Etimologías*, la historia en griego se dice ἀπό-ἰστορία, id est, *videre*, que quiere decir ver o conocer; porque de los antiguos ninguno osaba ponerse en tal cuidado, sino aquel que a las cosas que acaecían se hallaba presente, y veía por sus ojos lo que determinaba escribir.» Las Casas, 1951, *Historia de las Indias*, lib. I, p. 6.

Tanto Las Casas como Baudouin hacían hincapié en el testimonio ocular, pero éste ya era un tópico tradicional de aquella época. En los trabajos históricos más recientes del siglo XX, la importancia de los testimonios oculares han sido estudiados por Anthony Pagden y Rolena Adorno.⁴¹

³⁹ Kelly, 1970, *Foundations...*, pp. 116-36.

⁴⁰ «I would prefer that writers narrated only those things that they saw, and in which they took part. Polybius professes that he desires this above all in history, and the ancients clearly demanded it.» Grafton, 2007, *What was history?...*, pp. 63-4.

⁴¹ Pagden, 1991, ‘Ius et factum:...’ y Adorno, 1992, ‘The discursive encounter of Spain and America...’

Así, en Francia, desde François Baudouin a Jean Bodin, los humanistas legales exhortaban al jurista que fuera un historiador para evitar los errores de la cronología y de la interpretación, y al historiador que fuera un jurista, si quisiera ubicar los sucesos en sus propios contextos. Baudouin explicó la necesidad de un matrimonio entre la historia y el derecho – una relación que era antigua, necesaria y natural.⁴² En las Indias, Las Casas iba por el mismo rumbo, si no mucho antes, sin duda en la misma década.

1.6. Para caracterizar el derecho natural

El derecho natural parece servir todos los propósitos de todos y siempre. Tiene una larga historia en Occidente, cuyo origen disciplinario se encuentra en las obras de Aristóteles (*Ética Nicomaquea* 1134^{b18-21} y *Retórica* 1373^{b4}). El derecho natural encontró mayor aprobación entre los estoicos griegos y romanos (particularmente en Zenón y Cicerón) porque este discurso hacía hincapié en el principio estoico de que *omnes homines natura aequales sunt*. Las doctrinas razonadas y no-teístas del *ius naturale* fueron heredadas por la tradición cristiana, y así en la *Summa Theologiae* de Tomás Aquino, encontramos una clasificación de las cuatro leyes – eterna, divina, natural y positiva. No obstante, en la obra de Santo Tomás, las leyes siempre se vinculan con la idea de Dios.

Desde finales del siglo XVI, el derecho natural transitó de su impronta teísta para asumir rasgos seculares, si confiamos en el trabajo de Otto Gierke.⁴³ La obra de Gierke es un estudio exhaustivo y panorámico del derecho natural

⁴² Grafton, 2007, *What was history?...*, pp. 69-71.

⁴³ Gierke, 1958, *Natural Law and the theory of society 1500 to 1800....*

desde el siglo XVI hasta el siglo XIX. Pero fue escrita en una época cuando todavía los tratados de Bartolomé de Las Casas, que contenían referencias al derecho natural, no eran conocidos, o eran poco conocidos. Por ello, Las Casas está ausente mientras Gierke menciona a Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Diego Covarrubias, Francisco Suárez, Luis de Molina y otros.

Para Gierke, la gran época de la escuela de el derecho natural fueron los siglos XVII y XVIII. Y los trabajos de Hugo Grotio, Samuel Pufendorf, Jean-Jacques Rousseau e Immanuel Kant son algunos de los más importantes. Ya que Gierke se formó en la tradición alemana, prestó mucha importancia a la liberación del derecho natural de la tradición del catolicismo, y aun de la *ratio scripta* del derecho romano.

Sin embargo, como veremos adelante, Las Casas aplicó muy ingeniosamente las fuentes tanto del derecho romano como las del canónico para hacer hincapié en los principios del derecho natural y en los derechos ontológicos. Dicho de otra manera, Las Casas demostró que era posible hablar de los derechos ontológicos en el lenguaje jurídico mucho antes de que la modernidad secular empezara a ejercer su dominio. Es claro que, la influencia de la reforma protestante en su pensamiento fue insignificativo.

Con el descubrimiento europeo del mundo americano, el discurso de derecho natural volvió a tener un papel importante. Según Anthony Pagden, el derecho natural era un poderoso mecanismo para resistir los cambios epistemológicos, para repeler cualquier sugerencia de que el conocimiento acumulado del

pasado pudiera estar equivocado no solamente en sus conclusiones sino también en sus métodos.⁴⁴

Parece que Pagden sugiere que el derecho natural ayudó a defender la ortodoxia epistemológica y aun el conservadurismo sociopolítico de los teólogos españoles ante los enormes cambios impulsados por el descubrimiento de las Indias. Esta idea podría ser cierta, porque la teología académica procede lentamente, y con mucha cautela, para aceptar los cambios. No obstante, esta caracterización de Pagden, no explica cómo el uso del derecho natural por Las Casas era diferente del uso por parte de los miembros de tal ‘segunda escolástica’ o ‘escuela de Salamanca’.

Los universitarios españoles trataban los asuntos de las Indias e insistían en la cuestión de los justos títulos de España en el nuevo mundo. Ellos veían este problema desde el punto de vista del imperio. Por otro lado, Las Casas alteró el enfoque de esta discusión sobre las Indias de dos maneras. En primer lugar, desplazó el imperio del centro del debate, y en su lugar ubicó al indio americano como el núcleo de esta discusión tan volátil. Véase su tratado *Principia quaedam...* En segundo lugar, ya que Las Casas no era un universitario, no estuvo sobre cargado por el peso de los paradigmas intelectuales de su tiempo.

Por ejemplo, Las Casas rechazó a Aristóteles cuando éste no servía su propósito. En su lugar, empleó algunos casos tomados de la historia europea y del cristianismo para explicar la barbarie y los sacrificios humanos de los indios americanos. También, defendió la necesidad de una hermenéutica particular en la aplicación del tomismo al caso de los indios. Las Casas aprovechó el alcance del derecho canónico en sus pleitos contra los órganos de la administración imperial en Chiapa. En suma, el uso lascasiano del derecho natural era diferente de los usos por parte de los universitarios en el

⁴⁴ Cfr. Pagden, 1981, ‘The search for order:...’ en *Medieval and Renaissance Studies...*, pp. 155-66.

siglo XVI, lo cual le da un lugar especial en la historia intelectual hispanoamericana de la época. Pero, ¿por qué acudió fray Bartolomé al derecho natural?

Nuestra hipótesis es la siguiente. Ya que la administración secular en las Indias se basaba en el derecho positivo, una crítica aguda tenía que ser de carácter jurídico, y tal crítica debiera ser más fuerte que el derecho positivo. El derecho natural servía como el lenguaje para articular su crítica.⁴⁵ Al hablar en el lenguaje del derecho natural, Bartolomé de Las Casas enunció de nuevo la idea medieval de que la soberanía y la jurisdicción política emanaban del pueblo.

Para él, el poder político no descendía desde arriba. Más bien, la autoridad surgía desde abajo, del pueblo al gobernante. Tal concepción de la autoridad era obviamente medieval. El poder político en Europa durante la edad media era difuso, y dotaba de una autonomía considerable a los gremios y a las comunidades.⁴⁶ Por eso, era poco sorprendente que una poderosa crítica jurídica del absolutismo monárquico se basara en los principios del derecho natural del medioevo.⁴⁷

⁴⁵ «[...] el Derecho Natural apareció como límite del poder, si bien la doctrina de que la apelación a la ley natural era la única con fuerza suficiente para contener en Derecho al poder... un efectivo reconocimiento de la amplia subordinación a que quedaba sometida la esfera de la legislación positiva. [...] solamente el Derecho Natural, en sus altos y alejados principios, será independiente y superior al poder del Estado, mientras que caerá en la órbita de éste todo el derecho positivo.» Maravall, 1986, I:368.

⁴⁶ Ullmann, 1961, *Principles of government...*, pp. 215-30.

⁴⁷ «Already in the later Middle Ages, canonists and civilians expressed this fact in the dictum “the monarch is below Natural Law, but above positive law”.» Kern, 1939, *Kingship and the law...*

1.7. Estructura de la disertación

Primero, resumimos lo que hemos visto hasta ahora. Los epígrafes de la disertación revelan la duda de Las Casas en cuanto a las capacidades (o la voluntad) de la corona española para mejorar las condiciones de los indios americanos. En el prólogo, hemos presentado un bosquejo de la historia de los estudios lascasianos, desde los principios del siglo XIX hasta los finales del siglo XX.

En este capítulo, hemos postulado el problema de la investigación con base en las fuentes escogidas, de donde parte este estudio. También, hemos explicado los términos en el título de esta disertación, conceptual e históricamente. Con el propósito de ubicar a Las Casas en la historia intelectual del siglo XVI, hemos estudiado la relación entre dos disciplinas - la historia y la jurisprudencia.

El núcleo de la disertación está compuesto por los capítulos 2, 3, y 4. Estos presentan tres conjuntos de pruebas en defensa de la hipótesis central. Vale la pena reiterarla. Las obras de fray Bartolomé de Las Casas, escritas después de *ca.* 1545, defendían la autonomía de los indios americanos con base en los discursos jurídicos. En todo momento, la aplicación de estos discursos por Las Casas fue regida por los principios del derecho natural. Su defensa de la autonomía indígena era tan radical que culminó en un argumento contra la idea del imperio. Las Casas escribió que si el imperio español en las Indias no se basaba en el consentimiento explícito de los señoríos naturales, tal poder político de los españoles no era legítimo.

El primer conjunto de pruebas en defensa de la autonomía indígena es el siguiente: Hay que convertir a los indios pacíficamente a la verdadera fe mediante el uso de la razón, y los misioneros no deberían forzarlos a escuchar los sermones cristianos. El papa no tenía ninguna autoridad sobre los indios antes de su conversión voluntaria al cristianismo.

El primer conjunto de pruebas contra imperio es: Las Casas argüía que el derecho civil era incapaz de defender los derechos de los indios porque las autoridades seculares en Chiapa no querían mejorar la condición de los nativos. Pero el caso del derecho canónico era diferente porque los prelados tenían la obligación de preocuparse por los indios. Ya que la esfera eclesiástica era superior a la secular, los eclesiásticos no estaban siempre sujetos a la jurisdicción secular y, por ello, los jueces seculares no podían castigar a los prelados aun en el caso de que estos cometieran el crimen de *lesa maiestatis*.

El segundo conjunto de pruebas en defensa de la autonomía de los indios es: Fray Bartolomé pretendía que, según los principios del derecho natural, los indios y sus gobernantes legítimos eran los verdaderos dueños de los metales preciosos. Así pues, los españoles podían llevar la riqueza de las Indias sólo con el consentimiento explícito y voluntario de los nativos y sus señores naturales.

El segundo conjunto de pruebas contra imperio es: Las Casas argüía contra la tradición castellana de que el imperio/estado español tuviera un derecho legítimo al subsuelo de las Indias. También, discutía que los principios del derecho romano como *uscapio*; *res nullius*, *primi capientis*; *ius communicatione*; y la idea de la guerra justa no se podían aplicar al caso de los indios americanos.

El tercer conjunto de pruebas en defensa de la autonomía indígena es: Las Casas hacía hincapié en la importancia del consentimiento y la voluntad popular en cuanto a la jurisdicción política. Sobre todo, él postuló que los indios poseían el derecho a la libertad por su condición ontológica de ser humana.

El tercer conjunto de pruebas contra imperio es: Las Casas decía que los derechos ontológicos no fueron otorgados por ninguna autoridad; y asimismo, rechazó la teoría extrema del regalismo de que el poder real tenía un origen divino. Para Las Casas, la autoridad del rey era la consecuencia de la delegación del poder al rey por el pueblo.

Muy brevemente, el epílogo de la disertación trata del otoño del lascasianismo en las Indias durante la segunda mitad del siglo XVI, y la trayectoria mutante del discurso del derecho natural. Algunos argumentos contra la tesis de la disertación también están incluidos aquí. El apartado de los apéndices empieza con una revisión de la literatura sobre el derecho natural y los derechos ontológicos en forma de una bibliografía parcialmente anotada.

Capítulo 2

Paenitentia, interdictio, y lesa maiestatis

El caso curioso de un conflicto entre la jurisdicción canónica y la secular

2.1. Resumen de la primera prueba

El objetivo de este capítulo es presentar la primera prueba en defensa de la hipótesis central que Bartolomé de Las Casas argüía contra el imperio. Después de asumir el obispado de Chiapa, fray Bartolomé intentó aliviar la condición miserable de los indios mediante una rigurosa aplicación del sacramento de la confesión. Decía que era imposible absolver a los conquistadores y a los encomenderos sin que ellos restituyeran todo lo robado a los indios. Esta política resultó en un conflicto con el brazo secular del imperio, en particular con la Audiencia de Confines, alrededor de 1545.

Como consecuencia de este conflicto, Las Casas redactó un tratado conocido como *Quaestio theologalis*. En éste, el obispo decía que el derecho canónico era superior al derecho secular a pesar del hecho de que la Corona española era *de jure* y *de facto* la autoridad suprema en las Indias. También aseveró que los prelados eran inmunes al derecho secular aun si fueran acusados de un crimen tan grave como el de lesa majestad. Con base en estas hipótesis, el capítulo trata de demostrar cómo Las Casas argüía contra el imperio.

Pero nuestras hipótesis podrían ser confrontadas con las siguientes objeciones. Era imposible que Las Casas se rebelara contra el imperio porque todos los prelados de la Iglesia estaban sujetos a la corona española en las Indias. Aún siendo obispo, Las Casas era un súbdito del estado español y por

lo tanto estaba completamente bajo la jurisdicción secular. Ya que estas objeciones son pertinentes, es necesario postular argumentos potentes y persuasivos para contrarrestarlas.

Este capítulo comienza ofreciendo una introducción de cómo el estado español estableció su autoridad sobre la administración eclesiástica en las Indias desde la época de Fernando V hasta la de Felipe II. En seguida, trataremos de cómo Las Casas suscitó el conflicto con el brazo secular en Chiapa y Guatemala. Fray Bartolomé fue el perdedor en este conflicto y cuando se dio cuenta de que no existía una salida a esta querrela, el obispo argumentó que la jurisdicción episcopal era superior a la jurisdicción secular. Los escritos que justificaban su postura se basaban en el derecho canónico y éstos impugnaban la naturaleza de la administración imperial. Las partes finales de este capítulo ofrecen un análisis de estos argumentos suyos.

Los argumentos canónicos en favor de la superioridad eclesiástica no significaban que Las Casas justificaba una absoluta autoridad papal, ni sobre los cristianos ni sobre los infieles. Más bien sólo defendió la jurisdicción restringida (o contenciosa) del papado. Ya que los infieles tenían el dominio legítimo, o porque el dominio legítimo existía fuera de la Iglesia, Las Casas podía defender la autonomía de los indios americanos ante la autoridad papal. En suma, no podemos clasificar este conflicto entre su obispado y la Audiencia de los Confines como si fuera un simple caso del conflicto entre el estado y la Iglesia. Por esta razón fray Bartolomé es un caso curioso en la historia intelectual de Europa durante el siglo XVI.

2.2. El estado español y la administración eclesiástica¹

2.2.1. *Regio patronato y pase regio*

El estado español controlaba todos los asuntos relativos a la administración eclesiástica en las Indias desde su descubrimiento. La Iglesia cedió su autoridad a la Corona porque ella no poseía los recursos necesarios para emprender las actividades religiosas. El poder de la Corona, no obstante, estaba restringido a los asuntos administrativos de la Iglesia y no abarcaba la liturgia. Este poder real en el terreno religioso se manifestaba mediante el regio patronato y el pase regio.

Se puede remontar el origen del regio patronato a la bula *Orthodoxe fidei propagationem* (1486) de Alejandro VI. El patronato era un contrato entre la Iglesia y la corona española y mediante éste, el papa permitía a los reyes cristianos participar en el proceso de la expansión del cristianismo.² El patronato existía sólo en aquellos lugares donde la Iglesia no estaba ya establecida, como en Granada, las Canarias y las Indias.³ Mediante este contrato el papa le cedía a la Corona los ingresos eclesiásticos en estos territorios con el fin de edificar iglesias y otros lugares del culto. Sobre todo, el regio patronato concedió a la Corona el derecho de la presentación, es decir, de nombrar los candidatos a los episcopados.

Ya que el patronato era una concesión del papa, era también revocable, al menos en teoría. Por eso, la Corona guardaba sus privilegios eclesiásticos celosamente a lo largo del siglo XVI, tanto en España como en los territorios españoles en Italia y las Indias. Los asuntos relacionados con el patronato en

¹ Esta sección se basa en el capítulo X, 'King and Church in the Indies' de Parry, Keith, y Jimenez, eds., 1984, *The conquerors and the conquered...*

² Pérez, 2005, *Tiempos de crisis...*, p. 46.

³ González, 1990, *Legislación y poderes...*

las Indias estuvieron bajo el cuidado del Consejo de Castilla hasta el establecimiento del Consejo de Indias en 1524. Este nuevo Consejo tenía su propio departamento para administrar todo aquello relacionado con el patronato. Sin embargo, el rey personalmente intervenía para prevenir cualquier amenaza a su autoridad.

El *pase regio* era un permiso necesario para que cualquier documento papal entrara a las Indias. El poder de la Corona para aplicar el *pase* se hizo evidente cuando Carlos V obligó al papa revocar las implicaciones de su bula *Sublimis Deus* (1537). Esta bula entró a las Indias sin la autorización real. Aunque Carlos V estaba de acuerdo con los contenidos de la bula, le desaprobó la manera en que fue emitida por el papa y su entrada subrepticia a las Indias antes de que recibiera el explícito consentimiento de la Corona. Fray Bernardino de Minaya, quien promovió esta bula, fue encarcelado dos años por sus actos.

2.2.2. El establecimiento de la superioridad de la corona española sobre la administración eclesiástica

Después del descubrimiento de las islas antillanas, Alejandro VI emitió la bula *Eximiae devotionis* (1501), que otorgó a los reyes católicos todos los ingresos provenientes de ellas. No obstante, Julio II, su sucesor, no estaba tan dispuesto a ceder la autoridad de la Iglesia. En la bula *Illius fulciti presidio* (1504), este papa autorizó a los obispos antillanos a que determinaran el tamaño de las catedrales metropolitanas en las Indias.

Tal acción papal causó cierta ansiedad a Fernando V y el rey pidió otra bula que concediera explícitamente a los reyes de Castilla el derecho de fundar y organizar todas las iglesias a perpetuidad. Así, la bula *Universalis ecclesiae regimini* (1508) fue concedida y ésta permitió a la Corona el derecho de presentar los candidatos a todas las sedes episcopales en los territorios nuevamente adquiridos y aquellos que fueran descubiertos en el futuro.

Esta estrategia de Fernando V de tomar control de la Iglesia en las Indias fue confirmada por la Concordata de Burgos (1502). Ésta era un acuerdo entre el monarca y los obispos de Santo Domingo (fray García de Padilla), Concepción (Don Pedro Suárez de Deza) y San Juan (Don Alonso Manso). Este contrato acordó las normas en lo tocante a todos los aspectos del gobierno eclesiástico en las Indias, incluyendo el poder de los obispos para recaudar el diezmo a perpetuidad, pero sólo con el permiso de la autoridad real.

Desde la perspectiva de esta disertación el elemento más relevante de este concordato es su última cláusula. Esto se refiere a la posibilidad de un conflicto entre la jurisdicción eclesiástica y la secular. Cualquiera que hubiera recibido la tonsura tenía prohibido acercarse a un juez eclesiástico evadiendo un juicio civil, ya fueran pleitos civiles o eclesiásticos. Si hiciera lo contrario, le sobrevendrían medidas punitivas y perdería sus indios encomendados y los derechos mineros. En suma, tanto la concordata como las bulas de Julio II determinaron la estructura de las diócesis y las parroquias indianas que pasaron bajo el control de la Corona.

2.2.3. El fortalecimiento del poder de la Corona en la administración eclesiástica

La lucha entre la corona española y el papado, que comenzó durante el pontificado de Julio II, persistió durante el periodo de Paulo III y Pio V. La querrela entre el cetro y la tiara empeoraba cada vez que los frailes en las Indias intentaban sortear la autoridad real en busca de un remedio papal a cualquier problema. El mejor ejemplo fue el mencionado caso de Minaya. Otra instancia fue el conflicto entre el obispado de Chiapa y la Audiencia de los Confines alrededor de 1544-5.

Algunos frailes en Chiapa, Guatemala y el Perú heredaron la vehemencia lascasiana y se opusieron estridentemente a los conquistadores, el clero secular y la administración secular. Los problemas que surgieron de tales conflictos se reflejan en los informes de Tomás López Medel al rey.⁴ Estos informes fueron emitidos en su calidad de visitador a la Audiencia de Guatemala, aunque más tarde fue nombrado oidor de la misma. En sus informes, López Medel decía que la causa principal de los problemas en Chiapa y Guatemala era la rigidez de algunos frailes. Ante tal situación, el rey Felipe pidió una bula de Pio V y la *Exponi nobis fecisiti* que fue emitida en 1567. Esta bula confirmó al clero secular los mismos atributos que la bula *Omnimoda* de 1522 emitida por Adriano VI había otorgado a los frailes.

Felipe reforzó su postura contra los frailes mediante la *Cédula de Patronato* (1574). Esta cédula enunció de nuevo los derechos de la Corona. En ella, el rey justificó el regio patronato con el argumento *de facto* que el patronazgo eclesiástico pertenecía a la Corona porque fue España la que descubrió a las Indias. Además la corona española había adquirido los

⁴ López Medel, 1990, *Colonización de América...*

territorios en el nuevo mundo y erigió las iglesias y los monasterios a su costo. El argumento *de jure* era que el papado apoyaba los derechos de la corona, pero este argumento aparecía en el apéndice en la cédula. El rey también advirtió contra cualquier intento de impugnar el patronato en la corte papal o extra-judicialmente bajo pena de exilio a perpetuidad.

La cédula de 1574 marcó el comienzo de una nueva estrategia por parte de la Corona de fortalecer el estado español en las Indias contra los peligros del clero regular. Desde entonces, los funcionarios eclesiásticos tenían que jurar su lealtad a la Corona. Aunque esta idea estaba latente en el Concordato de Burgos de 1512, el rey Felipe lo hizo más explícito en su cédula. Los arzobispos, los obispos y los visitadores eclesiásticos tenían que protestar, ante un notario público, que defenderían el regio patronato sin oposición alguna. Así la corona española fortaleció su control sobre la administración eclesiástica a lo largo del siglo XVI.

Dado tal contexto, ¿es posible que Las Casas haya intentado contrarrestar la autoridad del imperio en las Indias?

2.3. Un *episcopus electus* reluctantante

A diferencia de lo que Marcel Bataillon pretendía en sus estudios sobre fray Bartolomé,⁵ el dominico era reacio a aceptar el episcopado.⁶ El hecho de que

⁵ Bataillon, 1976, *Estudios sobre Bartolomé de Las Casas...*, pp. 187-8.

⁶ Una parte del manuscrito, Kraus manuscript núm., 138 dice «También parece que sería bien proveydo fray Bartolomé de las Casas que Su Majestad bien, conoce, y todos estos se cree que no acbebtarán sino compelidos por un breve de Su Santidad». De acuerdo con Parish, «[...] estos apuntes marcan el inicio de la campaña dirigida por Loaysa para lograr que fray Bartolomé, muy a su pesar, acepte un obispado. Además confirman el relato de que la sede del Cuzco fue la primera que se le ofreció y que Las Casas rehusó a aceptar.» Parish, 1980, *Las Casas as a bishop...*, p. xlvii.

el fraile aceptara el obispado de Chiapa, uno de los más pobres en el virreinato de la Nueva España, no se podría explicar como un acto con motivos de enriquecerse. A lo largo de su vida, Las Casas trató de no beneficiarse de la labor de los indios.⁷ Tampoco quiso ser un funcionario del estado.⁸

Los manuscritos encontrados por Helen-Rand Parish demuestran claramente que las apreciaciones de Bataillon eran erróneas. Hay muchas pruebas, pero las más concluyentes son los manuscritos que se encuentran en la Colección Kraus de la Biblioteca del Congreso, en particular los manuscritos 138 y 139 de la misma colección.⁹ Las demás pruebas documentales son las cartas de fray Bartolomé al Consejo de Indias y al príncipe Felipe durante el periodo 1543-5.

Las Casas fue nombrado por la junta que se reunió en la casa del cardenal García de Loaysa en Barcelona (1542).¹⁰ Parece que Loaysa y Las Casas tenían una relación poco afectuosa,¹¹ y además, fray Bartolomé fue responsable de desplazar al cardenal de la presidencia del Consejo de Indias.¹²

⁷ «[...] aunque les hiciera todo el buen tratamiento que padre pudiera hacer a hijos, como él predicara no poderse tener con buena consciencia, nunca le faltaran calumnias diciendo: “Al fin tiene indios: ¿por qué no los deja, pues afirma ser tiránico?”», acordó totalmente dejillos.» Las Casas, 1951, *Historia*, III:93.

⁸ ‘Carta al Consejo de Indias (30/04/1534)’, Las Casas, 1995, *Carta y memoriales...*, p. 82.

⁹ Parish, 1980, *Las Casas as a bishop...*

¹⁰ Parish cita a León Pinelo, *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios i casos*, fols. 6-9^v, en Parish, 1980, *Las Casas as a bishop...*, Frontispiece y Apéndice, p. xxv.

¹¹ «Al tiempo que este religioso [fray Bartolomé] vino a la corte, no halló en el Consejo de las Indias el aparejo que deseaba, por presidir en él el cardenal de Sevilla don García de Loaysa, que allende que era persona de gran prudencia, [...] que muchas veces acertaba lo que convenía mejor que los mismos que las habían conquistado y morado. Y por esta causa (o por alguna que le movió) nunca fué de parecer que se hiciese lo que fray Bartolomé pedía; por lo cual, se entretuvo y no hubo efecto su pretensión hasta el año de cuarenta y dos...» ‘Cómo a instancia de fray Bartolomé de Las Casas fueron hechas nuevas leyes para las Indias, y de otras cosas que a la sazón se ordenaron, y cómo luego se tuvo noticia de ello en todas las Indias’ cap. I, lib. I de la primera parte de las *Crónicas del Perú ...* de Diego Fernández, ed., de Pérez de Tudela Bueso, p. 5.

¹² ‘De cierta relación que dió al Emperador un fraile dicho fray Bartolomé de Las Casas sobre la destrucción que los cristianos habían hecho de los indios en las Indias Occidentales. Y cómo el Emperador mandó tomar residencia á los de su Consejo de Indias’ «Asimismo este fraile [Bartolomé] y otras personas de buena consciencia y celosas

Las opiniones negativas de Loaysa contra los indios americanos tal vez incitaron a Las Casas a promover una maniobra contra el cardenal.¹³ Juan Ginés de Sepúlveda reconoció que fue Loaysa quien le pidió que escribiera su *Democrates secundus*, un diálogo en latín que defendía el *imperium herile* sobre los indios americanos.¹⁴ También es interesante notar que cuando el Consejo de Indias aprobó algunas medidas a favor de los indios duante los últimos años de la década de 1520, el cardenal no era presidente del mismo.

Por ello, lo que intriga es el hecho de que Las Casas fue nombrado obispo de Chiapa mientras el cardenal era aún presidente del Consejo de

de las cosas del servicio de Dios avisaron á Su Majestad la mucha disolución que había en algunos del Consejo de Indias, así en tomar dineros de Gobernadores y de otras personas particulares, como de otras cosas harto feas para personas de semejante Consejo. [...] Y así determinó el Emperador que se tomase residencia á todos los Oidores y Oficiales de Su Majestad del Consejo de Indias, [...]» Santa Cruz, 1923, *Crónica del emperador Carlos V...*, p. 221.

¹³ «[...] y llegados a Sevilla a pie venimos pidiendo a Valladolid donde visitado el cardenal le dije como el Fray Domingo no sabia la lengua ni les entendia y le dije de su habilidad y deseo de ser cristianos cosas notables y me respondió que yo estaba engañado y que lo que sabian era como papagayos y que el Fray Domingo hablaba por espíritu profetico, y por su parecer se seguia. Y preguntado por el Doctor Bernal Lugo que habia pasado con el Cardenal Loaysa, se lo dije y dije estoy determinado de ir al papa sobre tal maldad tan perniciosa a la cristiandad del emperador y de tantas animas como son en aquel mundo, que mas cruel sentencia es dada sobre ellos que se dió contra los hebreos procurada por Aman contra Mardoqueo aunque sepa comer herbas. Mas en que me dara credito contra presidente cardenal a un pobre fraile si tuviese carta de la emperatriz para su santidad, confiaria de aprovechar algo. Dijo el doctor, yo os la habre y diómela, la cual tengo hoy dia guardada como principio de tanto bien y asi con ella fui a pie a Roma y traje los despachos que plugo a Nuestro Señor despachar para descargo de la conciencia imperial y sus sucesores asi de libertad de los indios como de la moderación de la iglesia de ellos los cuales puse en manos de S.M. imperial y S.M. como cristianisimo mandó executar. Y como traje a Don Juan de Tavera, cardenal de Toledo por protector de los indios sintiendo esta baste todo, el cardenal de Sevilla Loaysa procuró con sus informaciones que el provincial me retrujese y asi estuve retraido en Triana dos años donde el general me escribió [...] y [...] me llamaron a Valladolid y en- comendaron predicase a los presos de la chancilleria. Sabra V.M. que yo he estado diez anos en las Indias de V.M. y he visto las tiranias que los españoles hacen en los indios que a Dios quitan las animas y a V.M. los vasallos y la destruyen en aquellas tierras [...] y me diga quien es la causa, dije el cardenal de Sevilla [...]» 'Letter of Bernardino de Minaya a Philip II', pp. 100-1, 'Appendix II', Hanke, 1937, 'Pope Paul III and the American Indians'.

¹⁴ Fabié, 1879, *Vida y escritos...*, Apéndice xxv.

Indias.¹⁵ ¿Fue el cardenal obligado por el emperador a considerar la candidatura de Las Casas? ¿Era parte de la estrategia de Loaysa para alejar a fray Bartolomé de la corte real? Dado tal antecedente, ¿por qué aceptó Las Casas las obligaciones episcopales cuando le fueron ofrecidas por Loaysa?

Hay que buscar la respuesta a esta pregunta en la historia personal del clérigo Bartolomé. En su *Historia de las Indias*, Las Casas narra que cuando fray Pedro de Córdoba se acercó a Fernando de Aragón y le presentó las quejas sobre la condición miserable de los indios en las Antillas, el rey le dijo que se encargara de la administración de las islas y aboliera la encomienda. Fray Pedro fue sorprendido por la reacción del rey y le contestó que no tenía ninguna experiencia en gobernar gente.¹⁶ Las Casas dice que este rechazo por parte de fray Pedro de asumir los cargos administrativos en las Antillas fue una oportunidad perdida para que se aliviara la condición de los indios.¹⁷ Por lo contrario, si el dominico hubiera aceptado tal oferta, habría sido posible extirpar las raíces de la encomienda antes que se extendiera a otras partes del nuevo mundo.

El nombramiento de Las Casas como obispo de Chiapa fue una situación similar a la de Córdoba. En tal contexto, Las Casas no quiso desperdiciar una oportunidad para aplicar las *leyes nuevas* de 1542 y así tener una coyuntura para remediar la situación indiana. Parece que ésta es la mejor explicación del por qué Las Casas aceptó el obispado de Chiapa a pesar de su posición inicial, reacio a la aceptación.¹⁸

¹⁵ MacNutt, 1909, *Bartholomew...*, p. 212.

¹⁶ Las Casas, 1995, *Historia de las Indias*, II:490.

¹⁷ «Esta fue, según creo, la primera vez que se ofreció estar en un punto los indios remediados y en manos de quien los remediara, porque si en tal persona su remedio estuviera, como estuvo tan a la mano si lo aceptara, no se dudó sino que aquesta tiranía, antes que eschara más raíces, se extirpara; pero fueron infelices los indios en no querello el padre fray Pedro aceptar, [...]» Las Casas, 1995, *Historia de las Indias*, II:490.

¹⁸ Cfr. Parish, 1980, *Las Casas as a bishop...*, p. xiv.

2.4. De las peticiones a las exigencias

La política de Fray Bartolomé desde 1516 para remediar la situación de los indios era la de entregar memoriales a las autoridades. Algunos de ellos produjeron los resultados esperados. Sus memoriales presentados al emperador durante el periodo 1540-3 desechan las dudas sobre el papel de Las Casas en la promulgación de las *leyes nuevas* de 20 de noviembre de 1542, y las enmiendas a estas leyes de 8 de julio de 1543.¹⁹ Isacio Pérez Hernández ha comparado los memoriales de fray Bartolomé y el texto de las *leyes nuevas*,²⁰ pero sin preocuparse por un análisis exhaustivo. Sólo resaltó algunas similitudes entre estos dos textos como la mención de la creación del virreinato del Perú, las audiencias reales en Guatemala y Jalisco, y la ausencia de la palabra conquista en las *leyes nuevas*, dada el odio lascasiano por ella.²¹ Pero Parish está aún más segura de la influencia de Las Casas en cuanto a la

¹⁹ Las Casas, 1542, 'Representación al emperador Carlos V'; 1542, 'Memorial de remedios'; mayo/1542, 'Conclusiones sumarias sobre el remedio de las Indias'; Las Casas y Ladrada, 1543, 'Memorial al emperador' in *Obra completas...*, vol. XIII, Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, pp. 101-59. «En este año [xlii] vino á la Corte de Su Majestad fray Bartolomé de las Casas [...] E informó á Su Majestad sumariamente de las grandes crueldades y destrucciones que los cristianos hacían y habían hecho en los indios. Y queriendo el Emperador ser más enteramente avisado de aquellas cosas, mandó al Doctor Guivara y al Licenciado Figueroa, de su Consejo, que juntamente con el Comendador mayor de León asistiesen con los del Consejo de Indias para ver lo que el fraile decía, y así se juntaron muchos días á cierta hora señalada hasta que del todo les leyó cierta relación que traía por escrito bien copiosa. Él les informó de palabra fuera de la dicha relación de muchas otras cosas que convenían al servicio de Dios y de su Majestad y del bien de los habitantes de las Indias Occidentales. [...] Y después de dada esta relación al Emperador dió también su parecer acerca de lo que Su Majestad debía de mandar hacer para remediar para adelante que no se hiciesen tantos daños y muertes en los indios, diciendo que los quitasen todos á los cristianos que los tenían por repartimientos y que se pusiesen en cabeza de Su Majestad, porque eran hombres muy codiciosos y pobres todos cuantos en las Indias estaban.» Santa Cruz, 1923, *Crónica del emperador Carlos V...*, pp. 216-20.

²⁰ *Conclusiones sumarias sobre el remedio de las Indias*

²¹ Pérez Hernández, 1992, *Conclusiones...*, pp. 10-12; Wagner, 1967, *The life and writings...*, pp. 108-20.

promulgación de las *leyes nuevas*.²² Ella cita la *Crónica de Carlos V* por Alonso de Santa Cruz que proporciona información proveniente de los testigos oculares quienes estuvieron presentes durante la exposición oral de Las Casas ante el emperador y otros oficiales reales en Valladolid en 1542 sobre las atrocidades de los conquistadores españoles.²³ Parish compara esta información con la que tenemos en la *Apología* de Las Casas.²⁴

Con la promulgación de las *leyes nuevas* se nota un cambio en la política de fray Bartolomé. Ya no eran meras peticiones sino exigencias. Como *episcopus electus*, Las Casas concibió un plan de acción. Presentó al emperador las condiciones bajo las cuales estaba dispuesto a tomar las riendas de su obispado.²⁵ Tanto el emperador como el Consejo de Indias le prometieron su apoyo. Pero, ¿cuáles eran las demandas del *episcopus electus*?

2.5. *Paenitentia in foro et ex foro*

Una vez nombrado obispo de Chiapa, Bartolomé de Las Casas comenzó su tarea de aliviar la condición de los indios. Pero el estilo conflictivo de su carácter no le ayudó a lograr sus objetivos. Las Casas exigió a los conquistadores y a los encomenderos que restituyeran la propiedad de los

²² «[...] es] un resumen oficial de todos estos remedios, que demuestra definitivamente la paternidad o inspiración de Las Casas en las Leyes Nuevas no sólo en las leyes a favor de los indios, sino también en las destinadas a reformar la burocracia colonial.» Parish, 1992, *Conclusiones...*, pp. 3-4. «[...] se identifica al dorso con las siguientes palabras en la escritura conocida de Juan de Samano, Secretario del Consejo de Indias: “Las conclusiones y pareceres que dio fray Bartolomé de Las Casas en la congregación general sobre remedios de las Indias.» Abajo, en letra itálica con rúbrica se lee: “Refrendada por Su Majestad/ Acerca de las Indias.” Parish, 1992, *Conclusiones...*, p. 3.

²³ Santa Cruz, *Crónica de Carlos V*, 4, pp. 216-20.

²⁴ Las Casas, 1988, *Apología*, p. 51.

²⁵ ‘Conclusiones sumarias sobre el remedio de las Indias (ca. mayo de 1542)’ y ‘Carta a Carlos V (octubre de 1543) ms. Kraus 139’.

indios. Con su idea de la justicia retributiva, Las Casas no sólo quiso aplicar el sacramento de la confesión con el mismo rigor de la antigua Iglesia sino también amenazó a las autoridades eclesiásticas de su obispado con la excomunión si no cumplían con sus órdenes episcopales. El rigor lascasiano se manifiesta en su *Confesionario*, pero antes de estudiar este manual es necesario que hagamos un bosquejo de la historia de la práctica de la penitencia en el cristianismo.²⁶

La penitencia es una idea central en los Evangelios (Marcos 1:15). El perdón es la consecuencia de la mediación de la Iglesia (Mateo 18:15-7), y es un poder apostólico (Juan 20:21-3). Sin embargo, los Evangelios no tratan de cómo imponer las medidas punitivas. Fue Hermas quien elaboró por primera vez la doctrina de la disciplina penitenciaria bajo el control de los gobernantes de la Iglesia. Así al obispo le fue otorgado el poder de determinar la administración del sacramento de la confesión; es decir, cómo absolver al penitente.

Tertuliano hacía hincapié en la penitencia por acto, especialmente en la forma de una acusación pública. Según la teología dogmática de la penitencia de San Cipriano, se gana el perdón mediante un esfuerzo laborioso, y la reconciliación dependía de la eficacia de la administración por los ministros de la Iglesia. Entre los siglos IV y VI, el obispo fue de nuevo canónicamente confirmado como el ministro competente para la administración de la reconciliación. Durante la Edad Media, la administración privada de la penitencia logró preeminencia. Por lo tanto, la excomunión y la reconciliación ya no eran asuntos tan graves como antes.

Los sínodos de Piacenza y Clermont durante el papado de Urbano II (1095), el sínodo de Londres (1102), el sínodo de Clermont (1130), el segundo

²⁶ Los dos siguientes párrafos sobre la penitencia se basan en la lectura de Poschmann, 1964, *Penance...*

concilio de Letrán (1139) reiteraron el concepto de las dos llaves eclesiásticas, -es decir, la doble potestad- que representaba el poder judicial de la Iglesia, especialmente en el caso de crímenes graves. Abelardo cuestionó la autoridad de los sacerdotes, pero Hugo de San Víctor la reiteró. Así, antes del siglo XI, la penitencia en el Occidente era esencialmente una reconciliación del penitente con Dios y la comunidad de los fieles, es decir, con aquellos a los que el penitente había ofendido. Sólo en ocasiones refería a la penitencia como un sacramento. Durante el transcurso del siglo XI, el enfoque del acto de la penitencia desplazó la reconciliación. La demostración por parte del penitente de una contrición genuina era suficiente.²⁷

Esta revolución en la historia de la penitencia fue una consecuencia de la teoría de expiación de Anselmo que fue la base de una nueva jurisprudencia. La teoría de Anselmo sostenía que un orden justo del universo necesitaba la reinsertión del penitente cuando éste pagaba cierto costo. Su explicación en torno al sufrimiento humano y el perdón divino parecía legalista. La teoría de Anselmo requería que un cristiano bautizado pagara los costos de sus pecados personales. Las implicaciones de esta teoría eran importantes para el sacerdocio porque el sacerdote no sólo tenía que cuidar las almas sino también debía administrar los sacramentos, promulgar y aplicar el derecho eclesiástico y secular. Estas leyes reflejan la voluntad divina. Sin embargo, las ideas de Anselmo nunca fueron oficialmente aceptadas por la Iglesia.

Durante la baja Edad Media, la Iglesia distinguía el campo de los crímenes seculares del campo de los crímenes eclesiásticos. El Estado ejercía la jurisdicción sobre el primero y la Iglesia sobre el segundo. La Iglesia ejercía la jurisdicción sobre aquellos crímenes que involucraban la moral, como la herejía, el sacrilegio, la brujería, la usura, las ofensas sexuales y maritales, la profanación de lugares del culto, el asalto a los clérigos, etcétera. Por lo

²⁷ Los dos siguientes párrafos se basan en la lectura de Berman, 1983, *Law and revolution...*

común, la Iglesia no tenía jurisdicción sobre los crímenes violentos como el homicidio.²⁸

En suma, el sacramento de la penitencia era aplicado rigurosamente durante el periodo temprano del cristianismo, pero con el paso del tiempo se perdió este rigor. El sacramento de la confesión y el poder eclesiástico fueron temas centrales durante la Reforma. No obstante, es importante señalar dos sucesos importantes. El cuarto concilio laterano (1215) decretó que los cristianos deberían confesar sus pecados, al menos una vez al año. Y durante la decimocuarta sesión del concilio tridentino, en 1551, se pronunció que las leyes divinas ni prohibían ni exigían la confesión pública.

En las secciones anteriores de este capítulo, hemos visto cómo la corona española estableció su autoridad sobre la administración eclesiástica durante el siglo XVI. También vimos cómo la Iglesia durante la baja Edad Media aceptó la jurisdicción estatal sobre un campo que abarcaba los crímenes seculares. Cuando el obispo Las Casas quiso ejercer la jurisdicción episcopal sobre los conquistadores y los encomenderos mediante una aplicación rigurosa de la penitencia, tanto en el fuero interno como en el externo, fray Bartolomé estaba amenazando este *statu quo* en su obispado.

La situación empeoró cuando el obispo amenazó a las autoridades seculares con la excomunión si no cumplían con las órdenes episcopales. Tal acción era similar al interdicto. El interdicto era una sanción medieval de la Iglesia, impuesta normalmente sobre una comunidad entera por la conducta de sus gobernantes seculares. Se trataba de la obligación, la culpa y la penalización al nivel de la comunidad. El propósito del interdicto era prevenir

²⁸ Berman, 1983, *Law and revolution...*, p. 194.

a los gobernantes de otras comunidades de cometer errores mediante el fortalecimiento de la responsabilidad colectiva de los súbditos.²⁹

Pero, ¿por qué acudió fray Bartolomé a tales medidas impracticables aunque tuviera intenciones loables? De nuevo, la respuesta está en la historia personal del clérigo Bartolomé. Unos años antes de que Lutero propusiera sus tesis, ocurrió un incidente interesante en la vida del encomendero Bartolomé. En su *Historia de las Indias*, Las Casas narra este episodio que le impulsó a dejar su encomienda. Siendo encomendero, a Bartolomé le negó la confesión un fraile dominico. Cuando intentó justificar la necesidad de tener indios encomendados, el confesor se burló de Las Casas por sus argumentos frívolos.³⁰

Esta experiencia de su propia vida indujo al obispo a prestar una importancia particular al sacramento de la confesión. Las Casas creía que mediante la administración rigurosa de este sacramento podía aliviar a los indios y absolver a los encomenderos. Además las autoridades seculares no estaban comprometidas a procurar justicia para los indios. La penitencia entonces para Las Casas no era un mero ritual religioso sino un acto jurídico de gran importancia.

²⁹ Clarke, 2007, *The Interdict*....

³⁰ «[...] los religiosos de Sancto Domingo predicaban, que no podían tener con buena consciencia los indios y que no querían confesar y absolver a los que los tenían, lo cual el dicho clérigo no aceptaba; y queriéndose una vez con un religioso de la dicha Orden, que halló en cierto lugar, confesar, teniendo el clérigo en esta isla Española indios, con el mismo descuido y ceguedad que en la de Cuba, no quiso el religioso confesalle; y pidiéndole razón por qué, dándosela, se la refutó el clérigo con frívolos argumentos y vanas soluciones, aunque con alguna apariencia, en tanto que el religioso le dijo: “Concluí, padre, con que la verdad tuvo siempre muchos contrarios y la mentira muchas ayudas.” El clérigo luego se le rindió, cuanto a la reverencia y honor que se le daba, porque era el religioso veneranda persona y bien docto, harto más que el padre clérigo; pero cuanto a dejar los indios no curó de su opinión. Así que valióle mucho acordarse de aquella su disputa y aun confesión que tuvo con el religioso, para venir a mejor considerar la ignorancia y peligro en que andaba, teniendo los indios como los otros, y confesando sin escrúpulo a los que los tenían y pretendían tener, aunque le duró esto poco; pero había muchos confesado en esta isla Española que estaban en aquella damnación.» Las Casas, 1951, *Historia*, III:92-3.

Al ejercer su poder episcopal, Las Casas negó la absolución a todos los conquistadores, los encomenderos, los mercaderes españoles y a cualquier otra persona que se beneficiara de la labor de los indios, a menos que se arrepintieran de sus crímenes graves e hicieran las enmiendas necesarias. Según Las Casas, la verdadera expiación era una admisión pública del pecado, renunciar a la encomienda, pedir perdón a los indios y, sobre todo, restituir a la labor, la libertad y la propiedad de los nativos.

El acto de negar la absolución a los españoles que no restituían la libertad y la propiedad de los indios hundió a la provincia de Chiapa en gran controversia. Ante esta situación, los frailes pidieron a su obispo les guiara de acuerdo con la tradición de obediencia canónica. Como consecuencia, fray Bartolomé escribió un manual titulado *Aquí se contienen unos avisos y reglas para los confesores que oyeren confesiones de los españoles que son o han sido en cargo a los indios de las Indias del mar Océano....* Según el autor, el tratado fue aprobado por los teólogos Galindo, Miranda, Cano, Mancio de Sotomayor y Sant Pablo y fue impreso en Sevilla en 1552, pero sin la licencia real.

Las razones para escribir el manual fueron las siguientes. Las autoridades seculares en las Indias no se preocupaban por los sacros cánones y se negaban a castigar a aquellos españoles que explotaban injustamente la labor de los indios.³¹ Fray Bartolomé señaló que el derecho civil era incapaz de remediar la situación porque las autoridades seculares no querían obligar a los españoles a que hicieran la restitución. Entonces, el ejercicio riguroso del derecho canónico era la única alternativa.

Dada la incapacidad del derecho civil y los jueces seculares, Las Casas exhortó a los confesores a que cumplieran sus obligaciones hacia los nativos

³¹ Las Casas, 1995, 'Aquí se contienen unos avisos...' en *Tratados de fray Bartolomé...*, vol. II, pp. 853-913.

en su capacidad como funcionarios públicos de la Iglesia universal.³² El derecho canónico obligaba a los confesores a ocupar el vacío existente en el fuero exterior, y mediar entre el penitente y los agraviados para procurar la salvación del primero y la justicia para los últimos.³³ Cualquier confesor que no ejercía su oficio espiritual traicionaba a Dios y la Iglesia universal, decía Las Casas.³⁴

Una buena parte del manual incorpora las normas por las cuales el confesor debería guiar a los españoles en el fuero de la conciencia. Estas normas eran aplicables a ciertas clases de españoles: los que eran conquistadores, encomenderos, mineros, recaudadores del tributo, calpisques, y mercaderes que ayudaron en la conquista. La esencia de estas normas era que cualquiera que pedía la absolución tenía que arrepentirse en público (ante un notario y por escrito) de sus crímenes y restituir físicamente el daño causado a los indios según las condiciones estipuladas por el confesor.

El manual contiene hasta los detalles más minuciosos de cómo administrar el sacramento de la confesión. Por ejemplo, el confesor debería preparar un inventario de la riqueza que está en la posesión del penitente, y ubicar los lugares de donde él había amasado su fortuna para que la restitución pudiera ser concluida con eficiencia antes de absolver al penitente.³⁵ El confesor tiene que asegurar que la viuda haga la restitución cuando muera el marido porque mientras esté vivo, la administración de la economía es la

³² Las Casas, 1995, *Tratados*, II:899.

³³ «Pues como el confesor sea juez y persona pública puesta por Dios oficial de la universal Iglesia entre el penitente y el despojado o agraviado que carece de lo suyo contra justicia, para suplir en el foro de la penitencia los defectos y lo que no se puede librar por el foro exterior de la justicia, y pueda obligar al penitente y adquirir derecho y acción al acreedor pidiéndole caución para que el fin de la confesión se alcance, que es que el penitente salga de pecado y al despojado se le haga justicia, [...]» Las Casas, 1995, *Tratados*, II:899.

³⁴ Las Casas, 1995, *Tratados*, II:907.

³⁵ Las Casas, 1995, *Tratados*, II:865.

prerrogativa del esposo.³⁶ El confesor también tiene que asegurar que los hijos legítimos de los españoles renuncien a su propiedad mediante la restitución.³⁷

Las Casas reconoció la naturaleza dura de sus normas de confesión y las complejidades involucradas en su aplicación. En el caso de alguien que negaba arrepentirse o restituir aun estando en su lecho de muerte, el confesor podría administrar la eucaristía pero no asistiría al funeral del difunto. Al confesor le fue prohibido recibir limosnas por sus deberes eclesiásticos. Las Casas decía, citando a los doctores de la Iglesia, que los seglares se encargarán del entierro en tales casos.³⁸

Además de reprender a los españoles por sus actos ya cometidos, el *Confesionario* también trataba de prevenir a los españoles de emprender nuevas conquistas, llevar adelante una guerra contra los indios, salir hacia el Perú mientras los encomenderos allí se rebelaban contra las *leyes nuevas*.³⁹ Aunque el derecho canónico era la principal fuente sobre la cual se basaban estas normas, Las Casas argumentaba que los principios del derecho natural y el derecho divino obligaban a los confesores para que se cumpliera con sus objetivos.

«Para lo cual es de notar que de dos maneras puede el confessor pedir al penitente que haga obligación o preste caución de restituir y satisfacer lo ajeno. La primera, por obligación que a ello tenga; la segunda, porque a él le parezca, sin ser a ello obligado. Quanto a la primera, puede ser obligado en dos maneras: la primera, por

³⁶ Las Casas, 1995, *Tratados*, II:881.

³⁷ Las Casas, 1995, *Tratados*, II:867.

³⁸ «Pero si con corazón obstinado en su vida no hubieren hecho penitencia ni restituido y satisfecho por los robos y daños que hicieron, y en el artículo de la muerte no pudieren restituir ni satisfacer, si contrición de su corazón tuvieren, puédelos el confesor absolver y dar el sancto sacramento de la Eucaristía; pero ningún clérigo sea osado a se hallar en su entierro ni recibir limosna ninguna dellos, puesto que los pueden enterrar seglares en el cimiterio, según allí los doctores dicen.» Las Casas, 1995, *Tratados*, II:887.

³⁹ Las Casas, 1995, *Tratados*, II:883.

derecho canónico, que a ello le constriña por algunas penas; la segunda, por derecho natural y divino.» Las Casas, 1995, *Tratados*, II:885.

«[...] el confesor parece que sera obligado de derecho natural y divino a pedir la dicha caución y constreñir al penitente, al menos antes que le absuelva, y en otros semejantes, señaladamente siendo las deudas públicas, de las cuales los despojados acreedores no pueden alcanzar justicia.» Las Casas, 1995, *Tratados*, II:891.

Después de presentar estas normas, Fray Bartolomé exigió a las autoridades seculares que prestaran su apoyo a los confesores. Tal demanda y su manera de exigirla fue el contexto inmediato del conflicto entre su obispado y la Audiencia de los Confines.

2.6. El conflicto con la burocracia imperial

El conflicto entre el obispo Bartolomé de Las Casas y la Audiencia de los Confines era, en parte, residuo de una relación que se deterioraba cada vez más entre Las Casas y Francisco Marroquín, el primer obispo de Guatemala. Antes Chiapa pertenecía a la provincia de Guatemala.⁴⁰ Pero con el nombramiento de Las Casas como el nuevo obispo de la provincia de Chiapa, algunos territorios como Tezulutlán, Lacandón y Soconusco pasaron de la jurisdicción de Marroquín a la de Las Casas. La nueva demarcación fue parte de las exigencias de fray Bartolomé y fueron presentadas en su carta al

⁴⁰ Saenz de Santa María S.J., 1964, *El licenciado Don Francisco Marroquín...*

emperador de octubre de 1543.⁴¹ Las fronteras de Chiapa ahora incluían la provincia de Yucatán hasta el Golfo Dulce.

Casi todas las exigencias de Las Casas contenidas en esta carta de 1543 fueron aceptadas por el emperador. Con la concesión imperial, Las Casas había asegurado al menos en teoría lo siguiente: que la Audiencia de los Confines apoyara al obispo cuando fuera necesario, que el obispo era inmune ante los poderes de la Audiencia, y que el obispo de Chiapa podría nombrar a los visitadores. Las Casas también había pedido al emperador que algunos españoles dañinos a su empresa como el adelantado Francisco Montejo deberían ser excluidos de los territorios del episcopado de Chiapa. Así Las Casas trató de eliminar las posibilidades de oposición e intentó consolidar su posición.

Sin embargo, a Marroquín no le agradaron estas maniobras lascasianas. El obispo de Guatemala escribió al príncipe Felipe que no confiara en las exageraciones contenidas en los pareceres de Las Casas.⁴² La ruptura en la relación entre Las Casas y Marroquín fue completa durante el proceso para la consagración de fray Antonio de Valdivielso como el obispo de Nicaragua. Los obispos de Chiapa y Nicaragua juntaron fuerzas y escribieron al príncipe en octubre de 1545 contra don Francisco.

«El Obispo de Guatimala vino aquí y nos a hecho esperar tres meses, allende seis que a que está aquí el electo obispo de Nicaragua para ser consagrado. Y venido aquí, como siempre anduvo a sabor del pueblo, y a sido uno de los que más an ofendido en hazer injustamente infinitos esclavos y a tenido y tiene muchos yndios esclavos y de repartimiento, a predicado dañosa doctrina y palabras malsonantes y sospechas, y nos a afrentado en el sermón, en espeçial al obispo de Chiapa, señalándole, y diziendo quél los absolvería a los quél no absolviere; y quedó el

⁴¹ 'Carta a Carlos V' en Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, pp. 161-6.

⁴² Saenz de Santa María, 1964, *El licenciado Don Francisco Marroquín...*, pp. 59-62.

pueblo muy consolado [...] También este muy reverendo obispo de Guatemala a escripto a Soconusco que no reciban al obispo de Chiapa por obispo, sino que supliquen de aquella çédula, porque a él diz que le compete por cercanía, estando sesenta leguas de Guatemala y quarenta de Chiapa, y teniendo abarcado hasta casi Nicaragua.»⁴³

Las Casas y Valdivielso sin embargo no hicieron ninguna mención en su carta sobre que el obispo de Guatemala no estaba de acuerdo con la pretensión lascasiana de que los indios estuvieran bajo la jurisdicción canónica.⁴⁴ Marroquín tampoco cedió a la demanda lascasiana de excomulgar al presidente y los oidores de la Audiencia de los Confines.⁴⁵ Don Francisco tenía una relación amistosa con Alonso Maldonado, el primer presidente de la Audiencia. Antes de que Maldonado asumiera este cargo, Marroquín fue el gobernador de la provincia de Guatemala. Dado todo ello, Marroquín preveía una reacción muy fuerte por parte de los españoles en el caso de que las medidas de fray Bartolomé fueran aplicadas contra ellos.

⁴³ ‘Carta de fray Bartolomé de Las Casas, obispo de Chiapa, y de fray Antonio de Valdivielso, obispo de Nicaragua, al príncipe Don Felipe (25-10-1545)’, Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, pp. 211-9.

⁴⁴ «Tiene tanta soberbía después que vino desos reinos y es obispo que no hay nadie que pueda con él; a lo que acá nos parece él estuviera mejor en Castilla en un monasterio que en las Indias, siendo obispo... No sería malo que diera cuenta personalmente en el real consejo de Indias de cómo los indios son de jurisdicción eclesiástica; y por no haber proveído esto como él lo pidió, excomulga a esta audiencia [...]» ‘Carta de Marroquín al emperador del 31 de diciembre de 1545’, citado en Saenz de Santa María, 1964, *El licenciado Don Francisco Marroquín...*, p. 63.

⁴⁵ «[...] también vine por que los obispos comunicásemos con el audiència algunas cosas en descargo de la conçiencia de vuestra magestad y nuestras y bien desta tierra; y así presentamos çiertos capítulos buenos y provechosos, y no se contentó con esto el obispo de Chiapa, sino que habíamos de requerir y protestar a la audiència, y hazerles sus moniçiones canónicas para que dexando de complir cualquiera cosas se denunçiasen presidente e oidores por descomulgados; paresçiome mucho desacato y mayor desatino [...]» ‘Carta de Marroquín al emperador, el 1º de diciembre de 1545’ citado en Saenz de Santa María, 1964, *El licenciado Don Francisco Marroquín...*, p. 209.

2.6.1. El conflicto con la *Audiencia de los Confines*

La primera Audiencia de los Confines tomó su cargo el 16 de mayo de 1544 en Gracias a Dios. El colegio de oidores compuesto por Diego de Herrera, Juan Rogel, y Pedro Ramírez de Quiñones fue presidido por Alonso de Maldonado. El obispo Las Casas llegó a Campeche unos meses después, y al llegar supo de los intentos por parte de los españoles para revocar las *leyes nuevas*. Su arribo a Yucatán enfrentó resistencias pero al fin tomó posesión según las normas del derecho canónico.⁴⁶ En su *Proclama a los feligreses de Chiapa* (20 de marzo de 1545), exhortó a los españoles de las provincias de Chiapa y de Yucatán a que denunciaran sus vicios y los crímenes públicos ante el obispo bajo pena de excomuniación.⁴⁷

Aproximadamente seis meses después, Las Casas, Marroquín y Valdivielso hicieron una *Representación a la Audiencia de Confines*, donde explícitamente enunciaron que la jurisdicción de los ‘miserables’ (que era la condición legal de los indios) era según el derecho natural y canónico un asunto para los jueces eclesiásticos, aunque no existiera ninguna negligencia por parte de los jueces seculares. Esta *Representación* contenía un razonamiento elaborado con base en los textos del derecho canónico para justificar la pretensión episcopal y advirtió a la Audiencia contra cualquier acto que obstruyera la jurisdicción eclesiástica. Pero el razonamiento fue oscurecido por el tono conflictivo de la *Representación*. El texto describía a los “alcaldes y justicias hordinarias de las ciudades” como “comúnmente hombres ydiotas y que ignoran los sacros cánones”.⁴⁸

⁴⁶ ‘Carta al príncipe Felipe (12-2-1545)’, Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, pp. 187-92.

⁴⁷ Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, pp. 187-93-6.

⁴⁸ Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 203.

Tres días después, la Audiencia respondió a la *Representación* de los obispos. Decía que no sabía de ninguna instancia del maltrato de los indios por los funcionarios de la Corona, que las autoridades seculares no obstruían la jurisdicción episcopal, pero que el obispo de Chiapa sí había usurpado la autoridad real. La Audiencia hizo saber que iban a informar a la Corona sobre ello para que Las Casas fuera castigado. De hecho, la Audiencia pidió que se consagrara un arzobispo para recortar los poderes del obispo de Chiapa.⁴⁹

«[...] en esta audiencia no se tiene noticia del mal tratamiento que los oficiales de su majestad hacen á los yndios questán en su real corona, [...] en esta audiencia siempre se ha respondido á lo que el dicho obispo de Chiapa y los demas obispos an pedido y en todo se a proveido lo que a parecido que convenía á la buena gobernación, teniendo respeto al buen tratamiento, conservación e instrucción de los naturales, y en ninguna cosa se a impedido ni impedirá la libertad de la iglesia ni perturbado su jurisdicción, antes el dicho obispo de Chiapa a procurado usurpar la de su majestad, como parece por lo que en esta audiencia a pedido y procurado y a ecedido, y desto y del desacato que a tenido se dará noticia á su majestad para que mande proveer como sea castigado; [...]»⁵⁰

⁴⁹ «Aquí emos sabido que esta Audiencia a escripto a V. Al. que se nos enbíe juez metropolitano. Nosotros bien lo deseamos, y aún querríamos que fuese mayor que metropolitano y que oviese un legado del Papa, del qual hay más neçesidad que de otra cosa porque pueda punir a los delinquentes en todos los obispados; porque se nos van los malhechores de unos obispados a otros, y se encastillan con los obispos que se huelgan de no guardar los cánones; y porque, si fuese menester, castigase a obispos y arçobispos si hizisen lo que no deviesen, porque estas tierras son muy grandes, por ésto quedan todos los delictos sin ser punidos. Así que, entretanto que V. Al. provee de metropolitano y legado, suplicamos a V. Al. que, si alguna comission viniere del arçobispo de Sevilla para que tenga acá las apelaciones, que no se provea ni se envíe algund clérigo que acá nos afrente y trayga tras sí a cada paso por los cohechos que le dieron, sino que se cometa a algund obispo que las tenga y esté en lugar del arçobispo y que éste sea persona de quien se presuma que a de hazer lo que debe y regirse en las cosas segund Dios; porque acá ay muchos defectos en nosotros, que la mitad nos bastarían.» ‘Carta de fray Bartolomé de Las Casas, obispo de Chiapa, y de fray Antonio de Valdivielso, obispo de Nicaragua, al príncipe Don Felipe (25 oct 1545)’, Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 216.

⁵⁰ ‘Respuesta de la Audiencia’, Fabié, 1879, *Vida y escritos...*, II:136-7.

El obispo Las Casas se enfadó al recibir la respuesta de la Audiencia y de inmediato emitió otra *Representación* donde reiteró que los alcaldes y justicias eran de hecho “ydiotas y saben poco o nada de lo que deben a Dios y a su Iglesia”. Por ello, era natural que pensarán que el obispo de Chiapa usurpaba la jurisdicción real. Las Casas aprovechó la oportunidad para defender la autoridad de la Corona y aclaró que la respetaba.⁵¹ Después reiteró sus demandas bajo pena de excomunión. Sus demandas nuevas eran las siguientes: que se le permitiera ejercer su jurisdicción eclesiástica sin ningún impedimento, que los tributos eran excesivos, que se aboliera el servicio personal y la esclavitud de los nativos, que terminaran de inmediato las guerras de conquista en Yucatán, y que las *leyes nuevas* se aplicaran en el ámbito de las encomiendas.

«Los cuales dichos tres meses y términos pasados y cumplidos, no los aviendo cumplido y proveído y mandado, de manera que alcançen remedio y efecto, como las tengo pedidas, requeridas y amonestadas, protesto que en toda mi diócesis y obispado y por todas las iglesias dél denunçiaré e declararé a los dichos señores presidentes e oidores desta dicha Real Abdiencia de los Confynes, aver incurrido en sentencia de excomunión mayor, *ipso jure*, contenida en el dicho capítulo *Administradores*, y por públicos descomulgados, y por tales los mandaré heuitar a todos mis feligreses, vecinos y moradores del dicho mi obispado, y también declararé aver incurrido en las otras censuras eclesiásticas en que incurren los que husurpan y enpiden, violan la libertad y jurisdicción eclesiástica, en el caso o casos que vieren los dichos señores averla incurrido.»⁵²

⁵¹ ‘Representación a la Audiencia de los Confines (22-10-1545)’ Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 208.

⁵² ‘Representación a la Audiencia de los Confines (22-10-1545)’ Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 210.

2.6.2. Intentos de resolver el conflicto

El conflicto entre la Audiencia de los Confines y la congregación de los obispos de Chiapa, Guatemala y Nicaragua recibió una censura por parte del visitador Francisco Tello de Sandoval. En su carta a Marroquín, expresó su sorpresa que el obispo de Guatemala se atreviera a firmar una petición junto con los otros dos obispos.⁵³ En otra carta dirigida específicamente a Las Casas, Sandoval trató de persuadirle para que procediera con cuidado y prudencia, y que no exigiera demasiado de la Audiencia nuevamente instituida. Le advirtió de graves consecuencias si intentaba hacer algo jamás oído.

«Porque si lo que Vuestra Señoría pide se oviese de hazer, su Magestad tendría poca necesidad de Audiencia y Juezes en estas partes, porque es directamente contra su proemynencia real y diminución de su real Justicia. [...] Porque una Audiencia Real y tan nuevamente fundada, que representa la persona de su Majestad, no deviera ser tan mal tratada, con tantos requerimientos y descomuniones (fuera del estilo que se suele usar en las audiencias que ay dentro del destrito de su obispado); no fuera tenido a bien, y fuera cosa nueva nunca vista ny oyda, quanto mas estando Vuestra Señoría fuera de su obispado y jurisdicción. [...] Mucho más bien pareciera, que a cualquiera otra persona que tuviera semejante atrevimiento, Vuestra Señoría le reprehendiera y fuera en ayuda darle el castigo que su culpa merecía.»⁵⁴

Tanto los oidores como el visitador estuvieron de acuerdo en que el obispo Las Casas andaba por el camino equivocado. Estas opiniones fueron confirmadas por el informe de Tomás López Medel. Este canónigo estuvo encargado de informar al rey sobre el conflicto en Chiapas. Según su informe,

⁵³ Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, p. 336.

⁵⁴ Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, p. 337.

la raíz del conflicto en Chiapa fue el *Confesionario* de Las Casas.⁵⁵ Escribió a la Corona que era imposible restaurar la paz en la región si el clero regular seguía siendo tan rígido. En su carta de 25 de marzo de 1551, presentó un plan para el gobierno colonial. En el plan justificó la necesidad de tener esclavos,⁵⁶ y la importancia de la encomienda,⁵⁷ y recomendó una jurisdicción limitada para las repúblicas de indios según la doctrina aristotélica para los pueblos serviles.⁵⁸

Todos estos sucesos apuntaban hacia un hecho indiscutible. El obispo Bartolomé había perdido ya su lucha. De hecho su vida estaba en peligro desde su arribo a Yucatán. Al darse cuenta de que las autoridades seculares no le apoyaban bajo ninguna circunstancia, Las Casas escribió en defensa de la inmunidad de los prelados de la jurisdicción secular. Argüía que los

⁵⁵ «Hallé, escudriñado el negocio, que la raíz desta discordia y pasión entre los unos y los otros tuvo principio de no haber querido el obispo de aquella ciudad y frailes, confesar a los vecinos de aquella ciudad ni admitirlos a los sacramentos, ni hacer como los demás prelados destas partes hacen y como se había hecho de antes con ellos, sin ponerles nuevas reglas, como V. A. sabe que lo hizo. Deste principio vino este mal dicho.» ‘Carta a los reyes de Bohemia acerca de las discordias que hubo en Chiapa con el obispo fr. Bartolomé de Las Casas, y con los demás religiosos Dominicanos de 18 de marzo de 1551’ López Medel, 1990, *Colonización de América...*, p. 58.

⁵⁶ «No digo yo que los que legítimamente eran libres, que no lo fuesen; ni que los que malamente eran esclavos, no fuesen puestos en libertad.» López Medel, 1990, *Colonización de América...*, p. 66.

⁵⁷ «Item, para traer en paz algunos pueblos de indios que están por aquí entreverados de guerra, creo que será buen ardid que V.A. mandase proveer que todo español que truxiese algún pueblo de paz, sin guerra y sin mal tratamiento, que se le diese en encomienda.» López Medel, 1990, *Colonización de América...*, p. 92.

⁵⁸ «Item, háseles de dar la jurisdicción por agora limitada, llevándolos poquito a poquito según que fuesen entendiendo las cosas, dándoles un año poder para prender, otro año para conocer de algunos delitos y castigallos, otro año para más, y así; y dándoles a entender que han de hacer sus residencias, porque hay grandes tiranías entre ellos. Y demás desto, sería yo de parecer questa tierra anduviese por gobernaciones por sus cuarteles, repartiéndola a españoles honrados, para que visitasen estos alcaldes y regidores nuevos muchas veces [...] Porque desta manera los unos y los otros adquirirían hábito y manera de administrar justicia y saber regir su república y sabrían ellos lo que han de hacer [...]» López Medel, 1990, *Colonización de América...*, pp. 93-4.

eclesiásticos no siempre eran parte del estado secular, que la jurisdicción eclesiástica era superior a la jurisdicción secular, y el príncipe católico podría ser excomulgado y hasta derrocado. Su argumentación está presente en los escritos conocidos como *Corollarium: De episcoporum officio* y *Quaestio theologalis* basados en el derecho canónico.

Si leemos estas obras en el contexto del conflicto entre el obispado de Chiapa y las autoridades seculares en las Indias, es evidente que Las Casas se adhería a la soberanía del imperio cuando le convenía. Pero cuando no recibió ningún apoyo por parte de la Corona en su conflicto contra la Audiencia, Las Casas cambió su modo del pensar y fue cada vez más estridente. Desde entonces, habló en el lenguaje del derecho canónico, el cual le permitió decir que *extra ecclesiam non est imperium*.

2.7. Las Casas y el lenguaje del derecho canónico

Desde el papa Gelasius hasta Ernst Kantorowicz, la relación entre las autoridades seculares y eclesiásticas ha sido el tema más discutido en la teología política. El tema resurgió de nuevo durante la Edad Media en forma de la controversia de las investiduras. Los debates en torno a este tema se expresaron en el lenguaje del derecho. No obstante, las discusiones sobre los justos títulos de España sobre las Indias durante la primera mitad del siglo XVI adoptaron el lenguaje de la teología.

Por ello es interesante notar que el discurso lascasiano fue diferente porque se apoyaba más en las fuentes del derecho que en la teología para fortalecer sus argumentos. Sus inclinaciones por el derecho son evidentes tanto en sus cartas como en sus escritos desde 1544, inmediatamente después

de su nombramiento como obispo de Chiapa. Hasta entonces, sus memoriales se llenaban de recomendaciones pragmáticas, pero después de esta fecha sus escritos contienen una elaboración más doctrinaria de los argumentos canónicos. Esta tendencia separó a Las Casas de otros como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Juan Ginés de Sepúlveda. Todos ellos fueron teólogos y pertenecían a la corriente aristotélismo-tomista. En sus textos sobre los indios la presencia del lenguaje jurídico es apenas perceptible.⁵⁹

Según Kenneth Pennington, Las Casas no citaba cualquier fuente legal para fortalecer su argumento sino que desarrolló la tradición medieval de manera original e interesante.⁶⁰ Pennington ofrece dos razones para ello. Primera, porque las fuentes legales llevaban más peso que las especulaciones teológicas. Segunda, porque la tradición teológica era más mixta que la del derecho canónico. Aunque Las Casas aplicó las fuentes teológicas, no se basó su ideología en la teología, dice Pennington.⁶¹

Pennington también notó que Las Casas en su disputa con Sepúlveda citaba más los textos del derecho canónico que de los obras de Aquino o Aristóteles. Además, Las Casas no repetía las máximas del derecho canónico sino que las aplicó con un sentido crítico ante un nuevo contexto. Su agudeza es visible en la manera en que empleó los conceptos del derecho canónico ante situaciones que no fueron concebidas por los canonistas.

⁵⁹ Pennington, 1970, 'Bartholomé...', pp. 149-61. Cf. La crítica de Pennington a Carro, 1944, *La teología y los teólogos-juristas españoles...*; Zavala, 1954, 'Introducción' a *De las islas del mar océano*; Hamilton, 1963, *Political thought...*, p. 179, n.1.

⁶⁰ Pennington, 1970, 'Bartolomé...', pp. 150-1.

⁶¹ Pennington, 1970, 'Bartolomé...', pp. 155-6.

2.8. Obligaciones y poderes episcopales

Como consecuencia de este conflicto con la administración secular, Las Casas elaboró las obligaciones del buen pastor en su *Corollarium: De episcoporum officio*. Éste es un manuscrito autógrafo en latín escrito alrededor de 1546.⁶² Con base en los pasajes bíblicos de Ezequiel, Samuel I, y el evangelio de Juan, pero haciendo mayor hincapié en el *Liber sextus*, Las Casas aseveró que el obispo o prelado estaba obligado por el derecho divino a defender a su feligreses en cualquier circunstancia aun cuando peligrara la propia vida del pastor.⁶³ Cualquier prelado que se negaba a cumplir con sus obligaciones, sea por el miedo o por alguna otra razón, era como un pastor que había abandonado a su rebaño al ver el lobo, dijo Las Casas citando las *Decretales* de Gregorio.⁶⁴ Tal pastor era un mero mercenario.

Las obligaciones del obispo son tan graves como sus poderes, los cuales fueron instituidos por Cristo mismo, mediante sus apóstoles, quienes eran los primeros obispos. Así, un obispo está dotado de la jurisdicción sobre todos los hombres que pertenecían a su diócesis.⁶⁵ Con base en el derecho canónico, Las Casas argüía que los obispos eran equivalentes a los apóstoles. Citando la *Ecclesiastica hierachia*, sostenía que el obispo tenía el mismo lugar que Jesús en la Iglesia.⁶⁶

Ya que la autoridad episcopal fue constituida por el derecho divino, el alcance del poder episcopal era tal que aun los poderes seculares tenían la

⁶² 'Apéndice 30' de Parish y Weidman, 1992, *Las Casas en México...*, pp. 359-72.

⁶³ «Ad curam praelati seu episcopi jure divino pertinet plebem sibi commissam a quibuscumque corporalibus vel temporalibus oppressionibus, potissime quae salutem spiritualem impediunt, defendere ac preservare, ad quae quidem praelati totis viribus etiam cum proprio damno de necessitate salutis obligatur.» Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, p. 359.

⁶⁴ Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, pp. 365-6.

⁶⁵ Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, p. 367.

⁶⁶ Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, pp. 368-9.

obligación de rendirse ante el obispo en asuntos espirituales.⁶⁷ Sin embargo, si el obispo tenía la obligación de procurar la justicia, la división entre los poderes temporales y seculares se desaparecerá.

Los argumentos del *Corollarium: De episcoporum officio* fueron extendidos en el *De exemptione sive damnatione* para postular la inmunidad de los prelados en respecto del derecho secular. El manuscrito de esta obra también se conoce por el nombre de *Quaestio theologalis*, y se encuentra en el Bibliothèque Nationale (París) en el Codex De la Veracruz. La última edición latina tiene 36 folios y están publicados en Parish y Weidmann.⁶⁸ Antes de tratar sobre cómo Las Casas elaboró sus argumentos en el *Quaestio theologalis*, haremos un breve resumen del mismo.

Según fray Bartolomé, los eclesiásticos no siempre formaban parte del Estado. Estaban exentos de la coerción del poder de los príncipes seculares y de los jueces. Era así en parte porque la esfera eclesiástica era superior a la secular. Con base en la tradición secular, Las Casas argüía que la Iglesia podría derrocar hasta a los reyes. Por ello, cualquier juez secular, al actuar contra los poderes de los prelados, no usurpaba meramente el poder de la Iglesia sino también actuaba contra el rey y contra Dios, porque los poderes del obispo fueron instituidos por la divinidad.

La *Quaestio theologalis* era un tratado contra el alcance de la jurisdicción secular. La secuencia de los argumentos en este tratado se termina con una advertencia al príncipe católico Felipe de la damnación eterna si la

⁶⁷ Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, p. 369.

⁶⁸ Publicado como 'De exemptione sive damnatione' en Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...* Cfr. Larios Ramos y García del Morral y Garrido, 1990, *Quaestio theologalis*, vol. 12 de las *Obras completas de fray Bartolomé de Las Casas*. Para ediciones anteriores y otras referencias, véase al *Quaestio theologalis*, véase Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, pp. 123-5.

administración imperial perseguía a los prelados.⁶⁹ En este caso, Las Casas se refería a quienes actuaban de acuerdo con los principios del derecho natural para procurar la justicia por los indios.

Las Casas también demostró el buen hábito de inquirir hasta la raíz de cualquier problema. La *Quaestio theologalis* comienza con un estudio de la etimología de la palabra *kleros* y el análisis del significado de la tonsura clerical.⁷⁰ Para Las Casas, el equivalente latino de la palabra griega *kleros* es *sors*, que significa ‘una porción’. Por lo tanto, el clero era una porción del señor. La tonsura del clero, según San Jerónimo, representaba la corona. La corona simboliza que el prelado es el dueño de sí mismo porque tiene el dominio de las virtudes. Así Las Casas estableció que el campo eclesiástico era divino y autónomo.⁷¹

Los siguientes apartados del *Quaestio theologalis* tratan de la superioridad de la esfera eclesiástica sobre la secular. No obstante, la novedad de la argumentación de Las Casas estriba en la manera en que él ordenó los argumentos del derecho canónico para afirmar que los eclesiásticos estaban exentos del foro secular por el derecho divino.⁷² Incluso si fueran acusados de un crimen tan severo como el de lesa majestad (la deslealtad o la traición), los

⁶⁹ «¡Tenga, pues, cuidado el príncipe católico! –si desea la ayuda del Señor para ganar victorias- que no quiera usurpar por sí o por sus jueces la autoridad y jurisdicción que pertenecen al sacerdocio y la dignidad eclesiástica o potestad espiritual.» Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, p. 230.

⁷⁰ «Hoc satis aperte monstratur ex nominis definitione. “Clericus” enim dicitur a *cleros*, graeco vocabulo, latine *sors*. Inde huiusmodi homines vocantur “clerici”, id est, sorte electi, quia de sorte Domini sunt, vel quia ipse Dominus sors, id est pars, clericorum est, vel quia ipsi pars Domini sunt, aut quia Domini partem habent; quia omnes tales homines Deus elegit. Propter quod reges etiam sunt, id est, se et alios in virtutibus regentes. Et ita in Deo regnum habent. Et hoc designat corona in capite. Ita dicit Hieronimus, et habetur 12, q.1, cap. *clericus* et c. *duo*. Et confirmatur hoc quia, si saeculares homines, quantumcumque in dignitate saeculari sint constituti, incapaces sunt spiritualia et res inanimatas cultui divino dicatas tractare –ut 89 dist. c. *indicatum*- multo fortius indigni et incapaces existunt Domino donatos et consecratos iudicare.» Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, p. 152.

⁷¹ Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, p. 199.

⁷² Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, pp. 211-9.

reyes y los jueces seculares no podían castigar a los prelados porque carecían de la jurisdicción.⁷³

Las Casas argumentaba –con cierto sofisma legal- que era compatible estar bajo la soberanía real sin estar sujeto a su jurisdicción legal.⁷⁴ Con un retruécano interesante, dijo que castigar a los eclesiásticos era por sí un crimen de lesa majestad porque violaba la alianza entre Dios, el papa y los reyes católicos.⁷⁵ Ahora bien, los argumentos contra la administración imperial sin embargo no significaban que Las Casas reafirmara la superioridad del papado sobre el terreno secular. Por esta razón fray Bartolomé es un personaje curioso en la historia intelectual del siglo XVI.

El conflicto entre el episcopado de Chiapa y los brazos seculares del estado español fue curioso porque no podemos asimilar este caso como si fuera otra instancia más en la larga historia del conflicto entre la Iglesia y el estado, como fue el caso de la controversia de las investiduras durante la Edad Media. Aunque Las Casas criticaba las instituciones seculares del imperio en las Indias no otorgaba al papado una jurisdicción absoluta sobre los indios americanos, sino únicamente la jurisdicción contenciosa o restringida.

⁷³ «En efecto, los eclesiásticos pueden cometer crímenes de deslealtad y traición contra los reyes y príncipes a cuyos reinos pertenecen en sus personas. Porque les deben prestar lealtad y homenaje, y son miembros de sus cuerpos místicas (es decir, de sus reinos) aunque no en su jurisdicción. (...) En este respecto, reyes y príncipes seculares, y cualquier otro juez temporal, resultan ser personas privadas porque carecen de jurisdicción. Pues tales eclesiásticos están sujetos sólo a la jurisdicción eclesiástica y pertenecen al fuero eclesiástico.» Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, pp. 220-1.

⁷⁴ «En efecto, es compatible quedar a la misma vez bajo la majestad, lealtad, y soberanía de alguien –y no bajo ni en su jurisdicción contenciosa [es decir, legal].» Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, p. 220.

⁷⁵ Parish y Weidmann, 1992, *Las Casas en México...*, p. 224.

2.9. Jurisdicción restricta (o contenciosa) del papa

Fray Bartolomé interpretó la donación papal en una forma inusual. Afirmó que la donación era más a favor de los indios americanos que de los reyes de Castilla. Defendió su interpretación con base en el principio del derecho canónico (De regulis iuris, *Liber sextus*) ‘quod ob causam alicuius conceditur non est in eius dispendium retorquendum’. De acuerdo con este principio lo que favorece a uno no debe perjudicar al mismo, y en este caso, la donación papal no debe perjudicar a los indios americanos porque fue hecha a favor de los nativos. Esta interpretación es muy intrigante.

No obstante, Pennington valida esta observación curiosa de Las Casas por algunas razones. Dice que es ‘absurdo’ que el papa hiciera una donación a los reyes católicos perjudicando al tercero.⁷⁶ El mandato papal se puede entender únicamente como el derecho de los españoles evangelizar sin ejercer ningún dominio sobre los indios. Según Pennington, la curiosa interpretación lascasiana de la donación papal se basa en el principio de *quod omnes tangit debet ab omnibus approbari*.

Hay que añadir a éste el principio del consenso, que es crucial en los escritos de Las Casas. Ese consenso permite a Las Casas concebir a los indios americanos como agentes autónomos. Estudiaremos este tema en el capítulo 4 de esta disertación. Por ahora, nos restringiremos a ver cómo fray Bartolomé entendía el alcance del poder papal en su *Apología* (también conocido como *Argumentum apologiae*). Esta obra ofrece la más clara elaboración del tema.

⁷⁶ Pennington, 1970, ‘Bartolomé...’, p. 157-60.

2.9.1. Etimología del término *subiicere* en la bula *Inter caetera*

La tesis central de la *Apología* –un escrito lascasino leído ante la junta de teólogos en Valladolid (1550-1)- es que si bien el papa tenía la jurisdicción contenciosa sobre los infieles y los herejes, ésta no era aplicable en el caso de los indios americanos. No era aplicable porque los nativos pertenecían a una clase diferente a la de los infieles. Pertenecían a una clase diferente porque los indios todavía no conocían el Evangelio.

Pero, antes de estudiar el tema de la jurisdicción contenciosa del papado, tenemos que entender cómo Las Casas interpretó la bula *Inter caetera* de Alejandro VI.⁷⁷ Esta bula justificaba los justos títulos de España sobre las Indias. Muchas veces los críticos de Las Casas citan este texto para argumentar que Las Casas defendía el imperio misionero en las Indias.⁷⁸

Las Casas poseía una mente aguda que siempre buscaba la raíz de los problemas. Su análisis comenzaba con la etimología y la semántica pues le ayudaban a deducir las causas que dieron origen a una palabra.⁷⁹ El caso más conocido de este modo de estudiar un problema es su análisis semántico de la palabra ‘bárbaro’. Las Casas contendió con el uso que hizo Sepúlveda de esta palabra porque este último la aplicó para describir a los nativos de las Indias (véase la *Apologética historia sumaria* y la *Apología*).

En su análisis de la bula *Inter caetera*, Las Casas analizó de nuevo la etimología de las palabras, esta vez al interpretar la bula. La palabra crucial en

⁷⁷ Cfr. Muldoon, 1978, ‘Papal responsibility for the infidel...’, pp. 168-84.

⁷⁸ ‘El imperio misionero, de acuerdo con las teorías de Las Casas’ en Góngora, 1998, *Estudios sobre la historia colonial de hispanoamérica*, pp. 63-70.

⁷⁹ «El sentido de las palabras debe deducirse de las causas que dieron origen a tales palabras, dado que la realidad no está sometida a la palabra sino la palabra a la realidad.» Las Casas, 1988, *Apología*, p. 651.

el texto de la dicha bula es ‘*subiicere*’. ¿Se puede interpretar esta palabra como prueba de que el papa donó el dominio sobre las Indias a España?

La bula papal dice:

«Unde omnibus diligenter, et praesertim fidei Catholicae exaltatione et dilatatione, consideratis, more progenitorum vestrorum clarae memoriae regum, terras firmas et insulas praedictas illarumque incolas et habitatores vobis, divina favente clementia, subiicere et ad fidem Catholicam reducere proposuistis»

Las Casas comenzó su análisis con un estudio detenido de las cinco partes de la bula *Inter caetera*.⁸⁰ Después, mostró la importancia que la bula atribuía a la evangelización por medios pacíficos.⁸¹ Si la evangelización fue el principal objetivo de la donación entonces la palabra *subiicere* podría ser entendida únicamente como *disponere*, es decir, que los españoles tenían la obligación de preparar los indios para que ellos recibieran la fe.⁸² Las Casas reiteró que el uso de la palabra ‘bárbaro’ por Alejandro en dicha bula era una referencia directa a los moros de Granada,⁸³ y no se refería a los indios.

Traducida al castellano la bula papal dice:

«[...] y se procure la salvación de las almas, el abatimiento de las naciones bárbaras y la reducción de las mismas a nuestra fe. [...] que con vuestro esfuerzo, empeño y

⁸⁰ Las Casas, 1988, *Apología*, p. 649.

⁸¹ Las Casas, 1988, *Apología*, p. 651.

⁸² «Ergo subiicere illas gentes nihil est aliud quam disponere pacifice humaniterque gentes illas ad audiendum evangelium et fidem voluntarie suscipiendam.» Las Casas, 1988, *Apología*, p. 650.

⁸³ «Ex his verbis elicitor verba Pontificis dicentis se nihil magis optare quam videre barbaros depressos, referri ad Mauros Granatenses qui barbari sunt, ut supra dixi, et ad alios barbaros nominis Christiani hostes infestissimos.» Las Casas, 1988, *Apología*, p. 664.

diligencia, sin escatimar gastos y trabajos, ni regir peligros, sino incluso con derramamiento de la propia sangre, habéis consagrado a ella desde hace tiempo todo vuestro espíritu y vuestros entusiasmos todos, como lo da a entender la reconquista del reino de Granada del poder tiránico de los moros, [...]»

Entonces, el único propósito de la donación papal era la evangelización. Esta bula alejandrina no fue un permiso para aumentar las fronteras imperiales ni concedía la jurisdicción sobre las Indias. Más bien estaba dirigida a proporcionar las condiciones necesarias para que los nativos de las tierras recién descubiertas conocieran la verdadera fe.⁸⁴

2.9.2. La jurisdicción contenciosa de la Iglesia

En su *Apología*, el obispo usó la frase *ecclesia habet contentiosam iurisdictionem* para aludir al poder temporal de la Iglesia sobre los infieles. Analizó las diferentes situaciones en las cuales la Iglesia podría ejercer su jurisdicción temporal comenzando con el caso de los infieles bajo un príncipe cristiano.⁸⁵ La Iglesia

⁸⁴ «His congruit quod Pontifex non concedit Regibus Castellae ut regna illa sibi subiicant, ut imperii sui fines, tot novis regnis adiectis, amplificarent, sed ut gentes illae Christum Verum Deum agnoscerent et ex tenebris in lucem, e morte in vitam pertraherentur.» Las Casas, 1988, *Apología*, p. 658.

⁸⁵ «Primo, quando infideles habitu et actu sunt subditi Ecclesiae vel alicui membro Ecclesiae, puta, principi christiano. Huiusmodi infideles sunt haerecti, de quibus supra capite 7º disseruimus et infra disseremus. Hi enim cum catholicam veritatem semel susceperint, cogendi sunt redire ad ovile Christi. Huiusmodi etiam infideles sunt Iudaei et Mauri Christianis regibus subditi. In hos enim, cum de iure et facto subditi sint, potest Ecclesia leges condere; quod satis probatur ex titulo *De Iudaeis et Sarracenis*, et ex titulo *De Haereticis* in Libro Decretalium, Sexti, et Clementinarum; et c. *De Iudaeis, Paganis et templis eorum*; et c. *De Haereticis et Apostatis*. Et Hispanica lingua plurimas habemus leges a Castellanis Regibus de Iudaeis et Mauris proditas. Et sic in hos iurisdicção contentiosa exerceri potest, haec est, etiam in invitum, ut per doctores in L. *Inter Stipulantem*, § 1º, ff: *De verborum obligatione*. Hoc enim legitime facit Ecclesia cum actu in habitu principibus Christianis, hoc est, Ecclesiae membris subditi sunt.» Las Casas, 1988, *Apología*, p. 236.

también podía ejercer su jurisdicción cuando los infieles subyugaron a los cristianos;⁸⁶ cuando los infieles practicaban la idolatría en regiones que anteriormente eran cristianas porque tal práctica contaminaba la verdadera fe;⁸⁷ cuando había casos de blasfemia contra el cristianismo;⁸⁸ y cuando se impedía la evangelización.⁸⁹ Después de una disertación larga, Las Casas concluyó que el contexto indiano no pertenecía a ninguna de estas situaciones, y por eso la Iglesia no podía tener jurisdicción contenciosa sobre ellos.

No obstante, todavía existían dos argumentos de Sepúlveda que favorecían la jurisdicción temporal de la Iglesia sobre los indios. Estos argumentos incomodaban a Las Casas. El primero era la violencia de los indios contra los misioneros. El segundo era la necesidad de liberar a los inocentes de las prácticas abominables de los indios. Las Casas respondió a estos argumentos diciendo que los indios no asesinaron a los predicadores cristianos porque éstos últimos fueran predicadores o cristianos sino porque algunos españoles eran enemigos crueles de los indios. Ante tal situación, los nativos sospechaban de todos los españoles, fueran misioneros o no, y querían defender su vida y su libertad a todo costo.⁹⁰

⁸⁶ «Itaque opinio Hostiensis intelligenda est non indifferenter de omnibus infidelibus sed de illis qui suo tempore erant, scilicet, quando princeps infidelis habet sub sua ditione Christianos vel Christiana regna usurpaverat. Hi namque videntur teneri ad dominium Ecclesiae recognoscendam. De aliis autem, ut nostri Indi, qui neque Christiana regna usurpaverunt neque Christianis imperant neque usquam ante nostram aetatem huius nostri orbis nomen audierunt, absurdam est quod teneantur recognoscere dominium Ecclesiae; alias, sint suo principatu privati, cum non habeant divinare absque doctrina fidei. Quod si aliter opinio Hostiensis intelligeretur, et ipsa haeretica esset, ut alibi late probabimus, et magna pericula in mundo et intolerabiles absurditates sequerentur.» Las Casas, 1988, *Apología*, p. 240.

⁸⁷ Las Casas, 1988, *Apología*, pp. 240-327.

⁸⁸ Las Casas, 1988, *Apología*, pp. 327-9.

⁸⁹ Sobre la guerra contra los infieles para la propagación de la fe cristiana, Las Casas criticó las doctrinas de Alberto Pio, cuando éste escribió contra Erasmo (Las Casas, 1988, *Apología*, pp. 352-7). Un estudio del intercambio epistolar entre Sepúlveda y Alberto Pio, y Sepúlveda y Erasmo, posibilitará un estudio comparativo entre *Enquiridion* y *De unico vocationis modo*.

⁹⁰ «Ex his constat non esse inferendum Indis bellum praetextu quod Christi praedicationem audiant, etiam si praedicatores occiderint, quia non praedicatores ut praedicatores nec

En cuanto al segundo argumento de Sepúlveda, Las Casas concedía que la Iglesia poseía la jurisdicción temporal para defender la vida de los inocentes. Sin embargo, Las Casas añadía que la guerra no era ningún remedio para salvar las vidas de los inocentes porque la violencia era un mal mayor. Y lo era porque en una guerra siempre habrá víctimas inocentes. Entre estos dos males, era razonable optar por el mal menor, que era la tolerancia. Según Las Casas, los gobernantes prudentes debían ser tolerantes con los indios por el bienestar de la república entera. Hay que ser tolerantes como hacia las prostitutas en las ciudades y con las prácticas de los judíos. Finalmente, Las Casas argüía contra la guerra porque el homicidio estaba absolutamente prohibido por los mandamientos.⁹¹

Además del argumento lascasiano sobre la jurisdicción restringida del papado sobre los infieles había dos otros argumentos decisivos por los cuales fray Bartolomé concedía una autonomía completa a los indios durante el proceso de la evangelización. El primero y el más importante era que los infieles no podían ser obligados a escuchar el evangelio.⁹² Sepúlveda dijo que este argumento era una doctrina nueva y falsa,⁹³ y aun el fraile dominico Domingo

Christianos ut Christiani sunt occidunt, sed ut publicos hostes sibi truculentissimos, ne ab eis vel opprimantur vel mactentur, interimunt. Metuant ergo Deum perversarum molitionum ultorem qui, sub praetextu propagandae fidei, armatis copiis, alienas possessiones invadunt, rapiunt et detinent.» Las Casas, 1988, *Apología*, p. 350.

⁹¹ Las Casas, 1988, *Apología*, pp. 365-78.

⁹² «Secundo, cum Ecclesia vigilet semper et sollicita sit de commodis gregis Christiani neque usquam cogat audire verbum Dei infideles sibi subditos, de iure et de facto, puta, subditos Christianis principibus, ut Iudaei et Sarraceni, necessario infertur infideles neque de iure neque de facto subditos non esse cogendos audire verbum Dei.» Las Casas, 1988, *Apología*, p. 342.

⁹³ Alega Sepúlveda: «A lo que dice [Las Casas] que los infieles no pueden ser forzados justamente a que oyan la predicación, es doctrina nueva y falsa y contra todos los otros que en lo demás tienen en su opinión. [...] luego [el papa] tiene poder de forzar a que los oyan por comisión de Cristo.» Las Casas, 1965, *Tratados*, I:313-5.

de Soto se alejó del argumento de Las Casas.⁹⁴ El segundo trataba de la necesidad de educarlos en el cristianismo antes de bautizarlos. Es interesante notar el alejamiento de fray Domingo, aunque junto con fray Francisco de Vitoria y otros, Soto había firmado un parecer que insistía en la importancia de enseñar a los indios las doctrinas de la fe antes de que fueran admitidos a la Iglesia.⁹⁵

2.9.3. Otros aspectos de la jurisdicción papal: *Servato ordine iuris* y *dominium* fuera de la Iglesia

Además de estos aspectos en cuanto a la jurisdicción papal, Las Casas también se refirió a otras dos ideas: el dominio legítimo de los indios americanos fuera de la Iglesia y el derecho de los indios *servato ordine iuris*. El comentario lascasiano sobre el dominio de los infieles se basaba en la *Pastoralia* de Inocencio IV.⁹⁶ Este papa había reconocido, al menos en teoría, que los infieles tenían el dominio y no era necesario convertirse al cristianismo para

⁹⁴ «A los cual respondió [el obispo Casas] que aunque aquél sea precepto, pero no nos obliga a que forcemos a los gentiles que nos oyan, sino sólo para predicar si nos quisieren oír. Y para advertir a vuestras señorías y mercedes, parece que el señor obispo (si no me engaño) se engañó en la equivocación. Porque otra cosa es que los podamos forzar a que nos dejen predicar, lo cual es opinión de muchos doctores; otra cosa es que los podemos compeller a que vengan a nuestros sermones, en lo cual no hay tanta apariencia. Y esto es lo que él allí trató, que no los podemos forzar a que nos oyan. [Y el obispo fundó su razón en que] si uno no puede ser compellido a recibir alguna religión o alguna doctrina, tampoco puede ser compellido a oírla, mayormente que la tal compulsión engendraría odio en los oyentes de la mesma fe, antes que afición para recibirla.» Las Casas, 1965, *Tratados*, I:273. «[...] aunque tuviera más libertad pudiera por aventura, según mi flaco juicio, dar a este compendio otro lustre; empero, resérvalo para cuando, si vuestras señorías y mercedes fueron servidos mandármelo, dijere mi parecer.» Las Casas, 1997, *Tratados*, I:227.

⁹⁵ Véase el apéndice, *Parecer de los teólogos*, 1541.

⁹⁶ Pennington, 1993, *The prince and the law...*, p. 273.

que retuvieran sus derechos y sus tierras. También reconoció que no hay que forzarlos al cristianismo.⁹⁷

Si existe el dominio legítimo fuera de la Iglesia, la institución de un rey cristiano sobre los infieles será justa únicamente según un proceso jurídico que esté de acuerdo con el axioma de *servato ordine juris*.⁹⁸ Se entiende esta frase latina hoy en día como el derecho de un litigante a un juicio imparcial, el derecho de tener un abogado, la necesidad de presentar pruebas, el derecho de quedar callado, etcétera. Estos elementos del proceso judicial se basaban en el derecho natural.

Pennington dice que el desarrollo de este proceso jurídico desde el siglo XIII trascendía la *potestas absoluta* del príncipe.⁹⁹ Cualquier acto que pudiera afectar a un tercero era una violación del derecho natural, y los terceros tenían derechos según el derecho natural. Asimismo, el rey no podía cometer una infracción contra el derecho natural.¹⁰⁰ Mientras el papa podía remediar un defecto en el derecho positivo sin violar el derecho natural, Las Casas señaló que el rey sólo podía corregir los defectos del derecho civil.¹⁰¹ Fray Bartolomé argüía que el procedimiento jurídico fue enteramente negado a los indios por los españoles.¹⁰² Por lo tanto, los españoles no tenían el dominio legítimo sobre las Indias.

⁹⁷ Muldoon, 1979, *Popes, lawyers, and infidels*, p. 45.

⁹⁸ Las Casas, 1958, *De thesauris*, p. 404; Pennington, 1993, *The prince and the law...*, pp. 272-3.

⁹⁹ Pennington, 1993, *The prince and the law...*, p. 121.

¹⁰⁰ Pennington, 1993, *The prince and the law...*, p. 149.

¹⁰¹ Las Casas, 1958, *De thesauris*, pp. 403-4.

¹⁰² Pennington, 1993, *The prince and the law...*, p. 273.

2.10. Conclusión

Bartolomé de Las Casas no era un pensador especulativo, a diferencia de los otros teólogos universitarios y los canonistas. Las Casas en todo momento sólo tenía el interés de los indios en su mente. No se preocupaba por los problemas estrictamente teóricos en cuanto al alcance y los límites de la jurisdicción secular y canónica. En este capítulo, vimos cómo Las Casas fue impulsado por las circunstancias en la vida real hacia una postura radical contra el sistema de las encomiendas. La realidad concreta determinaba su pensamiento, y concluyó que la realidad determinaba el lenguaje y no al revés.

A partir de su propia experiencia, Las Casas se convenció de que el derecho civil era incapaz de defender los principios del derecho natural,¹⁰³ y que las autoridades seculares en las Indias no querían procurar la justicia para los indios.¹⁰⁴ Por lo tanto acudió a los textos del derecho canónico que, basados en la moral cristiana, justificaban su crítica de la jurisdicción secular. Usar los textos de los sacros cánones estaba de acuerdo con el derecho natural porque aun el *Decreto* de Graciano, el texto fundamental del derecho canónico, empezaba con los principios del derecho natural.¹⁰⁵

Cuando Las Casas tuvo que impugnar la jurisdicción secular, se apoyó en muchas tradiciones del derecho canónico, en particular aquella que argüía

¹⁰³ «[...] porque según el derecho civil no puede ser aquél constreñido a pagar o restituir lo que es obligado, como hay muchos casos que según las leyes humanas no es obligado alguno [...]» Las Casas, 1997, *Tratados*, II:901.

¹⁰⁴ «[...] por la ceguedad o codicia de los ministros de la justicia o por otro respecto no se tiene por pecado o por no punible lo que debería de tenerse por tal castigase o al menos impedirse, pero según la ley de Dios en el foro de la conciencia no se puede tollerar ni consentir, [...]» Las Casas, 1997, *Tratados*, II:901.

¹⁰⁵ «Ius naturae est, quod in lege et evangelio continetur, quo quisque iubetur alii facere, quod sibi uult fieri, et prohibetur alii inferre, quod sibi nolit fieri.» ‘Distinctio prima’, *Concordia discordantium canonum*. Sobre las relación entre el derecho natural y el canónico véase Kuttner en la bibliografía anotada.

que *extra ecclesiam non est imperium*.¹⁰⁶ Aunque se apoyó en las tradiciones de la Iglesia, Las Casas no defendió la absoluta jurisdicción papal sobre los indios americanos porque él era un verdadero defensor de la autonomía de los nativos. El mejor ejemplo de esta posición fue el pronunciamiento sobre que los misioneros no deberían arrastrar a los indios al púlpito para que escucharan los sermones cristianos.

¹⁰⁶ Muldoon, 1966, '*Extra ecclesiam non est imperium...*', pp. 553-80.

Capítulo 3

Contra el fisco imperial

Una crítica iusnaturalista de la práctica fiscal en las Indias

3.1. Resumen de la segunda prueba

El objetivo de este capítulo es demostrar cómo fray Bartolomé de Las Casas defendía el derecho a la propiedad de los indios americanos. Sus argumentos cuestionaban algunos principios que eran hasta entonces los centrales en el debate sobre la justicia de la conquista de las Indias. Estos principios eran *uscatio*, *res nullius primi capientis*, *ius communicatione*, y la idea de la guerra justa. Las principales fuentes para nuestro estudio del pensamiento económico de fray Bartolomé son sus varios *Memoriales*, los *Tratados* (1552), *De thesauris* (1561) y las *De doce dudas* (1565).

3.2. Las Casas como un aliado de la Corona

El elemento más constante de la actividad política de fray Bartolomé, a lo largo de medio siglo, fue su colaboración con la corona española. Las Casas sabía que era necesario aliarse con la Corona para proteger los indios contra los conquistadores, los encomenderos y los mineros. También sabía que la manera más efectiva de llamar la atención de la Corona era mediante ofertas

de grandes ingresos al fisco imperial.¹ En tal caso ¿cómo reconciliamos este hecho con la hipótesis de esta disertación? El capítulo intentará resolver esta paradoja. Pero comenzaremos con un bosquejo de los importantes cambios de la macro-economía que vinculaban el nuevo mundo con Europa desde la década de 1540. Sólo dentro del contexto de la macro economía podemos explicar las ideas de Las Casas con rigor.

3.3. Los orígenes de una economía monetaria transatlántica

Desde 1530, si no antes, la conciencia imperial fue regida más por las necesidades fiscales que por la condición miserable de los indios americanos. Aunque desde el principio la Corona se aprovecha de la labor de los indios encomendados, el descubrimiento de las minas de plata en el Potosí andino (1545) y Zacatecas (1546) empeoró la condición de los indios trabajadores. La economía hasta entonces subsistía básicamente por la agricultura y la ganadería. Las minas de plata (y de oro) empezaron a transformar la economía del nuevo mundo y la economía transatlántica.

La minería a grande escala convirtió a las Indias de un mero apéndice a la principal fuente del comercio transatlántica. La demanda española por la plata americana, que era cada vez mayor, resultó en el arrendamiento de las minas en la Nueva España y el Perú a manos privadas. Con el mejoramiento de la tecnología minera, la inversión del capital aumentó en la Nueva España y en el Perú. A consecuencia de todo ello hubo una expansión del asentamiento

¹ «Porque como Vuestra Majestad tenga tan grandes empresas en las manos, y tantos émulos y enemigos, y tanto que cumplir y substentar, si de las Indias no le vienen dineros es por fuerza que las inmensas necesidades constriñirán más a Vuestra Majestad a fatigar más estos reinos de lo que podrían cumplir, ni con sus haciendas ayudar.» Las Casas, 1542/1552, 'Entre los remedios' en Las Casas, 1997, *Tratados*, II:809.

urbano. Tales cambios promovieron otros sectores de la economía, en particular la agricultura y la ganadería. Con el crecimiento rápido de la economía, la necesidad de monetizarla era más urgente.²

La correspondiente urgencia de metales preciosos aumentó. Además, el fisco español exigía más dinero para las empresas imperiales en Europa. Por todo ello, España necesitaba la riqueza de las Indias. ¿Cómo reaccionó Las Casas ante tales circunstancias? Trataremos primero de la encomienda, sobre la cual se basaba la economía del nuevo mundo antes de estudiar la importancia de los metales.

3.4. Las Casas sobre la *encomienda*

Bartolomé de Las Casas fue el más vehemente crítico de la encomienda a lo largo de su vida. Pero su crítica también era pragmática. Para que la Corona recortara el poder de los encomenderos, Las Casas ofreció a cambio opciones alternativas de ingresos a la Corona. El primer intento fue un proyecto de colonización alternativa en la costa de Venezuela (1519).³ Por varias razones este proyecto fracasó. No obstante, Las Casas seguía luchando contra el sistema de la encomienda, y escribió a la Corona en mayo de 1542 pidiendo que se quitara el control de los indios por los encomenderos, quienes

² Elliott, 2006, *Imperios...*, pp. 45-185.

³ «Lo primero que suplico a V. Señoría que se considere es que, quando yo començe a negociar este negoçio, pedí mill leguas de tierra, e que dellas daría çinquenta mill ducados de renta al Rei, nuestro señor, a los tress años e a los seys años daría cient mill, etc.; [...]» Las Casas, 1519, 'Petición al gran chanciller acerca de la capitulación de Tierra Firme en Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 61.

maltrataban a los nativos. Las Casas sugería que estos indios debieran pasar directamente al control de la Corona.⁴

La monarquía respondió con medidas para reducir el poder de los encomenderos. Con este propósito promulgó las *leyes nuevas* en 1542. Algunas cláusulas de estas leyes no permitían la continuación de la encomienda a perpetuidad. Después de la segunda generación, los indios encomendados quedarían bajo el control de la Corona. Las *leyes nuevas* provocaron una rebelión de los encomenderos y como consecuencia estas cláusulas fueron parcialmente revocadas en 1545. Entonces Las Casas comentó que el sistema de encomienda estaba tan arraigado que ni el rey podía exterminarlo.⁵

En la década de 1550, con la bancarrota de la monarquía española, la Corona consideraba la venta de las encomiendas a perpetuidad a cambio de dinero.⁶ Las Casas intentó obstruir las políticas financieras del príncipe Felipe. Exhortó al rey que no tomara decisiones ni en Inglaterra ni en Flandes, y le aconsejó que escuchara las opiniones de sus consejeros españoles en cuanto a los asuntos de las Indias.⁷ Las Casas trató de ganar el oído del rey contra la

⁴ «[...] Su Magt. Es obligado de precepto divino a incorporar en su real corona, todos los indios de todas las Indias como vasallos libres que son y quitillos de las encomiendas de los xpistianos y no dallos pocos ni muchos por vasallos, ni con otro título alguno a ningún xpistiano de ninguna calidad que sea.» Las Casas, 1542, 'Conclusiones sumarias sobre el remedio de las Indias' en Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 126.

⁵ 'Apéndice' a la *Brevísima relación de la destrucción...*

⁶ «Los días pasados, padres míos, envié a vuestras reverendísimas una carta grande, que cuando en Inglaterra un pecador de los tiranos del Perú, llamado D. Antonio de Ribera, comenzó a englosinar al Rey, nuestro señor, viéndole necesitado de dineros, ofreciéndole muchos millones de castellanos o ducados, porque les vendiese los repartimientos o encomiendas de las gentes de aquellos reinos, la cual venta, si pasara, no quedara indio en todas esas Indias que no fuera enajenado y vendido, si Dios no lo impidiera por medio del maestro Mirando, su ministro.» Las Casas, 1564, 'Carta a los dominicos de Chiapa y Guatemala' en Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 353.

⁷ «Y esto en gran manera combiene que V.P.^d procure que en Inglaterra ni en Flandes no se determine, sino que viniendo el Emperador o el Rey acá, se junte toda España; y que cosa tan grande se haga con grandes personas presentes y en presencia de la persona Real, y con morosa y morosísima deliberación. [...] porque no hazía en no dar ora clamores al mundo, e yr a Inglaterra con un bordón mendigando [...]» Las Casas, 1555, 'Carta al maestro fray Bartolomé Carranza de Miranda' en Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 280, p. 283.

política fiscal mediante fray Bartolomé Carranza de Miranda, un hermano de la orden y ministro real.

Con el fin de apoyar el fisco imperial, Las Casas y fray Domingo de Santo Tomás escribieron un memorial prometiendo al rey más ingresos de los que recibía hasta entonces bajo la condición de que el rey aboliera la encomienda. Esta estrategia era parte de su política de ofrecer alternativas, la misma que había intentado hacía cuarenta años.⁸ Fuera lo que fuera, a pesar de los deseos de Las Casas,⁹ el sistema de encomienda seguía siendo importante para la sociedad novohispana y fue legitimado como necesario por la clase criolla.¹⁰

⁸ «Lo primero, que por cuanto a su noticia de todos los caciques y sus pueblos de aquel reino ha venido que Su Majestad, con falsas informaciones e importunas persuasiones de algunos que procuraban su propio particular interesse, había tractado, estando en Inglaterra y en Flandes, o ya concedido y determinado de dar perpetuos los pueblos con sus caciques y indios vecinos de dicho reino, a los españoles que los tienen en repartimiento o encomienda, por cierto servicio de oro y plata que le prometían hacer, y aun tan excesivo, que les era imposible cumplir; lo cual oydo, todos los dichos caciques y pueblos an tenido por aspérrimo, porque con ello si Su Magd. lo hiziese, tienen por cierto no solamente su cautiverio perpetuo, y de pueblos y gentes libres que son, hacellos esclavos, pero su cierto acabamiento y total perdición. [...] De los cuales poderes usando, nos, el dicho obispo, y padre Mtro. Fr. Domingo de Santo Tomás, según que de derecho más y mejor podamos usar, ofrecemos en el dicho nombre a Su Magd. que los dichos caciques y sus pueblos servirán con todo aquello que los españoles se averiguare *bona fide* y sin algún fraude que se ofrecieren a dar, y, sobre aquello, añadirán cient mill ducados de Castilla; y si no oviere comparación de lo de los españoles, servirán a Su Magd. con dos millones de ducados en quatro años: de ducados de Castilla en oro y plata.» Las Casas, 1560, 'Memorial del obispo fray Bartolomé de Las Casas y fray Domingo de Santo Tomás en Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, 1995, pp. 335-6.

⁹ «Lo primero, que Su Magd. prometa y conçeda, que después que se ovieren acabado las vidas y tiempo que los encomenderos que al presente tienen encomiendas de indios, han de gozar dellos, agora ni en ningún tiempo dé ni consienta, ni permita dar ni enajenar ningún repartimiento de cuanto hoy hay en todas aquellas provinçias del Perú, así de los que están en su Corona Real al presente, como de todos los que están encomendados a los españoles, por ninguna manera de subjección, ni enajenamiento que sea, como es vasallaje o encomienda, o en feudo, ni repartimiento, ni en otra si otra alguna hay, sino que siempre sean y estén inmediatamente en la Corona de Castilla, como lo están las ciudades y pueblos realengos destos reinos de España.» Las Casas, 1560, 'Memorial del obispo fray Bartolomé de Las Casas y fray Domingo de Santo Tomás en Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 336.

¹⁰ Véase el epílogo de esta disertación.

3.5. Inflación, los metales y la teoría monetaria

Una buena parte de los estudios sobre el pensamiento económico de Las Casas está enfocada en la crítica a la encomienda, y cómo este sistema había sometido a los indios. No obstante, fray Bartolomé también escribió sobre el papel de los metales preciosos que se encontraban en el nuevo mundo. En 1542, Las Casas había notado que la inflación en España era consecuencia del flujo de la plata y el oro de las Indias.¹¹ Décadas más tarde, algunos universitarios comentaron sobre este fenómeno, en particular Martín de Azpilcueta Navarro en su *Comentario resolutorio de usuras* (1556),¹² así como Tomás de Mercado en su *Tratos y contratos de mercaderes* (1569).¹³ Pero el más famoso comentario fue el de Jean Bodin en su *Responsio ad paradoxa Malestretti* (1568).

A diferencia de los escritos de estos universitarios, la obra lascasiana no proporciona una teoría monetaria porque el fraile no era un pensador especulativo. Sin embargo, es importante señalar que Las Casas hizo

¹¹ «[...] es que de tan infinitos tesoros como dellas a éstas se han traído, que nunca el rey Salomón ni otro rey del mundo tanto oro ni plata poseyó, ni vio, ni oyó no haya quedado en estos reinos ninguno, y aun de lo que en España había puesto, que era poco antes que las Indias se descubriesen, tampoco parece meaja; por lo cual todas las coasas valen tres doblado precio que valer solían; y por esta causa la gente pobre padecse grandes miserias y necesidades [...]» Las Casas, 1542, 'Entre los remedios' en *Tratados*, 1997, II:765.

¹² «Thus we see by experience that in France, where money is scarcer than in Spain, bread, wine, cloth, and labour are worth much less. And even in Spain, in times when money was scarcer, saleable goods and labour were given for very much less than after the discovery of the Indies, which flooded the country with gold and silver. The reason for this is that money is worth more where and when it is scarce than where and when it is abundant.» Citado en Grice-Hutchinson, 1952, *The school of Salamanca...*, p. 95.

¹³ «After the Indies, the place where money is least esteemed is Seville, the city that gathers unto herself all good things from the New World, and, after Seville, the other parts of Spain. Money is highly esteemed in Flanders, Rome, Germany, and England. This estimation and appreciation are brought about, in the first place, by the abundance or scarcity of these metals; since they are found and mined in America, they are there held in little esteem.» Citado en Grice-Hutchinson, 1952, *The school of Salamanca...*, pp. 98-9.

referencia a la obra de Guillaume Budé *De Asse et partibus eius*.¹⁴ Esta referencia es importante porque el humanista francés fue el primero en estudiar las bases económicas del imperio romano en la antigüedad. Budé demostró cómo la riqueza del imperio romano era la consecuencia de la expropiación de los pueblos conquistados.¹⁵

Después de haber sido un testigo ocular de la manera en que los españoles habían tomado los metales preciosos de las Indias, Las Casas no podía ignorar la tesis de Budé sobre que el imperio romano fue fundado en la riqueza de los pueblos subyugados. Las Casas notó que el proceso de drenar los metales preciosos de las Indias hacia Europa no resultó solamente en el empobrecimiento del nuevo mundo sino también coadyuvó a la monetarización de la economía transatlántica y a la resultante inflación europea.

Las Casas argumentaba que este proceso era ilegítimo porque los metales pertenecían a los nativos y el imperio español no tenía ningún dominio sobre ellos sin el consentimiento explícito de los indios y de sus gobernantes legítimos. Este argumento es crucial como prueba en defensa de la autonomía de los indios americanos ante los intereses del imperio español.

3.6. De las *aljamas* a la *républica de indios*:¹⁶ El contexto islámico de las leyes sobre la propiedad de los metales

En 1555, la corona española anunció que el estado fiscal del imperio se podría mejorar si se aprovechaba de las minas de las Indias.¹⁷ De acuerdo con las

¹⁴ Las Casas, 1992, *De thesauris*, p. 28.

¹⁵ Kelly, 1970, *Foundations...*, p. 66.

¹⁶ Esta sección se basa en Seed, 2001, *American Pentimento...*

leyes consuetudinarias de Castilla el subsuelo de las Indias era propiedad inalienable de la corona española. Como ya mencionamos, la Corona rehusó ejercer un monopolio sobre la extracción de los metales preciosos en las Indias. Tal actividad pasó a manos privadas, pero esta práctica alentó el trabajo duro de los indios en las minas y aumentó el flujo de los metales de las Indias a Europa. Por ello Las Casas tuvo que criticar esta tradición jurídica de Castilla y lo hizo desde el punto de vista del derecho natural. Estudiaremos esta crítica lascasiana, pero antes hay que entender la influencia de la jurisprudencia islámica sobre el derecho indiano.

El *dhimma* y (su versión latina era *abl-dimma* y más tarde *aljama*) era el pacto por el cual los reyes islámicos de España imponían un impuesto sobre las clases ricas entre los judíos y los cristianos. Fue creado por el califa Umar en 637, y el ejército musulmán impuso este contrato en el año 713 sobre los españoles vencidos. Según este pacto, las comunidades subyugadas podrían mantener su religión y podrían seguir con sus propias leyes y costumbres.¹⁸ Estas comunidades no musulmanas eran dueñas de las tierras y las aguas pero tenían que pagar un impuesto.

El pago de impuestos por los judíos y los cristianos que vivían bajo un gobernante musulmán no era una mera carga fiscal sino también un recuerdo de su inferioridad socio-política. La palabra *fa'shaghirun* implicaba 'los humillados' según el *Corán*, Surah 9:29. Mediante este impuesto, aquellos que no creían en Alá se sentían subyugados y humillados. Aunque muchas escuelas

¹⁷ «En sus términos generales, la nueva tendencia quedó manifiesta en un documento de 1555 donde, tras señalar “el estado y necesidad en que se hallan las cosas de su real hazienda a causa de sus grandes gastos”, Felipe señalaba al Consejo de Indias que “si algún remedio se ha de hallar para cumplirlo de hasta aquí y lo de adelante ha de ser granjerías de minas y otros aprovechamientos e arbitrios de Yndias...”» Citado en Assadourian, 1989, ‘La despoblación indígena...’, p. 426.

¹⁸ Seed, 2001, *American penitence...*, pp. 75-6.

islámicas subscribían la opinión de que no se podía aplicar este impuesto al Pueblo del Libro, la escuela Maliki de jurisprudencia islámica opinaba que se podía aplicar a toda clase de infieles.¹⁹

Además del tributo, los judíos y los cristianos no podían demostrar la superioridad física sobre los musulmanes, y por ello no podían montar caballos, edificar iglesias y sinagogas más altas que las mezquitas, y tenían que inclinarse ante los musulmanes en las calles. Con la conquista de España, los cristianos comenzaron a exigir la misma deferencia a los musulmanes.²⁰ Además, los conquistadores de Andalucía intentaron tomar los terrenos agrícolas de los campesinos musulmanes, aunque parece que tales intentos no fueron exitosos.²¹ En suma, lo que es importante señalar es que tales pactos podían funcionar únicamente en aquellas sociedades organizadas en jerarquías.

En el nuevo mundo, esta condición era disponible con la presencia de sociedades organizadas en jerarquías como era el caso de los nahuas, los mayas y otros. Los gobernantes recaudaban el tributo de sus propias comunidades y las dependientes. El tributo exigido por los españoles también era una forma de castigar a los indios por sus errores,²² pero las comunidades indias eran llamadas república de indios en lugar de *aljamas*. A pesar de llevar el nombre de ‘república’, estas comunidades indias no eran autónomas sino organizaciones bajo el poder de los españoles.²³

Aunque al principio el sistema de tributos pertenecía a la tradición islámica, con él se incorporaron algunas prácticas nativas de las Indias. Las comunidades tlaxcaltecas entre otras pagaban tributo antes de la llegada de los

¹⁹ Seed, 2001, *American pentimento...*, p. 73.

²⁰ Seed, 2001, *American pentimento...*, p. 74.

²¹ Seed, 2001, *American pentimento...*, p. 77.

²² Sólorzano, 1996, *Política Indiana*, lib. 2, cáp. 19.

²³ Seed, 2001, *American pentimento...*, p. 78.

españoles. En el Perú, había un sistema complejo de tributos basados en relaciones personales y determinados por zonas ecológicas. En la capital azteca, se pagaba el tributo a los palacios y templos en lugar de pagarlo a los individuos.²⁴ El sistema indígena de tributos no hacía ninguna distinción de género pero en el sistema español los hombres de cierta edad pagaban. Cuando hubo una disminución de los ingresos en la década de 1560, las mujeres también tuvieron que pagar el tributo, pero la mitad de lo que pagaba cada hombre.²⁵

La creencia de que los minerales de las Indias pertenecían a la Corona por el derecho y la práctica fue establecida por la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*.²⁶ Esta creencia se basaba en la larga tradición islámica de la península ibérica, donde la casta dominante tenía la propiedad de las reservas minerales. Mientras existían diferentes tradiciones ibéricas de poseer tierras, había sólo una tradición que determinaba el uso de minerales preciosos. La propiedad comunal de las reservas minerales era denominada como subsuelo, y la palabra no se refería únicamente a los recursos debajo de la superficie.²⁷

De acuerdo con la jurisprudencia islámica, las piedras preciosas y los metales no eran bienes abandonados sino tesoros (*riķaz*) o dones divinos. Si fueran donados por Dios entonces los gobernantes instituidos por la ley divina tendrían la posesión legítima sobre ellos. Por ello, ni los individuos ni los gobernantes podían tener posesión de estos recursos. Más bien pertenecían a la comunidad de creyentes - los musulmanes.²⁸ Una quinta parte (*ķhums*) de los recursos que provenían de las minas era dirigida a los gastos del

²⁴ Seed, 2001, *American pentimento...*, p. 79.

²⁵ Seed, 2001, *American pentimento...*, p. 80.

²⁶ Seed, 2001, *American pentimento...*, p. 57, n.1.

²⁷ Seed, 2001, *American pentimento...*, p. 58.

²⁸ Seed, 2001, *American pentimento...*, pp. 58-9.

bienestar del pueblo de Dios de acuerdo con la tradición clásica del Islam. A mediados del siglo XVI, los reyes cristianos habían incorporado estas tradiciones islámicas.²⁹

Aunque esta tradición fue transferida de un pueblo al otro y de una tierra a la otra, es decir, de los musulmanes a los cristianos y de España a las Indias, la esencia de esta práctica fue mantenida de muchas maneras. Ya que los indios eran paganos, los españoles aseveraban que sólo los cristianos tenían el derecho de apropiarse las reservas de minerales en las Indias.³⁰ La esencia de la jurisprudencia islámica también está presente en las obras de José de Acosta y Juan de Solórzano y Pereyra. Así, un principio teológico del Islam se convirtió en ley de las Indias.³¹

Aunque la corona castellana pretendía la mitad de los tributos, la ley del quinto real ya se había establecido por 1504.³² La minería y la recaudación de los tributos en el nuevo mundo requerían una labor constante. A pesar de las protestas de los frailes por el maltrato a los indios, el derecho del uso de la labor indígena fue heredado merced al sistema de encomienda y se convirtió en un monopolio mediante las *Instrucciones a la real audiencia de México* (Dic 1528 y Oct 1529).

Ante este contexto histórico, Las Casas pretendía que los metales del subsuelo de las Indias pertenecían entera y únicamente a los indios. Los españoles no podían llevarse estos metales sin el consentimiento explícito de los nativos y sus gobernantes legítimos. Sin embargo, los teólogos y los abogados apoyaban a aquellos españoles que recogían los metales preciosos. Ellos aplicaron los principios *uscipio; res nullius, primi capientis*; y *ius communicatione* para justificar la pretensión de los españoles a los metales.

²⁹ Seed, 2001, *American pentimento...*, pp. 59-60.

³⁰ *Siete partidas*; Seed, 2001, *American pentimento...*, p. 60, n. 11.

³¹ Seed, 2001, *American pentimento...*, p. 61.

³² Seed, 2001, *American pentimento...*, p. 62.

Además, justificaban la violencia contra los españoles con la idea de la guerra justa. Por ello, Las Casas hablaba contra cada uno de estos principios.

3.7. En defensa de la propiedad de los indios a los metales del subsuelo

Los españoles encontraron mucha riqueza en las tumbas peruanas llamadas *guacas*, y la hicieron suya. En su *De thesauris*, el obispo Bartolomé analiza la aplicación del término *uscapio*. Este término alude a aquella propiedad que no tiene dueños.³³ Esta obra argumenta que las riquezas en las tumbas y en el subsuelo sí tienen dueños; señala quiénes son ellos y explica porqué los españoles no pueden apropiarse esta riqueza.

Las Casas comienza su argumentación diciendo que el acto de depositar los tesoros en las tumbas es una costumbre legítima,³⁴ y que a pesar de las apariencias estas riquezas sí tienen dueños.³⁵ Los dueños son los indios aunque sean infieles.³⁶ Por ello los españoles no pueden apropiarse de los tesoros sin el explícito y voluntario consentimiento tanto del rey inca como de

³³ Las Casas, 1992, *De thesauris*, p. 497.

³⁴ «Patet igitur quod recondere thesauros et alias res pretiosas reges et potentes viros secum in sepulchris suis, res fuit licita et solita apud antiquos fideles vel infideles, communis et generalis. Et huius ratio potest talis assignari: inclinatio videlicet naturalis que inest omnibus hominibus, in quantum sunt rationales, ut honor debitus servetur naturae humane, pre ceteris animalibus; scilicet, quod corpus humanum sepeliatur, id est, quod hunc honorem habeat homo.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, p. 16.

³⁵ «Ergo neque vivi neque mortui habuerunt animum relinquere divitias et thesauros predictos pro derelictis. [...] 2º probatur a signo sic: Quandores que inveniuntur nec scitur earum dominus sunt pretiose magnique valoris, signum est non esse habitas vel fuisse pro derelictis ubicunque inveniuntur; unde non debent putari domino vel dominis carere, mortuis aut vivis, quoniam talia nemo ab se abiicit sed vel possidet et servat vel donat. Ergo signum est quod non fuerant habitas pro derelictis; non enim est verissimile quod tam pretiose res tantum vilipenderentur. [...]» Las Casas, 1992, *De thesauris*, p. 42.

³⁶ «Todos los infieles, de cualquiera secta o religión que sean, o por cualesquiera peccados que tengan quanto al derecho natural y divino y al que llaman derecho de las gentes, justamente tienen y poseen señorío sobre sus cosas que sin prejuycio de otro adquirieron.» Las Casas, 1992, *Doce dudas*, p. 35. Cfr. Las Casas, 1992, *De thesauris*, p. 62, p. 76.

su pueblo.³⁷ En algunos casos el consentimiento del rey no era suficiente.³⁸ Por eso, ningún español podía buscar o llevarse la riqueza con el propósito de apropiarse de los objetos preciosos.³⁹ La única pretensión de los españoles que Las Casas admitía era un derecho a las cosas, nunca un derecho sobre la cosa.⁴⁰ Esta idea es representada por la frase latina *ius ad rem, non ius in re*.⁴¹

³⁷ «Habito rege et populorum consensu libero et eiusmodi papali, de Regibus nostris, institutione voluntarie rata, habita et acceptata, tractatus cum eis et pacta de modo regnandi, de tributis Regibus nostris tribuendis, cum prestatione iuramenti utriusque partis, de conuentione et pactis seruandis et similibus.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 304-5.

³⁸ «Nec potest rex Ynga concedere licentiam inquirendi, seu scrutandi thesaurum in predio alicuius privati, ipso invito, potissimum si aliquod preiudicium exinde illi proventurum sit; per rationem d. L. *unica*, *De thesauris*, et d. L. *quosdam*. Nisi esset consuetudo, vel nisi Rex Ynga quando concessit [terram illam, si tamen illam concessit], reservavit sibi thesauros vel aliaqueque pretiosa que in predio illo vel terra aliquando reperirentur. Et tunc debet dari illi, cuius terra est, aliquid, propter damnum, forte, quod in predio recepit et non sit grave damnum, ut in d. L. *cuncti*, *Codex*, *De metallariis*. Sed si grave esset, non posset Rex Ynga, invito domino, illud concedere quia esset contra legem naturalem.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 488-9.

³⁹ «Ergo, absque licencia Ynge et Athabalibe et ceterorum regulorum habentium sua sepulchra, nemini limitum fuit inquirere, scrutari et tollere, animo retinendi sibi, res illas preciosas.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 50-1.

⁴⁰ «Nemini hominum de mundo nec etiam Hispaniarum Regi (quod cum omni reverentia quam celsitudini regie debemos, dictum esse volumus) absque licentia et libera nec non gratiosa voluntate Regis Ynga vel suorum descendendum, ad quos de iure, secundum leges illorum vel consuetudinem, in bonis suis succedere pertinebat, licere inquirere aut scrutari, fodere aut tollere thesauros vel divitias seu res pretiosas, animo sibi retinendi eas, quas in sepulchris et 'Guacas' dictis cum suis defunctis sepelierunt.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 48-9.

⁴¹ «[...] et sine consensu eorundem ius in regnis illis, id est exercitium regie potestatis, non requiratur, ut ex prelibatis apparet. Ergo consensus illorum est ius et causa efficiens, principatus Regum nostrorum principalis seu principalior. Et cum tale ius usque modo prefate institutioni defuerit papali; ergo solum titulum et ius ad illa regna, non autem in regnis illis; id est, nullam exercendi iurisdictionem aut gerendi se pro principibus summis illius orbis hactenus Reges nostri habuerunt, juridicam auctoritatem vel potestatem. Nec deinceps habere poterunt, quamdiu populi et habitatores, cum regibus suis, consensum liberum non prestabunt.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 322-3.

3.8. Contra el principio de *res nullius, primi capientis*

Además de las bulas del papa Alejandro VI, el argumento principal de los apologistas imperiales era el principio del derecho romano *res nullius, primi capientis* tomado de *Instituciones*, II.1.12. Aun el derecho castellano de acuerdo con las *Siete partidas* habla en el mismo lenguaje.⁴² Con base en este principio, fray Francisco de Vitoria argüía que según el derecho de las gentes aquella cosa que no pertenecía a nadie podría ser apropiada por el primero que la recogiera.⁴³ Así, Vitoria defendió los derechos a la propiedad de los españoles en su *relectio* sobre los indios americanos.⁴⁴ *De thesauris* de Las Casas se esforzaba en repudiar esta idea de Vitoria. Fray Bartolomé contendió que todas las cosas en las Indias tenían sus dueños, a pesar de las apariencias. Así negó la aplicación del principio de *res nullius, primi capientis* por Vitoria en el caso indiano.

⁴² «[...] pocas veces acaece que se fagan yslas nueueamente en el mar. Pero si acaeciese que se fiziese y alguna ysla de nuevo, suya decimos que debe ser de aquel que poblare primeramente.» *Partida* III, tít. 28, ley 29.

⁴³ «[...] porque las cosas que no son de nadie, por el derecho de gentes son del que las ocupa. Luego, si el oro de la tierra o las perlas del mar, u otra cualquier cosa de los ríos, no son propiedad de nadie, serán por derecho de gentes, de quien lo ocupe, como los peces del mar.» ‘Tercera proposición del Primer Título de los ‘Títulos Legítimos por los cuales pudieron venir los bárbaros a poder de los españoles’ [del *relectio De indis prior* (1538-9) o Sobre los indios], Vitoria, 1998, *Sobre el poder civil, sobre los indios...*, p. 134. Sobre la vacilación de Vitoria entorno a los ‘títulos legítimos’, cfr. Rovira Gaspar, 2004, *Francisco de Vitoria...*, pp. 250-4.

⁴⁴ Vitoria, 1991, *Political writings*, p. 280.

3.9. Contra el principio de *ius communicatione*

Otro giro discursivo en la obra de Las Casas es su interpretación del principio de *ius communicatione*. Francisco de Vitoria en su *relectio* trataba la cuestión de cuáles fueron los justos títulos para el dominio legítimo de España sobre los indios. Vitoria contendió que en el origen todas las cosas eran de uso común. Por ello cualquier individuo podía viajar y visitar cualquier tierra de acuerdo con el derecho natural, divino y humano. Procediendo de ahí, Vitoria arguyó que por lo tanto los españoles podían buscar el oro en tierras comunales y exportar el oro, la plata y otras cosas que habían encontrado en abundancia.⁴⁵

Bartolomé de Las Casas concedió que la teoría legal sí permitía el intercambio mutuo entre los extranjeros y los indígenas. No obstante, el trato cruel e inhumano a los indios por los españoles era la razón por la cual a estos últimos se les prohibió comunicarse con los indios.⁴⁶ El propósito de los españoles era encontrar tesoros, el oro, la plata, otras cosas preciosas y objetos temporales.⁴⁷ Los objetos valiosos llegaron a las manos españolas por una usurpación perversa.⁴⁸ Por todo ello, ningún extranjero debiera buscar fortunas sin la manifiesta aprobación de los incas.⁴⁹

⁴⁵ Vitoria, 1991, *Political writings*, pp. 278-80.

⁴⁶ «Tamen, quia hoc privilegio tam perperam, tam ignominiose, tam impie, tam crudeliter et inhumane abusi sunt, meritissime se ipsos indignos tali privilegio reddiderunt, et illud iure perdiderunt facto ipso. Ergo indignissimi sunt bonum aliquod temporale participare hispani orbis illius.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 500-1.

⁴⁷ «Et ideo exclusi sunt hispani, naturali ratione, a communicatione cum incolis querendi thesaurus, aurum, argentums, alia metalla sive res alias pretiosas ceteraque bona temporalia, etiam que in nullis bonis sunt, per illum Indiarum orbem.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 502-3.

⁴⁸ «[...] in quibus fuit probatum omne aurum, argentum et ceteras res pretiosas, terras, campos, agros et cetera bona qui hispani habuerunt, et modo tenent, fuiste rapta, usurpata et male ablata, nec non iniuste possessa; [...]» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 504-5.

⁴⁹ «[...] sine licencia Regis Ynga vel descendentium, vel aliorum regués et dominorum terrarum, nemo possit iuste illa querere, scrutari, fodere aut extrahere, manifestum est quod

3.10. Contra la idea de la guerra justa

El concepto de la guerra justa es un argumento citado con frecuencia para justificar la conquista de las Indias a lo largo del siglo XVI. Francisco de Vitoria aplicó este principio en su *relectiones* sobre los indios americanos y también en la *relectio* sobre la guerra con el fin de establecer otro título más a favor del dominio de España sobre las Indias. Citó diversas fuentes del derecho romano, el *Decreto* de Graciano, y la *Summa theologiae* de Aquino para fortalecer sus argumentos. Vitoria argüía que las causas para una guerra justa contra los indios existían bajo las siguientes circunstancias: Si a los españoles les fuera negado el *ius communicatione* con los nativos;⁵⁰ si los indios obstruyeran la propagación del evangelio y su conversión al cristianismo;⁵¹ para la protección de los neófitos;⁵² para impedir el sacrificio humano y el canibalismo.⁵³ Durante el transcurso de una guerra justa, los españoles podían derrocar a los reyes o bien entronizar a los nuevos en su lugar. Además podían ocupar sus territorios también. Tales acciones eran justas porque todo lo que fue capturado en una guerra justa pertenecía a los invictos, decía Vitoria.

El obispo Las Casas entendía claramente las implicaciones de tales argumentos y los repudió uno por uno. Según fray Bartolomé, sólo existía una razón aceptable para una guerra justa. Esta razón era la autodefensa,⁵⁴ la cual

nunquam licentiam hanc voluntarie prestabunt; [...]» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 504-5.

⁵⁰ Vitoria, 1992, *Political writings*, p. 282.

⁵¹ Vitoria, 1992, *Political writings*, p. 285.

⁵² Vitoria, 1992, *Political writings*, p. 286.

⁵³ Vitoria, 1992, *Political writings*, pp. 287-8.

⁵⁴ «Unde semper licita est defensio quando sine alicuius preindicio vel offensa fit vel exercetur;...» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 388-9.

significaba que sólo los indios podían justificar una guerra porque los españoles eran los invasores.⁵⁵

Las Casas decía que los reyes de España no tenían la jurisdicción legítima sobre las Indias y los españoles habían usurpado el *dominium rerum* de los indios. Por eso, hay que pensarlo bien antes de usar las razones comunes como el sacrificio humano y el canibalismo de los nativos. No todos los indios se rendían ante el vicio de la antropofagia sino unos cuantos.⁵⁶ Si el rey de España quería prohibir tal práctica, entonces habría que hacerlo en su capacidad privada, no con base en la pretensión de un dominio sobre las Indias.⁵⁷

3.11. El derecho natural y la autonomía económica de los indios

Una de las preguntas iniciales de esta disertación era: ¿por qué Las Casas acudió al discurso del derecho natural? La respuesta de acuerdo con fray Bartolomé está en la incapacidad del derecho positivo de restituir los derechos de los indios. Las Casas clasificó esta situación como *meram esse defensionem*, un

⁵⁵ «Inde fit consequens necessarium quod, absolute loquendo, hispani contra gentes illas, per bellum volentes eos interficere, vel de terris suis expellere, non poterant adversus eas se bello defendere. [...] 1º, quia iure nature gentes ille iustum bellum fomentes contra nos, hispanos; erant; immo, sunt iudices legitimi nostri, propter nostra scelera, cum reges et domini naturales forum, et populi ipsi, habeant omnimodam potestatem et iurisdictionem, non recognoscentes superiores [...]. Non liceo hispanis ab eis se defendere, pugnando, repercutiendo aut occidendo, seu quoquo modo nocendo illis [...]» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 386-9.

⁵⁶ «Non enim omnes sunt qui humanis carnibus vescuntur, etiam ubi huius modi victo homines sunt infecti; nec omnes aut semper idolis victimas humanas immolabant; sed pauci, respectu eorum qui talia non agebant vel agunt.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 436-7.

⁵⁷ «Quoniam, ex defecto potestatis et iurisdictionis, quam Regis nostri non habent, nisi in habitu, adhuc non plene, quod illos infideles qui non receperunt fidem, ut probatum est sepe, non possunt illa punire; quia iterum nihil ad nos de infidelium criminibus intra suma infidelitatem et districtum commissis, sed quatenus oppressis auxilium ferant et eos qui iniuriam patiuntur dumtaxat liberunt.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 434-5.

término que, según él, fue usado por los doctores del derecho.⁵⁸ El vacío creado por la incapacidad del derecho para procurar la justicia necesita la aplicación del derecho natural.

Según Las Casas, los reyes de España no tenían ninguna jurisdicción sobre las Indias, y los españoles no podían tener el *dominium rerum* sin el consentimiento voluntario y explícito de los indios. Ya que tanto la corona española como sus emisarios fallaron al establecer la justicia en las Indias, fue necesario girar hacia el derecho natural de acuerdo con el *Digesto* de Justiniano y el *Decreto* de Graciano.⁵⁹ Al parecer, los argumentos lascasianos influyeron en la obra de fray Domingo de Soto, que también defendió el derecho a la propiedad de los indios.⁶⁰

⁵⁸ Las Casas, 1992, *De thesauris*, p. 373.

⁵⁹ «Et est ratio huius quia dum ceta suffragium iuris positivi, ad suffragium iuris gentium seu naturales recurrendum est, ut patet in indictione bellorum et represaliarum; ut patet *Digest.*, de *iustitia et iure*, L. *ex hoc iure*, et 23, q. 2, c. *Dominus noster*.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 374-5.

⁶⁰ «An liceat cuicumque unius nationis ad aliam questum aurum peregrinari. Apparet enim id unicuique edem ratione licere; scilicet, qua lapillo, in litore maris inventi, fiunt iure gentium inventoris, postquam litora, iure gentium manserunt comuna. Respondere hoc duntaxat: «iure non esse omnino licitum, nisi incole ipsi consentirent aut pro derelictis eosdem thesauros haberent; nam regiones iure gentium divise sunt. Et ideo, licet gentibus illius regionis sint res ille communes, tamen non possunt advene, incolis invitis, easdem res usurpare. Neque enim valent Galli hac de causa ad nos penetrare neque nos ad illos, ipsis invitis.» Las Casas, 1992, *De thesauris*, pp. 408-9.

Capítulo 4

El soberano y los súbditos

En defensa de los derechos ontológicos del indio americano

4.1. Resumen de la tercera prueba

El objetivo de este capítulo es demostrar cómo Bartolomé de Las Casas enunció la idea del derecho ontológico a la libertad del indio americano. La demostración es importante porque la prueba derivada de ella convertiría al indio americano de mero súbdito en sujeto autónomo. Nuestra demostración tomará la forma de respuesta a dos preguntas: ¿Cuáles fueron los discursos que permitieron a Las Casas postular sus argumentos en defensa del derecho ontológico a la libertad? y ¿cómo aprovechó fray Bartolomé los alcances de estos discursos en el caso de los indios? Para encontrar respuestas persuasivas, examinaremos dos textos lascasianos.

Los textos son *Principia quaedam ex quibus procedendum est in disputatione ad manifestandam et defendendam iusticiam yndorum* (1552) impreso en Sevilla bajo el cuidado del propio obispo; y *Quaestio de imperatoria vel (De) regia potestate*, publicado póstumamente en Spira (1571).¹ Estos escritos son cruciales por dos razones. En primer lugar, ellos contienen una de las más elaboradas defensas del derecho ontológico de la libertad jamás postulado en la historia hispanoamericana del siglo XVI. En segundo lugar, sus argumentos marcan una ruptura discursiva en la historia intelectual europea, durante una época en

¹ Véase 'El tratado *De regia potestate*', pp. cxiv-clvi en Las Casas, 1969, *De regia...*, edición crítica por Luciano Pereña, Pérez-Prendes, Vidal Abril y Joaquín Azcarraga, CSIC, Madrid.

la cual el poder estatal aumentaba cada vez más, y tendía hacia el absolutismo monárquico.

En estos dos textos latinos, el derecho de la libertad está postulado como un derecho ontológico. Por el término ‘derecho ontológico’, nos referimos al derecho que se basa en la condición ontológica del ser humano. El derecho ontológico no es la consecuencia de una autorización por un poder superior, sea el rey o la legislación. Es decir, si hay una relación entre la condición ontológica de lo humano y el derecho a la libertad, entonces este derecho se convierte en un derecho ontológico. Y por ello, es un derecho inalienable.

Dijimos arriba que estos dos textos lascasianos marcaban una ruptura discursiva en la historia intelectual europea. La ruptura se nota en la argumentación de los textos. A diferencia de otros tratados de la misma época, que también defendían la causa indígena, estos dos escritos presentaban argumentos novedosos. Por primera vez, algunos conceptos jurídicos como *consensu libero populi* e *inalienatio* fueron introducidos en el debate sobre los indios americanos a través de estos textos.

La ruptura discursiva también se presenta en el vocabulario del tratado *Principia quaedam*. El término *dominium-ii*, que regía el debate hasta entonces, fue sustituido por *ius-iuris*.² Este cambio fue tan significativo como sutil. La introducción de los conceptos jurídicos y el nuevo vocabulario fueron los elementos que constituían el argumento lascasiano sobre los derechos ontológicos. Sin embargo, las aportaciones de Las Casas, en cuanto a esta categoría de derechos, siempre han permanecido ignoradas porque no llegaron

² Véase *A Latin dictionary* de Charlton Lewis y Charles Short, Clarendon, Oxford, 1951, y compare las diferentes acepciones de los dos términos. «Secundum alio vero non est idem quod ius, quia inferior in superiorem non habet dominium, & tamen habet ius, puta, filius in patrem ius alimentorum, & subditus in prelatum ius sacramentorum, & huiusmodi: ideo, secundum eos, dominium omne est ius non contra: sed super ius addit superioritatem.» Citado en Tuck, 1979, *Natural rights theories...*, p. 5.

a influir en el pensamiento europeo. Más bien, la historiografía tradicional considera a John Locke como el progenitor de los derechos ontológicos.³

Además de los textos lascasianos ya mencionados, este capítulo también analiza un debate que el obispo sostuvo con Juan Ginés de Sepúlveda, un teólogo que ganó su renombre como traductor de Aristóteles al latín. Este debate tuvo lugar en Valladolid, España, en 1550-1 ante una junta de teólogos y universitarios.

Durante el debate, Las Casas reconoció que los textos de Aristóteles no contenían el lenguaje de los derechos ontológicos, a pesar de que el estagirita era una gran autoridad intelectual. Por eso, Las Casas dejó el discurso aristotélico atrás, y buscó otro discurso que le permitiera hablar en el lenguaje de los derechos ontológicos. Encontró este lenguaje de los derechos ontológicos en los textos del derecho romano. Y los argumentos lascasianos en este lenguaje están presentes en *Principia quaedam*. Ya que el debate fue el contexto en el que se gestó este tratado, empezaremos con el análisis de la polémica.

4.2. Congregación en Valladolid

Bartolomé de Las Casas fue el principal promotor de las *Leyes nuevas* (1542-3). Una de estas leyes era contra la perpetuidad de la encomienda, pero la Corona tuvo que revocarla (1545) para complacer a los encomenderos rebeldes. Sin

³ Es interesante notar que el catálogo de la biblioteca de John Locke menciona «1680^a. Las Casas, Bartolomé de. *Histoire des Indes Occidentales...* traduite en François. 8^o Lyon, 1642.» Harrison y Laslett, 1971, *The library of John Locke*, p. 169.

embargo, la revocación resultó en otra serie de controversias, que fueron instigadas por aquellos frailes que defendían a los derechos indígenas. El ruido de sus reclamos llegó a los pasillos del poder en España. Con el fin de remediar la situación, el emperador Carlos V convocó una junta de universitarios en Valladolid en 1550. La junta fue encargada con la tarea de decidir cómo llevar adelante el proceso de evangelización de los indios americanos.

Ante esta junta, fray Bartolomé expresó los argumentos de los frailes con su habitual vehemencia y verbosidad, y Sepúlveda fue el erudito vocero de aquellos que defendían la encomienda. Pero, los dos participantes del debate no sólo opinaron sobre el proceso de la evangelización sino también discutieron casi todos los aspectos del tema indiano. Sin embargo, nuestro propósito no es estudiar todos los pareceres de esta congregación. Ella llama nuestra atención únicamente porque nos ayuda entender cómo ocurrieron las rupturas discursivas en el pensamiento lascasiano.

Según este criterio, los aspectos relevantes de la junta son los siguientes.

- i) ¿Cómo elaboró Sepúlveda sus ideas del imperio? Sus principales ideas eran el *imperium herile* para los indios, y el *imperium civile* para los españoles.
- ii) ¿Cómo examinó Las Casas las fuentes usadas por Sepúlveda? Sus fuentes incluían, entre otras, las obras de Johannes Maior y Francisco de Vitoria.
- iii) ¿Cómo criticó Las Casas la tradición de leer el primer libro de la *Política* de Aristóteles?

Como dijimos antes, Juan Ginés de Sepúlveda (ca.1490-1573) era un teólogo, pero al mismo tiempo un humanista renombrado. Era también un gran estudioso de Aristóteles. En su *Dialogum de justis belli causis* (ca.1546-7), conceptualizó la idea de un *imperium herile* en las Indias, es decir, una relación paternal entre la España imperial y sus súbditos indios. En este diálogo, Sepúlveda argüía a favor de la necesidad de un dominio español sobre los indios americanos. A través de su lectura de la *Política* (1254^{a11}-1255^{b40}),⁴ Sepúlveda concibió la comunidad humana en dos grupos - el de la gente libre y el de los siervos por naturaleza (*servos esse natura*).

Los hombres libres eran inteligentes y virtuosos y, según Sepúlveda, así eran los españoles. Por ello, les prescribió el *regium imperium*. Por otro lado, los indios carecían de la capacidad de discernimiento intelectual y por esto, eran esclavos por naturaleza. Para estos últimos, la prescripción de Sepúlveda fue el *imperium herile*. Estas dos diferentes categorías de imperios eran necesarias para que los seres virtuosos gobernaran sobre los seres deficientes.⁵

Sepúlveda decía que el *imperium herile* de los españoles dirigiera a los esclavos naturales hacia el bien y desechara su barbarie. En consecuencia él argüía que en el caso de que los indios americanos rechazaran este orden político, una declaración de guerra de los españoles contra los indios era justa,

⁴ En 1548, Sepúlveda publicó en París su *Aristotelis de republica libri VIII*, una traducción del griego al latín. Ésta fue la traducción más importante del dicho texto hasta el siglo XIX. Green, 1940, 'A note on Spanish humanism...', p. 340.

⁵ «Nam in homines probos, humanos et intelligentes imperium civile convenit, [...] in barbaros et parum habentes solertiae et humanitatis, herile. [...] Itaque non modo Philosophi sed etiam praestantissimi Theologi non dubitant quasdam esse nationes affirmare in quas herile imperium magis quam regium aut civile conveniat quod duplici ratione accidere docent, vel quia sunt natura servi, quales provenire, aiunt, in regionibus quibusdam ac mundi declinationibus, vel quia morum pravitate, aut alia causa non aliter possunt in officio contineri; quorum utrumque nunc congruit in his nondum bene pacatis barbaris. Quantum igitur interest inter natura liberos et natura servos, tantum interesse debet inter rationes Hispanis et barbaris istis imperando lege naturae, quippe in alteros regium imperium convenit, in alteros herile.» Sepúlveda, 1996, *Tratado sobre las justas causas...*, pp. 170-2.

incluso según la moralidad cristiana.⁶ En suma, para este humanista, la relación entre los españoles y los indios era una relación entre el amo y el esclavo.

Sepúlveda retomó la relación ‘amo-esclavo’ del modelo ‘sabio-vulgo’, que fue elaborado por su maestro italiano Pietro Pomponazzi (1462-1525). La interpretación de Pomponazzi también se basaba en la lectura de la *Política* y la *Ética a Nicomaco*. Se puede entender esta interpretación de Aristóteles sólo haciendo referencia a las diversas corrientes del aristotelismo que prevalecían en Bolonia y Padua desde fines del siglo XV hasta mediados del siglo XVI. Por ello, no está fuera del lugar que tratemos brevemente sobre algunas de estas corrientes.

Desde la alta edad media, el aristotelismo jamás fue monolítico. Contenía corrientes como la agustina, la albertista, la tomista, y la escotista. Y además, hay que añadir a estas corrientes las interpretaciones nominalistas y averroístas.⁷ El aristotelismo en las universidades italianas, entre fines del siglo XV y mediados del siglo XVI, incorporaba una gran variedad de interpretaciones de los textos del estagirita, pero algunas de ellas eran contradictorias entre sí.⁸

Una de las razones principales de tales contradicciones surgía de la incompatibilidad entre el aristotelismo y ciertas doctrinas cristianas.⁹ Las principales diferencias se relacionaban con la inmortalidad de cada alma intelectual; la posibilidad de alcanzar la felicidad en la vida mundana; la

⁶ Sepúlveda, 1996, *Tratado sobre las justas causas...*, pp. 174-6.

⁷ Wallace, 1982, ‘Aristotle...’, pp. 456-69.

⁸ Mahoney y South, 1998, ‘Renaissance Aristotelianism’, pp. 404-13.

⁹ Kristeller, 2005, *Ocho filósofos...*, p. 101.

eternidad de la vida humana; y cómo explicar los conflictos irreconciliables entre las verdades de la fe y las de la razón.¹⁰

En estos debates, los tomistas italianos estaban convencidos de que la obra de Aristóteles no contenía todas las doctrinas tomistas, pero ellos tampoco podían asumir una postura averroísta. Mientras algunos dominicos como Girolamo Savonarola y el cardenal Cayetano, criticaron a Aristóteles dentro del esquema del tomismo, Pietro Pomponazzi asumía la posición averroísta, pero sólo y cuando tal postura no entrañara graves peligros.¹¹ Su tratado, *De immortalitate animae*, que fue publicado en 1516, se basaba en sus discursos como docente universitario. Entre 1494 y 1514, dio clases sobre *De anima* de Aristóteles, pero de manera intermitente. Este tratado de Pomponazzi no fue un simple comentario sobre la obra de Aristóteles, sino contenía sus propias opiniones sobre la cuestión del alma.

De immortalitate animae trataba de las varias dificultades de aquella tesis, que aseveraba que el alma era mortal. Pero, si el alma fuera mortal, entonces, debería explicar una contradicción obvia. Muchas veces las buenas obras de un individuo pasaban desapercibidas, sin recompensa alguna, mientras aquellos que cometían crímenes y pecados salían libres sin ser penalizados. Los cristianos resolvían esta contradicción con su creencia en la inmortalidad del alma. Ya que el alma era inmortal era razonable que los cristianos confiaran en las recompensas después de la muerte. Pero Pomponazzi tenía que ofrecer una solución racional a esta contradicción sin enfadar a los cristianos.

Pietro encontró una solución racional a esta paradoja. Según él, la humanidad estaba dividida en dos grupos, los sabios y el vulgo. Mientras los sabios reconocían que la virtud era su propia recompensa, el vulgo necesitaba la guía paternal de los sabios para que este último perfeccionara su intelecto

¹⁰ Ebbesen, 1998, 'Averroism', pp. 595-8.

¹¹ Menn, 1998, 'The intellectual...', pp. 51-2.

práctico, y alcanzara las verdades de la filosofía moral.¹² Parece que, aquí, Pietro negociaba una vía media entre la postura averroísta y la tomista, con base en su propia interpretación de la *Ética a Nicomaco* (1140^{a25-b30}). Pomponazzi sí prestó atención al dogma cristiano de la inmortalidad del alma, según la bula *Apostolici regimenis* (1513). Pero, evidentemente, el interés fue superficial porque su libro insinuaba que la razón natural demostraba lo contrario, la mortalidad del alma. Esta interpretación de Aristóteles era claramente herética, y por ello, las copias de su libro fueron quemados en Venecia, y en otras partes de Italia.

Nuestra deriva por el campo del aristotelismo renacentista, especialmente por la corriente que prevalecía en Bolonia, ha demostrado que la autoridad de Aristóteles fue tan venerada como atacada. Por ello, la reacción violenta de Bartolomé de Las Casas contra Aristóteles no fue un acontecimiento aislado ni novedoso. Hubo otros casos también. Giovanni Pico Della Mirándola criticó al Filósofo antes de que lo hiciera Las Casas, y Tomás de Campanella hizo lo mismo después de la muerte de fray Bartolomé. Juan Luis Vives había hecho diversas críticas contra Aristóteles en su *De disciplinis* (1532).

No obstante, es necesario señalar que la crítica lascasiana contra un cierto texto de Aristóteles, o partes de él, no implicaba para nada que fray Bartolomé estuviera contra el paradigma aristotélico *per se*. De hecho, Las Casas aplicó el modelo conceptual de Aristóteles en varias ocasiones, particularmente, el del intelectual práctico que trataba del manejo de la familia y de la polis. Fray Bartolomé aceptó sin reserva la idea aristotélica de que la inteligencia práctica era inseparable de las virtudes. Entonces, ¿cómo podemos atrevernos a decir que Las Casas era anti-aristotélico y por qué?

¹² Granada, 1988, *Cosmología...*, pp. 196-217.

4.3. *Valeat Aristoteles!*¹³ Contra la tradición de leer el primer libro de la *Política* de Aristóteles en las Indias¹⁴

Bartolomé de Las Casas lanzó sus comentarios ásperos contra algunos aspectos de la lectura tradicional de la *Política* de Aristóteles. Aunque esta crítica en particular se remontaba a la segunda década del siglo XVI, Las Casas abrió de nuevo su bodega de la crítica ácida contra el Filósofo en su debate con Juan Ginés de Sepúlveda. Tachó a Aristóteles de ‘gentil, que está ardiendo en los infiernos’.¹⁵ Pero Aristóteles era el Filósofo; y muchas tradiciones del Occidente se basaban en el paradigma aristotélico. Entonces, ¿por qué fue fray Bartolomé tan duro contra una autoridad como la de Aristóteles?

Nuestra hipótesis que explique esta dura crítica lascasiana es la siguiente. Una larga lista de teólogos --de Johannes Maior a Juan Sepúlveda-- leyeron a Aristóteles de tal manera que sus interpretaciones ayudaron a clasificar al indio americano como bárbaro o esclavo por naturaleza. Y consecuentemente, justificaron la necesidad de un *imperium herile* (ni *imperium civile* ni *regium imperium*) de los españoles sobre los nativos de las Indias.

Esta interpretación de Aristóteles y su corolario eran totalmente inaceptables para Las Casas. Eran inaceptables *per se*; pero también eran inaceptables por otra razón. Las leyes indianas fueron promulgadas con base en los pareceres de aquellos teólogos y juristas que compartían esta misma interpretación de la *Política* de Aristóteles. Tal interpretación, según Las Casas, imposibilitaba encontrar cualquier remedio para la condición miserable de los indios.

¹³ «Valeat Aristoteles! A Christo enim qui est Veritas Aeterna habemus [...]» Las Casas, 1988, *Argumentum apologiae*, p. 100.

¹⁴ Hanke, 1985, *La humanidad es una...*

¹⁵ Las Casas, 1981, *Historia*, III:343.

A diferencia de los teólogos, Las Casas confiaba en la posibilidad de encontrar alternativas tanto en la realidad como en el terreno discursivo. Por ejemplo, en 1512, Juan López de Palacios Rubios en su escrito conocido como *De las islas del mar océano* eludió tratar de la esclavitud de los indios americanos en términos aristotélicos. En su lugar, optó por el derecho romano. Este discurso jurídico le permitió afirmar que la libertad era inherente a los seres humanos.¹⁶ Pero antes de avanzar por este rumbo, es necesario regresar a la historia inicial de aquella tradición que percibía a los indios americanos como esclavos por naturaleza, con base en una lectura de la *Política* de Aristóteles.

Aristóteles era parte de aquella tradición griega que veía a los helénicos como superiores a los asiáticos. Esta tradición justificaba el gobierno de los griegos sobre los bárbaros (los que no hablaban el griego). La *Política* de Aristóteles también formaba parte de aquella tradición helénica que se refería a los bárbaros como esclavos naturales (1255^{a25-40}). En otras partes de la misma obra, Aristóteles caracteriza al esclavo natural como aquel que no es dueño de sí mismo, sino que pertenece a otro. Aunque un ser vivo, el esclavo es una cosa; una posesión (1254^{b5-20}). Como el esclavo pertenece a un orden natural diferente, Aristóteles cree que es necesario que el esclavo obedezca al amo por su bien (1254^{b15-35}). Además Aristóteles afirma que los esclavos merecen la reprensión mucho más que los niños (1260^{b5-10}).

Las Casas sospechaba que tanto Sepúlveda como algunos otros tomaron prestada esta teoría aristotélica de la ‘esclavitud natural’ a través de la

¹⁶ López de Palacios Rubios, 1954, *De las islas del mar océano*, pp. 25-6. Aunque Juan López de Palacios Rubios fue el autor del *Requerimiento*, Las Casas tenía cierta empatía para el jurista porque éste doctor del derecho canónico se angustiaba al saber de la condición de los indios. Véase Las Casas, 1951, *Historia*, III:27.

interpretación de Johannes Maior en 2º *Sententiarum* c. 44, q.3.¹⁷ Por este motivo, fray Bartolomé se dedicó a impugnar a Maior, famoso teólogo de la Universidad de París de origen escocés.¹⁸ Su impugnación, ingeniosa y satírica, comenzó con el caso sobre un tal Don Carlos de Aragón que fue uno de los primeros difusores de las ideas de Maior en las Indias.

En su *Historia de las Indias*, Las Casas narra una anécdota de un predicador llamado Carlos de Aragón. Él había estudiado teología con Johannes Maior en París, y fue vicario del obispado de La Concepción en la Española, ca. 1513. Ahí, Carlos acostumbraba a dar sermones dramáticos desde el púlpito. Mientras alababa a Maior señalaba los errores de Aquino.¹⁹ Pero sus enunciados teológicos escandalizaron a los dominicos y pronto Carlos acabó en la cárcel de la inquisición. Después de su encarcelamiento, no sabemos nada más sobre este personaje.

El lector de la *Historia de las Indias* no puede ignorar la manera en que Las Casas había tejido los elementos de su historia sobre la personalidad de Don Carlos. Empezó con el dato de que este predicador fue alumno de Maior, y concluyó con su triste destino. Al mismo tiempo, Las Casas dejó

¹⁷ «Hinc (ni fallor) venena sua colligit Sepulveda.» Las Casas, 1988, *Argumentum apologiae*, p. 622.

¹⁸ Sin embargo, no hay citas directas de la obra de Maior en el *Democrates alter*. Por eso, es posible que Sepúlveda haya llegado a su conclusión por medio de Pietro Pomponazzi, y su concepto de ‘sabio-vulgo’. Pero, parece que Las Casas no había examinado esta influencia italiana sobre Sepúlveda.

¹⁹ «[...] el doctor don Carlos, cierto, daba de sí en los sermones grandes y claras señales de arrogancia y presunción; entre otras era que los briales de su madre vendía para estudiar en París y los estudios y trabajos que para adquirir las letras que sabía había pasado. Alegaba muchas veces a su maestro Joanes Majoris en el púlpito, y cuando lo alegaba, tiraba el bonete, diciendo con gran reverencia: “esto dice el tal doctor Joanes Majoris”; subió más su presunción, a mostrar tener en poco la doctrina de Sancto Tomás y hablar del Santo con una manera de menosprecio, diciendo así cuando tractaba de materias: “Perdone el señor Sancto Tomás, que en esto no supo lo que dijo”, cuando esto decía, quitaba el bonete.» Las Casas, 1951, *Historia...*, II:554-6. Véase también, Las Casas, 1988, *Argumentum apologiae*, p. 627.

entender a sus lectores que los reformadores -el escocés Knox y el suizo Calvino- fueron alumnos de Maior. ¿Tachaba por tanto Las Casas las enseñanzas de Maior como proposiciones heréticas?²⁰

Según el obispo Las Casas, la verdadera intención de Maior en su *Comentario sobre las sentencias* fue debilitar el poder de los señores naturales. En esta obra, el teólogo escocés decía que los señores nativos tenían que costear la evangelización, y una vez que los súbditos indios fueran convertidos, se podría derrocar al rey indígena en el caso de que se negara a aceptar la nueva fe. Además de este motivo, Las Casas sospechaba la existencia de otro: el deseo de robar la riqueza de las Indias y negar la soberanía de las comunidades indias.²¹

Maior citó *De regimine principum* de Aquino para contradecir el *dominium* justo de los infieles. Pero, Las Casas intentó resolver esta contradicción confrontando los textos tomistas; y en este caso particular, entre el *De regimine* y otros textos del doctor angélico.²² La hermenéutica de Las Casas para leer a Aquino se hizo evidente en una carta de fray Bartolomé a los hermanos de su orden en Chiapa y Guatemala escrita alrededor 1564.²³ También usó los textos de Durando, los principios del derecho natural y la teología cristiana para defender su argumento de que los infieles poseían *iurisdictiones* y *dominium* sobre su propiedad.²⁴

Estos comentarios críticos a la obra de Maior en el *Argumentum apologiae* concluyeron con una burla de la ignorancia de Maior en cuanto a su

²⁰ «Vide quid egerint hae Ioannis Maioris absurdae ne dicam impiae meniae.» Las Casas, 1988, *Argumentum apologiae*, p. 626. En otro lugar dice «Et certe opinio Ioannis Maioris sapit haeresim forum ...» Las Casas, 1988, *Argumentum apologiae*, p. 612.

²¹ Las Casas, 1988, *Argumentum apologiae*, pp. 600-7.

²² La confrontación de los textos teológicos por Las Casas era su método hermenéutico de leer a Aquino. Se ve la aplicación de este método al analizar el parecer del licenciado Gregorio.

²³ «Porque esto no está así expreso en las partes de Sancto Tomás, puesto que ninguna proposición desta materia afirmo, por rigurosa y dura que sea, que no la pruebe por principios cogidos de su doctrina.» Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 355.

²⁴ Las Casas, 1988, *Argumentum apologiae*, pp. 618-9.

conocimiento de Ptolomeo. Fray Bartolomé cuestionó la manera en que Maior había aplicado los principios ptolemaicos para interpretar el libro primero de la *Política* de Aristóteles.

Parece que Las Casas estaba convencido de que los argumentos de Maior fueron empleados para defender la causa de los conquistadores en lugar de para entablar discusiones teológicas genuinas. El obispo se enfadó al saber del alcance de la influencia de las ideas de Maior en las discusiones sobre los indios americanos. En su *Historia de las Indias*, Las Casas cuenta dos anécdotas para mostrar la influencia ideológica del teólogo. En estas dos instancias, el obispo muestra cómo los argumentos de Maior fueron mal aplicados.

En la primera anécdota sobre un tal licenciado Gregorio, Las Casas resalta la arrogancia de este letrado. Fray Bartolomé menciona cómo Gregorio interpretó el *De regimine* de Aquino en su parecer sobre los indios americanos, y también muestra las similitudes entre las ideas de Gregorio y las de Maior. El parecer de Gregorio fue preparado en el contexto de la junta convocada para legislar algunas leyes sobre las Indias, que finalmente recibieron el nombre de *Leyes de Burgos* (1512-3).

Antes de esta junta, durante un encuentro personal en la corte real con el dominico Antonio de Montesinos, Gregorio le dijo que iba a mostrar a los dominicos en las Antillas cómo hay que regir a los indios *in virga ferrea* con argumentos tomados de los textos del propio Aquino.²⁵ En su análisis del parecer de Gregorio, Las Casas acusó al licenciado de no entender, o no querer entender, la intención de Tomás ya que el doctor angélico había

²⁵ «Yo os mostaré (dijo Gregorio) por vuestro Sancto Tomás, que los indios han de ser regidos *in virga ferrea*, y entonces cesarán vuestras fantasías.» Las Casas, 1951, *Historia*, II:473.

prescrito la gobernación según la naturaleza de la gente gobernada.²⁶ Y Las Casas reclama que los indios eran muy pacíficos y obedientes.

En la segunda anécdota, fray Bartolomé aludía a su debate con el obispo de Darién, fray Juan Cabedo. Este debate tuvo lugar en Barcelona en 1519. Los dos participantes habían estado en las Indias, y eran testigos oculares a diferencia de muchos otros que participaban en discusiones similares. El obispo de Tierra Firme declaró ante el rey que los indios eran siervos por naturaleza.²⁷ El clérigo Bartolomé rechazó este argumento diciendo que los indios eran virtuosos, tenían buenas costumbres, y por ello, eran libres por naturaleza.

Fue en el contexto de este debate que Las Casas afirmó que Aristóteles era un gentil ardiendo en el infierno. Fray Bartolomé no quiso recurrir a la doctrina del estagirita porque ella era incompatible con la moral cristiana.²⁸ La reunión de Las Casas y Cabedo concluyó cuando el rey le pidió al obispo de Darién que entregara sus opiniones por escrito. Fray Juan Cabedo entregó un parecer en latín, pero éste difería de su discurso oral, según la narración de Las Casas, quien tuvo acceso al escrito de Cabedo. En el parecer de Cabedo, éste

²⁶ «Decimos que no entendió o ciego de la información que le habían hecho los enemigos y opresores de los indios y afección que les tuvo para favorecellos contra los opresos, no pudo entender la intención de Sancto Tomás, aplicándola inepta y harto impropriamente a los indios, [...] Porque, según el Sancto Doctor y el Filósofo, y la misma razón lo dicta y enseña, la gobernación se ha de adaptar y conformar con la condición y disposición de la gente que ha de ser gobernada. Luego, engañado y errado y inficionado fue el licenciado Gregorio, y no entendió, o no quiso entender, la intención de las palabras de Sancto Tomás.» Las Casas, 1951, *Historia*, II:473-4.

²⁷ Las Casas, 1951, *Historia*, III:341.

²⁸ «[...] y que fuese así como el reverendo Obispo afirma, el Filósofo era gentil y está ardiendo en los infiernos, y por ende tanto se ha de usar de su doctrina, cuanto son nuestra sancta fe y costumbre de la religión cristiana conviniere. Nuestra religión cristiana es igual y se adapta a todas las naciones del mundo y a todas igualmente recibe y a ninguna quita su libertad ni sus señoríos ni mete debajo de servidumbre, so color ni achaques de que son siervos *a natura* o libres, como el reverendo obispo parece que significa, [...]» Las Casas, 1951, *Historia*, III:343.

dijo que los indios no eran esclavos por naturaleza, pero sólo porque el rey no había declarado lo contrario.²⁹ Entonces, ¿cuál es la moraleja de esta historia?

Para fray Juan Cabedo era el rey quien determinaba la naturaleza del indio americano y los derechos eran otorgados según la determinación real. Cabedo convirtió a la Corona, de este modo, en una autoridad que determinaba los derechos de los indios americanos. Más tarde, Sepúlveda haría lo mismo. Así, para ellos dos, era el rey quien otorgaba los derechos a sus súbditos. Tales derechos no eran derechos ontológicos porque no dependían de la naturaleza de los indios sino de la disposición real.

Hay otra explicación más para el trato irreverente que prodiga el obispo de Chiapa a Aristóteles. Aristóteles no era necesario para postular los derechos ontológicos de los indios. Este argumento es más evidente a través de la historiografía del renacimiento europeo. Diversos trabajos de Quentin Skinner, publicados durante las últimas tres décadas, han demostrado que Aristóteles no era ineludible para establecer los derechos ontológicos.

Skinner intervino en un debate académico sobre la historia intelectual del renacimiento europeo para introducir un argumento de enorme peso. Los participantes principales de este debate eran Hans Baron, John Pocock, y Nicolai Rubinstein, entre muchos otros. Según Skinner, la recepción de Aristóteles en el mundo latino sólo ayudó a confirmar los argumentos

²⁹ «Si ergo ista tria requiruntur ad dominium et servitutem naturalem, luculenter apparet quod sic capti in iniusto bello, quod est indictum sine auctoritate principis et sine iusta causa motum, non possunt effici servi legales, et cpaientes sunt potius dicendi latrunculi et oprresores quam domini; quod eadem ratione non possunt esse servi natura, cum requiratur auctoritas principis derterminantis et constituentis illos qui sunt aptitudine domini ut actu dominantur, et eos qui sunt aptitudine servi ut actu pareant et serviant.» Las Casas, 1951, *Historia*, III:346-7.

derivados del derecho romano, los cuales apoyaban la autonomía de las ciudades y sus formas electivas de gobierno.³⁰

Lo que hemos visto hasta ahora en este capítulo es la comprobación de esta tesis de Skinner. La obra del estagirita no era necesaria para Las Casas porque no contenía el lenguaje de los derechos ontológicos. Este descubrimiento empujó a Las Casas hacia el estudio del derecho romano. Aquí encontró el discurso que le permitió proponer argumentos para defender los derechos ontológicos del indio americano; es decir, los derechos *qua homo*. Por ello, la argumentación lascasiana se basó más bien en las fuentes del derecho romano desde la época de Azo.

Cabe señalar que Las Casas no era parte de ningún gremio universitario. Por eso le fue más fácil romper con el paradigma aristotélico. También es interesante notar que ninguno de aquellos universitarios que tenían cierta simpatía por la causa indígena criticó la tradición aristotélica en las Indias occidentales como lo hizo Las Casas. Ni fray Francisco de Vitoria, ni fray Domingo de Soto, ni fray Alonso de la Veracruz fueron tan radicales como Las Casas. Siendo universitarios, ellos no podían argumentar en términos no-aristotélicos o anti-aristotélicos.

El siglo XVI fue una época que vio la consolidación del estado moderno y una evolución hacia el absolutismo monárquico. Por ello, los derechos de los súbditos fueron siempre enunciados con referencia a un agente externo. Es decir, se entendían los derechos como algo otorgado a un individuo o a un grupo por la Corona, no como algo intrínseco.

La discusión sobre los derechos ontológicos tenía otras consecuencias. Al defender los derechos ontológicos del indio americano, la teoría del

³⁰ Skinner, 2002, *Visions of politics*, II:13.

regalismo extremo fue puesta en duda. Según ésta, el poder del rey tenía un origen divino. Pero Las Casas explicó la autoridad del rey como el resultado de la delegación de jurisdicción por el pueblo. La jurisdicción era un producto del libre consentimiento del pueblo, y se basaba en un contrato entre el gobernante y el pueblo. Así, los conceptos medievales del consenso y del contrato renacieron en el pensamiento lascasiano. En cambio, el paradigma aristotélico no permitía a Las Casas llegar a estas conclusiones.

La revisión de las fuentes citadas por fray Bartolomé es muy sugerente. Las Casas no cita ni a Aristóteles ni a Aquino para justificar el derecho ontológico del indio americano. En su lugar, se basaba casi totalmente en los textos del derecho romano, y al margen, también citaba algunos textos del derecho canónico. Resumiendo este apartado del capítulo, podemos decir en resumen que Las Casas no podía citar ni los textos de Aristóteles ni los de Aquino porque ninguno de ellos contiene el lenguaje de los derechos ontológicos.

4.4. El giro lascasiano hacia el derecho romano

En la historia del pensamiento político, el tema de los derechos ontológicos está predicado en relación con la vida, la libertad, y la propiedad. Ya que la moral cristiana prohibía el homicidio, no era necesario presentar un argumento racional en defensa del derecho a la vida como un derecho ontológico. Como ya hemos tratado el derecho a la propiedad de los indios en el capítulo anterior, nos restringiremos únicamente al derecho a la libertad.

4.4.1. Del derecho ontológico a la libertad

En el pensamiento de fray Bartolomé de Las Casas, la idea del derecho ontológico a la libertad nació cuando empezó a ‘hablar’ en el lenguaje del derecho romano. Los mejores ejemplos de este giro discursivo son sus escritos titulados *Principia quaedam...* y *De regia potestate*. En estos dos textos se puede apreciar cómo el derecho romano permitió a Las Casas argumentar que todos los seres racionales, incluyendo los indios americanos, sin excepción alguna, poseían el derecho a la libertad *per se*.³¹ Sin equívocos, Las Casas enunció que la libertad estaba necesariamente inserta en el ser humano por su condición ontológica. Un hombre libre era aquel que poseía el libre albedrío; o aquel que tenía la facultad para disponer de su persona y de sus bienes como quisiera.³²

El corolario de este argumento era el siguiente. Ya que la libertad era natural, la esclavitud se convertía en algo estrictamente accidental.³³ En esta discusión preliminar sobre el derecho a la libertad del ser humano, Las Casas

³¹ «Et quidem, quantum ad homines, probatur quoniam ab origine naturae rationalis liberi nascebantur [...] Quia in natura pari Deus non facit unum alterius servum, sed par omnibus concessit arbitrium.» Las Casas, 1990, *De regia potestate*, p. 34. *Dig.1.1. De iustitia et iure*. 4 : [...] iure naturalia omnes liberi nascerentur nec esset nota manumissio cum servitus esset incognita.

³² «Est autem considerandum quod ille dicitur liber homo qui est sui arbitrii. Unde habent facultatem libere de personis propriis et rebus disponendis, prout volunt.» Las Casas, 1990, *De regia potestate*, p. 38.

³³ «Nam libertas est ius insitum hominibus de necessitate et per se ab exordio rationalis naturae, et sic de iure naturali [...] omnium una libertas. Servitus autem est accidentaliter actus iniunctus hominibus a casu et a fortuna. [...] Ergo presumendum est quod homo sit liber, nisi probetur contrarium.» Las Casas, 1995, *Principia quaedam*, pp. 562-4. «Servitus autem est accidentaliter, iniuncta hominibus a casu et a fortuna, [...] Et sic servitus regulariter non habet causam naturalem, sed accidentalem, id est, impositam vel praescriptam [...] Ex hoc manifeste sequitur quod non probato quod aliqua sit servitus et in dubio, iudicium dandum est pro libertate et secundum libertatem, et per consequens. Praesumendum est quod homo sit liber nisi probetur contrarium.» Las Casas, 1990, *De regia potestate*, p. 34.

también lo calificó como imprescriptible;³⁴ por ser un bien inestimable.³⁵ Apoyándose en las obras de Lucas de Penna y Andrés de Iserna, Las Casas hizo coincidir el término imprescriptible con el de inalienable.³⁶

El siguiente paso en la argumentación lascasiana fue el cambio de enfoque, del individuo al grupo. Modificó su enunciado anterior dirigido al individuo para incluir el derecho ontológico a la libertad de la comunidad.³⁷ Después de haber tratado tanto al individuo como a la comunidad, Las Casas extendió el alcance de su argumentación para incluir a todas las naciones, incluyendo a los infieles.

Decía fray Bartolomé que Dios no distinguió entre el creyente y el infiel en su acto de creación.³⁸ En suma, para Las Casas, el indio americano y su comunidad eran poseedores del derecho ontológico a la libertad aún a pesar de ser infieles. Por lo tanto, Las Casas decía que el derecho ontológico de la libertad tenía que ser uno de los principios fundamentales que gobernara el debate sobre los indios. Estos mismos pasajes del debate también revelan otro cambio retórico evidente por sí mismo: la preferencia lascasiana por el término *ius* en lugar del término de *dominium*.

³⁴ «Libertas vero nullo tempore praescribi potest.» Las Casas, 1990, *De regia potestate*, p. 44. *Cod. 7.22 De longi temporis*.

³⁵ «Libertas est res preciosior et inaestimabilior cunctis opibus quae populus liber habet.» Las Casas, *De regia potestate*, 1990:82.

³⁶ «Praescriptio et alienatio acquipollent.» Las Casas, 1990, *De regia potestate*, p. 126.

³⁷ «Item populus a principio originaliter fuit liber, [...]» Las Casas, 1992, *Principia quaedam*, p. 566.

³⁸ «Probat, quia indifferenter pro omni rationali creatura et in ministerium cunctis gentibus fecit Deus alias creaturas homine inferiores [...], nec distinxit inter fideles et infidels. Ergo nec nos distinguere debemus.» Las Casas, 1992, *Principia quaedam*, p. 554.

4.4.2. Del poder de los súbditos sobre los soberanos

Si los seres humanos eran libres, entonces sus gobernantes, elegidos por el consentimiento común del pueblo, también eran libres.³⁹ No obstante, el acto de la delegación de la jurisdicción por el pueblo a los gobernantes no vedaba el derecho a la libertad, ni al individuo ni a la comunidad;⁴⁰ porque la razón de ser de los gobernantes era el cuidado del bien común. Ahora veremos los argumentos lascasianos en cuanto a la jurisdicción política y los derechos civiles.

Las Casas entendía la jurisdicción política como el dominio necesario y natural de un individuo sobre muchos. Era necesario y natural porque el rector era esencial para que dirigiera a todos los miembros de las comunidades humanas hacia el bien. Por ello, concluyó que la jurisdicción estaba basada en el derecho natural.⁴¹ Para justificar la necesidad del gobernante o el rector, Las Casas citó las oposiciones binarias y jerárquicas –amo>esclavo, humano>animal, alma>cuerpo- presentes en las obras de Aristóteles (*Política*, 1254^{a11-b20}). Es interesante notar que Las Casas citó precisamente aquel pasaje

³⁹ «Ergo sunt populi liberi, et rectores sive reges eorum oportet liberos esse, cum ex populorum consensus et auctoritate originaliter reges fuerint procreati, ut ostensum est.» Las Casas, 1992, *Principia quaedam*, p. 568.

⁴⁰ «Et hoc modo populus romanus a principio elegit imperatorem, concedens ei totam summa potestatem, non tamen ademit sibi suam libertatem, et transtulit imperium et iurisdictionem [...]» Las Casas, 1992, *Principia quaedam*, p. 558. «Patet consequens: populus eligendo principem seu regem, libertatem suma non amisit, nec potestatem commisit aut concessit gravandi se, sibi violentiam inferendi aut aliquid aliud in praeiudicium totius populi sive communitatis faciendi aut constituendi.» Las Casas, 1990, *De regia potestate*, p. 62.

⁴¹ «Dominium unius hominis super alios homines prout importat officium consulendi et dirigendi, quod alias est iurisdictione, est de iure naturali et gentium. [...] Probatur hoc, quia multis existentibus hominibus et unoquoque id quod est sibi congruum providente, multitudo in diversa dispergeretur, nisi etiam esset aliquis de eo, quod ad bonum multitudinis pertinet, curam habens. Sicut corpus hominis et cuiuslibet animalis deflueret, nisi esset aliqua vis regitiva communis in corpore, que ad bonum commune membrorum omnium intenderet.» Las Casas, 1992, *Principia quaedam*, pp. 554-6.

de la *Política* que le había encolerizado cuando Sepúlveda lo usó para justificar el *imperium herile* de los españoles sobre los indios americanos.

Otras fuentes usadas por Las Casas para fortalecer su argumento de que la jurisdicción se basa en el derecho natural provenían de la literatura patristica y sacra: *De trinitate* de San Agustín, libro 3, capítulos 2-3; *Proverbios de Salomón* 11,14; y *Eclesiástico* 17, 14.

4.4.3. Sobre el origen de la jurisdicción

Según Las Casas, la jurisdicción política nace cuando los miembros de la comunidad voluntariamente llegan a un acuerdo para establecer un régimen colectivo.⁴² Por el principio del consentimiento voluntario, los miembros eligen un rector, en quien se delega la jurisdicción sin jamás sacrificar el derecho a la libertad del individuo ni de la comunidad. Los principios del consentimiento y la delegación de la jurisdicción muestran que la jurisdicción originaria pertenecía a la comunidad,⁴³ y que la comunidad era la causa

⁴² «De regimine et iurisdictione idem oportet concludere his rationibus, scilicet, cum ex consensus libero populi vel condicto totius multitudinis originaliter a principio processerint reges vel rectores populorum et omnis iurisdictione. Ergo nullus ante erat rex, rector vel dominus populorum. Ergo ille erat liber, hoc est, nullum alium habens extra se vel super se superiorem, et super homines liberos, qui consensu libero eum elegerunt, iurisdictionem supream et regimen habens, si commissa fuit eidem a populo summa regiminis, ut supponimus.» Las Casas, 1992, *Principia quaedam*, p. 566. «[...] id quod est omnibus profuturum, et potest esse nocivum, de consensu omnium est agendum. Propter quod requirendus est omnium liberorum consensus in omni tali negotio.» Cod.11.58. Las Casas, 1990, *De regia potestate*, p. 64.

⁴³ «Unde quemlibet regem vel multitudinis rectorem oportet habere iurisdictionem tanquam necessariam ad exercitium regie vel gubernatorie potestatis, quam tamen cum potestate ipsa transtulit in ipsum ipsa communitas, in qua originaliter residebat, et a qua in reges seu rectores processit.» Las Casas, 1995, *Principia quaedam*, p. 560.

‘eficiente’ de la jurisdicción política.⁴⁴ Por ello, la tarea más importante del rector era actuar siempre por el bien de la comunidad.⁴⁵

El tercer principio del escrito *Principia quaedam (Ex hoc tertio)*, que trata específicamente del derecho de la libertad *qua homo*, y *iurisdictione cum ex consensus libero populi* no revela ninguna mención de Dios. Ello porque la fuente principal del tratado *Principia quaedam* es el derecho romano, un discurso pagano.

La jurisdicción a la que se refiere Las Casas es regida por los principios del derecho natural. Por eso es común a toda comunidad humana, sea bárbara, infiel, o cristiana. En su argumentación sobre el derecho ontológico a la libertad y la jurisdicción, el obispo Las Casas incorporó algunos términos jurídicos como *inalienatio*, *consensu libero populi*, y *conductum*. La incorporación de la terminología jurídica distingue a Las Casas de otros defensores de los derechos indígenas, en particular, de los teólogos.

La argumentación lascasiana fue una clara demostración de que los derechos ontológicos nunca fueron cedidos sino que eran inherentes a los seres humanos. En la historia del pensamiento político, esta idea de los derechos ontológicos reaparecerá en los escritos de John Locke, que también recibió la influencia del pensamiento medieval.

⁴⁴ «Unde imperium immediate processit a populo, et populus fuit causa effectiva regum seu principum, [...]» Las Casas, 1990, *De regia potestate*, p. 62.

⁴⁵ «[...] regimen cuiuscumque communitatis hominum liberorum fit circa homines liberos. Ergo ordinari debet ad bonum et utilitatem eorum.» Las Casas, 1992, *Principia quaedam*, p. 570. «Potestas, iurisdictione regum non se extendit, nisi ad procurandam utilitatem communem populorum duntaxat, nec ullum impedimentum vel praeiudicium affert libertati.» Las Casas, 1990, *De regia potestate*, p. 66.

4.5. Conclusión

Este capítulo presentó la tercera y la última prueba en defensa de la tesis de que Bartolomé de Las Casas defendía la autonomía de los indios americanos. Apoyándose en el derecho romano, él argüía que los indios poseían el derecho ontológico a la libertad. Si poseían el derecho ontológico entonces eran sujetos autónomos. Ninguna autoridad (ni la corona española) podía otorgar los derechos a los indios, ya que aquellos existían *per se*.

Por lo tanto, decía Las Casas, cualquier intento de resolver la cuestión de cómo llevar adelante la evangelización de los indios tenía que ser regido por este principio. Pero, el esfuerzo lascasiano en el terreno discursivo no llegó a influir en el debate como hubiera querido. Por lo tanto, la historia del pensamiento lascasiano es la historia de un pensamiento que fracasó.

Algunos estudiosos han descrito a Las Casas como un aristotélicotomista a la manera de Francisco de Vitoria y otros. No obstante, este capítulo ha mostrado que Las Casas se basó en los textos del derecho romano para defender los derechos de los indios en lugar de apoyarse en los textos de Aristóteles o de Aquino porque ninguno de estos dos autores ofrecían un ‘lenguaje de los derechos ontológicos’.

Finalmente, y al margen, podemos añadir que la argumentación lascasiana en cuanto a los derechos ontológicos fue presentada mucho antes del siglo de las luces – aquel siglo que preparó el terreno para la formulación de ‘los derechos universales del hombre y del ciudadano’, y su posterior aceptación como derechos humanos.

Epílogo

En defensa del imperio

El ocaso del lascasianismo y la metamorfosis del derecho natural

Contra imperio es un título atrevido aunque los argumentos elaborados en este estudio justifican su uso. Bartolomé de Las Casas argumentaba que el emperador Carlos V y más tarde la corona española, no tenían un dominio legítimo sobre las tierras, los pueblos y la riqueza de las Indias, sin el explícito consentimiento de los nativos y sus gobernantes. También interpretó la donación papal de Alejandro VI de manera poco común. Las Casas dijo que los verdaderos beneficiarios de la donación papal eran los indios y no la corona española.

En 1545, cuando surgió un conflicto en Chiapa entre la Audiencia de los Confines y el episcopado de Las Casas, fray Bartolomé defendió la superioridad del derecho eclesiástico sobre el secular. Reclamó para los preladados la inmunidad, aún en el caso de un crimen como el de lesa majestad y sobre todo, desplazó el concepto de imperio del núcleo del debate sobre los indios americanos para ubicar en su lugar los derechos ontológicos de los nativos. Para Las Casas, este principio era fundamental, y debía regir la dinámica del debate sobre los indios americanos. Todos estos argumentos en conjunto amenazaban la base del imperio español en las Indias, al menos en el terreno de las ideas.

El ocaso del lascasianismo

No obstante, todavía persisten algunas preguntas. ¿Estaba Las Casas en contra del imperio, o estaba nada más en contra de las políticas del imperio? Si rechazaba el sistema imperial, entonces, ¿por qué seguía negociando con la corona española aún en la última década de su vida? La respuesta inequívoca es que Las Casas estaba convencido de la imposibilidad de encontrar remedio a la situación de los indios sin la ayuda de la Corona.

Al darse cuenta que la corona española estaba al borde de la bancarrota, Las Casas escribió junto a fray Domingo de Santo Tomás un memorial dirigido al rey. En éste, ofrecían al fisco real un monto más alto de lo que recibía hasta entonces,¹ a cambio de abolir la encomienda.² Sin embargo, aún en el curso de tales negociaciones con la Corona, Las Casas se negó a aceptar que ésta poseyera una autoridad legítima sobre las Indias. Para Las Casas la autoridad de la Corona tuvo su origen y se desarrolló con base en políticas violentas.³

¹ «[...] los dichos caciques y sus pueblos servían con todo aquello que los españoles averiguare *bona fide* y sin algún fraude que se ofreciera a dar, y, sobre aquello, añadirán cient mill ducados de Castilla; y si no oviere comparación de lo de los españoles, servirán a Su Mgd. con dos millones de ducados en cuatro años: de ducados de Castilla en oro y plata.» ‘Memorial del obispo fray Bartolomé de Las Casas y fray Domingo de Santo Tomás’, Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 336.

² «[...] que termine el sistema de encomienda cuando acaben las vidas y tiempo los encomenderos que al presente tienen encomendados de indios.» ‘Memorial del obispo fray Bartolomé de Las Casas y fray Domingo de Santo Tomás’, Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 336.

³ «El tomar la tal superioridad [los Reyes de Castilla sobre los reyes naturales de las Yndias] suppone violencias y guerras, robos, estragos, y matanças, que es la puerta y prinçipio y caminio por la que se a entrado, començado, proseguido y andado hasta oy.» ‘Carta al maestro fray Bartolomé Carranza de Miranda (1555)’ Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, pp. 283-4. «[...] las dichas encomiendas, ni el Rey puede darlas, ni los que las reziven de yrse a los ynfiernos serán eycusados.» Carta al maestro fray Bartolomé Carranza de Miranda (1555)’ Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 290.

Con el paso del tiempo, la lucha contra la encomienda iba perdiendo su fuerza. Cada vez, había más voces en las Indias, en particular las de los criollos, que justificaban la necesidad de la encomienda. En 1562, el ayuntamiento de México pidió al doctor Alonso Chico de Molina, catedrático de prima de teología de la Universidad de México, que escribiera un parecer en defensa de la encomienda. En su escrito, Chico de Molina rechazó los argumentos contenidos en el tratado *Entre los remedios* de fray Bartolomé.⁴ Otro criollo, Juan Suárez de Peralta, en su *Tratado del descubrimiento de las Indias y su conquista* (1589), defendió los derechos de los conquistadores, no solamente a tener a los indios en encomienda, sino también a esclavizarlos y exigir de ellos el servicio personal.⁵

En 1597, el ayuntamiento de México pidió al jurista Fernando Villegas que preparara un informe sobre la encomienda para evaluar el alcance y la relevancia de este sistema. El informe concluyó diciendo que la encomienda sí era necesaria tanto para impedir la caída demográfica de los indios como para frenar el empobrecimiento de los españoles.⁶ Cuando se evidenció que a la Corona no le interesaba encontrar un remedio para la condición miserable de los indios, Las Casas se acercó al Papa.⁷ Pidió a Pío V que interviniera en los asuntos de las Indias para procurar la justicia a través de un acto de renovación de los cánones sacros y de acuerdo con los principios del derecho natural.⁸

⁴ González, 2009, 'El *parecer* del deán de México...' y también, González, 2007, 'El Deán de México, defensor de la encomienda...'

⁵ González, 2009, 'Nostalgia de la encomienda...'

⁶ Pavón, 2004, 'Universitarios mexicanos y encomiendas'.

⁷ «[...] humildemente suplico que haga un decreto en que declare por descomulgado y anatematizado cualquiera que dijere que es justa la guerra que se hace a los infieles, solamente por causa de idolatría, o para que el evangelio sea mejor predicado, [...]» 'Petición a su santidad Pío V (1566)', Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 370.

⁸ «[...] la experiencia, maestra de todas las cosas, enseña ser necesario en estos tiempos renovar todos los cánones en que se manda que los obispos tengan cuidado de los pobres,

Sin embargo todos sus esfuerzos fueron en vano y Las Casas falleció en 1566. En los años que siguieron a su muerte, la administración real echó andar en las Indias un proceso de confiscación y destrucción de los textos lascasianos. Las autoridades españolas temían que ciertos frailes inspirados por la ideología lascasiana amenazaran tanto la autoridad de la Corona como la paz y la estabilidad de su gobierno en las Indias.⁹

El establecimiento de la ortodoxia. De la teología al derecho

Esta disertación empezó preguntándose por qué Bartolomé de Las Casas volteó hacia los discursos jurídicos para postular sus argumentos en defensa de los indios. Su giro discursivo buscaba enfrentar la ortodoxia de los teólogos que, en las décadas subsecuentes a su muerte, fue reafirmada en el lenguaje jurídico. Esta reafirmación es más evidente en la *Política indiana* de Juan Solórzano y Pereyra. Pero, primero aclararemos qué era esta ortodoxia teológica y cómo se estableció.

captivos, hombres afligidos y viudas, hasta derramar su sangre por ellos, según son obligados por ley natural y divina, a V.B. humildemente suplico que renovando estos sacros cánones, mande a los obispos de Indias por sancta obediencia que tenga todo cuidado de aquellos naturales, [...] V. Sd. Mande que los dichos obispos defiendan esta causa, [...] y que en ninguna manera acepten las tales dignidades, si el Rey y su Consejo no les dieren favor y desarraigaren tantas tiranías y opresiones. [...] Grandísimo escándalo y no menos detrimento de nuestra santísima religión es que en aquella nueva planta obispos y frailes y clérigos se enriquezcan y, [...] magníficamente, permaneciendo sus súbditos recién convertidos en tan suma e increíble pobreza, que muchos por tiranía, hambre, sed y excesivo trabajo cada día miserabilísimamente mueren. Por lo cual a V. Sd. Humildemente suplico que declare tales ministros ser obligados por ley natural y divina, a restituir [...]» 'Petición a su santidad Pio V (1566)', Las Casas, 1995, *Cartas y memoriales*, p. 371.

⁹ Instrucción de Felipe II al virrey Toledo de Perú de diciembre, 1571, citado en Hanke, 1949, *La lucha por la justicia*, pp. 406-16.

En el capítulo 4 vimos cómo Johannes Maior aplicó su interpretación de la *Política* de Aristóteles para describir a los indios como esclavos por naturaleza. Pero, la obra de Maior fue redactada alrededor de 1510, mucho antes del descubrimiento de las grandes civilizaciones mesoamericanas. Aunque los apologistas de la corona española usaron esta interpretación para justificar el dominio de España sobre las islas en el caribe, surgió un nuevo problema con el descubrimiento de las otras civilizaciones en Mesoamérica. Si los nativos eran de hecho esclavos por naturaleza, entonces cómo explicar el grado de organización social de mayas, aztecas, e incas.¹⁰

Esta limitación de la interpretación de Maior fue resuelta por fray Francisco de Vitoria cuando describe a los indios como ‘hijos de la naturaleza’.¹¹ Ellos poseían todas las facultades humanas, decía Vitoria, pero les hacía falta la ‘habituación’ (*ethismos*).¹² Así justificó el dominio del imperio a través su responsabilidad tutelar.¹³ Conocemos las opiniones de Vitoria mediante la colección de apuntes de sus alumnos, conocida como *De Indiis*, pero, ¿cuál fue el contexto de esta lección?

¹⁰ Pagden, 1988, *La caída del hombre natural...*, p. 91.

¹¹ «[...] si por una casualidad perecieran todos los adultos de esas tierras y quedaran sólo los niños y adolescentes, que tienen algún uso de razón, pero que están todavía en los años de la niñez y pubertad, parece claro que, sin lugar a dudas, podrían los príncipes encargarse de su cuidado y gobernarlos mientras estuvieran en tal estado. Si se admite esto, parece que no habrá que negar que pueda hacerse lo mismo con sus padres, los bárbaros adultos, supuesta la rudeza que les atribuyen los que han estado allí, que afirman que es mucho mayor que la de los niños y dementes en otras naciones.» Vitoria, 1998, *Sobre el poder civil, sobre los indios...*, p. 149.

¹² Pagden, 1988, *La caída del hombre natural...*, p. 147-8.

¹³ «Hay otro título que podría no ciertamente afirmarse, pero sí ponerse en discusión y podría parecer legítimo a algunos. Yo no me atrevo a darlo por bueno ni tampoco a condenarlo en absoluto. Es éste: “Pues, aunque esos bárbaros, como se ha dicho antes, no estén totalmente faltos de juicio, se diferencian muy pocos de los dementes y así parece que no son aptos para constituir y administrar una república legítima, siquiera sea dentro de límites humanos y civiles.” [...] Por consiguiente, podría decirse que por su bien los reyes de España podrían tomar a su cargo la administración y nombrar prefectos y gobernadores para sus ciudades; incluso darles nuevos gobernantes, si constara que esto es conveniente para ellos.» Vitoria, 1998, *Sobre el poder civil, sobre los indios...*, p. 148.

En 1539, como consecuencia de las controversias y las dudas que emanaban de la Nueva España, la corona española se enfrentó una vez más con el problema de cómo evangelizar a los indios. A instancias de Juan de Zumárraga, el emperador Carlos V pidió a Vitoria que hiciera una consulta sobre este problema con sus hermanos de la orden. En el mismo año, fray Francisco dictó una lección sobre las Indias en la Universidad de Salamanca.

El tema de su lección fue postulado en forma de pregunta: ¿Cuáles eran los justos títulos de España sobre las Indias? En su discurso Vitoria declaró que los indios no estaban sujetos al dominio de España por el derecho positivo sino por el divino. Ya que el derecho divino era un tema teológico y no jurídico, el derecho de conquista y colonización del nuevo mundo era una cuestión teológica. Vitoria decía que la teología trata de lo esencial y no de lo accidental. Lo esencial de este tema era la naturaleza del indio americano *qua homo*,¹⁴ y por ello, el tema debía ser discutido y decidido por los teólogos.

Sin embargo cuando Bartolomé de Las Casas trató el mismo problema, su análisis fue jurídico y no teológico. Su giro hacia la jurisprudencia enfrentaba esta ortodoxia establecida por Vitoria y defendida por la ‘escuela de Salamanca’, también denominada segunda escolástica. En buena medida, fueron los discursos jurídicos los que permitieron a Las Casas postular argumentos tan radicales, y estos distanciaban el enfoque de fray Bartolomé del de los teólogos universitarios. Los elementos jurídicos en los escritos de Las Casas eran similares a los del parecer del canonista Juan López de Palacios Rubios de 1512, que conocemos hoy en día con el título de *De las islas del mar océano*.

Pese a que Las Casas usó el discurso jurídico en lugar de la argumentación teológica universitaria para defender los derechos de los indios, algunos apologistas de la Corona siguieron usando esta argumentación

¹⁴ Pagden, 1988, *La caída del hombre natural...*, p. 100-1.

jurídica en el siglo XVII. Veremos ahora cómo uno de los más importantes recopiladores del derecho indiano defendía el dominio de España sobre las Indias.

Juan de Solórzano y Pereyra compiló el derecho indiano y escribió sobre el gobierno del nuevo mundo a instancias de Felipe III durante su diputación como oidor en la Audiencia de Lima en 1610. Este trabajo fue publicado como *De indiarum iure et gubernatione*. Después Solórzano recibió muchas peticiones con el fin de que hiciera una versión castellana del mismo trabajo. Estas peticiones provenían tanto de residentes en las Indias como de otros que no dominaban el latín. En lugar de traducir su escrito textualmente al castellano, Solórzano decidió producir en lengua vernácula una nueva obra titulada *Política indiana*.

Una lectura de los capítulos VIII-XII del primer libro de la *Política indiana* nos recuerda el debate entorno a la conquista de las Indias. Solórzano empezó su trabajo repitiendo los mismos argumentos citados repetidas veces en el pasado para justificar la presencia de España en las Indias. Se argumentaba que la presencia de España era necesaria para el bien de los indios. Al hablar de los derechos de los indios el jurista decía que estos eran legales y no naturales u ontológicos, ya que fueron concedidos por la benevolencia de la Corona.

Solórzano no veía la necesidad de discutir de nuevo los justos títulos de España sobre las Indias porque el tema era ya indiscutible.¹⁵ Sin embargo,

¹⁵ «Nunca en el Consejo se ha dudado de que sean lícitos estos descubrimientos, aunque en consecuencia de ellos suceda que también se descubran y desentierren los cuerpos de los indios muertos que están en las dichas *huacas*, como esos se vuelvan luego a enterrar y acomodar como estaban. Porque el Concilio Limense II, que se celebró el año de 1567, manda, con pena de excomuni3n, que no se desbaraten las sepulturas de los indios, aunque sean infieles, renovando el decreto de Clemente III, y el Obispo de Chiapa escribió en

trata el tema únicamente para refutar las calumnias contra su patria, porque quedar callado en tales asuntos era peligroso.¹⁶ Por ello también criticó y respondió a los argumentos contenidos en los textos de fray Bartolomé de Las Casas.¹⁷

El primer argumento de Solórzano en defensa del dominio de la corona española era en virtud del hecho de que los españoles fueron los primeros descubridores y ocupantes de las Indias.¹⁸ El derecho natural les permitía por tanto ocupar estos territorios.¹⁹ El tono imperial de su argumentación era evidente cuando pretendía que la presencia de España ayudó a llevar a los nativos de la barbarie a la civilización.²⁰ No era apropiado dejarlos libres, decía

detestación de esto una carta a los frayles dominicos del Perú, fundándola en algunas razones que tomó de fray Domingo de Soto y en otras [...], todavía tengo por más cierto que se pueden escudriñar sin pecado para valernos de los tesoros que huviere en ellos sin dueño ni sucesor conocido, porque ni estas *huacas* o adoratorios de los indios infieles se pueden reputar para nosotros por lugares sagrados o religiosos, supuesto que vivimos en Religión tan diversa, y que antes abominamos la de estos bárbaros, y reconocemos los engaños que en ella recibían por el Demonio [...]

» Solórzano, 1996, *Política indiana*, III:2321-2.

¹⁶ «No porque sea necesario andar inquiriendo y calificando la justicia de los reinos ya de antiguo adquiridos y entablados [...] sino por satisfacer a tantos herejes y escritores mal afectos a nuestra nación que, como en el punto que dejo dicho en el capítulo pasado, así también en éste nos ladran y muerden, y mezclando, según lo acostumbran, muchos supuestos falsos a su modo con algunos que puedan parecer verdaderos, se llevan tras sí el aplauso del vulgo ignorante y acreditan su nombre con ofensa del nuestro. [...] Y así es dañoso el silencio en tales casos, porque no atribuyan nuestra modestia a reconocimiento de alguna culpa o a desconfianza de la justicia [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:111.

¹⁷ «[...] valiéndose para comprobación de ello del tratado que sobre el mismo argumento escribió el obispo de Chiapa, el cual, para odiarnos más con todas naciones, han impreso en cuatro lenguas en un contexto y de por sí con estampas y figuras, en la latina poniéndole por título *Crudelitates Hispanorum in Indiis patratae*, y en la italiana y española novísimamente en Venecia, el año de 1636 con el de *Il suplice schiavo indiano*.» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:154.

¹⁸ «...propone el mismo Vitoria otro título por donde se puede justificar mucho la adquisición de estas Indias, que es el haber sido castellanos los primeros que por mandado de los Reyes Católicos las buscaron, hallaron y ocuparon [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:114.

¹⁹ «[...] por el derecho natural y de todas las gentes que dieron este premio a la industria y quisieron que lo libre cediese a los que primero lo hallasen y ocupasen, y así se fue practicando en todas las provincias del mundo [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:114.

²⁰ «[...] se pudo entablar justa y legítimamente el dominio supremo de nuestros Reyes, por ser ellos tan bárbaros, incultos y agrestes que apenas merecían el nombre de hombres y

Solórzano, porque carecían de razón.²¹ La condición bárbara era tal, según Solórzano, que el uso de la fuerza contra los indios rebeldes era justo.²²

Además, el dominio de España sobre los territorios y la población del nuevo mundo fue confirmado por los teólogos.²³ Solórzano presenta como argumento jurídico que con el paso del tiempo no sólo era irrenunciable la autoridad española,²⁴ sino que incluso la tiranía se podía convertir en monarquía legítima.²⁵ Además Solórzano pretendía que los indios habían reconocido voluntariamente la autoridad de la corona española, y concluyó que la presencia de España en las Indias se basaba en el consentimiento de los indios.²⁶

El tercer conjunto de argumentos enunciados por Solórzano se centraba en la autoridad temporal del Papa.²⁷ El Papa en virtud de su universal y

necesitaban de quien, tomando su gobierno, amparo y enseñanza a su cargo, los redujese a vida humana, civil, sociable y política [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:116.

²¹ «[...] en los que se hallasen de condición tan silvestre que no conviniese dejarlos en su libertad por carecer de razón y discurso bastante para usar bien de ella, [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:116.

²² «Es tan cierto e inconcuso el derecho de nuestros Reyes que no sólo pueden retener las Indias, sino hacer guerra abierta a los indios que se les rebelasen en ellas, [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:144.

²³ «[...] los Reyes Católicos habiendo sobre ello precedido, como es de creer, muchas consultas de sus Consejos y consejeros y de otros gravísimos teólogos de dentro y fuera de España que sobre esto les dieron su parecer; no dudaron de que justa y legítimamente podían en virtud de ella hacer las dichas conquistas.» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:139-40.

²⁴ «[...] con el transcurso de largo tiempo, le hacen irrevocable, como en limitación de las leyes citadas por Igneo lo resuelve una célebre glosa, recibida comúnmente por muchos doctores.» Solórzano, 1996, I:141.

²⁵ «[...] cuando los pueblos poseídos no contradicen y ha intervenido largo curso de tiempo, con el cual aun la tiranía se convierte en perfecta y legítima monarquía, [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:142.

²⁶ «[...] los mismos indios voluntariamente se allanaron en querer tener y reconocer por reyes y dueños soberanos y absolutos suyos a los de España, y de ello hicieron repetidos geminados y jurídicos autos en varios tiempos, y en esa voluntad han preservado y perseveran constantes.» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:142.

²⁷ «[...] aunque algunos le niegan del todo la potestad temporal aun en los reinos de los fieles, otros que mejor sienten se la conceden, y los más tomando una media vía, convienen que aunque no la tenga directamente, porque hallamos dispuesto que estas dos

suprema jurisdicción,²⁸ aún sobre los infieles, concedió las Indias a España.²⁹ Así, la jurisdicción pasó de los infieles a los cristianos.³⁰ La infidelidad de los indios y sus prácticas abominables constituían otro conjunto de argumentos,³¹ que justificaban las guerras justas de los españoles contra los indios. Aquellas guerras eran justas porque empujaron a los vencidos hacia el bien.³² La victoria no sólo ganó para España la soberanía sobre las Indias,³³ sino también legitimó el imperio español.³⁴ La idolatría era causa suficiente para privar a los

jurisdicciones son distintas, es sin duda que la tiene indirectamente [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:127-8.

²⁸ «[...] el Romano Pontífice, que en esta materia, por ser tan propia suya, se tiene y juzga por el primer móvil o motor [...] cometerlo a quien lo procure y ejecute y darle en premio el supremo señorío de las gentes y provincias que redujere a la Iglesia.» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:128.

²⁹ «[...] afirmando que en el universal dominio que quieren asignarle de todo el orbe se contienen también las provincias de los infieles, por remotos que sean y aunque nunca le hayan estado sujetos; y que él a su arbitrio puede encargar su conquista a los reyes o príncipes que le pareciere convenir, dándoles en ellas y en ellos pleno dominio y jurisdicción, o reservándola en sí, como en los términos de nuestro nuevo orbe, parece que lo hizo el invicto Emperador Carlos V aplicándolos a los Reyes de Castilla y León.» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:127.

³⁰ «[...] todo esto se mudó [...] a la Iglesia, de tal suerte que los infieles hoy, de cualquier condición que sean, ni tienen ni pueden tener jurisdicción, dominio, honores, ni potestades, y que de todo esto pueden justa y lícitamente ser despojados si no reconocen el dominio de la Iglesia.» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:127.

³¹ «[...] se hallaron muchos y muy abominables y arraigados vicios contra la ley divina y la natural, como lo eran la idolatría que en todas partes usaban con horrendos, numerosos y cruentos sacrificios a sus ídolos [...] a los cuales también se comían en muchas partes [...] El de la sodomía y del incesto, ejercitados frecuentemente en sus más graves especies. El de la embriaguez tan dañosa y casi perpetua entre muchos de ellos. El de la tiranía con que los que llegaron a hacerse sus reyezuelos los oprimían y sujetaban con infinitas impiedades y crueldades, sin haber quien les pudiese ir a la mano. Todos los cuales vicios, habiendo venido a noticia de los nuestros, luego que los descubrieron, y habiendo en muchas partes pedido su favor unos contra otros para que de tales opresiones los sacasen y libertasen, no tiene duda que les pudieron dar y dieron justa causa para estorbarlos y para hacerles justa guerra [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:119.

³² «[...] es lícita la guerra que se encamina al bien y provecho de los mismos contra quien se hace y se les quita la libertad en que peligrarían no siendo domados.» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:116.

³³ «Porque la guerra es también otra introducción común de todas las gentes y obra que lo que en ella se quita o gana a los develados, mueble o raíz, se adquiere en pleno, justo y perfecto dominio a los vencedores.» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:114.

³⁴ «[...] alaban con grandes encomios a los romanos y dicen que su Imperio fue justo, legítimo y concedido por permisión o disposición divina sólo porque domaron con guerras

indios de sus derechos a la propiedad y la jurisdicción,³⁵ los cuales pasaron a los cristianos.³⁶ Estos mismos argumentos fueron desarrollados para justificar la esclavitud de los indios.³⁷ Solórzano insistía en que los españoles no debían dejar las Indias aunque quisieran porque tenían la obligación de guiar a los indios.³⁸

Parece evidente que algunos de sus argumentos fueron dirigidos en última instancia contra fray Bartolomé y su plan de restitución. Solórzano declaró que la restitución era imposible,³⁹ y concluyó el primer libro de la *Política indiana* confiando en que, aún a pesar de los excesos de los conquistadores, la presencia de España en las Indias había sido para el bien de los indios.

naciones muy bárbaras, las redujeron y enseñaron a vivir en ley natural y en forma política.» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:116-7.

³⁵ «[...] todos cuantos indios hasta ahora se han descubierto en este nuevo orbe eran infieles e idólatras [...] y eso bastaba para que sólo por esta causa, cuando faltaran otras, se les pudiera hacer guerra y ser legítimamente privados y despojados de las tierras y bienes que poseían, tomándolos en sí y para sí en dominio y gobernación superior los príncipes católicos que las conquistasen, principalmente teniendo por ello licencia del Romano Pontífice [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:125.

³⁶ «[...] por razón que los infieles e idólatras, cuyas obras son en pecado, aunque mirado el derecho antiguo de las gentes pudiesen adquirir y tener tierras y señoríos, éstos cesaron y se traspasaron a los fieles que se lo pudiesen quitar después de la venida de Cristo al mundo, [...] santo Tomás, que expresamente afirma que por sentencia u ordenación de la Iglesia, que tiene la autoridad y veces de Dios, se puede quitar a los infieles su dominio, prelación y gobierno, el cual con razón pierden por este delito y se transfiere en los hijos de la gracia.» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:125.

³⁷ «[...] y alguno hay que se alargó a decir que la misma causa justifica que se hagan esclavos.» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:125.

³⁸ «[...] aun cuando nuestros Reyes quisieran voluntariamente dejar las Indias y abdicar de sí el derecho o dominio que tienen y ejercen en ellas, no lo pudieran hacer sin pecado, pues era faltar a lo prometido a la Iglesia, al amparo de los indios ya convertidos que sin su cuidado apostatarían y volverían a su idolatría y perversas costumbres, [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:143.

³⁹ «[...] aun en los reinos injustamente ocupados cesa la obligación de restituirlos cuando ya están mezclados con otros que legítimamente poseen, sin cuyo notable daño, quiebra y jactura, y la de su estado no se podrían restituir aquéllos, como hablando generalmente [...]» Solórzano, 1996, *Política indiana*, I:143.

La metamorfosis del derecho natural

En el contexto de la expansión europea, en la transición entre los siglos XVI y XVII, el derecho natural experimentó una metamorfosis. Mientras en el siglo XVI los teólogos evocaron el discurso del derecho natural para defender el dominio de España sobre las Indias, este mismo discurso regresa en el siglo XVII para perturbar las ambiciones hispánicas.

Además de España, surgieron nuevos poderes mercantiles como los de Holanda e Inglaterra. En esta lucha entre potencias europeas, los principios del derecho natural siguen en uso de nuevo pero con una diferencia significativa. Más que teólogos universitarios fueron abogados profesionales los que defendieron los intereses comerciales de cada país.

En 1602, los holandeses capturaron un galeón portugués en el estrecho de Malaca. Ya que, entonces, Portugal estaba bajo el dominio de la corona española, Holanda y España comenzaron las negociaciones para resolver el pleito. España quería que Holanda renunciara a sus pretensiones sobre las Indias orientales. Ante tal situación la Vereenigde Oost-Indische Compagnie (VOC) pidió a Hugo Grocio que defendiera sus actividades y así de su pluma salió la obra *Mare liberum* (1609).

En este tratado, Grocio postuló el problema de la siguiente manera. ¿Podía España (o Portugal) impedir a los holandeses la navegación y el libre comercio? ¿Tenía España (o Portugal) soberanía sobre las Indias orientales con base en la donación papal, en virtud del descubrimiento, por costumbre o por ocupación? Este problema era parecido al debate respecto al dominio de España sobre las Indias occidentales que tuvo lugar en el siglo XVI.

En aquel tiempo, Francisco de Vitoria y otros habían argüido que España ejercía legítima autoridad sobre las Indias occidentales por *ius communicatione*, que era un principio del derecho natural. Los españoles podían llevar una guerra justa si sus labores como viajeros, comerciantes y predicadores del cristianismo eran impedidas, decía Vitoria.⁴⁰

Ahora, Grocio volvía a contestar a los españoles en su propio lenguaje. En primer lugar, confió en los principios del derecho natural y el *ius gentium*.⁴¹ En segundo, argüía que la propiedad privada no existía por *ius gentium*, algo que él se equiparaba al derecho natural.⁴² En el tercero, Grocio fortaleció la posición de los holandeses citando en extensa a Fernando Vázquez de Menchaca y otros teólogos salmantinos. La naturaleza no reconoce a ningún soberano, decía Grocio, porque Dios dio todo a la raza humana entera.⁴³ Por fin, la conclusión del tratado de Grocio era obvia. Si los holandeses no podían defender sus derechos mediante tratados de paz, entonces habría que defenderlos acudiendo a otros métodos; y si fuera necesario, a la guerra justa.⁴⁴

⁴⁰ Pagden, 1998, 'Francisco de Vitoria...', pp. 644-5.

⁴¹ «Lex illa e cuius praescriptio iudicandum est, inventu est non difficilis, utpote eadem apud omnes; et facilis intellectu, utpote nata cum singuéis, singulorum mentibus insita. Ius autem quod petimus tale est quod nec rex subditis negare debeat, neque Christianus non Christianis. A natura enim oritur, quae ex aequo omnium parens est, in omnes munifica, cuius imperium in eos extenditur qui gentibus imperant, et apud eos sanctissimum est qui in pietate plurimum profecerunt.» Grotius, 1916, *The freedom of the seas...*, p. 5.

⁴² «Iure primo Pentium, quod et Naturale interdum dicitur [...]» Grotius, 1916, *The freedom of the seas...*, p. 23.

⁴³ «Neque enim potuit natura dominos distinguere. [...] Deus enim res omnes non huic aut illi dederat, sed humano generi, [...]» Grotius, 1916, *The freedom of the seas...*, pp. 23-4.

⁴⁴ Grotius, 1916, *The freedom of the seas...*, pp. 72-6.

Apéndice 1

Una bibliografía mínima y parcialmente anotada sobre el derecho natural y los derechos ontológicos

El objetivo de esta bibliografía es ofrecer una perspectiva panorámica de la investigación hecha durante el siglo XX. Aunque esta disertación estudia el discurso del derecho natural durante el siglo XVI, la bibliografía se refiere a los estudios hechos sobre las épocas anteriores y posteriores a dicha centuria. La bibliografía fue compilada después de revisar libros, fichas en enciclopedias, artículos en revistas, y también las recensiones de los estudios. Aunque la bibliografía refleja una preferencia por los estudios escritos en inglés, al mismo tiempo se reconoce que esta compilación es la más mínima de todos los estudios importantes.

Los estudios sobre el derecho natural se encuentran en las disciplinas del derecho y la jurisprudencia, la ética y la filosofía, la teología y los estudios sobre las religiones, y por supuesto, en la política y la historia. Por lo tanto es imposible hacer una revisión exhaustiva de la literatura dentro del alcance de esta disertación. Una de las fuentes principales de los estudios del derecho natural, al menos en inglés, es la revista *American Journal of Jurisprudence*, que se conocía anteriormente como *Natural Law Forum* desde 1956 hasta 1970. Está publicada por la Universidad de Notre Dame bajo la dirección de John Finnis. Germain Grisez y Finnis resucitaron el estudio del derecho natural en la década de 1960.

El Instituto de Investigaciones Sobre la Universidad y la Educación (IISUE-UNAM) y el proyecto de investigación inter-institucional ‘La universidad de México: De la escolástica al liberalismo (PAPIIT-IN 402402)’, que fue dirigido por Enrique González y Armando Pavón, asumieron el costo de los derechos para conseguir algunos de estos estudios durante el periodo 2004 a 2006. Graciela Alessio Robles de la biblioteca del IISUE apoyó el proceso burocrático en la ausencia de Enrique González de México durante su periodo sabático. Omar Hernández, del Departamento de Obtención de Documentos de la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM, se encargó de las labores de búsqueda tanto en la república mexicana como en el extranjero y logró obtener los estudios con prontitud por ARIEL.

Barker, Ernest, 1958, ‘Aristotle’s conception of justice, law and equity in Ethics and the Rhetoric’, *The politics of Aristotle*, Imprenta de la Universidad de Oxford, Oxford, pp. 362-72.

[Extracto del texto] «1134 b18 One part of political justice is natural; another is legal. The natural part is that which has everywhere the same force, and which is not brought into existence by our thinking in this way or that. 1135 a The weights and measures for corn and wine are not equal in every market: larger weights and measures are used in wholesale and smaller in retail markets. In just the same way, the elements of justice which exist by human institution, and not by nature, are not the same everywhere—the reason being that constitutions too are not the same everywhere. And yet there is but one constitution which is naturally the best everywhere.» «The just is the same as lawful; [...] But equity is, in its nature, something distinct from law - something which ‘corrects’ law; and so far as justice is connected with law, equity must also be separate from justice. 1373 b1 Particular law is the law defined and declared by each community for its own members: it falls into two parts—the written [or enacted], and the unwritten. Universal law is the law of nature. 1374 a18 Equity is regarded by general opinion as a form of justice; and in fact it is a form of justice which goes beyond written law. 1375 a25 He must plead that equity is always constant, and never changes, and that universal law, in virtue of being the law of nature, is equally unchanging; while written laws often change. He must plead that, the better a man is, the more he must use and stand fast by unwritten laws, in preference to the written.»

Barnett, Randy E., 1977, ‘A law professor’s guide to Natural Law and Natural Rights’, *Harvard Journal of Law and Public Policy*, 20, pp. 655-81.

Este ensayo sirve el propósito de clarificar ciertos elementos controvertidos sobre el derecho natural y los derechos ontológicos y también para señalar las diferencias principales entre los dos. El método es conceptual y normativo, no descriptivo ni histórico. El autor dice que la teoría del derecho se basa en la naturaleza humana aunque el debate sobre lo que exactamente constituye la naturaleza humana persiste. El derecho natural no existe “ahí afuera”, pero es una guía de acción y proscribire el uso coercitivo del derecho positivo porque este último podría violar los derechos ontológicos.

Berman, Harold, 1983, *Law and revolution: The formation of the Western legal tradition*, Imprenta de la Universidad de Harvard, Cambridge.

Este libro es uno de los mejores estudios disponibles sobre la historia de la jurisprudencia en Occidente. En su retrato de los varios sistemas del derecho, Berman resalta el papel del derecho natural haciendo hincapié en el derecho canónico. Según el autor, el derecho canónico fue el primer sistema judicial de Occidente en la época moderna. Uno

de los fundadores principales de este sistema jurídico fue Graciano, quien colocó el derecho natural por debajo del divino aunque siendo superior al derecho humano. Para Graciano, el derecho natural es la misma voluntad divina que fue revelada en la Biblia y este derecho está presente tanto en la razón humana como en la conciencia. Tanto Graciano como algunos otros canonistas concluyeron que ni el derecho secular, ni el eclesiástico, ni las costumbres podrían prevalecer sobre la razón humana, la conciencia y el derecho natural. Estas conclusiones de los canónigos fueron derivadas de la filosofía estoica-griega y el derecho justiniano.

Bix, Brian, 1996, 'Natural Law theory', Dennis Patterson, ed., 1996, *A companion to philosophy of law and legal theory*, Blackwell, Oxford.

La primera parte de este capítulo del libro trata del derecho natural tradicional en las obras de Platón, Aristóteles, Cicerón y Aquino, antes de distinguir la corriente del derecho natural moderno como éste aparece en las obras de Grocio, Pufendorf, Suárez, Hobbes y Locke. Una buena parte del capítulo está dedicada a los estudiosos del derecho natural durante el siglo XX, tales como John Finnis, Lon Fuller y Ronald Dworkin. Muestra la forma en que el trabajo de Finnis, de aplicar los principios de Aquino, ha cumplido con las recomendaciones de Germain Grisez. También hay referencias a los ataques contra el derecho natural por John Austin, O.W. Holmes, y Hans Kelsen. El autor alude a aquel debate decisivo del siglo XX entre Hart y Fuller. La última sección del capítulo muestra cómo Dworkin había criticado al positivismo legal sin estar en el campo de Aquino y sus seguidores.

-----, 2000, 'On the dividing line between Natural Law theory and Legal Positivism', *Notre Dame Law Review*, 75 (2000), 1613.

Black, Rufus, 2000, 'The new natural law theory', *The revival of Natural Law: Philosophical, theological and ethical responses to the Finnis-Grisez school*, eds., Nigel Biggar y Rufus Black, Ashgate, Burlington, pp. 1-28.

-----, 'Is the new natural law theory Christian?', *The revival of Natural Law...*, eds., Biggar y Black, pp. 148-63.

Bobbio, Norberto, 1993, *Thomas Hobbes and the Natural Law tradition*, traducción de Daniela Gobetti, Imprenta de la Universidad Chicago, Chicago.

-----, 1994, *El problema del positivismo jurídico*, Fontamara, México.

Braybrooke, David, 2001, *Natural Law modernized*, Imprenta de la Universidad de Toronto, Toronto.

Brock, Stephen L., 1988, *The legal character of Natural Law according to St. Thomas Aquinas*, Ph.d. dissertation, Universidad de Toronto, Canada.

Buckle, Stephen, 1991, *Natural Law and the theory of property: Grotius to Hume*, Clarendon Press, Oxford.

Budziszewski, J., 2001, 'The roots of law', *Religion and liberty*, v. 11, n. 5, pp. 8-10.

Chroust, Anton-Hermann, 1943, 'Hugo Grotius and the scholastic Natural Law tradition', *New scholasticism*, 17, n. 2, pp. 101-33.

Este estudio contradice el intento de Pufendorf de vincular a Grocio con Hobbes y la tradición nominalista. Según Chroust, Pufendorf fue responsable de aquella tradición académica que considera que Grocio habría separado el derecho natural de la teología haciendo que éste participara tanto de la naturaleza social del hombre como de la razón natural. Esta tradición se basa en una lectura particular del comentario de Grocio "etsiamsi daretur non esse Deum", que aparece en el *De iure belli ac pacis*, proleg. 11, y en el lib. I, c.1, x. Chroust explica cómo Grocio entendió el derecho natural y muestra que su entendimiento se basa en su lectura de la literatura sacra. Según este autor, Grocio tomó prestado de Gabriel Vázquez el concepto de 'recta ratio', y de Suárez el concepto de 'appetitus socialis', que son elementos centrales del derecho natural de Grocio. Con ésta y otras pruebas, Chroust concluyó que Grocio seguía en la tradición tomista del derecho natural gracias a las influencias de los teólogos españoles del siglo XVI como Molina, Soto, Vázquez y Suárez.

Covell, Charles, 1994, *The defence of Natural Law*, St. Martin's Press, Nueva York.

Passerin d'Entrèves, A.P., 1971, *Natural Law: An introduction to legal philosophy*, Hutchinson University Library, Londres.

Dewan, Lawrence, 1990, 'St. Thomas, our natural rights and the moral order', *Angelicum*, 67, pp. 285-308.

Dworkin, Ronald, 1982, 'Natural Law revisited', *University of Florida Law Review*, 34, pp. 165-88.

Finnis, John, 1980, *Natural Law and Natural Rights*, Imprenta de la Universidad de Oxford, Oxford.

-----, 1996, 'The truth in legal positivism', *The autonomy of law: Essays on legal positivism*, Robert George, ed., Clarendon, Oxford, pp. 195-214.

-----, 1998, 'Natural Law', *Routledge encyclopedia of philosophy*, vol. 6, Routledge, Londres, pp. 685-90.

Según Finnis, la palabra ‘natural’ en el término derecho natural significa la superioridad de éste sobre el derecho positivo. El autor cita a Aquino como uno de los primeros en distinguir entre el derecho natural y el derecho positivo. Las teorías del derecho natural forman parte de la crítica filosófica del escepticismo ético y el intuicionismo en la ética. Los retos enfrentados por la teoría del derecho natural hoy en día son dos: primero, fundamentar la verdad no postulada; segundo, que el utilitarismo y el consecuencialismo no son concepciones válidas de la moral y de la política.

-----, 1998, *Aquinas: Moral, political and legal theory*, Oxford University Press, Oxford.

-----, 2000, ‘On the incoherence of legal positivism’, *Notre Dame Law Review*, 75, pp. 1597-1611.

En este estudio, Finnis elabora los varios aspectos del positivismo legal y su historia. Su argumento central es el siguiente: el positivismo legal es incoherente porque es incapaz de explicar y resolver satisfactoriamente el conflicto entre una ley y la conciencia de un ciudadano. Finnis concluye que el positivismo legal no enfrenta ninguna pregunta genuina sobre la autoridad de la ley. La razón de ello es porque el positivismo legal hace derivaciones inválidas del “ser” al “debe ser”.

----- y Germain Grisez, 1981, ‘The basic principles of Natural Law: A reply to Ralph McInerney’, *American journal of jurisprudence*, 26.

Fortin, Ernest, 1982, ‘The new rights theory and the Natural Law’, *Review of Politics*, 44, Oct., 1982, pp. 590-612.

-----, 1992, ‘‘Sacred and inviolable’’: *Rerum novarum* and Natural Rights’, *Theological Studies*, 53, pp. 202-33.

Fuller, Lon, 1969, *The morality of law*, Yale University Press, New Haven.

George, Robert P., 1996, ‘Natural law and positive law’, *The autonomy of law: Essays on legal positivism*, Oxford University Press, Oxford.

-----, 1997, ‘Natural Law ethics’, *A companion to philosophy of religion*, Philip L. Quinn and Charles Taliaferro, Blackwell, Oxford.

-----, 1999, *In defense of Natural Law*, Clarendon, Oxford.

Grant, Ruth, 1987, *John Locke’s liberalism*, Imprenta de la Universidad de Chicago, Chicago.

Grisez, Germain, 1965, ‘The first principle of practical reason: A commentary on the *Summa theologiae* 94.2’, *Natural Law Forum*, 10, pp. 168-201.

Haakonssen, Knud, 1996, *Natural Law and moral philosophy: From Grotius to the Scottish enlightenment*, Cambridge University Press, Cambridge.

Haines, Charles Groves, 1930, *The revival of Natural Law concepts*, Imprenta de la Universidad de Harvard, Cambridge.

Hamburger, Philip A., 1993, 'Natural Rights, Natural Law and American constitutions', *Yale Law Journal*, 102.

Hart, H.L.A., 1958, 'Positivism and the separation of law and morality', *Harvard Law Review*, 71, pp. 593-629.

-----, 1983, 'Review of Lon L. Fuller, *The morality of law*', *Essays in jurisprudence and philosophy*, Imprenta de la Universidad de Oxford, Oxford, pp. 343-64.

Henry, Paul B., 1970, 'Types of protestant theology and the Natural Law tradition', Ph.d dissertaion, Universidad Duke.

Hittinger, Russell, 1987, *A critique of the New Natural Theory*, University of Notre Dame Press.

-----, 1989, 'Varieties of minimalist Natural Law theory', *American Journal of Jurisprudence*, 34.

-----, 1990, 'Liberalism and the American Natural Law tradition', *Wake Forest law review*, 25, pp. 429-99.

-----, 1993, 'Natural Law in the Positive Laws: A legislative or adjudicative issue?', *Review of politics*, 55, n. 1, pp. 5-34.

Kelsen, Hans, 1934/1996, *Introduction to the problems of legal theory. A translation of the first edition of the Reine Rechtslehre or Pure theory of law*, traducción de Bonnie Litschewski Paulson y Stanley Paulson, Clarendon, Oxford.

Parece que la primera edición es una de los trabajos más accesibles intelectualmente entre todos los trabajos de Kelsen sobre la teoría pura del derecho en su versión neo-Kantiana. Kelsen considera que la teoría del derecho natural está ideológicamente cargada y la ubica en oposición a la teoría pura del derecho, que según el autor, es la ciencia cognitiva del derecho. Para Kelsen, la teoría del derecho natural prevaleció durante el periodo de la monarquía absoluta porque su objetivo era legitimar el conservadurismo. Por otro lado, la victoria de la burguesía liberal durante el siglo XIX resultó en la reacción contra el derecho natural y su propia metafísica.

-----, 1971, 'The Natural law doctrine before the tribunal of science', *What is justice?*, University of California Press, Berkeley.

Koester, Helmut, 1968, 'The concept of Natural Law in Greek thought', *Religions in antiquity*, Jacob Neusener, ed., Brill, Leiden.

Kuttner, Stephen, 1950, 'The Natural Law and Canon Law', *Proceedings of the University of Notre Dame Natural Law Insitute*, 3, pp. 85-116.

(extracto del texto) «In the opening sentences of Gratian's work we read that "Natural Law is what is contained in the Law (of the Old Covenant) and the Gospel: whereby each is bidden to do unto others what he wants to himself, and forbidden to inflict upon others what he wants not to be done to himself; wherefore Christ says in the Gospel..." Though farther on Gratian redefines his concept and speaks of Natural Law which "begins with the beginning of rational creatures"; he insists that not all commandments of the Old and the New Testament are of Natural Law, and differentiates somehow between "divine laws" and the "canon of scriptures", his terminology of natural and divine laws remain always fluctuating. Only gradually did the next generations of canonists arrive at the correct interpretation: eventually they recognized that precepts of the natural moral law are included in the revelation of the Old and the New Testament not by way of revealing supranatural truth; i.e. that the quality of Natural Law *as* natural is not due to the revelation but to reason.» pp. 99-100.

Lisska, Anthony J., 1998, *Aquinas's theory of Natural Law: An analytic reconstruction*, Imprenta de la Universidad de Oxford, Oxford.

Maguire, G.P., 1947, 'Plato's theory of Natural Law', *Yale classical studies*, 10, pp. 151-78.

Maguire empieza su estudio con la pregunta: ¿qué constituye la teoría del derecho natural?, y responde que recurrir a un criterio fuera del cuerpo legislativo o ético-poético es suficiente para señalar una concepción del derecho natural. En este sentido, hay tanto una teoría parcial como una teoría última del derecho natural en los diálogos de Platón. Según Maguire, el enunciado más explícito de la teoría del derecho natural está en el libro X de las *Leyes*. Aquí, el alma racional es la fuente trascendental. También se encuentra una teoría del derecho natural en *Gorgias* y en la *República*. En el primero, se interpreta la naturaleza como algo que constituye el alma humana, mientras que en el segundo las formas constituyen la naturaleza. La teoría última del derecho natural está en las digresiones de los libros VI-VII y en el libro X de la *República*. Maguire concluye diciendo que los seres humanos aprenden el contenido del derecho natural a través del ejercicio de la razón disciplinada, porque la disciplina convierte la razón humana en la divina.

MacCormick, Neil, 1992, 'Natural Law and the separation of law and morals', *Natural Law theory: Contemporary essays*, Robert P. George, ed., Clarendon, Oxford, pp. 105-33.

Maritain, Jacques, 1943, *The rights of Man and Natural Law*, Charles Scribner's Sons, Nueva York.

-----, 1951, *Man and the state*, University of Chicago Press.

-----, 1986, *La loi naturelle ou loi non écrite*, Éditions Universitaires Fribourg Suisse, Fribourg.

McDonnell, K., 'Does William of Ockham have a theory of Natural Law?', *Franciscan Studies*, 34, pp. 383-92.

En su *Breviloquium de potestate papae*, Occam dice que el derecho positivo es nulo siempre que éste sea contra la equidad natural. Occam presta importancia a los conceptos generales de la razón en la estructuración de los derechos específicos. Occam no menciona el derecho natural en sus tratados éticos o teológicos sino únicamente en sus escritos políticos. El mayor desarrollo de su teoría del derecho natural es evidente en sus *Dialogus*, donde distingue tres modos del derecho natural. El primero está en conformidad la razón recta; el segundo se refiere al estado de la naturaleza; y el tercero es el *ius gentium*.

McInerney, Ralph, 1980, 'The principles of Natural Law', *American Journal of Jurisprudence*, 25, pp. 1-15.

-----, 1982, *Ethica thomistica*, Imprenta de la Universidad Católica de América, Washington, D.C.

-----, 1987, 'The basis and purpose of positive law', *Lex et libertas*, ed., L.J. Elders and K. Hedwig, Pontificia Academia Di S. Tommaso e di religione Cattolica, Vatican, pp. 137-46

-----, 1991, 'Natural Law and Human Rights', *American Journal of Jurisprudence*, 36, pp. 1-14.

Messener, Johannes, 1965, *Social ethics: Natural Law in the Western world*, traducción y revision de J.J. Doherty, B. Herder Book Company, St.Louis y Londres.

Miller, Fred D., 1991, 'Aristotle on Natural Law and justice', *A companion to Aristotle's Politics*, David Keyt and Fred D Miller, eds., Basil Blackwell, Oxford.

Moore, Michael S., 1985, 'A Natural Law theory of interpretation', *Southern California Law Review*, 58, pp. 277-398.

-----, 1996, 'Good without god', *Natural Law, liberalism and morality*, Robert P George, ed., Clarendon, Oxford.

Novak, David, 1988, 'Natural Law, Halakhah and the Covenant', *Jewish Law Annual*, 7, pp. 43-67.

-----, 1993, *Jewish social ethics*, Imprenta de la Universidad de Oxford, Oxford.
 -----, 1999, *Natural Law in Judaism*, Imprenta de la Universidad de Cambridge, Cambridge.

Oakley, Francis, 1961, 'Medieval theories of Natural Law: William of Ockham and the significance of the voluntarist tradition', *Natural Law Forum*, 6, pp. 65-83.

Pennington, Kenneth, 1993, *The prince and the law*, Imprenta de la Universidad de California, Berkeley.
 Post, Gaines, 1964, *Studies in Medieval legal thought*, Imprenta de la Universidad de Princeton, Princeton.

Rapaczynski, Andrzej, 1987, *Nature and politics: Liberalism in the philosophies of Hobbes, Locke and Rousseau*, Imprenta de la Universidad de Cornell, Ithaca.
 Rommen, Heinrich A., 1947, *The Natural Law: A study in legal and social history and philosophy*, Herder, St. Louis.
 Ross, Alf, 1999, 'Validity and the conflict between legal positivism and Natural Law', *Normativity and norms: Critical perspectives on Kelsenian themes*, Stanley L. Paulson and Bonnie Litschewski-Paulson, Clarendon, Oxford.
 Ruby, Jane E., 1986, 'The origins of scientific 'law' ', *Journal of the History of Ideas*, 47, pp. 341-59.

Schneewind, J.B., 1993, 'Kant and Natural Law ethics', *Ethics*, 104, pp. 53-74.
 -----, J.B., 1999, 'Natural law', *The Cambridge dictionary of philosophy*, Robert Audi, ed., Cambridge University Press, Cambridge, New York, pp. 599-600.

En esta ficha, el autor rastrea la idea del derecho natural desde los griegos y los estoicos romanos a través de Aquino y Grocio hasta la filosofía europea del siglo XVIII. Se resaltan las diferencias entre las tradiciones católicas y no-católicas del derecho natural. Según Schneewind, los principios del derecho natural en Grocio están desarrollados en Hobbes, Pufendorf y Locke. Esta ficha es histórica en su método, pero tiene una definición normativa del derecho natural que contrapone al derecho positivo.

Schreiner, Susan E., 1997, 'Calvin's use of Natural Law', *Preserving grace: Protestants, Catholics and Natural Law*, Michael Cromartie, ed., Eerdmans Publishing Company, Michigan, pp. 51-76.

Shapiro, Ian, 1986, *The evolution of rights in liberal theory*, Imprenta de la Universidad de Cambridge.

Sigmund, Paul, 1971, *Natural law in political thought*, Cambridge, Winthrop.

Simon, Yves R., 1992, *The tradition of Natural Law: A philosopher's reflections*, Vukan Kuic, ed., Russell Hittinger, introd., Imprenta de la Universidad de Fordham, Nueva York.

Soper, Philip, 1983, 'Legal theory and the problem of definition', *University of Chicago Law Review*, 50.

-----, 1988, 'Making sense of modern jurisprudence: The paradox of positivism and the challenge for Natural Law', *Creighton law review*, 22.

-----, 1992, 'Some natural confusions about Natural Law', *Michigan Law Review*, 90, pp. 2393-423.

Stanlis, Peter J., 1986, *Edmund Burke and the Natural Law*, Huntington House, Shreveport.

Strauss, Leo, 1953, *Natural Right and history*, Imprenta de la Universidad de Chicago, Chicago.

Los capítulos de este libro están basados en los discursos de Leo Strauss dados bajo los auspicios de Charles Walgren Foundation (1949). El problema del estudio del derecho natural que le enfrentaba a Strauss en aquel momento era la recolección histórica del conocimiento sobre el tema. Por ello, Strauss postula la urgencia de estudiar la filosofía clásica mediante un estudio histórico. El análisis en el libro abarca la historia del derecho natural desde la época pre-Socrática hasta el fin del siglo XIX.

Tierney, Brian, 1988, 'Villey, Ockham and the origin of individual rights', *The weightier matters of the law*, John Witte and F.S. Alexander, eds., Scholars Press, Atlanta.

-----, 1991, 'Aristotle and the American Indians – again', *Cristianesimo Nella Storia*, 12, Spring, 1991, pp. 295-322.

-----, 1997, *The idea of Natural Rights: Studies on Natural Rights, Natural Law and Church Law*, Scholars Press, Atlanta.

Tuck, Richard, 1979, *Natural Rights theories: Their origin and development*, Imprenta de la Universidad de Cambridge, Cambridge.

----, 1997, 'The dangers of Natural Rights', *Harvard Journal of Law and Public Policy*, 20, pp. 683.

En este breve ensayo, Tuck nos advierte que las teorías de los derechos ontológicos, bajo ciertas circunstancias, podrían debilitar los derechos civiles como, por ejemplo, el juicio por un jurado. Procediendo de los casos concretos, él defiende que el lenguaje de los derechos naturales es incapaz de defender los derechos civiles. Además, este discurso

resultará en un orden jerárquico de los derechos ontológicos, donde algunos derechos ontológicos triunfarán sobre algunos otros, pudiendo quedar subvertidos los derechos civiles. Las alternativas sugeridas por Tuck para garantizar los derechos civiles dentro del sistema legal son consecuencias del utilitarismo.

Ullmann, Walter, 1980, *Jurisprudence in the Middle Ages*, Variorum Reprints, Londres.

Villey, Michel, 1983, *Le droit et les droits de l'homme*, Presses Universitaires de France, Paris.

Waddicor, Mark H., 1970, *Montesquieu and the philosophy of Natural Law*, Martinus Nijhoff, The Hague.

Watson, Alan, 1991, 'The legacy of Justinian Natural Law', *Roman Law and comparative law*, Imprenta de la Universidad de Georgia, Athens, pp. 214-20.

Watson, G., 1966, 'The early history of Natural Law', *Irish theological quarterly*, 13, pp. 65-74.

Weinreb, Lloyd L., 1987, *Natural Law and justice*, Imprenta de la Universidad de Harvard, Massachusetts.

Westberg, Daniel, 1997, 'The reformed tradition and Natural Law', *Preserving grace...* Comartie, ed., pp. 103-17.

-----, 1994-5, 'The relation between Positive and Natural Law in Aquinas', *Journal of law and religion*, 11, pp. 1-22.

Windolf, Francis Lyman, 1951, *Leviathan and Natural Law*, Imprenta de la Universidad de Princeton, Princeton.

Winston, Kenneth I., 1986, *Law and philosophy*, 5, pp. 89.

Wright, R. George, 1991, 'Natural Law in the post-modern era', *Cornell Law Review*, 71.

Zuckert, Michael P., 1997, 'Do Natural Rights derive from Natural Law?', *Harvard Journal of Law and Public Policy*, 20, pp. 695-731.

La respuesta a la pregunta postulada en el título es que los derechos ontológicos no se derivan del derecho natural. Es así porque los derechos ontológicos se basan en la aserción del yo, mientras el derecho natural se basa en la conciencia. Los derechos ontológicos serían una consecuencia de la idea del yo, y tal idea no está dada por la naturaleza sino que es una creación de la sensación y la reflexión. El yo es el

poseedor de los derechos y tiene un carácter exclusivo. Ni el yo ni el carácter exclusivo de la idea de sí surge del derecho natural preexistente.

Apéndice 2

Parescer o determinación de los theólogos de Salamanca (1541)

En la famosa misiva de fray Toribio de Motolonia (1555) dirigida al emperador Carlos V, el franciscano acusó a fray Bartolomé de Las Casas de no bautizar a un indígena a pesar del deseo del presunto neófito de conocer la verdadera fe o el cristianismo. ¿Por qué habría negado fray Bartolomé el bautismo al indígena en el convento franciscano de Tlaxcala en 1539? ¿Se negaba el bautismo al indígena porque Las Casas pensaba que no estaba tan bien formado como para elegir la fe católica por su propia voluntad?

Durante los primeros años de la conquista de la Nueva España, el debate acerca de la enseñanza pre-bautismal desató una controversia entre los dominicos y los agustinos por un lado, y los franciscanos por el otro. Desde un principio, los franciscanos bautizaron a los niños solamente los domingos después de la misa. Pero en los territorios más poblados, dedicaron dos días a la semana para este rito de iniciación y así cumplían con los mandatos de la junta eclesiástica de 1524. El aumento en el número de los indígenas a bautizar no solamente impulsó a cada franciscano a que bautizara multitudes, sino también a reducir la ceremonia del bautismo a su mínima expresión. Las otras órdenes, la dominica y la agustina, pretendían que una enorme población no era razón suficiente para justificar el bautismo en masa y la reducción de los rituales esenciales que formaban parte del acto de la administración del sacramento.

Basándose en las instrucciones reales, Antonio de Mendoza, el primer virrey de la Nueva España, convocó en 1535 una junta eclesiástica para discutir el asunto del bautismo de los indígenas. Los miembros de la junta – fray Juan de Zumárraga, obispo de México; fray Julián Garcés, obispo de Tlaxcala; Sebastián Ramírez de Fuenleal, el obispo de Santo Domingo; y los oidores de la Audiencia de México – aprobaron por unanimidad la enseñanza pre-bautismal de los indios. Sobre el tema del sacramento del bautismo, cabe mencionar aquí que hay similitudes entre el *Acta de la junta* de 1535 y la bula papal *Altitudo divini consilii* de 1537.

A principios del año 1539, el virrey Mendoza convocó otra junta eclesiástica de los obispos, los provinciales de las tres órdenes y otros frailes notables. La junta decidió por unanimidad a favor de la estricta aplicación de las provisiones de la dicha bula papal, y en particular insistió en la necesidad de impartir las instrucciones pre-bautismales a los indios.

En el contexto de esta controversia, fray Bartolomé redactó su tratado *De unico vocationis modo*. La idea principal de la obra se manifiesta en la

proposición que hay solamente una manera para atraer a todos los pueblos a la verdadera fe. Ésta involucra la persuasión por la razón y por la suave exhortación a la voluntad de los presuntos neófitos. Este método recibió el nombre de evangelización pacífica. Según Las Casas, debían encontrarse algunas condiciones para que los seres humanos pudieran inclinarse ante una fe que hasta entonces no conocían. Tales personas debían considerar la nueva fe como algo que valía la pena saber y amar. La mente humana consideraría sólo aquellas ideas que se presentaran de una manera precisa, persuasiva y placentera. Una vez presentadas las ideas, la mente debía tener el tiempo necesario para analizar lo oído, para entenderlo, creerlo y amarlo. Cualquier acto para coaccionar la mente resultaría en odio hacia los objetos que produjeran tal imposición.

Esta controversia bautismal, que dividió a las órdenes, produjo muchos otros textos además del tratado de Las Casas. Parish y Weidmann han publicado algunos de ellos en su obra *Las Casas en México: Historia y obra desconocidas* (1996). Véase el apéndice 17 de este libro ‘*Ad septemdecim quaesita responsiones*’ por Tomás del Vio, el Cayetano (pp. 322-5); el apéndice 18 ‘*Segunda representación al Consejo de Indias, y Dudas de las Juntas de 1536 [1537]*’ de fray Cristóbal de Almazán (pp. 326-8); y el apéndice 19 ‘*Enchiridion baptismi adulterum...* [1544]’ de fray Juan Focher (pp. 329-30).

La controversia sobre el bautismo también llamó la atención de los teólogos de la Universidad de Salamanca como fray Francisco de Vitoria, fray Domingo de Soto, fray G. Galindo, entre algunos otros, los cuales fueron comisionados para emitir su parecer (1541). Los teólogos opinaron que los indios debían ser bautizados después de instruirles claramente en la fe aunque esta instrucción fuera breve. También comentaron que habría que examinar el conocimiento y la voluntad de los indios entorno del sacramento del bautizo y de la religión cristiana.

Este parecer de los teólogos salmantinos fue impreso por el bibliófilo americano Henry Stevens de Vermont en Londres (1854). Esta impresión, aparentemente la primera, del Parecer no revela ningún dato ni sobre el origen del manuscrito ni sobre su ubicación. Tampoco he podido inferir los detalles sobre el motivo de la impresión. Stevens dedica este libro a Sir Thomas Phillipps [Baronet] ‘el príncipe de colectores ingleses de manuscritos históricos’.

La biblioteca John Carter Brown (JCB), en Providence, resguarda un ejemplar de este libro. Desconozco si este parecer tiene una edición crítica o más moderna. Pero dada la importancia del mismo, lo transcribo aquí. La ficha del catálogo de la biblioteca dice: «Universidad de Salamanca (autor); ‘Parescer o determinación de los señores theólogos de Salamanca sobre de que no deben ser bautizados los yndios sin examinación estrecha de su voluntad y concepto del dicho sacramento’ (título); C. Whittingham, por H. Stevens,

Londres, 1854 (impresor); iv, [10] p.; 23 cm (descripción física).» El parecer va de la a^{1r} - a^{5v}.

Aleix Ruiz Falqués (desde Barcelona) ayudó a eliminar algunos errores graves de la transcripción. La profesora Tania Alarcón Ruiz (FFyL-UNAM) consintió revisar el texto aunque no tuviera el original para su propia consulta. Examinó la transcripción meticulosamente, sugirió cambios y correcciones, y resolvió muchas abreviaturas, y así la convirtió en un texto más legible. Kimberly Nusco de la JCB me prestó su apoyo en mis pesquisas desde tierras lejanas.

h. p i^r

Paresçer o determinación de los señores theólogos de Salamanca sobre de que no deben ser bautizados los yndios sin examinación estrecha de su voluntad y concepto del dicho sacramento. Año de MDXLI, Londres, Carlos Whittingham Chiswick Press, por Henry Stevens, Morley's Hotel, 1854. 12° [12]h. El parecer va de a^{1r}-a^{5v}, y la última página blanca.

h. p i^v

[Blanco]

h. p ii^r**h. p ii^v****h. a i^r**

[Signo de la cruz]

La determinación

que enviaron los theólogos de Salamanca sobre bautismo de los Indios.

In quadam insula oceani

maris, quae sub imperio et jurisdictione sunt gloriosissimi imperatoris et Hispaniae re-

gis orta est questio inter ecclesiasticos circa baptismum barbarorum illius regionis indi-

genarum, quibusdam contententibus quod generaliter omnes

illi barbari insulani, qui sub gubernatione hispanorum sunt

deberent baptizari, non quidem inuiti, sed tamen non ex-

pectata longa instructione aut predicatione, sed potius

intra aliquem breuem et certum terminus. Et ita dicuntur

tentasse et incepisse facere, etiam edicto proposito, ut intra

certum diem omnes barbari baptizentur, et idem dicunt

et faciunt de servis infidelibus qui ad illas regiones ad

servitium hispanorum traducti sunt. Alii contra adderunt,

barbaros non esse baptizandos sine gravi consilio et diu-

turna institutione et matura exploratione, de mente et

voluntate ipsorum barbarorum circa sacramentum bap-

tismi et fidem ac religionem christianam.

De hac controversia consulti nonnulli ex magistris et

theologis universitatis salmanticensis, qui hunc libellum

subscriptissimus, salva auctoritate et censura ecclesie roman-
-man, et bona venia illorum qui aliter sentire possent,
in sequente sequentibus modum respondemus.

Primum omnia dicimus, quod de hac materia et quaestione
non videntur esse varias sententias vel opiniones sanctorum
aut theologorum, ut non raro solet contingere in aliis
causis et questionibus circa religionem et mores, sed

h. a i^v

putamus, satis convenire de hac re inter doctos et doctores.

Et certe quamvis salva pietate possint esse de nonnullis
questionibus inter catholicos variae sententiae sed tamen
in traditione sacramentorum et maxime circa baptismum,
qui ianua est christianae religionis, vitari deberent omnes
contentiones, et maxime apud nationes illas barbaras,
inter quas sine scandalo huiusmodi controversiae contin-
-gere non possunt. Sequendum est, in hac re praesertim,
consilium Pauli 1^o *Ad Corinthios* 1. obsecro autem vos seniores
per nomen domini nostri Jesu Christi, ut idem dicatis omnes,
et non sint in vobis schismata. 2^o dicimus quod in causis
fidei et religionis non sufficit habere bonum zelum et
pium studium ad augendam et promovendam religio-
-nes/ sed oportet zelum dirigere et ordinare non ex animi
impetu, secundum pm [?] canones et regulas scripturarum, ecclesias
et sanctos. Ne simus de numero illorum de quibus Paulus
Ad Romanos 10. testimonium enim perhibeo illis, quod emulationes
quidem dei habent, sed non secundum sententiam [?], atque ita qui
priorem controversiam sententiam [?] tuentur laudandi quidem
sunt de pio studio et amore fidei et religionis sicut in
simili laudatur princeps sisebutus a concilio Toletano
in caput *De iudeis* 45. distinctione nihil omino errare possunt,
cum sint homines; deinde ad questionem propositam
directe respondentes ponimus talem conclusionem.
Barbari illi infideles non antea sunt baptizandi qui sint
sufficienter instructi, non solum in fide, fides etiam in mo-
-ribus christianis, falsum quantum necessarium est ad salutem,
nec privis quam sit verisimile, eos intelligere quid recipiant,
aut expectent, et profiteantur, in baptismo, et velint, vi-
-vere et perseverare in fide et religione christiana.
Hanc conclusionem certe autores et doctores qui hodie
exstant, et a theologis leguntur, non videntur revocare

in dubium [?], fides omnes satis concorditer in illam conve-
-niunt. Unde magister sententias distinctione. 6.4. et in illum locus
doctores dicunt, ante baptismus oportere praecedere cathe-

h. a ii^r

-cismus qui tantus sonat. Qanta instructio et doctrina, et si-
-debet precedere doctrina, certe non potest brevior aut
minor doctrina alignari [?] aut limitari, quam quantum nece-
-ssaria sit ad salutem, et licet aliqui doctores solum memi-
-nerint de doctrina et instructione fidei, certum est eos non
intelligere solum de articulis fidei, nequam excludere doc-
-trinam morus cum non minus sit necessaria ad salutem
quo ad prima precepta, quod [?] fidei articulos. Neque minus
est de fide adulteros, periurium, furtum, et homicidium
esse peccatum, quod [?] christum esse deum et hominem. Unde
sicut non est aliquis adultus baptizandus sine fide christi,
ita nec sine fide preceptorum. Et maxime hoc videtur
servandus circa istos barbaros, qui intolerabiles errores
dicuntur habere, non solum de deo sed etiam de moribus.
Praeterea doctores in 4^o. d. 4. determinant, quod adultus
non est baptizandus si constat quod est in peccato mortali.
Duam sententiam Sanctus Thomas confirmat et probat. 3^a. parte. Q.
68. q. 92.4. Primo quod per baptismum homines Christo
incorporantur, secundum illud ad gala. 3^o quicumque in
Christo baptizati estis, Christum indivitis [?]. Qui autem est
actu in peccato non potest esse Christo coniunctus non genero[?]^o
est baptizandus. 2^o quia in operibus christi et ecclesiae_ nihil
debet sieri frustra, frustra autem esset, baptizare illum qui
actualiter perseverat in peccato, cum baptismus ordinetur
ad remissionem peccatorum, iuxta illud actuum. 2^o baptizetur
unusquisque vestrum in nomine Jesu Christi in remissionem
peccatorum vestrorum 3^o. Quia in sacramentalibus signis non
debet esse aliqua falsitas, est autem signus falsum cui res
signata non respondit/remissit.^t Ex hoc autem quod aliquem laudandum se
praebet
per baptismum significat, quod se disponat ad interiorem
ablutionem quod non contingit de eo qui habet proposi-
-tum persistendi in peccato. Hoc Sanctus Thomas constat autem de
istis barbaris qui sunt omnes in peccato mortali non solum
infidelitatis, sed in multis aliis peccatis mortalibus, a
quibus liberari non possunt nisi faltem proponant relin-

h. a ii^v

–quere perversos et impios mores prioris vitae, et consue–
–tudinis, quod facere non possunt nisi prius diligenter in–
–struantur de fide et moribus christianis, et de iniquitate
morus praeteritorum. Imo nisi iterum atque iterum admo–
–neantur et incitentur, ut aversantes praeteritam vitam
amplectantur novam religionem. Quod certe non comode
sieri potest per brevem quamdam et perfunctoriam admo–
–nitionem et predicationes.

Item haec conclusio videtur determinata de consecrare
d. 4. caput ante baptismum, ubi dicitur quod debet bap–
–tizandus fide incarnationis christi instrui et sic ad bap–
–tismum iam credulus admitti, ut sciat cuius grex in eo est
particeps. Et cui iam debitor fiat deinceps. Et in. c. se–
–quenti dicitur, qui catecumini ante. 20. dies baptismi
doceri debent circa ea que sunt fidei. Et idem in sententia
habetur in caput baptizandus, et in. c. non liceat, expresse
cavetur, ne catecumini prius baptizentur qui reddant
symbolum fidei, et in. c. baptizandi dicitur, qui catecu–
–mini non breviter, sed diu et crebro ante baptismus
examinentur. Et. 10. quaestione 1. c. placuit, dicitur. Quod epi
modis omnibus praecipere debent sicut antiqui canones
iubent ut ante. 20. dies baptismi ad purgationes exor–
–sismi catecumini currant, in quibus. 20. diebus omnino
symbolum fidei patrum doceantur. [?]

Item Clemens successor Petri in epta [?] de officio sa–
–cerdotum ita dicit. Si quis ergo fidelis volverit existere,
et desiderat baptizari exutus prioribus malis de reliquo
pro bonis actibus heres bonorum celestium ex gestis pro–
–priis fiat. Accedat autem qui vult ad sacerdotem suum et
ipsi det nomen suum, atque ab eo audiat mysteria regni
caelorum, Jeuniis frequentibus operam impendat, ac se–
–mel ipse in omnibus probet, ut tribus mensibus iam con–
–sumando in die sexto possit baptizari. Ecce claram et
apertam sententiam Clementis ubi ante baptismum non exigit
brevem et festinatam predicationem et instructionem, sed

h. a iii^r

iusti et non exigui temporis probationem et examinatio-

–nem, nec tantum in fide sed etiam in moribus. In qua-
 –re est considerandus, quantum tempus constitutum a patribus
 et in iure ad instruendum et docendum baptizandos in-
 –telligitur postquam aliqui petebant baptismum et dabant no-
 –men suum. Non enim prius dicebantur cathecumini
 unde quantum diu et multum aliquis audisset predica-
 –tionem apostolos aut sacerdotum postquam antiquam formam
 ecclesiae, oportebat eum dare nomen suum. Et ab ea die
 expectare praescriptum tempus antequam baptizaret. Unde
 patet quod si haec forma servanda est, barbari etiam si per
 multos dies audierint predicationem et doctrinam chris-
 –tianam, tamen postquam petunt baptismum debent de integro doceri
 et probari de fide et moribus per legitimum tempus
antequam baptizentur.

Item apud antiquam ecclesiam omnes qui baptizaban-
 –tur recipiebant eucharistiam, ut constat ex priscis aucto-
 –ribus. Et tradit expresse Dionisius. 2^o. c. *Ecclesiastice hierarchiae*.

fs [?] subsequentibus certum est quod eucharistia non est ministranda
 solum

credenti, se ei tantum de quo sit probabile, quantum recessit a
 peccatis preteritis et proponit in futurum religiose et
 christiane vivere, maxime cum Paulus dicat de acce-
 –dente ad eucharistiam, probet autem se ipsum homo et sic
 de pane illo edat et de calice bibat, qui enim manducat
 et bibit indigne iudicium sibi manducat et bibit non diju-
 –dicans corpus domini. 1^o *Ad corinthios* 11. Ex quo constat in
 primitiva ecclesia neminem admitti ad baptismum qui non ex-
 –istimaretur dignus eucharistiae. Esset autem temerarius
 et periculosum in administratione sacramenta discedere
 a forma et ritu priscorum et sanctos patrum, qui prae-
 –terquae qui et doctrina et religione erant superiores nostris
 sacerdotibus, sed sine dubio creditur antiqua ecclesia obser-
 –vatio ab apostolis ipsis derivata et recepta.

Praeterea nullum aliud sacramentum rite confertur nisi
nulli de quo verisimiliter creditur quod sit extra statum pec-

h. a iii^v

–cati mortalis. Unde temeraria consuetudo et licentia
 est, dare tantum sacramentis, quaestum est sacramentum
 baptismi, eis de quibus aut nulla aut exigua praecessit pro-
 –batio et examinatio, an sint in peccato mortali necne

quales isti barbari videntur esse.

Et ut alia omnia cessarent diuus Augustus unus satis erat ad ponendum finem huic disputationi. Qui in libro *De fide et operibus* hanc questionem ex professo et ex intentione disputat, et definit, et diserte determinat, quod non satis est, quod baptizandi instruantur in fide priusquam recipientur ad baptismum, subsequentes quippe necesse est ut non solum doceantur de moribus christianis, subsequentes etiam ut ipsi baptizandi profiteantur, se observaturos christianos mores. Immo quare et opere prius religiose et pie vivere incipiant. Unde sciendum est, quod haec controversia quae nuper dicitur orta in insula illa, vero etiam iactata fuisset temporibus Augusti asserentibus nonnullis satis esse ut cathecumini ad baptismum admitterentur in fide instructi, nequam opus esse ut de moribus prius docerentur, nequam quantum ad hoc vitam mutarent ante baptismum. Contra quos Augustus librum illum scripsit. In quo saepe et expresse ponit conclusiones istas, quam in hoc libello asserimus, et probat multis testimoniis scripturas. Ut illo loco *Marc. 16.* euntes in mundum universum praedicate evangelium omni creaturae qui crediderit et baptisatus fuerit saluus erit. Etc.

Ex quo patet quod prius praedicandus est evangelium quam baptismus conferendum. Praedicare autem evangelium non est solum articulos fidei, sed etiam mores christianos, qui uitae continentur in evangelio, docere. Item ex illo loco *Eph. 4.* deponite vos secundum pristinam conversationem veterem homines, renovamini autem spe mentis vestrae et induite novum hominem. Et dominus *Math. 9.* nemo assuit panem novum vestimento veteri, et nemo mittit vinum novum in utres veteres. Et quo arguit Augustus qui cum per baptismum fiat novus homo commode

h. a iv^r

fieri non potest, nisi baptizandi prius exuant veterem homines, non solum relinquentes infidelitates et impietates sed etiam mores infidelitatis, quod apostolus in eodem loco declarat, qui furabatur iam non furetur, et cetera, duobus exequitur, quid sit deponere veterem hominem et induere novum.

Item ex illo loco *Math. 3.* ubi Joanes baptista venientes ad baptismum non solum de fide, subsequentes de operibus admo-

–nebat unde et militibus dicentibus quid faciemus, non dixit interim credite, et baptismi, post audietis quid facere debeatis, sed ante dixit neminem concusseritis, nulli calumⁿiam feceritis, sufficiate vobis stipendium vestrum. Item probat ex dicto domini nolite sanctum dare carⁿibus *Math.* 7. Nec dubium est de sanctiate baptismi, et venientes ad baptismum non mutatis moribus adhuc canes esse. Item ex eo loco actus. 2^o agite quoniam et baptizetur unusquisque vestrum. etc. Nequam enim est vera potentia [?] nisi mutatis moribus. Et tandem quam liber ille grandior est et totus in hoc argumento consumitur, qui de nostra conclusionis dubitaverit, legat librum illum et definit dubitare. Eandem sententiam persequitur idem Augustus in libro de cathecisandis rudibus. Ubi etiam formulam ponit predicationis et sermonis, qui ad cathecuminos haberi debet, non solum de fide, subsequentes etiam distincte et particulatim de moribus, et concludit dicens quod in fine interrogandus est cathecuminus, an haec credat, atque observare desideret. Quod cum responderit solemniter, utique, signandus est et ecce more tractandus. Nec minus clare quod Augustus eandem sententiam ponit Dionysius Pauli discipulus, qui in dicto. c. 2. ecclesiasticae hierarchiae ubi ritum recipiendi cathecumini ad baptismum describens, venienti, inquit, ad baptismum contestatur Pontifex oportere eum ex integro totoque corde accedere ad deum per cuncta perfecta et immaculata, tum divinae quoque conversationis ac vitae illi explicans ro_nem [?], an ita velit

h. a iv^v

deinceps vivere sciscitatur [?], quod ubi ille pollicitus fuerit, imponit eius capiti manum etc. ubi patet quod non solum de fide sed etiam de moribus habenda est in hoc casu ratio. Idem aperte sentit Origenes *homilia. 22. super Lucam*, ubi tractans illa verba Joannis baptistae, gemina vipas [?] quis ostendit vobis fugere a ventura ira, manens inquit in pristino statu, et mores suos et consuetudinem non relinquens, nequaquam rite ad baptismum venit. Et plura in hanc sciam. Ex quo constat veteres illos priores exigere a baptizandis non solum fidem, sed vitam et mores. Tantum abest ut barbaros ita turmatim baptizarent, ex quibus unus habet plures uxores, alius reliquit suam et habet

alienam, alius est generator, alius alio interabili vitio laborat.

Et facit ad confirmationes huius sententiae et conclusionis quod venientes ad baptismum renunciant diabolo et pompis eius, cuius professionis meminit etiam Terulianus vetustissimus autor libri *De corona militis*, et Dionisius. 2. c.

Ecclesiasticae hierarchiae. Non esset autem seria et simplex talis promissio, sed illusoria in eo qui retentis malis moribus et fideliter crederet christum.

Et possent multo plura adduci ad confirmatas conclusiones nisi esset otiosum in re non dubia uti argumentis et testimoniis non necessariis maxime cum diversa sententia non videatur posse nisi aliquibus scripturis aut auctoribus. Et Augustus in illo libro. Respondit et satisfacit objectionibus in contrarium.

Ex conclusione infertur et patet cordem quam temerarium et periculosum vero, ita passim et sine maiore diligentia et examinatione baptizare barbaros. Unde multa absurda neque satis pia accidere necesse est, quae est illud quod in Hispania videmus, ut multi qui ad baptismum recepti sunt, excludantur et repellantur ab omnibus ecclesiasticis sacramentis, qui tamen ut dictum est statim post baptismi eucharistie sacramento communicari debuissent, si antiquae ecclesiae tradi-

h. [a v]^r

-tionem retineremus. Atque ita sit ut dum quos plurios sentinamus habere baptizatos, paucos habeamus verem christianos non solum quo ad mores sed etiam quo ad fidem. Proverbium est sat cito si sat bene, et incredibile dictu est quantum more rebus et negotiis festinatione adiiciatur et ut est in adagio[ne] hispaniensi, saepe compendius, dispendius est quam si hec diligentia in aliis infidelibus observanda est, multo magis necessaria vero erga istos barbaros qui suapte na_ dnr [?] habetes et parum considerantes quid illis expediat, et mirum in modus inconstantes. Haec nobis in re proposita visa sunt salva temper[atione] saniore sententia et iudicio. Salmanticae Jullii anni 1541.

Frater Cordubensis Deacanus Facultatis. Fr. Francisco Victoria
Fr. Magister Joannes de Santmilla, Fr. Dominicus Soto
Fr. Andreas Vega, Magister. Magister Francisco Sancho.
Fr. Magister G. Galhindo. Magister. Jo. Egidio de Nava.

Laus Deo.

1. [calderón].

h. [a v] ^v

Impressum Londini apud Carolum
Whittingham, impensis Henrici Stevens.
Anno m.dccc.liv.viii Calēdis No-
-vembris. Maneat gloria
Altissimo Deo.

Apéndice 3

Avisos para los confesores del Perú

Para fray Bartolomé de Las Casas, según las ideas manifestadas en el tratado *Aquí se contienen unos avisos y reglas para los confesores que oyeren confesiones de los españoles que son o han sido en cargo a los indios...*, la restitución de lo mal ganado por parte de los españoles a los indios era un requisito para legitimar la presencia de España en las Indias y la salvación de las almas de los conquistadores y encomenderos.¹ Pero aplicar la restitución no era fácil, ya que existían muchos casos inciertos. Por ello, en 1571, Felipe II pidió una bula al papa para realizar obras pías en beneficio de los naturales en aquellos lugares en los que se les hubieran cometido daños.²

El documento que transcribo aquí es una prueba de que la política de la restitución fue considerada también por las autoridades en el Perú durante el siglo XVI. La transcripción está basada en una copia manuscrita disponible en la Biblioteca John Carter Brown en un libro encuadernado con los tratados impresos de Bartolomé de Las Casas y lleva la clasificación B552.C334bR. Este documento contiene los avisos para los confesores en el Perú, y fue acordado durante una junta de los frailes teólogos y los preladados, convocada por Jerónimo de Loaysa, el arzobispo de la Ciudad de los Reyes en 1560.

Otra copia, sacada del Archivo de la Compañía,³ fue publicada en B. Lopetegui, 1945, 'Apuros en los confesionarios', *Misionalia Hispanica*, año II, núm. 4, pp. 571-84 (pp. 575-81). Fue reimpressa en Manuel Olmedo Jiménez, 1990, *Jerónimo de Loaysa O.P., Pacificador de los españoles y protector de los indios*, Universidad de Granada, Granada, pp. 309-13. Las notas a pie muestran las diferencias entre esta transcripción y la de Lopetegui. Joan Corderas me proporcionó una copia del estudio de Lopetegui desde Barcelona y Leticia Pérez Puente me recomendó una bibliografía sobre la figura del obispo fray Jerónimo de Loaysa O.P. Este estudio comparativo de los documentos fue posible gracias a ellos dos.

¹ Sobre la influencia del obispo Las Casas en Sudamerica, véase dos estudios: i) Juan Friede, 1971, 'Las Casas and indigenism in the 16th century' en Benjamín Keen y J. Friede, ed., 1971, *Bartolomé de Las Casas in History: Toward an understanding of the man and his work*, Imprenta de la Universidad de Northern Illinois, De Kalb. ii) Guillermo Lohmann Villena, 1966, 'La restitución por conquistadores y encomenderos' en *Anuario de estudios americanos*, t. 23, pp. 21-89.

² Lopetegui, 1945, 'Apuros en los confesionarios', p. 574.

³ Lopetegui, 1945, 'Apuros en los confesionarios', p. 575.

Folio 1

1. El Ilustrismo y Reverendísimo señor don Gerónimo de Loaisa primer arceobispo [de la ciudad] de los
2. reyes de las Españas⁴ movido con santo zelo⁵ y remedio de las ánimas y deseando
3. dar buena cuenta de ellas y procurando quitar el impedimento⁶ que el Demo-
4. -nio les suele poner para conoscer el camino de la verdad que Jesu Christo nos vino
5. a enseñar [,] acordó de buscar el mexor y más sancto y eticas remedio que para esta conquis-
6. -ta [e]spiritual puede [h]aver [,] que es las formidad⁷ [?] y concordia de opiniones de parte de
7. los ministros de Dios a cuyo cargo están las consciencias de los fieles cuyas confessio⁸
8. oyen [,] los cuales ministros con esta unión serían bastantes para destruir el rey-
9. -no de el demonio fácilmente pues vemos que la gente de qualquier exercito por mucha
10. y fuerte que sea e ffácilmente vençida y desbaratada no siendo a una y en la cuer-
11. -da de la ballesta aquellos hilos de ques [*sic*] se pone cada uno por sí tiene poca o ninguna fuerca

⁴ Lopetegui: “etc.”

⁵ L: “de la salvación.”

⁶ L: “los impedimentos”

⁷ L: “la conformidad”

⁸ L: “confesiones”

12. y muchos puntos⁹ son bastantes para doblar un fortíssimo acero de esta manera[,] los mi-
13. –nistros de Dios y confesores harán hazienda y tendrán cierta la victoria y será argu-
14. –mento que se rige¹⁰ por el [e]spíritu de Dios y no por el suyo siendo todos a una pues qz[*sic*]
15. como dize sanct Pablo[,] Cristo no está dividido. Y para que con esta concordia se comen-
16. –casse la conquista contra el demonio desde luego haziendo los predicadores y confe-
17. –sores con esta unión en el reino que tan por suyo tiene el Demonio una entrada y-
18. con que sea desposeído de él. El señor arcobispo juntó muchos perlados assí provincia
19. -les como otros theólogos de las quatro ordenes[,] los quales en muchas congregacio-
20. –nes que delante de su reverendíssima señoría tuvieron acordaron entre todos
21. de dar los avisos que conciernen¹¹ a los confesores y para alumbrar las consciencias
22. de los que con ellos se vienen a confesar y assí cerca de los descargos a que están
23. obligados los que conquistaron está tierra como cerca de la obligación que tie-
24. –nen los encomenderos de indios y de otras cosas en que podrán los confesores

⁹ L: “juntos”

¹⁰ L: “rigen”

¹¹ L: “convienen”

25. tropezar y los penitentes ir defraudados en todo el caudal de el alma
(calderón)
26. (calderón) Las cosas que se determinaron son las siguientes (calderón)
27. Primeramente se determinó que todos los conquistadores son
obligados a res- **1**
28. –tituir todo el daño y robos y muertes que se hizieron en todas las
conquistas y gue-
29. –rras que hasta agora sean hecho a donde ellos se hallaron por los
capitanes y oficia-
30. –les e gente de guerra que pudieron ver la instrucción de su Magestad y
entender el
31. orden que mandava tener al qual devían mirar e informarse si la guerra
era
32. justa y porque no la guardaron no se pueden escusar de restituir todo
el daño
33. *in solidum* cada uno de los dichos y de otra manera no les pueden avsol-
34. –ver (calderón)
35. Iten son obligado *in solidum* i no se pueden escusar en alguna manera
los que **2**
36. dudaron si la guerra era justa guerra, lo qual no es de creel [¿creer?]
que [h]ouiese alguno
37. de estos, pero si lo [h]ubo que¹² con esta ignorancia lo parecía que
podía quitar a los
38. indios lo que tenían por ser idolatras o comer carne humana, o
sacrificar hom-

¹² L: “o no, y no se informaron de quien les pudiera dezir la verdad, sino con su dubda, si hera licita o no la Guerra, se quisieron yr a ella. 3. Ytem se determine q. si obo alguno o algunos q. pensaron q. hera buena y justa la guerra, lo qual no es de cierto q. obiese algunos destos, pero si lo obo, q.”

39. –bres y por otras razones semexantes o aparentes que les movieron a pensar
40. ser la guerra lícita y assí mesmo tenía intención [?] que si pudiera o oiera que

folio 1^v

1. que esta guerra era injusta [?] se desitiera de ella, esta tal porque no vía la inforva-
2. –ción¹³ de su magestad que no permite se les hiciese la guerra como se hizo [,] serán oblig-
3. –dos a restituir la parte que les cupo sólo¹⁴ [h]aviendo gastado durante aquel ti-
4. –mpo ~~durante~~ que creyan ser buena la guerra y no tenían quien les enseña-
5. -se lo contrario a quien deviesen ceer, pero sig^{do15} aquello gastaron en el tiem-
6. –po ya dicho por gastallo¹⁶ ahorraron otro tanto, en tal casso están¹⁷ obligados a res-
7. –tituir todo aquello en que se hizieron más ricos.¹⁸ (calderón)
8. 4^o ¹⁹ Iten se determinó que la restitución de lo que se [h]ubo en la conquista y de los da-
9. –ños que se hizieron se [h]a de hazer luego aunque sea con daño de su estado²⁰ por ser

¹³ L: “instrucción”

¹⁴ L: “de los robos, no la”

¹⁵ L: “si quando”

¹⁶ L: “de su hazienda”

¹⁷ L: “son”

¹⁸ L: “avian de gasta, si no comieran y gastaran de lo ageno.”

¹⁹ Falta el número 3 en el manuscrito de JCB.

10. [h]avidos por medio tan ilícito, como es hurto, y rapiña, no se deven de absolver
11. los tales si primero no restituyen. Y no constando de las personas a quien se hi-
12. -zo el daño, y robos por ser ya muertos, o no se poder [h]aver, podrá se les dexar
13. algo, por vía de pobres conforme a la necesidad que tubieron para sustentar
14. sus personas, conforme e según el provecho que hizieren en la reppublica en el
15. augmento y conservación de los indios y esto con parescer de el obispo de su
16. diocessi. Y no [h]aviendo obispo, del confessor prudente y lo demás emple-
17. -arlo y darlo para cosas que sean en beneficio de la reppublica de los indios
18. que principalmente fueron damnificados, de manera que resuban²¹ de
19. ello beneficio temporal y [e]spiritual según el parecer i buen juicio de el obis-
20. -po donde se [h]ouviere de hazer la restitución (calderón)
21. **5** Iten declarose que estos dichos bienes de los conquistadores por ser tan injusta-
22. -mente havidos aunque no se sepan ciertas las personas a quien se deven no ad-
23. -mitir otra composición más de la dicha, que es dexar algo al que tiene los ta-

²⁰ L: “reduciéndole de cavallero a plebeyo en el gasto,”

²¹ L: “Reciban”

24. –les bienes por vía de pobre como dicho es por el arbitrio de el obispo.
Y que en estos
25. bienes puede adquirir dominio como si a otro cualquier pobre se diesen
y
26. no está obligado a restitución de aquella parte que para su sustentación
se
27. le dio sino fuese deviendo más de lo que el dicho restituyó, que
entonces todo
28. lo que tuviese i adquiriesse más de lo que [h]a menester para
sustentarse será obli-
29. –gado a restituir hasta satisfacerlo que debe, o si no según su facultad lo
que
30. pudiere (calderón)
31. **6** Iten se determinó ~~que los hijos sucesores~~ y declaró que lo necesario
para-
32. su persona se entiende lo que moderadamente [h]a menester para si y
para
33. su muger e hijos considerada la qualidad de la persona y
aprovechamiento
34. en la reppublica y conversión de los indios de tal suerte que no [h]aya
fraude
35. ni dolo en ello ni superfluidad en el tratamiento de su persona lo qual
se le
36. [h]a de dar en el entretanto que busca alguna manera de vivir de que se
sus-
37. –tente (calderón)
38. **7** Iten se determinó que los hijos o sucesores o herederos de estos
tales

39. están obligados a restituir todo lo que heredaron de los dichos conquistado-
40. –res de manera que si el conquistador devia veinte mill pesos y el heredero
41. hubo diez mill está obligado a restituir diez mill [,] y si heredo una cha²²

folio 2

1. que el padre conquistador hizo la qual no valía mas de cinco mill pesos no es-
 2. –tará el heredero obligado a los frutos de la chácara sino a los cinco mill por-
 3. –que *fundum*²³ *fructifac Domino* que quiere dezir que la heredad de frutos por
 4. su possessor²⁴ por manera que si un usurero con mill pesos ganados a usura com-
 5. –prase una chácara no deviendo más que aquellos mill no estará obligado
 6. a los frutos de la tal chácara de esta manera se entiende el casso sobre di-
 7. –cho (calderón)
 8. Iten se determinó que la muger de el conquistador que no traxó do-
- 8**
9. –te ni hizo gastos superfluos más de lo que a la necessidad de su persona convenía,

²² L: “chácara”

²³ L: “s”

²⁴ L: “poseedor”

10. estará obligada a restituir todas las demasías que hizo assí en galas como en
11. cualquier otro exceso y está demasía²⁵ se [h]a de tasar a juizio de varón sabio y te-
12. -meroso de Dios (calderón)
13. Iten se determinó que la muger de el conquistador que supo o dubdo y

9

14. no se informó que todos los bienes de su marido eran robados y estaban obliga-
15. -dos a restitución que no podrá llevar la mitad de lo multiplicado siendo las cosas
16. de su marido cosas que fructifican;²⁶ como gandados, guertas y heredades pero
17. si fuesen bienes que no fructifican como oro, plata etcétera puede gozar de la mi-
18. -tad de lo multiplicado con la industria de su marido o suya. (calderón)
19. Iten se determinó que está tal si no tiene otros bienes de que pasar la

10

20. vida que podrá vivir de los tales bienes aunque tenga mala fee con intento de
21. restituir si viniere a tiempo que pueda como la muger de el usurero, pero si esta
22. tal viese que los multiplicados todos son de bienes robados que multiplican de
23. suyo y tienen otros bienes de que poder vivir que estará obligada a mante-

²⁵ L: “desta manera”

²⁶ L: “fructificauan”

24. –nerse de ellos. (calderón)

25. Iten se determinó que la dicha muger de el conquistador tubo bue-

11

26. –na fee y la [h]a tenido no sabiendo ni pensando que los bienes de su marido fuesen

27. robados puede gozar durante la buena fee de su mitad de los multiplicados y

28. sustentarse de ella y hazer como de cosa suya y si durante está buena fee pasa el

29. tiempo de prescripción [sic] puede ni perpetuum se[r] señora de el²⁷ tal multiplicado²⁸ (calderón)

30. Yten se determinó que los mercaderes y otras qualesquier personas

12

31. que vendieren y [h]an vendido a los conquistadores o a otras personas cuyos bienes

32. están todos obligados a restitución si las tales cosas que les vendieron son de

33. las que se consumen con el uso como ropa[,] vino y otras cosas de esta manera y

34. qualidad que estarán obligados los tales mercaderes o vendedores a restituir

35. todo lo que llevaron por sus mercaderías ex[c]epto lo que fuese necesario para sus-

36. –tentación de la vida²⁹ pero si aquellas mercaderías no las consumió ni quedó el

²⁷ L: “la mitad del”

²⁸ No está claro por la sobre escritura en el manuscrito de JCB.

²⁹ L: “del conquistador”

37. que mercó más inhábil para restituir antes que comprase no estará el mercader
38. obligado a restitución aunque sean cosas que con el uso se consumen (calderón)
39. Yten se determinó que quando los tales mercaderes venden a los dichos
- 13**
40. conquistadores o a otros cuyos bienes están obligados a restitución, cosas que
41. con el uso no se consumen, como xoias, perlas heredades, mulas cavallos que

folio 2^v

1. no están obligados a restituir pues que los conquistadores³⁰ con la tal compra queda-
2. –ron tan [h]ábiles como antes a restituir (calderón)
3. **14** Yten se determinó que los mercaderes que en tiempo de guerra injusta vendieron
4. armas para la tal guerra a sabiendas o en dubda si era justa o no[,] estarán obliga-
5. –dos a restituir *in solidum* como los que hizieron el daño con ellas pero si los ta-
6. –les mercaderes tubieron ignorancia bastante de la tal guerra y entendieron con-
7. –su buena fee que no eran para guerra injusta no estarán obligados a restituirlos

³⁰ L: “compradores”

8. **15** Yten se determinó que qualquier criado de [^] de personas [^] cuyos bienes todos están obligados a
9. restitución no puede llevar salario de el tal amo y si lo llevare estará obligado
10. a restituillo y lo mismo se dize de el calpiste³¹ o mayordomo de el encomendero
11. que no fue conquistador quando no cumple con nada de lo que a sus indios es obligado
12. así en doctrina como en policía no teniendo el amo otros bienes si no el tributo
13. que injustamente lleva a los indios. Pero si tal encomendero no conquis-
14. -tador aunque no cumpla con los indios como dicho es. Si tiene otras haziendas
15. o grangerías lícitas de donde le pueda pagar podrá lícitamente llevar su
16. salario (calderón)
17. **16** Yten se determinó que si los tales calpistues³² o mayordomos entendiesen en
18. solicitar los caciques o indios que diesen a su amo mas de lo justo que de to-
19. -do aquello que por su solicitud llevaron más sus amos serán ellos obligados
20. a restituirlo a los indios y otro cualquier agravio que les hagan, precio ex
21. -timable si los amos no lo restituyeren (calderón)
22. **17** Yten se determinó que los que tienen indios en encomienda si tienen y [h]an ten-

³¹ L: "calpisq."

³² No está claro por la sobre escritura en el manuscrito de JCB.

23. –ido doctrina suficiente y cuidado de la policía y buen enseñamiento de
24. sus indios que podrán llevar un honesto tributo para su sustentación consi-
25. –derada la qualidad de la persona y el provecho que en la tierra haze. (calderón)
26. **18** Yten se determinó y declaró que la cantidad de el dicho tributo no se [h]a de
27. medir por las tassas o retassas que están puestas sino por la consciencia de el
28. buen varón y temeroso de Dios porque si los indios son tan pobres y necessi-
29. –tados que no pueden dar ni el que dize la tassa o retassa no las podrán llevar
30. con buena consciencia sino aquello que buenamente pudieron dar quedándo-
31. -les tiempo para entender en sus haziendas y grangerías y sustentar sus
32. casas, y mugeres e hijos, no haziéndoles venir en necesidad por el tributo
33. que no pueden dar (calderón)
34. **19** Iten se determinó que si los indios son ricos y pueden holgadamente dar
35. lo que manda la tassa, o retassa sin ser agraviados en algo³³ como dicho es que
36. lo podrán llevar y más no cumpliendo como está dicho con doctrina y poli- [sic]
37. policía con los dichos yndios (calderón)

³³ L: “nada”

38. **20** Iten se determinó y declaró que por su suficiente doctrina se entendiese que nin-
39. –gún niño se muera sin bautismo ni ningún adulto³⁴ sin confesión y que to-
40. –dos sepan las cosas necesarias de la fee, como es el credo, el Pater noster y
41. Ave María y los diez mandamientos de la ley. Y los mandamientos de

Folio 3

1. iglesia y se les platique y dé [h]a entender lo susodicho en la mexor manera que se [sic]
2. pudiere según su capacidad (calderón)
3. Iten se determinó que el que faltó de tener doctrina todo el tiempo que no la tubo **21**
4. por ningún ministro ni por su persona lo que [h]avía de dar al padre sacerdote o sacer-
5. –dotes necesarios para el administramiento bastante, de los indios [h]a de restituir
6. a los indios según el tiempo que no la tuvo ni enseñó, y si haziendo sus diligen-
7. –cias no pudo hallar clérigos ni frailes necesarios para la doctrina ni él la ense-
8. –nó está obligado a restituir a los indios lo que [h]avía dexar a los clérigos y
9. frailes. Pero podrá llevar de lo residuo de el tributo alguna parte muy modera-

³⁴ L: “baptizado”

- 10.—da para su honesta sustentación y de su casa y no más y esto por razón de el cuida-
- 11.—do de la policía de los indios y por hazer cuerpo en esta reppublica christiana
12. que está acá para sustentar la tierra en paz i justicia, y para que los indios tomen
13. las costumbres cristianas de seguir y frecuentar la yglesia y aprovechar-
- 14.—se de el fructo de los sacramentos (calderón)
15. Yten se determinó y declaró que los encomenderos están obligados a saber y enten- **22**
- 16.—der si los indios que tienen en encomienda pueden holgadamente y sin perjui-
- 17.—zio de su sus[ten]tación y casas cumplir con el tributo señalado por la tassa o retassa
18. y para saber esto no se [h]an de fiar de sus criados o calpisques si no en persona sin a-
- 19.—graviar y molestar a los indios [h]an de ver y conocer su posibilidad y conforme
20. a ella podrán moderar el tributo por las leyes de la consciencia como dicho es (calderón)
21. Yten se determinó que están obligados los encomenderos a bivar con cuidado **23**
22. de saber si los frailes o clérigos que tienen en sus indios para la doctrina cum-
- 23.—plen lo que son obligados assí en hazer juntar los indios para la doctrina como
24. en la administración de los sacramentos y si tienen cuenta con los pobres y

25. enfermos y si les dan buen exemplo en todo lo que tienen obligación como mi-
26. -nistros de Jessu Christo. Y si en estas cosas o en cualquiera de ellas faltaren o
27. fueren negligentes den aviso a su obispo o perlado a quien están sujetos (calderón)
28. Iten se declaró que los dichos encomenderos [h]an de poner mucha diligencia en sa- **24**
29. -ver como los caçiques y principales tratan a los indios comunes y pobres sabien-
30. -do si los roban con achaque de el tributo haziendo travaxar a los indios e
31. indias para que les den más de lo justo por tener ellos que gastar en botixas de
32. vino de Castilla como se sabe que muchos lo hazen y en todo esto [h]an de procu-
33. -rar el remedio o por vía de la justicia o por el mexor modo que pudieren como
34. ello se remedie y sientan los pobres indios que el encomendero está puesto
35. más³⁵ para que mire por ellos que no para llevarles el tributo (calderón)
36. Yten se determinó que si algún conquistador o [s*ic*] otro [h]oviese tomado algunas **25**
37. ovexas o otra cosa de los que multiplican y la [h]oviesse luego consumido que esta-
38. -ra obligado a restituir las ovexas, o bienes de el multiplico [¿multiplicó?] conforme al va-

³⁵ L: "cerca"

39. –lor que tenían quando las mató o consumió, como se [h]ubiera quemado mieses están-
40. –do en verça que está obligado a restituirlas³⁶ al tiempo que las quemó pero

Folio 3^v

1. sino [h]oviere consumido las tales ovexas o bienes multiplicó estará obligado a res-
2. –tituir todos los partos y post partos y multiplicos *deductis spensis*³⁷ *justis* (calderón)
3. Iten se determinó que si alguno [h]oviese rescibido alguna cosa de precio que no sea **26**
4. parva de algún conquistador o de otro cuyos bienes están obligados a restitución
5. que esta obligado el que recibió³⁸ [h]a bolber la cosa o su valor a la persona de quien
6. la rescibió si entiende que la restituirá y si no piensa que lo hará que lo buel-
7. –ba a los indios avisando a quien se lo dio como se hizo la tal restitución y esto
8. se [h]a de hazer quando se sabe quáles fueron los indios o personas, a quien se tomó o
9. sus herederos sino estubieren tan lexos que no sean más las expensas que lo prin-

³⁶ L: “lo que valía”

³⁷ L: “expensis”

³⁸ L: “[robó]”

10. –cipal y quando no se pudiere saber a quien se [h]a de restituir se emplearán en beneficio
11. de el pueblo o provincia damnificado, si como dicho es no es tan lexos que sean
12. más las expensas que el principal y este descargo sea de hazer con parecer de el
13. obispo y en audiençia de el confesor al qual se encargará que no lo entendiend³⁹
14. de informe de personas que lo entiendan (calderón)
calderón FIN calderón
15. Las personas que con el Illustrissimo y Reverendísimo señor arcobispo de los reyes se hallaron
16. para deffinir y determinar todo lo susodicho fueron las siguientes (calderón)
17. (calderon) Los muy reverendos provinciales de Santo Domingo y San Francisco fray Gaspar de Carvaxal y fray Franisco de Morales.
(calderón)
18. (calderon) El provincial de Santo Domingo de Lima (calderón)
19. (calderon) fray Thomas de Argomedo[,] presentado en santa theología (calderón)
20. (calderon) El provincial de Santo Agustín de Lima. fray Andrés de Ortega (calderón)
21. (calderon) fray Ambrosio Guerra presentado en santa theología de la orden de santo Domingo (calderón)
22. (calderon) fray Gerónimo de Villa Carrillo de la orden de san francisco (calderón)

³⁹ L: “bien”

23. (calderon) fray Pedro de Cepeda de la orden de santo [*sic*] Agustín
(calderón)
24. (calderon) El licenciado Don Bartholomé Martínez. arcediano de esta
santa yglesia (calderón)
25. (calderon) el padre fr. Miguel de Orense vicario provincial de la orden
de Nuestra Señora de la Merced
26. (calderon) El doctor Cola María (calderón)
27. (calderon) Y otros algunos de todas quatro ordenes (calderón) Acabóse
a gloria de nuestro señor. Lunes a
28. (calderon) o medias⁴⁰ de el mes de marco de mill e quinientos y sesenta
años. Y susodicha y los dichos
29. muy reverendos padres que se hallaron presentes en esta dicha ciudad
al tiempo que
30. se acabó y el dicho doctor Oliva lo estimaron de sus nombres
(calderón)

Ihs Rúbrica

⁴⁰ L: "honze"

Apéndice 4

Singularis tractatulus

Julián Paz describe el manuscrito lascasiano inédito de la Biblioteca Nacional, Madrid (Ms. 3226, folios 96^v-131^v), que transcribo en este apéndice de la siguiente manera.¹ «Singularis tractatulus reverendissimi domini D.F. Bartolomei a Casaus Episcopi quondam Chiapensis super quodam quae sito ad novel Indiarum orben attinenti» Folio 96. Empieza: “In regnis quae común vocabulo dicuntur del Perú...” Termina: “...usque sanguinis effusionem ni necesse fuerit profiteamur.” S. XVI. 146 x 205. 131 hojas numeradas, más una de guarda sin numerar, al principio, en que hay unos versos que empiezan: Quien dice verdades más. Encuadernación de pergamino. (Pertenece a fray Bernabé López Delgado y procede de librería de Don Serfín Estébanez Calderón) – 3226.»

Ángel Losada lo califico como “muy curioso [manuscrito...] no un resumen, pero un extracto” de los otros manuscritos existentes.² Es la cuarta versión de las cinco conocidas del *De thesauris*. Con el propósito de ubicar este manuscrito en el conjunto de los otros, ofrezco la siguiente nota, que empieza con un breve comentario sobre la relevancia del *De thesauris*.

Entre ca. 1561-3, fray Bartolomé de Las Casas redactó una obra que conocemos hoy en día por el nombre de *De thesauris*. La cuestión principal de esta obra es si cualquier persona podría por su propia autoridad o con la licencia del rey de España, buscar, desenterrar, hallar, llevar, retener, o adquirir el dominio sobre los objetos preciosos de las *Gnacas* del Perú. En la elaboración de su respuesta, fray Bartolomé se adentra en muchos temas importantes, incluyendo la cuestión sobre el derecho a la propiedad de los indios.

Desde el punto de vista de la argumentación de esta disertación, *De thesauris*, contiene la idea de que el rey Inca y sus sucesores son los príncipes supremos del Perú y no reconocen ningún otro rey del mundo como su superior porque tienen el justo, mixto y mero imperio. «Rex ille Ynga et sucesores illius sunt principes et domini supremi et universales omnium regnorum ‘del Perú’, non recognoscentes superiores, habentque iustum, merum, mixtum imperium et omnimodam potestatem et iurisdictionem, quemadmodum alii reges liberi de mundo.» del capítulo V del *De thesauris*.

¹ Paz, 1992, *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*, p. 26.

² ‘Introducción’ por Losada a Las Casas, 1992, *De thesauris*, p. viii.

Ya hemos dicho que conocemos al menos cinco diferentes versiones manuscritas del *De thesauris*.

EL PRIMERO es un manuscrito que carece de título, y empieza con la frase: «In regnis quae communi vocabulo...». Se encontraba en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid (signatura antigua 447; signatura nueva 938); y ahora está en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca (signatura Ms. 2568). Una edición crítica de este manuscrito latino acompañado por su traducción al castellano fue publicada por Ángel Losada.³ Según el editor, algunos párrafos en este manuscrito no aparecen en los manuscritos restantes.⁴ Este manuscrito no es autógrafo, pero tiene anotaciones del puño y letra de Las Casas.⁵

HAY UN SEGUNDO MANUSCRITO del *De thesauris* en la Biblioteca Nacional, Madrid. Tenemos la siguiente descripción de él.⁶

De thesauris in sepulchris indorum reconditis. Quod non liccat Hispanis eos inde rapere vel auferre... [por fray Bartolomé de Las Casas.]

Empieza: Ad huius questionis responsionem imprimis...

Termina: ...si necesse fuerit profiteamur. Amen.

Siglo XVI. 295 x 100. 1 hoja + 183 folios. Encuadernación en pergamino (de la librería de Rafael Floranes.) – Res. 37

Además del autógrafo de fray Bartolomé, este manuscrito tiene un apartado interesante, que trata la siguiente cuestión: ¿estarían los españoles obligados a abandonar las Indias? Este apartado no aparece en el manuscrito que se halla en la Universidad de Salamanca. Aunque no es fácil resumir los argumentos de Las Casas sobre dicha pregunta, se puede decir que su respuesta es negativa. Según fray Bartolomé, España tiene la obligación de predicar la fe cristiana y administrar la restitución de los bienes a los naturales. Aquella parte del manuscrito, que trata propiamente de esta cuestión fue publicado, en 1969.⁷

³ Las Casas, 1958, *Los tesoros del Perú*, trad. y anotación de Ángel Losada, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Institutos ‘Gonzalo F. de Oviedo’ y ‘Francisco de Vitoria’, Madrid.

⁴ ‘Introducción’ a Las Casas, 1992, *De thesauris*, p. v.

⁵ Hanke y Giménez, 1954, *Bibliografía crítica...*, pp. 190-4.

⁶ Paz, 1992, *Catálogo de manuscritos...*, p. 26.

⁷ Apéndice XII ‘Utrum reges hispaniae teneantur relinquere orbem indiarum’ según fol. 134^v – 139 del manuscrito 17.641 de la Biblioteca Nacional, Madrid en Las Casas, 1969, *De regía potestate o derecho de autodeterminación*, edición crítica bilingüe por Luciano Pereña, J.M. Pérez-Prendes, Vidal Abril, y Joaquín Azcarraga, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, pp. 260-6. Otra parte de este manuscrito fue publicado como el Apéndice XI ‘De

UN TERCER MANUSCRITO del *De thesauris* fue encontrado por Nicolás León, y éste se encuentra ahora en la Biblioteca John Carter Brown (JCBL), Providence, Rhode Island, EUA. Al comienzo de este libro dice: “Este libro compuso el reverendissimo Don Frai Bartholomé de Las Casas, obispo de Chiapa. Lo escribió en el año de 1563.” El manuscrito de *De thesauris* contenido en este libro tiene un apartado que falta en el manuscrito de la Universidad de Salamanca. Según Ángel Losada, el manuscrito de Providence es similar al manuscrito 37 de la Biblioteca Nacional, Madrid. Ángel Losada publicó una edición crítica de este manuscrito latino con una traducción al castellano.⁸

Es suma, Losada editó dos libros sobre la cuestión de los tesoros del Perú basados en dos diferentes manuscritos. La primera edición (CSIC, Madrid, 1958) se basa en el manuscrito de la Universidad de Salamanca y la segunda edición (Alianza, Madrid, 1992) se basa en el manuscrito contenido en un codex en la JCBL.

EL CUARTO es el que transcribo en el presente apéndice.

EL QUINTO MANUSCRITO también está la Biblioteca John Carter Brown. Además del codex manuscrito de la JCBL, el quinto manuscrito se encuentra en un tomo singular con la clasificación B552.C334bR. El tomo es singular al menos por tres razones. Primera, contiene los *Tratados* de fray Bartolomé en Sevilla, impresos por Jacobo Cromberger y Sebastián Trujillo en 1552-3. Segunda, se considera que las anotaciones en los *Tratados* son de fray Bartolomé – según las opiniones expresadas por algunos estudiosos en la carpeta de adquisición del dicho tomo. Tercera, contiene algunos manuscritos (copias) importantes, como una copia de las *Doce dudas*, y otra del *De thesauris* o *Singularis tractatulus*.⁹ Mi transcripción de estos dos documentos permanece inacabada.

Este tomo lleva el afamado sello de Henri Ternaux-Campans, el célebre bibliófilo francés. Está encuadernado en morocco por MacKinzie y las páginas tienen filos dorados. Desafortunadamente, el cuchillo del encuadernador ha recortado los bordes de algunas páginas de los manuscritos

rebus alienandis’ según fol. 173^v-179^v del Ms. 17.641 de la Biblioteca Nacional, Madrid en el mismo libro pp. 251-9.

⁸ Las Casas, 1992, *De thesauris*, vol. 11.1 de las *Obras completas de fray Bartolomé...*, Alianza, Madrid.

⁹ El tomo contiene un documento extraño que empieza con la frase “Prophecias antiguas Sancto Cirilo ermitaño...” y termina “... y esperamos donde cairá el rayo.” Este documento consta de dos folios y va de 1^o a 2^o.

y así ha empobrecido la lectura de lo escrito. Hay un ‘sticker’ dentro del tomo que lleva una cita de otro afamado bibliófilo, Thomas Dibdin, sobre la importancia de los impresos originales de fray Bartolomé para alguien contagiado por la “bibliomanía”. Como hemos visto en el prólogo de esta disertación, las guerras de independencia en América Latina despertaron un interés en las obras de Las Casas en las primeras décadas del siglo XIX.

Ternaux-Campans tal vez procuró los impresos y/o los manuscritos de Lord Stuart de Rothesay, quien era el embajador británico en París por dos periodos después de las guerras napoleónicas. Ternaux-Campans vendió buena parte de su colección de libros y así, este tomo, llegó a las manos de John Carter Brown via Henry Stevens de Vermont – un ciudadano americano que vendía libros tanto a los coleccionistas americanos como a los europeos.¹⁰

¹⁰ El prólogo de esta disertación trata brevemente del círculo de bibliófilos en México, EUA y Europa en el siglo XIX.

Folio 1

1. Singularis tractatulus reve-
2. -rendissimi domini D. F. Bartolomei à Casaus
3. episcopi quondam Chiapen superquodam quae
4. sito ad novum Indiarum orbem attenti (calderón)
5. In regnis quae communi vocabulo dicun-
6. -tur del Peru in nostro Indiarum orbe reperti fuerunt re-
7. -periunturque quotidie in antiquissimis defunctorum sepul-
8. -chris, quae illorum idiomate Guacas nominantur: ingentes,
9. et mirabiles diversarum rerum pretiosarum thesauris vi-
10. -delicet vasa, seu phiale variarum ex auro purissimo, et
11. argento figurarum, lapides pretiosi emblemata sive su[p]pel-
12. -lectilia ex pretiosa materia miris modis fabricata: con-
13. -geries quoque auri et argenti, et divitiarum tantae quanti-
14. -tatis et qualitatis, quod videntur in rerum natura non
15. existere, sed per somnium a dormientibus imaginatione
16. formata. In presentiarum autem quaeritur an illa indiffe-
17. -renter ad quenlibet pertinebunt, qui vel propria authori-
18. -tate, vel de regum nostrarum Hispaniarum licentia, sive
19. gubernatorum partes illas regio nomine gubernantium quae-
20. -sierit, foderit, repererit et tulerit animo sibi retinendi:
21. itaque acquirat dominium earum rerum pretiosarum sive
22. thesaurorum et salva conscientia retinere possit.
23. Ad huius gravissimae questionis elucidationem inprimis

Folio 1^v

1. supponendum est quod mos fuit antiquis non solum
2. apud, gentes que veri dei cognitionem expertes erant.
3. Verum etiam apud fideles ipsius veri dei cultores,
4. reges atque optimates queque pretiosa in vita habe-
5. -bant secum post mortem in sepulchris reponere:
6. et tanto maiora et ditiora in sepulchris eorum pone-
7. -bantur, quo potentia ceteros excellebant, et divitiis
8. erat locupletiores. Ex hoc enim eorum gloria et magnifi-
9. -aencia futuris seculis in hominum memoria illus-
10. triora reddebantur. Patet hoc ex illo *Job* 3°. Quasi
11. effodientes thesaurum gaudentque vehementer cum
12. invenerint sepulchrum et *Baruch*. 6. Aut sicut
13. ad sepulchrum adductum mortuum ita tulant
14. sacerdotes ostia clausuris et seris ne à latronibus

15. spolientur, scilicet thesauris ibicum mortius re-
16. –conditis. Ita glosa, antiquitus ait, in sepulchris
17. potentum ponebantur pretiosa. Propter quod clau-
18. –debantur fortiter et eum diligentia ne a latronibus
19. extraherentur. Hec illa. Eadem dicit sanctus
20. Thomas *super Job* loco citato. Idem apparet exem-
21. –plo regis magnifici salomonis qui david patiem
22. sepeliuit in Hierosolimis decenter nimis cum
23. aliis rebus et ceremoniis que solent circa exequias
24. ministiari et multas divitias cum eo recondidit.

Folio 2

1. Fecerat enim ei sepulchrum honorabile circa quod
2. septem thesaurorum loculos constituit quos auro
3. et lapidibus pretiosis replevit. Quarum divitiarum
4. magnitudo per ea post modum ex sepulchro David
5. extracta sunt, manifeste ostenditur. Nam post tem-
6. –pus annorum trecentorum supra mille, Hyrcanus pon-
7. –tifex, diem civitas Hierusalem obsideratur ab Anthiocho
8. rege, volens ei pecunias dare ut ab obsessione re-
9. –cederet, et exercitum suum auferret non habens
10. unde hoc adimpleret; aperuit unum sepulchri Da-
11. –vid loculum, et sublatis exinde tribus millibus
12. talentorum partem dedit Anthiocho et ita obsessio-
13. –nis anxietatem amovit, thalentorum autem (ut
14. dicit magister in historiis) species tres erant, mi-
15. –nimum scilicet, maius et maximum. Mimum
16. quidem erat pondo quinquaginta; maius pondo
17. septuaginta; maximum vero centum viginti li-
18. –bras valebat autem que libet librarum quinqu-
19. –ginta aureos. Unde patet, quod etiam si quodlibet
20. thalentorum esset de minimis adhuc ascendebant
21. in magnum numerum aureos tria millia tha-
22. –lentorum. [La escritura al margen derecho no está clara.] Quin potius si
- erant de maximis ut
23. rationabile videtur. Post multa autem temporum
24. curricula rursus Herodes rex audiens Hircanum

Folio 2^v

1. ante se regem tumulum David aperuisse ex tria

2. millia thalentorum invenisse multo plura cre-
 3. –dens deposita, que ad omnes sumptus suos sufficierent
 4. tumulum aperiens ingreditur noctu dum nequam
 5. villet hoc civitatem sentire unde fidelissimos a-
 6. -micos tantum secum ducens pecunias depositas
 7. sicut Hircamus non invenit onratum vero et vasa
 8. aureos plura tulit. Dum vero omne studium po-
 9. –neret, et diligentiorem inquisitionem faceret ac
 10. vellet inferius ingredi ad vinas in quibus David
 11. et Salomonis corpora posita erant: duo euis sa-
 12. –tellites flammis ab interiori parte occurenti-
 13. –bus exusti sunt. Tunc ille timore perterritus egre-
 14. –ditur. Nullius unquam de inceptis fuit qui ceteros lo-
 15. –culos invenire posset: quam vis magni thesauri
 16. in sepulchris David et Salomonis usque hodie
 17. esse credantur. Magice enim actum est ita ut
 18. non liceret cuiquam vel invenire vel si invenisset
 19. vel posse inde quidquam eripere. Hec omnia refert
 20. Josephus libro 7 cap. 16 et lib. 13 cap. 15 [?] et lib
 21. 16 cap. 7 *Antiquitatum Judaicarum*. Fama horum
 22. motus Turca nomine solimanus nostris tempo-
 23. –ribus circa annum videlicet. Domini millesimum
 24. quingontessimum decimum cum cepit Jero-
 25. –ssimam mira diligentia thesauros in sepulchro

Folio 3

1. David que sirvit, nunquam tamen invenire potuit
 2. ut legitur in historia turcarum. Causa autem hu-
 3. –ius frustationis est; quia eiusmodi loculi erant
 4. sub terra mecanico modo id est magico recon-
 5. -diti ut ingredientibus in monumentum nulla tenus
 6. possent esse manifesti, ut ait Josephus. Patet
 7. igitur quod recondere thesauros et alias res pre-
 8. –tiosas, reges et potentes viri secum in sepulchris
 9. suis res fuit licita et solita apud antiquos
 10. fideles vel infideles communis et generalis. Et huius
 11. ratio potest talis assignari inclinatio videlicet
 12. naturalis que in est omnibus hominibus in quan-
 13. –tum sunt rationales, ut debitus honor nature hu-
 14. mane pre ceteris animalibus servetur. Scilicet
 15. quod corpus humanum sepeliatur, id est, quod

16. hunc honorem habeat homo. Quoniam sicut inter
17. omnia animalia solus homo est animal sacrum
18. atque divinum: ita soli deferatur hic honor quod
19. eius cadaver nec laceretur ab avibus et aliis
20. animalibus sepeliatur. Ceterorum autem cada-
21. -ver in sepulta maneant vn° [?] Philosophus. 1° Ethnicorum
22. inter alias honoris partes sepulchrum ponit.
23. Est in super quoddam honorificum bonum mor-
24. -tuis quod sepeliantur eorum corpora in quantum
25. in memoria hominum vivunt. Omnes enim putant

Folio 3^v

1. nihil esse in quo maiorem mortuo faciamus in-
2. -iuriam quam si corpus eius per terram trahamus
3. et canibus et bestiis devorandum demus. Sic colli-
4. -gitur ex Aristoteles 5° Ethnicorum loquitur de illo
5. qui se ipsum occidit: an sibi iniustum faciat? Et
6. respondet quod non: sed civitati. Et ideo, civitas vel
7. communitas infert ei penam scilicet in honorationes
8. circa corpus, quod faciat cadaver trahi per terram
9. vel quod maneat in sepultum. Est ergo dicen-
10. -dum malum quoddam provenire de functis ex
11. hoc quod non sepeliantur: reputantur enim
12. infelices qui carens sepultura. E contrario autem
13. provenit bonum defunctis ex hoc quod honora-
14. -biliter sepeliuntur. Ita patet Esayas [sic] 11 ubi de Mes-
15. -sia ponuntur multa honorifica et postea addi-
16. -tur de honore illius sepulchri erit sepulchrum
17. eris gloriosum: Et tamen si ad Christum non perti-
18. -neret gloria et honor sepulchri nihil de hoc pro-
19. -phetice diceretur, ergo gloria sepulchri ad Christum
20. attinebat. Ergo bonum aliquod accidit mortuis
21. sicorum corpora sepulture mandentur. In quan-
22. -tum scilicet habent esse, et modum vivendi in opi-
23. -nionibus hominum. Ex ide autem fuit apud
24. omnes nationes naturalis hic conceptio, quod cor-
25. -pora defunctorum sepelienda vel cremanda essent.

Folio 4

1. Qui autem cremanda decernebant cineres ser-

2. –vabant, et hos sepulchris, vel in aliquo in-
3. –signi et honorabili emientique loco recondebant.
4. Sicut cineres Iulii Caesaris usque hodie Roma super
5. quoddam ingenti lapide piramydalis figure qui-
6. acus nominatur post ecclesiam sancti petis dicun-
7. –tur permanere. Iudicabant enim antiqui et etiam
8. moderni turpe et iniuriosum esse, quod humana
9. corpora in sepultare manerent. Et propter hoc
10. videmus homines in vita esse sollicitos de cons-
11. –tituendis sepulchris et obsequiis, aliis que ad ea per-
12. –tinentibus et quanto potentiores et divitiis ma-
13. –gis sunt opulenti, honorabiliora, pulchriora et
14. sumptuosiora sepulchra sibi preparant. Unde unum
15. idemque precipuum quod magis de functis in ho-
16. –norem cedit, et ut nomina eorum immortalitate pos-
17. –ibili apud posteros potiantur. Eo videlicet modo
18. quo in memoriis hominem esse habent et vivunt
19. sepulchrum esse videtur. Persertim si ex pretiosa
20. materia, et multum sumptuose ac subtili optimoque
21. artificio edificatum fuerit, ornatum in super pul-
22. –cherrimis ac pretiosis aliis coherentibus et longe potius
23. si cum humanis, cadaveribus magne opes atque pre-
24. –tiosi thesauri in sepulchris reponantur. Verum quia
25. apud reges et in seculo potentis facile invenitur

Folio 4^v

1. eiusmodi magnitudo et divitarum opulentia, eo
2. magni crescebat et augebatur, nec non diffunde-
3. –batur eorum gloria potentia et excellentia regia
4. futuris seculis innotescebat. Quo in sepulchris suis
5. maiores thesauros et divitias ex auro et argento et
6. lapidibus pretiosis ceterisque diversis magni pretii su-
7. –ppelletilibus secum mandabant recondere aut sepe-
8. –lire.
9. Caput II
10. Ex praecedentibus tres possumus elicere proposi-
11. –tiones. Prima est magnum interesse pretendere
12. illos qui secum sive cum propriis corporibus suas
13. volunt sepelire divitias vel thesauros videlicet ho-
14. –norem, laudem et gloriam que sunt honoris effectus
15. secundum philosophum 1^o *Rethoricorum*. Et per ea in ho-

16. –minum opinionibus perpetuo vivere. Et hoc con-
17. –sequi sperant si eorum statusd divitie opulencia
18. sublimia opera et magnificentia qualia extiterint
19. posteritati nota fiant. Est namque laus preconium [?]
20. ore alieno celebratum, vel laus est sermo dilucidans
21. magnitudinem virtutis secundum sanctum Thomam
22. *Super psalmos*. Et *Philosophus* 1° *Rethoricorum* laus est oratio
23. magnitudinem virtutis ostendens. Gloria vero est
24. frequens de aliquo fama cum laude secundum
25. Tullium in *Rethorica* et ut ipse ait in *Oratione pro*

Folio 5

1. *M. Marcello* est illustris et promulgata multorum
2. et magnorum vel in suos cives vel in partiam vel
3. in omne genus hominum fama meritorum. Aut
4. secundam agustinum est iudicium hominum bene
5. de hominibus opinantium probatur propositio primo:
6. Quoniam naturaliter laudis honoris et glorie cupidi-
7. –tas in est hominibus, unde frequens est et quotidiana
8. ita quod nemo est qui eam non desyderet. Ait enim
9. Valerius libro 8. Nemo est tam humilis tamque
10. abiecte conditionis quem glorie diledo non demul-
11. -ceat et tangat. Et Tullius in *Tusculanis*: Honos
12. alit artes omnesque incendimur ad studia glorie
13. et laudis. Et 1° *Officiorum* vis invenitur qui labo-
14. -ribus periculisque additis non quasi mercedem
15. rerum gestarum desyderet preter hanc glorie
16. et laudis. Et in *Libro orationum* aut nihil esse in
17. vita magnopere expetendum nisi laudem et ho-
18. -nestatem. In ea autem persequenda omnes cru-
19. -tius corporis, omnia pericula mortis atque exlii
20. parvi esse ducenda. Hanc quia ait Gregorius lib. 6
21. cap. 109 *Registrari*. Sicut ignis aura flante fit gran-
22. -dior ita bone mentis studia comendatione profi-
23. -ciunt. Hinc imperatores et antiqui reges inclinatio-
24. -nem seu conditionem huiusmodi consyderantes
25. mortalium ut virtuosos cives ad subeundos labores
26. maxime pro republica et strenue agendum in
27. omnibus secundum virtutem animarent. Tripliciter

Folio 5^v

1. secundum Albertum magnum super 1° *Ethicorum* osten-
2. -debant permiano benemeritos illam scilicet laudem
3. ut demonstraretur in gloria quod laudis titulos acci-
4. -perent et memoriam sempiternae recordationis fece-
5. -runt primo eos sedera super niveos equos (ut dicit
6. Titus Livius) qui erant de sella regis undique cir-
7. -cundati, preconae publica voce clamante et exponete
8. virtutes eorum et virtutum operationes quibus hoc
9. merverant. Quod quidem non multum aberrat
10. a facto regis Asueri circa Mardocheum quem as-
11. -cendere iussit equum qui de regis sella erat vestiba
12. regis indutum, et regium accipere diadema et
13. per civitatis plateam ducere clamante. Naaman:
14. Sic honorabitur quemcumque rex volverit bono
15. -rare. Hester 6. Et secundo titulos etiam res-
16. -cribi fecerunt in templum et aulam ut eas non
17. presentibus eis virtus eorum nota foret. Tertio me-
18. -morias quoque in status et fornicibus acceperunt
19. ut etiam post eorum mortem ~~obl~~ virtus illa obli-
20. -vione non deleteretia. Propter quod adhuc picti
21. inveniuntur pictores scutis rotundis retio ad
22. capud allegatis: ut in scuto videretur quod strenue
23. pro republica decertaverunt. Scutum enim
24. sectum est abi suscipit inimici ictus: Id eo quod milles
25. scuto protectus et coronatus significat hostium in-
26. -sultus et ictus strenue sustinuisse. Hinc est quod deo-
27. -rum et sanctorum capita de pinguntur in templis

Folio 6

1. in circulari figura per modum scuti posteriori par-
2. -tis capitis aptati. Tales igitur laudes sunt premia
3. virtutis etc. Hec Albertus. Ecce quanti veteras ducebat
4. honorem, laudem et gloriam, non propter presentium
5. laudem modo sed potius intendebant in futuris se-
6. -culis virtus, opulentia, status magnitudo, opera stre-
7. -nue a se facta constarent. Quatenis sic ut possibile
8. erat sempiternaliter viverent, quod quidem maxi-
9. -mum comodum et interesse erat. Cum igitur per
10. illorum Thesaurorum in sepulchris repositionem inten-
11. -derent laudem, honorem et gloriam, ad que natura-

12. –liter homines inclinatur. Seguitur manifeste mag-
13. –num comodum et interesse homines in huius modi
14. acquisitione procurasse. Secundo probatur propositio.
15. Appetitus semper vivendi omnibus mortalibus natura
16. in est, ut patet 10 Ethicorum: cuius ratio potest assig-
17. –nari, quia secundum eun[de]m Philosophum 2^o *De*
18. *Anima*, omnia creata secundum uniuscuiusque naturam
19. et conditionem appetunt divino esse participare et illius
20. causa agunt quecunque secundum naturam agunt.
21. Et tamen cum experientia didicerint impossibile
22. fore semper vivere, eo modo vivendi qui aliquan-
23. –tulum est similis eternali, scilicet, in memoria et opi-
24. –nitione hominum contenti sunt. Et ita, in vita, hac
25. mortali egregia quedam, secundum uniuscuiusque
26. inclinationem vires potentiam vel divitias opera-
27. –bantur: ut venturis hominibus materiam prebe-

Folio 6^v

1. –rent ipsis iam per mortem sublatis, de eis bene opi-
2. –nandi, eos reverendi, et laudandi exaltandique
3. ut sic tandem quodammodo eternaliter viverent.
4. Ergo per hoc quod recondere thesauros eius modi secum
5. in sepulchris, reges nobilissimi et potentes homines man-
6. –dabant honorem bonam opinionem, famam laudem
7. et gloriam et denique magnum commodum, et inte-
8. –resse ve[i]ndicare sibi conabantur. Porro inter alia
9. que ad perpetuam hominum memoriam laudem etcetera
10. per mortem consequendam prisci soliti erant curare
11. (qui mos usque hodie durat) hoc erat unum et non
12. minus principale: scilicet quod arma seu insignia
13. que loco imaginum fuerant subrogata, poneban-
14. –tur in templis vel in sepulchris muris aut fornicibus
15. et aliis solemnibus edificiis, quatenus patescerent
16. universis et cuius aut quorum fuerant deinceps
17. notitiam haberent et revereri eos inciperent. Hoc
18. tangitur in L. 1. § *casum*. § *De postulando*. Hoc
19. etiam apparet 1^o *Machabeorum* cap. 13. ubi legitur
20. de Symeone Machabeo quod edificavit sepulchrum
21. patris sui et fratrum suorum edificium altum visu,
22. lapideo [sic] polito retro et ante. Et statuit septem pyra-
23. –mides, unam contra aliam patri et matri et quatuor

24. fratribus, et his circumposuit columnas magnas,
25. et super columnas arma ad memoriam eternam eter-
26. –nam [sic]. Et iuxta arma naves sculptas que vide-
27. –rentur ab omnibus navigantibus mare. Hec ibi.

Folio 7

1. Et primerum *Regum*. 13. Posuerunt philistei arma Saulis in-
2. –terfecti in templo Astaroth corpus vero eius suspen-
3. –derunt in muro Vethsam. *Canticorum* denique 4° Salomon
4. tangit quod rex David pater turrim fecerat ex qua
5. pendebant mille clipei, omnis armatura fortium qui
6. forte fuerunt insignia et arma mille procerum tam
7. parentum quam amicorum, aut subditorum sibi que posuit
8. in mille clypeis pendentibus ex dicta turri. Plinius
9. quoque libro 35 caput 3 refert aliquos antiquos Roma-
10. –nos clypeos arma vel scuta ad perpetuam suorum memoriam
11. idem fecisse. Nam Ap. Claudius, qui consul cum Servilio
12. fuit suorum clypeos in sacro vel publico privatum di-
13. –care primus instituit. Posuit enim in Bellone ede
14. maiores suos placuit in excelso ex spectari et titulos
15. honorum legi. Decora res utique si liberorum turbe par-
16. –vulis imaginibus seu nidum aliquem sobolis pariter
17. ostendat. Quales clypeos nemo non gaudens favensque
18. aspicit. Post eum Marcus Emilius collega in con-
19. –sulatu Quincti Luctarii non in basylica modo Emi-
20. –lia verum etiam domi sur posuit. Id quoque martio
21. exemplo penni [sic] ex auro factitavere, et clypeos
22. et imagines secum in castris tulere etcetera. Hec Plinius.
23. Sciendum preterea quod antiquitus mos fuit Ro-
24. –me in imagines maiorum in funeribus ducerentur
25. ad gentilitatem id est genealogiam ostendendam,
26. et in atris imagines erant affixis hostium spoliis
27. que necque emptori refringere liceret que etiam dominis

Folio 7^v

1. mutatis domus ornamenta erant, secundum eundem Pli-
2. –nium libro quo supra cap. 2. Loco igitur imaginum
3. subrogata fuerunt arma vel insignia (ut diximus)
4. et opinatur ut Budeus, quod posteriora tempora pro
5. imaginibus insignia gentilia habuerunt, que arma

6. vulgo vocantur, que ipsa quoque primum ut simile est
7. veri virtutis premia fuerunt ac rerum preclare
8. gestarum decora. Si de his ad satietatem cupis
9. videre lege Alicarnaseum 1^a parte conclusio in *Ca-*
10. *thalogo glorie mundi*. Patet igitur quod apud pris-
11. *-cos* quemamodum et apud modernos modo fit ho-
12. *-noris* et laudes gratia et bone opinionis et fame vel
13. de propriis personis aut maiorum suorum seu de anti-
14. *-quitate* originis familia sive gentilitatis et nobili-
15. *-tatis* apud iudicium hominis [sic] perpetuande, magna
16. cura erat et summo studio id agebatur. Quid pre-
17. *-cor* nunc videmus etiam inter catholicos aliud ma-
18. *-xime* nobiles potentia et divitiis viros magnos reges
19. et magnates nisi ponere vexilla insignia scuta
20. et arma vel aurea vel deaurata sive argentea
21. vel ferrea in capellis apud ecclesias erectis ab ipsis
22. magna studio magna studio magnisque sumptibus edificatis, tum-
23. *-bas* vel tumulos preterea in ipsis quantum ipsi
24. possunt in altum elevari [sic], nec non cooperturis [sic] bombici-
25. *-nis* aut auro inter [sic] textis et id genus multis suppellecti-
26. *-libus* pretiosis [?] eos ornare. Et hoc quidem non ob aliud
27. nisi honores et fame perpetue gratia. Verum quia
28. sepelire thesauros aut suppellectilia pretiosa, cum

Folio 8

1. corporibus dominorum gloriam, nobilitatem divi-
2. *-tias*, excellentiam, status, celsitudinem eorum ma-
3. *-nifestabat*, exinde videntibus et audientibus moti-
4. *-vum* et materia dabatur illos revereri magni pen-
5. *-dere*, nec non laudare atque ~~manifestare~~ magnificare
6. etcetera omnia ad honorem et gloriam spectantia.
7. Ergo magnum interesse pretendebant qui secum in
8. sepulchris suas divitias et thesauros reponere manda-
9. *-bant*, scilicet perpetuum honorem et ad bonorem
10. spectantia. Honoris enim commodum et interesse
11. maius est omni alio interesse. Nam ut Cicero in libro
12. *De amicitia* ait Ubi enim invenies qui honorem ami-
13. *-citia* anteponat suo? Et Aristoteles in *Economica* [sic], multo
14. gravius fert aliquis si honore privetur suo quam si bo-
15. *-no* ei auferantur. Et huiusmodi honores terreni plus
16. capiuntur quam celestes, de ~~re~~ renuntia capite.

17. Ni si cum pridem § pro gravi et pro honore sustinendo
18. etiam agendum actione iniuriarum, ut dicit Baldus
19. in lege observare. § antequam § De officis pro consul.
20. Imo pro tuitione et defensione propii honoris per-
21. –missum duellum et bellum de jure moveri potest contra
22. iniuriantes vel detrahentes honori nostro. Baldus in
23. capite primum circa principium, 5 columna, De pace tenenda in
24. Fendis quia nemo tenetur ad iniuriam pati vel parvi
25. pensionis propii honoris argumentum § De postulando in principio
26. Imo crudelis est qui famam suam negligit capite nolo
27. 12. q^e. 1^a. Hinc dicitur quod causa vite et honoris equiparantur

Folio 8^v

1. [no está claro] L. iusta § De manumissionibus vindic. Ita que potest
2. quis prosui honoris defensione occidere in vaso-
3. –rem sicut pro defensione persone, ut per doctores
4. in L. 1^a. C. ~~cap~~ Unde vi et per Jason in L. ut vim § De
5. iustitia et iure, et Petrus Gerardus in suis singula singulum
6. 33. Unde textus in L. milles § socer De adulteris
7. verecundum esse honorem suum inultum relin-
8. –quere. Non potest enim honor numerario pretio
9. estimari ut dicit Baldus cap. Primum De vita et ho-
10. –nesta clericorum et c. ex tenore 2. columna De appellationibus
11. et quod plus est honor adfert utilitatem L.
12. si longius in fine § De his quibus ut indignis.
13. Inde preterea est quod id quod non potest fieri non
14. servato honore, fieri non potest. Ita habet textus in L. in
15. eadem causa § ex quibus causis maiores notat Gerard
16. in singula singulum 82. Et sic de propositione prima.
17. § 3
18. (calderon) Propositio 2^a. Non solum mortuus provenit hoc
19. bonum honoris [lo escrito entre lineas es dificilmente legible] et bone
- opinionis, sed apud posteros
20. quod est quodammodo perpetuo et semper vivere ut
21. dictum est. Verum etiam multum interest viventibus
22. qui de functis vel sanguine vel affinitate aut etiam
23. amicitia coniuncti fuerunt.
24. (calderon) Probatur propositio Quoniam sicut nobilitatis parentum
- etia
25. ~~isi~~ quam virtutibus divitiis scientia industria, elo-
26. –quentia re militari reipublice administratione sua

Folio 9

1. vel maiorum dignitate aut ali[a] quavis excellentia non
2. vulgari acquisierunt, descendit veluti ex traduce ad
3. posteros, ut qui maiorum suorum conditionem sequun-
4. –tur. Ut optime probatur in lege 1^a ubi Bartolus et Joannes
5. de Plate. Et in l. si senator et in l. mulieres *Codex De dig-*
6. –ni lib. 12. et in senatoris filium § de senato et
7. de illa nobilitate et virtutibus, quibus ad illam pre-
8. –decessores pervenerunt posterius et descendentes glorian-
9. –tur, et se impigritate sepe iactant. Ita si maiores sui
10. aliquo dedecore aut infama morum presertim sunt
11. notati vel eis aliqua iniuria irrogatur, procul dubi
12. descendentes omnes eiusdem opprobrii confusione
13. percipiuntur et eorum omnium honori detrahuntur.
14. Nam si parentibus iam mortuis aliquis honor exhi-
15. –beatur veluti cum laudantur et eorum memoria cele-
16. –bratur, manifestum est in filios et nepotes et prone-
17. –potes, atque in omnes descendentes honorem huiusmodi
18. redundare. E contra autem si fierent ex eis alique
19. inhonorationes, puta si extumulerentur aut ossa eorum
20. cremarentur magna iniuria vivis et filiis et aliis des-
21. –cendentibus et attinentibus irrogaretur. Similiter vero
22. redundat in parentes defunctos bonum vel malum
23. quod provenit [sic] filiis nepotibus pronepotibus atque aliis
24. posteris eorum scilicet et prosperitates et inhonorationes.
25. Ex quibus procedunt honores vel inhonorationes,
26. clarior enim est qui optimos relinquit successores
27. quam qui nullos vel malos. Ita disputat Philosophus et concludit

Folio 9^v

1. primum *Ethicorum*. Patent hec omnia per illud *Ecclesiastici* cap. 3
2. Ne gloriaris in contumelia patris tui, non enim est tibi
3. gloria sed confusio gloria enim hominis ex honore
4. patris sui et dedecus filii pater sine honore. Et cap. 41
5. Erubescite a patre et matre de fornicatione, et parum in-
6. –fra de patre impio queruntur filii quia per illum
7. in opprobrio. Unde filiis ex fornicario matris partu
8. irrogatur iniuria. Ut in *Authen. De restitutionibus* et ea que
9. pater pater § ultimo collationis. Item dedecus est patri,

10. si filius ducat ignominiosas uxores § *De contrahenda*
11. *emptione* l. 3. facit ad propositum quod de [E]neo
12. Scipione maioris affricani filio Valerius lib. 3. cap.
13. 5 vel secundam aliud volumen c. 305 refert.
14. qui quasi monstruum fuit intenta gloria et vir-
15. -tutibus patris a quibus ipse plurimum degene-
16. -raverat: et ob maculas sue turpitudinis et vitio-
17. -rum inter ceteras sibi ignominias illatas: eum
18. a populo romano eidem collatus fuisset honor
19. preture vel a quodam scriba patris sui cui ro-
20. -manus populus concesserat, propinqui et consan-
21. -guinei eius reputantes. Quod dignitatem illam
22. propter vitia t turpitudines suas erat polluturus
23. quod que opprobrium et dedecus illius in omnes eos
24. redundaret. Ita terruerunt eum ut non aude-
25. -ret ponere sellam pretoriam; aut ius dicere inter
26. litigantes et super hoc ~~haetaverunt~~ detraxerunt

Folio 10

1. de manu eius annulum in quo erat sculptum caput
2. Africani maioris. Et subdit valerius. Dii boni
3. quas tenebras e quo fulmine passi estis nasci. Id est,
4. offuscationes claritatis nominis et fame passi estis
5. patet igitur omnes propinquos et qui de eadem ge-
6. -nealogia seu cognatione sunt; opprobrio aut igno-
7. -minia eorum alicuius labefactari. Inde est quod offen-
8. -dens in persona vel in bonis aliquem vel aliquos:
9. dicitur offendere nedum illos, sed quoscumque
10. de offensorum cognatione. Probatur hoc per capi-
11. -tulum Holim *De iure uir et damno dato* ubi iniuria
12. irrogata episcopo omnibus ecclesiis subiectis videtur
13. irrogata quia sponsus est illarum ecclesiarum. Unde
14. ecclesie inferiores pro iniuria sibi illata ut ibi possunt
15. agere. Et propterea eisdem consanguineis datur
16. aliquando facultas vindicandi ut. l. *raptores*
17. *Codex De sacrosanctis ecclesiis* ubi dicitur quod consagui-
18. -neis virginum et mulierum deo dedicatorum raptorum
19. datur propria autoritate interficiendi facultas ~~quod~~
20. ~~consang~~ et ex his glosa in l. *Lex cornelia* § *de*
21. *iure iure n. quia iniuria* uni de cognatione illata
22. videtur facta toti cognationi. Hoc etiam patet

23. *Genesis* 14 facto Abrahe qui vindicavit rapinam
24. in Loth nepotem suum commissam: Pugnavit n.
25. adversus quatuor reges et Simeon et Levi raptum
26. ~~die~~ Dine sororis raptoribus interfectis. Ratio autem

Folio 10^v

1. predictorum est quoniam tota cognatio facit unum
2. corpus cuius partes vel membra faciunt singuli
3. de congnatione illa ut in l. cum scimus *Codex De agri-*
4. *-cola et censitis* libro 11. Unum quippe cum parten-
5. *-tibus sumus. De penitentia* dist. 4. c. quid est quod dicitur
6. Pater enim et filius pro uno capite et pro una
7. persona reputantur ut in l. fin. § *De impuberum et*
8. *substitutionibus* ubi dicitur. Cum ex natura pater et filius
9. hec eadem esse persona pene intelligantur sunt
10. una caro. 35 q. 3 § hac autoritate. Item filius
11. pars est patris, ut dicit Philosophus 5 *Ethicorum*. Sanguis
12. enim eius est. § *De inofficoso testamento* l. non enim. Et vox
13. patris est tanquam vox filii. *Institutione De inutilibus stipulationibus*
14. § ei qui. Et heres una persona cum defuncto cense-
15. *-tur. In authentica De jure iurando a moriente prestito in principio*
16. scilicet pro ea parte qua est heres. No. § *De pretoriis*
17. *stipulationibus* l. 2. in glosa ultima. Imo natura patris ambulat
18. in persona filii et memoria parentu min libe-
19. *-ris etiam in per liberos conservatur in eum. § De*
20. *verbo significatione* l. mulier § cum proportionaretur.
21. Et appellatione parentis, non tantum pater, sed
22. etiam avus et pater, et deinceps omnes supe-
23. *-riores in infinitum continentur: sed et mater,*
24. et avia et proavia § *De verbo significatione* l. appella-
25. *-tione et § De in ius vocando* l. 4. § preter et §

Folio 11

1. parentes. Similiter liberorum appellatione nepo-
2. *-tes et pronepotes et omnes qui ex eodem genere*
3. *descendunt, et orti sunt comprehenduntur, et*
4. *faciunt cognationem, ut in l. liberorum § De ver-*
5. *-bo significatione* faciunt quoque *familian domum*
6. *et gentem 1. consanguinitatem. Ut probatur in*
7. *lege pronuntiatio. § familie e l. 2 et § com-*

8. –muni iure § eo titulo. Cum igitur tota una
 9. cognatio familia domus et gens id est consan-
 10.–guinitas faciat unum corpus mysticum vel ima-
 11.–ginatum. Singuli autem alter alterius mem-
 12.–bra. Sicut ait apostolus *Ad Romanos* 12. et naturali
 13.inclinatione inidipsumpro invicem sollicita
 14.sunt membra. Et si quid patitur unum membra
 15.compatiuntur omnia membra, sive gloriatur
 16.unum membrum et gaudent omnia membra
 17.ut etiam dicit Apostolus 1^o *Ad Corinthios* 12. Ergo
 18.si pater vel superior, aut aliquis ascendentium
 19.alicuius familie domus, aut gentis seu cognatio-
 20.–nis et consanguineorum aut filius vel nepos, aut
 21.pronepos seu aliquis descendentium vel etiam
 22.transversalium ait vel patitur aliquam in-
 23.–iuriam, vel opprobrium seu dedecus, sive turpe
 24.inuirosus aut in honestum. Similiter propter
 25.alicuius eorum illustria facta: vel gloriam et ho-
 26.–norem adeptum propter merita, redundat in
 27.totam familiam vel cognationem etcetera. Ergo

Folio 11^v

1. non solum mortuis bonum quodlibet honoris
 2. vel felicitatis opinionis apud posteros, (quod est quo-
 3.–dam modo perpetuo vivere) verum etiam interest
 4. viventium, qui defunctis vel sanguine familia,
 5. cognatione, affinitate aut etiam amicitia fue-
 6.–runt coniuncti. Quia de huiusmodi honore vel
 7. in honoratione, gloria vel dedecore mortuorum
 8. recipiunt, et ipsi commodum vel incommodum, et
 9. sic patet propositio 2^a.
 10. 4^a
 11. 3^a propositio que sequitur ex precedentibus, re-
 12.–condere cum corporibus defunctorum magnorum thesau-
 13.–ros seu divitias est manifestum argumentum. Quod
 14. neque mortui qui eas sepelire secum mandarunt, neque
 15. viventes successores, qui in sepulchris maiorum
 16. suorum illas permanere permittunt, eo animo eas
 17. sibi posuerunt et sinunt esse, ut eas haberent
 18. vel habeant pro derelictis; aut quod renunciave-
 19.–runt tacite aut expresse iuri et domino quod

20. in eas habebant. Et per consequens quod predicti
21. thesauri et divitie habent dominum et sunt res
22. aliene.
23. Probatur propositio. Primum per primum quia intentio vel

Folio 12

1. animus mortuorum et vivorum, qui eas sepelire
2. secum iusserunt, et qui permanerent in sepul-
3. -chris permittunt. Est ut inde honorem gloriam
4. et laudem apud posteros consequantur. Et ut sta-
5. -tus gloriosus opes et magnificentia eorum futu-
6. -ris seculis innotescat, et sic perpetuo in opinionibus
7. -bus hominum vivant: et hoc est eis magnum com-
8. -modum et interesse. Ergo neque vivi neque mortui
9. habuerunt animum relinquendi divitias et the-
10. -sauros predictos pro derelictis. 2° probatur a
11. signo sic. Quando res que inveniuntur, nec scitur
12. earum dominus sunt pretiose magnique valoris
13. signum est non esse habitas vel fuisse pro derelictis
14. ubicunque inveniuntur: unde non debet presumi
15. domino vel dominis carere mortuis aut vivis: talia
16. enim nemo ab se abiicit, sed vel possidet, et servat,
17. vel donat. Sed thesauri et divitie, et illa que in
18. prefatis sepulchris cum regibus et principibus pro-
19. -ceribusque condebantur, erant res pretiosissime.
20. Ergo signum est quod non fuerunt habite pro dere-
21. -lictis. Non enim est verisimile quod res tantum pretio-
22. -se tantum vilipenderentur. 3° probatur, per
23. loca in quibus inveniuntur: Inveniuntur nanque
24. in sepulchris vel in deorum ~~tem~~ suorum templis, et
25. tutabantur hostia seris et clausuris, ne a latronibus
26. tollerentur ut dictum est in principio. Ergo sig-
27. -num est quod non habebant eas pro derelictis

Folio 12^v

1. 4 probatur a simili: Nam si quis in mare vel in-
2. -maris littore rem aliquam inveniatur; que de navi
3. erecta est causa navem alleviandi propter locum in
4. quo invenitur; nemo debet presumere aut cogi-
5. -tare quod habeatur pro derelicta, sed potius con-

6. –trarium. Quoniam ea que alleviande navis
7. causa in mare iactantur ea mente ut ulterius
8. non possideantur aut dominium eorum domini
9. amittant, vel abiiciant: sed quia possidens do-
10. –minus vult salvare vitam, que sibi divitiis
11. longe pretiosior est unde patet quod invenire
12. res in mare vel in littore maris est signum
13. quod dominus earum non habvit eas pro dere-
14. –lictis. ~~Hae ergo sunt manifesta~~ Res inquam que
15. non solent esse in maris littore nisi rarissime et
16. casu propter eas dico scilicet lapillos et gemmas
17. que ibi nascuntur que in nullius bonis sunt, et
18. pro inde inventoris fiunt. Hec probantur *Instit.*
19. *De rerum divisione* § ultimo. et. § *De furtis* l. *falsus*
20. § *si iactum.* et. § *De damno infecto* l. *si finita*
21. § *si quis metu.* Hoc modo dicendum quod si
22. quis portabat magna onera in via et non pote-
23. –rat ultra ferre relquit: vel fugiens hostes non
24. potuit suas portare res, ac propterea in via dimittit.
25. Licet putet quod non inveniet illas quando redie-
26. –rit, vel quod forte nunquam eas habebit. Non dicitur
27. habere eas pro derelictis. Hec ergo sunt manifesta

Folio 13

1. signa que vehementem presumptionem ratione
2. loci faciunt, quod res que inveniuntur non sunt
3. habite pro derelictis nec domino careant, et sic
4. sunt rs aliene. Sic igitur est de thesauris et rebus
5. aliis pretiosis, que in sepulchris vel in templis suorum
6. deorum inveniuntur: quia certe ibi non poneba-
7. –tur ut haberentur pro derelictis, sed ut ibi optime
8. servarentur perpetuo, et inde honorem, laudem,
9. et bonam opinionem dominis iam defunctis et
10. viventibus eorum descendentibus afferent. De hoc
11. vide Hostiensem in *Suma* titulo *De causa proprietatis*
12. § quid sit proprietatis verbo item per traditionem.
13. Et confirmantur predicta per exemplum quod
14. apud nos et intelligimus et videmus manifeste.
15. Quaeramus utium reges et magnates, ac nobiles
16. viri etiam catholici: ea pretiosa videlicet vexilla,
17. insignia, sive arma scuta aurea et argentea: tumu-

18. –los coopertos pannis bombicinis, et auro intextis,
19. que posuerunt defuncti patres, et maiores suis in
20. capellis ecclesiarum ubi fuerunt sepulti habuerunt
21. pro derelictis? Et an offenderentur mortui, et
22. superstites descendentes eorum vivi, si quis illa vel
23. furto vel violenter tollere conaretur? Manifestum
24. enim est quod non solum mortui et viventes, verum
25. etiam tota cognatio, domus et familia offenderen-
26. –tur et loco iniuriarum acciperent. Quinto probatur

Folio 13^v

1. propositio: Quia hec pretiosa que condebantur cum
2. corporibus defunctorum in sepulchris non sunt
3. proprie thesauri qui sunt in bonis nullius qui in
4. totum, inventori acquiruntur, si in solo suo invenit.
5. Est enim proprie thesauris cui convenit thesauri
6. definitio que ponitur in lege unica *Codex De Theauris*
7. lib. 10. Thesaurus est pecunia ab ignotis dominis
8. ~~vest~~ vetustiori tempore abscondita, cuius disposi-
9. –tionis non extat memoria, ut ibi, et *Instit. De rerum*
10. *divisione* § *thesauros*. Ab ignotis dominis id est, ab
11. aliquibus hominibus fuit pecunia abscondita
12. qui nunquam eam reppererunt, et ibidem longissimo
13. tempore permansit in tantum quod iam per obli-
14. –vionem exivit a possessione et dominio huma-
15. –norum *secundum Ioannem de Platea* in d. L. unica. Impro-
16. –prie autem dicitur Thesaurus secundum eundem
17. quando extat memoria ut quia aliquis abscondi-
18. –sset causa lucri vel metus, vel custodie adde
19. vel honris vel alicuis alterius boni respectus.
20. Et de hoc nihil queritur inventori quinimo com-
21. –mittit furtum, sed eius qui abscondit vel eius he-
22. –redum. Ut est textus in l. *nunquam* § *thesau.* §
23. *De acquirendo rerum dominio* in *fine* et l. *thesau.* § *Ad exhi-*
24. –bendum, et l. *item labeo* § *familie eriscun.*
25. et l. *a tutore* § *De rei venditione*. Cum igitur res
26. ille pretiose ponerentur in sepulchris causa custodie

Folio 14

1. ad honoris laudis et gloria vivorum et defunctorum

2. et totius cognationis regum et aliorum magnorum
3. hominum ascendentium et descendentium: de qui-
4. –bus extat memoria per successionem scilicet regis
5. Ynga vel successorum regum illorum regnorum, et sic in
6. aliis regnis illius orbis. Ergo non sunt Thesauri pro-
7. –prie sed improprie: et per consequens non queruntur
8. inventoribus. Patet sequella quia non exierunt
9. a possessione et dominio illorum, et sic habent domi-
10. –nos. Et hoc de tertia propositione.
11. (calderon) 5
12. His sic suppositis ponitur sequens conclusio catho-
13. –lica et generalis. Nemo absque peccato mortali furti
14. vel rapine et obligatione ad restitutionem potest tolle-
15. –re animo sibi retinendi thesaurum aliquem impro-
16. –prie dictum: sive in pecuniis et moneta consistat
17. sive in vasis aureis et argenteis: sive supelle-
18. –ctilibus et quibuscunque aliis pretiosis rebus que
19. dominus posuerit in quoquunque loco vel in aulis
20. vel in templo, vel in sepulchro vel sub terra quan-
21. –tumcunque antiquitate vetutescerit, si dominus adhuc
22. superest aut aliqui ad quos de jure succedero pertineat.
23. Hec conclusio adeo est catholica et manifesta quam
24. quod probatione indigeat: quinimo qui ausus fuerit
25. illam negare, vel stultus erit, vel non evadet here-
26. –sim. Ratio huius conclusionis est, quia Thesauri
27. vel divitie aut res pretiose sunt res aliene habentes

Folio 14^v

1. proprios dominos, vel illos qui in locis predictis ea
2. posuerunt, vel ponere ibi mandaverunt, vel eorum heredes.
3. Qui autem tollit vel contractat res alienas invito domino
4. furtum vel rapinam committit furtum quidem
5. si ablatio est occulta. Rapinam vero si adhi-
6. –betur violentia. Et dicitur dominus invitus etiam
7. si videat quamvis non contradicat ex timore vel vere-
8. –cundia. § *De furtis* l. penultima. Ergo est peccatum mortale.
9. Tum qui est contra iustitiam, omne autem quod
10. est contra iustitiam est peccatum mortale secundum sanctum
11. Thomas 2^a 2^{ae} q. 59. Tum quia est contra precep-
12. –tum divinum ubi prohibetur non solum furtum
13. proprie dictum, sed etiam omnis illata rei aliene

14. usurpatio. *Exodi* 20, et 14. q. 5 c. penale et in
15. specie c. si quid invenisti et c. multi et q. 6 c. 1°
16. ubi dicitur. Si res aliena propter quam peccatum
17. est reddi potest et non redditur, paenitentia non
18. agitur, sed simulatur. Si autem veraciter agitur
19. non remittitur peccatum nisi restituatur ablatum.
20. Et in regula peccatum *De regulis iuris* lib. 6. De his
21. Raymundus in *Summa* § *De furtis* § 9 verb.
22. Item quid si aliquis. Et Panormitanus in cap. Final
23. *De furtis*.
24. Quantum ergo ad propositum nostrum et quaestionem
25. propositam in principio ponitur hec conclusio
26. Responsiva

Folio 15

1. Conclusio Responsiva
2. Nemini hominum de mundo absque licentia et libe-
3. -ra necnon grata voluntate regis ynga, vel suorum
4. descenduntium ad quos de iure secundum leges illorum
5. vel consuetudine in bonis succedere pertinebat: licet
6. inquirere aut scrutari, fodere aut tollere thesauros vel
7. divitas seu res pretiosas animo eas sibi retinendi, quas
8. in sepulchris et guacas cum suis defunctis sepelie-
9. -runt. Quod si contrarium fecerint peccatum mortale
10. furti vel rapina committent. Et nisi ea restituerint
11. et poenitentiam de peccato egerint salvari erit impos-
12. -sibile. Et non solum de peccato furti vel rapina oportet
13. -teteos poenitere verum etiam de iniuria quam poti-
14. -ssimum irrogant prefectis successoribus seu descenden-
15. -tibus viventibus eorum, quorum sepulchra violant:
16. honori et laudi utrorumque scilicet vivorum et mortuo-
17. -rum derogando, et memoriam cessare faciendo pro
18. quo etiam satisfacere illis tenetur.
19. (calderon) Ynga vocabantur nomine appellativo reges, vel
20. potius impertores regnorum del Peru. Quemadmo-
21. -dum reges Egipti prius Pharaones, deinde Ptolomei
22. appellari consueverunt.
23. (calderon) Prima pars huius conclusionis satis apparet ex
24. iam dictis; quia, videlicet thesauri et res pretiose
25. in sepulchris invente sunt res aliene et sic habent
26. dominos. Scilicet regem Ynga, qui est legitimus successor

27. et heres Guaynacabe, et quidem magni et prudentissimi regis ut omnes hispani fatentur qui in regione
 28. illa commorantur qui successerat plurimis preclaris

Folio 15^v

1. regibus qui per non gentos fere annos in regnis illis
2. feliciter regnarunt. Successerat etiam prefato Guay-
3. -nacaba alius filius eius. Scilicet Atabaliba in regno quod
4. Quito appellabatur: et huic extant hodie filii et filie.
5. Similiter supersunt successores regulorum, qui re-
6. -gum Ynga et Athabaliba regimini erant.
7. subiecti, et habebant sua sepulchra plena Thesau-
8. -ris et suppellectilibus diversis pretiosissimis. Ergo
9. absque licentia Ynga et Athabaliba, et ceterorum
10. regulorum habentium sur sepulchra, nemini licitum
11. fuit inquirere scrutari et tollere animo retinendi
12. sibi res illas pretiosas. 2^a pars. Scilicet quod si
13. contrarium facerent peccarent mortaliter peccato
14. furti vel rapina patet. Tum 1^o quia faciunt contra
15. iusticiam. Tum 2^o quia inferunt eis iniuriam to-
16. -llentes mortuis et vivis in quantum in se est honorem
17. et famam, que consistunt in hoc quod memoria suorum
18. mortuorum non deleatur sed vivant perpetuo in
19. hominum opinionibus. Et hoc est magnum interesse
20. utrorumque ut per primam et secundam propositionem
21. est probatum. Tum 3^o quia transgrediuntur
22. preceptum divinum. Tum 4^o quia etiam leges
23. humane id prohibent et puniunt acriter (scilicet)
24. ultimo supplicio, ut apparet in L. 2^a § *divus*
25. *Adrianus* § *de sepulchro violato*: ubi sic dicitur:
26. Adversos eo qui cadavera spoliant presides se-
27. -verius intervenire solent: maxime si manu ar-
28. -mata aggrediantur. Ut si armati more latronum

Folio 16

1. id gerint, etiam capite plectantur. Hec ibi. Et *Codex*
2. titulo, L. *pergit audacia*. Ubi etiam punitur eadem
3. poena, qui vestem mortui aut ornamenta sepulchri
4. abstulerit ut sacrilegus: si cum armis capite, si sine
5. metallo damnatur. Secundum leges castelle idem

6. prohibetur et morte punitur. Ut patet in L. 1^o título 18
7. lib. 11^o fori ubi ponuntur hec verba: El que quebran-
8. -tare sepulchro de muerto y sacare alguna cosa de
9. de ay muera por ello y sin o sacare nada [no legible]
10. cient sueldos de oro, la mitad al rey y la
11. otra mitad a los parientes del finado. Erat autem
12. quod libet sueldo valoris centum et trium aureorum
13. sive ducatorum ut habetur per glossam super lib. 1^a título
14. 5. lib. 2^o Fori. (calderon) Et quia ex gravitate poene
15. que infligitur in prohibitione alicuius actus
16. arguitur gravitas culpe, ideo quotie[n]s leges huma-
17. -ne aliquem actum prohibent sub poena mortis
18. aut mutillationis vel damnationis in metallum
19. semper contrarium faciendo peccatur mortaliter
20. secundum doctores et sactum Thomam cum
21. leges humane iuste obligent in foro conscientie
22. quia non infligitur talis poena nisi pro eo
23. quod multum esset lesium iustitie ac bono
24. reipublice. Facit ad supra l. quia sepulchra Codex eo título
25. quamque de huius modi legibque executioni mandandis
26. parum immo nulla cura fuit nostris magistratibus

Folio 16^v

1. in indiarum prtibus ubi dicitur: Qui sepulchra
2. violant, domos (ut ita dixerim) defunctorum geminum
3. videntur fecinus perpetrare. Nam et sepultos
4. spoliant destruendo, et vivos polluunt fabricando.
5. Polluunt videlicet iniuriam inferendo etc. (calderon) 3^a
6. vero pars conclusionis. Scilicet quod nisi thesau-
7. -ros et alias res pretiosas, et queque bona ex sepul-
8. -chris ablata propriis dominis vel heredibus res-
9. -tituant et de peccato poententiam egerint non
10. possunt salvari; iam ex precedenti generali
11. conclusionem cum sua probatione est clara nihilo
12. minus tamen denuo volumus eam probare. Et
13. arguitur 1^o sic. Nemo potest salvari sine penitentia
14. post peccatum mortale. Sed detiens alienum
15. et non restituens, non agit pentitentiam sed simu-
16. -lat, ut ex Augustinus dixit ad Macedonium ut habe-
17. -tur in d.c. si res. Ergo illi qui thesauros iam
18. dictos abstulerunt, vel ablati sunt ex sepulchris

19. sine licentia dominorum nisi restituerint illis ad
20. quos pertinent; impenitentes morientur; ac per
21. consequens impossibile erit salvari. (calderon) 2° argui-
22. –tur sic sine observatione iustitie impossibile est
23. quemque salvari: sed auferentes thesauros et
24. divitias iam dictas ex alienis sepulchri faciunt
25. contra iusticiam. Ergo nisi ea restituerint quod est

Folio 17

1. actus iusticie impossibili est ut possint salvari.
2. (calderon) 3° arguitur. Impossibile est quemque salvari.
3. nisi dimittat peccatum mortale: sed detinere alie-
4. –num et iam per momentum invito domino est
5. peccatum mortale quemadmodum et furari
6. vel rapere. Propterquod dicitur *Ecclesiastici* 21 Quasi
7. a facie colubri fuge peccatum. Qui tamen non res-
8. –tituendo predicta que ex sepulchris furantur vel
9. rapiunt, sunt semper in peccato mortali ergo impo-
10. –ssibile est eos posse salvari. (calderon) 4° impossibile est
11. quemque salvari, qui debitum pecuinarum debet
12. et non reddit vel solvit sicut per apostulum *Ad*
13. *Romanos* 13. Omnibus reddite debitum, cui tributum,
14. tributum, cui vectigal, vectigal, cui honorem, ho-
15. –norem: et nemini quicquam debeatis nisi ut invicem
16. diligatis. Unde premissio quod omnibus debita
17. reddenda sunt ne forte parum dixisse videretur
18. cum hoc sonat affirmatiuum preceptum, negatiuum
19. subiunxit, nemini quicquam debeatis: quasi
20. dicat in Deum committitis, si quod cuiquam debe-
21. –tis eo invito detinueritis. Sed illi qui sepulchra spo-
22. –liant, et thesauros inde animo sibi detinendi tollunt
23. invitis dominis sunt debitores eorum, et precepto
24. divino reddere obligantur. Ergo si non reddant impossi-
25. –bile est eos salvari. (calderon) Nemo eorum aliquod nocumen-
26. –tum notabile infert proximo, nisi resartiat, et tollat

Folio 17^v

1. illud potest salvari; quoniam omne nocumentum
2. alteri illatum, ex se repugnat: seu contrariatur cha-
3. –ritati que est anime vita, et movet ad volendum et

4. faciendum bonum alterius. Sed omnes illorum qui
5. tollunt predictos thesauros invitis dominis: infe-
6. –runt nocumentum notabile. Scilicet impediendi ne suis
7. bonis et divitiis, que ad honorem, laudem et
8. gloriam suam, et maiorum suorum in sepulchris illis
9. reposita sunt fruantur, et gaudeant. Item inferunt
10. eis aliud maius nocumentum, quod ut pereat memoria
11. suorum parentum et suam: similiter honor et laus et
12. gloria et nomen et fama in quibus precipue totum
13. suum interesse felicitatemque ponebant extingatur
14. sunt in causa: unde maxime illis iniuriantur. Ergo
15. nisi per restitutionem tot thesaurorum ablatorum in-
16. –vitis dominis eius modi nocumenta tollant et re-
17. –sartiant, impossibile eos salvari. Carent enim cha-
18. –ritate, atque proinde mortuas habent animas.
19. (calderon) 6
20. Pars autem quarta conclusionis etiam probatur
21. Scilicet de iniuria quam vivis et mortuis inferunt tenean-
22. –tur penitere, atque pro posse satisfacere. Quantum
23. ad penitere clarum est; cum ex suo peccato mortali
24. furti vel rapine sequatur in proximis illud iniurie
25. malum. Et hoc etiam si non habuissent iniuriandi ani-
26. –mum, sed furandi vel rapiendi thesauros duntaxat:
27. quia qui occasionem damnidat ipsum dedisse videtur.

Folio 18

1. cap. Si culpa. De iniuriis et damno dato. Si autem intende-
2. –rent iniuriam irrogare causa minuendi honoris vel
3. opinionis ultra peccatum, quia est contra proximi cha-
4. –ritatem, quem diligere sicut et nos tenemur. Mattheus
5. et 8. q. 1 c. in scripturis et de poenitentia dist. 2 c. cha-
6. –ritas
7. Quantum vero ad satisfacere posse per d.c. si cul-
8. –pa ubi sic dicitur. Si culpa tua datum est damnum
9. vel iniuria irrogata, seu aliis irrogantibus opem forte
10. tulisti: aut hec imperitia tua sive negligentia eve-
11. –nerunt iurre super his satisfacere oportet, nec ignoran-
12. –tia te excusat si scire debuisti ex facto tuo in-
13. –iuriam verisimiliter posse contingere, vel iacturam.
14. Hec ibi. Cuius ratio est secundum sanctum Tomam
15. Ubi citabitur infra, quia distincta sunt restitutio

16. et satisfactio. Non enim restitutio est pars satis
 17. facionis. Et ideo de offensa vel iniuria homo
 18. ledens proximum, ei non reconcilatur pr hoc
 19. quod sua ei restituit. Sed per hoc quod supra hoc
 20. aliquid humilitatis ei exhibet. (calderon) quod autem
 21. iniuriam fecerunt et jacturam eius modi fures vel
 22. potuis predones seu raptores prefacti. Probatur
 23. quia tollunt defunctis totum esse suum perpetuum
 24. scilicet vivere in memoria et opinionibus hominum
 25. Et per consequens vivis auferunt totaliter ho-
 26. -norem laudem et gloriam. Et hec est atrocissima
 27. utriusque iniuria, ut *Instit. De iniur. § atrox*. Et hec tanto
 28. est gravior quanto in plures redundant. Sicut gravior

Folio 18^v

1. est, que infertur principi que alicui privatur persone
 2. quia redundat in iniuriam totius multitudinis. Cum
 3. igitur hec iniuria redundet in totam progeniem seu
 4. cognationem regalem ipsorum regum et regulorum: immo
 5. in universas illas regnorum suorum communitates
 6. ut ex dictis apparet, et argumentum *De legatis* 3 l. *nutu*, in fine
 7. et argumentum 32 q 7 cap. offerebat et fit dedecus totius
 8. cognationis fulgori: l. 1. *Codex De senatus consultis* claudit
 9. tollendo. Ideo ceteris paribus ex hoc ipso iniuria
 10. huiusmodi maxime aggravetur. De hoc S. Thomas
 11. 22 q. 65 articulo 4 unde pro hac illata iniuria
 12. non solum descendentes omnes et tota regalis cog-
 13. -natio verum etiam universe regnorum illorum com-
 14. -munitates possunt etiam nomine proprio agere in-
 15. -iuriam contra eos § *Quando appellandum sit* l. 2 §
 16. pen. et. § final et *De appellationibus* l. *non tantum*
 17. et *De iniuria* l. cum possit. Fit enim iniuria
 18. domui. Sunt tres leges. 1^a. 2^a. 3^a. optime ad propositum
 19. *Codex De libera causa* et *Codex qui et adversus quos* lege
 20. finali. (calderon) Nonne iniurisoum esset apud nos tollere
 21. vexilla scuta insignia nobilium magnatumque
 22. Hyspanie et longe magnis regum que in capellis
 23. ecclesiarum recondere consueverunt. Et super tu-
 24. -mulos vel tumbos presertim quando sunt auro
 25. in textis vel sericis cooperti vel suppellectilibus

Folio 19

1. aliis pretiosis aut vasis aureis sive argenteis adornati?
2. Certe nemo nobilium Hispaniarum saltem (quicquid
3. sit apud alias nationes) non egerrime sustineret,
4. ac pro posse non iniuriam hanc vindicare acerrime
5. conaretur, existimans proprium honorem et pre-
6. –decessorum suorum gloriam, et laudem et famam
7. sumopere ledi. Pertinent nanque illa (sicut sepe di-
8. –ctum est) ad diminutionem vel potius delectionem
9. honoris et gloria sive fame vivorum et mortuorum et
10. hoc est magnum interesse utrorumque. Ergo oportet
11. taliter ledentes pro iniuria satisfacere ultra necessa-
12. –riam restitutionem. Et si iuridice et civiliter aga-
13. –tur stabitur iruamento vivorum quantum ad estimatio-
14. –nem tanquam legitime probationi, ut patet in cap. olim
15. De iniuriis et damno dato et cap. Unde ui. L. si quando
16. et 2. q. 1. c. in primis et De his que ui metusue causa
17. fiunt cap. ultimo. Et iuramentum debet talis forme esse
18. Nos talis iuramus quod prius vellemus tot millia
19. de nostro amittere, quam talem iniuriam nos passos
20. fuisse. Crescit autem et minuitur iniurie estimatio
21. secundum gradum dignitatis persone passe iniuriam
22. ut. d. § atrox et § pena, Instit. De iniuriis. Est
23. nanque manifestum in casu nostro, quod rationabiliter
24. atque probabiliter quisquis sit iudicabit, quod cum illi
25. quibus iniuria est illata reges et magni ac potentissi-
26. –mi et locupletissimi domini existerent: et tanti fecerint

Folio 19^v

1. sepulchra sua propter honorem laudem. Et glo-
2. –riam, ut pote cunctis opibus preeminentia et mor-
3. –ti preferenda ut ex dictis clarum est: estimatio quam
4. facerent iniuriam, quas in huiusmodi a nostris
5. sunt passi, non esset qualiscunque sed millia mil-
6. –lium, et centies centena millim. Quoniam re-
7. –vera eiusmodi estimatio apud ipsos; et etiam apud
8. Philosophos et sapientes quos libet huiusmodi
9. nulla est comparatio. Ergo grandis restat eius
10. modi predomibus ultra restitutionem tot thesau-
11. –rorum raptorum satisfactio, et sic slavandi via.

12. (calderon) Sic autem cogantur in foro conscientie de iniuriis
13. huiusmodi cum pretio non sint estimabiles tenen-
14. –tur placare sic lesos quantum sibi possibile foret
15. cum ipsis se componendo de iniuriis per se illis
16. factis: et humiliter veniam postulando. Et hoc
17. modo satisfaciendi uti debemus maxime quo-
18. –tie[n]s damnum vel iniuria illata proximis non
19. potest ad plenum recompensari. Hec probantur
20. per d. cap. *olim De iniuriis* et S. Thomam 2^a 2^{ae} q. 62
21. a. 2 ad. 1m et ad 3 et in 4^o *Sententiarum* dist. 15
22. q. 1. articulo 5 q.1 in corpore et ad 1m. Et Hostiensis
23. *In summa* titulo *De iniuriis* § *contra quos detur* et § *in quan-*
24. *–tum detur*. Raymundus et Glossa sua. Et Ulricus
25. et *summa confessorum* lib. 2 titulo 5 q. 65 sanctus
26. quoque archiepiscopus Florentius in secunda parte titulo secundo

Folio 20

1. cap. 2 § 3. Artesanus similiter 1^a parte sue sum-
2. –me lib. 2. titulo 14. Adrianus demum in 4^o *agentes*
3. de restitutione fame. Et sic patet conclusionis
4. 4^a pars. Et quoniam tota conclusio responsiva
5. ad questionem satis.
6. (calderon) 7
7. Idem ius per omnia est de thesauris et pretio-
8. –sis rebus, si que inveniuntur indolorum templis,
9. quibus deos suos in sua infidelitate vel idolatria
10. venerabantur: quod de illis que in sepulchris
11. maiorum suorum reponebantur: videlicet quod nec pro
12. derelictis habuerunt, nec dominio eorum renuntiaverunt
13. nec modo post conversionem suam sunt illa va-
14. –cantia, sed dominos habent. Scilicet aut illi qui
15. idolis obtulerunt in persona si extant vel here-
16. –des eorum ad quos secundum eorum iura vel consue-
17. –tudines pertinet succedere hereditario iura. Pro-
18. –batur hoc quoniam si ea obtulerunt diis eorum falsis:
19. hoc procul dubio sub tacita conditione offerre intel-
20. –ligebatur, scilicet, si deus verus esset ille vel illi qui-
21. –bus talia immolabant, et sic verum illum deum
22. existimantes: cum intentio maxime gentilium
23. tendat principaliter et finaliter ad deum verum
24. deum verum colendum, quem cognoscunt licet confuse

Folio 20^v

1. naturaliter. Sic dicit Hieronimus *Super psalmum* 95. Sic
2. igitur et nos et omne humanum genus natura-
3. –liter intelligit deum. Nulle enim gentes sunt
4. que naturaliter non intelligant creatorem suum.
5. licet enim lapides et ligna venerentur: tamen
6. intelligunt aliquid maius esse quam ipsi sunt in erro-
7. –re suo indicant se habere sapientiam, hoc est,
8. nulla gens est. Que naturaliter non intelligat
9. deum. Denique gentiles idola colunt, hoc est, la-
10. –pides et ligna venerantur. Et si forte rixam
11. fecerint, et si iuramentum aliquod inter illos
12. venerit: non dicunt lapides isti vident, ligna
13. vident, sed deus videt et deus audit. Hec Hiero-
14. –nimus in forma. Hoc etiam ipsum, quidam ido-
15. –latria romanus grammaticus, Maximus nomine
16. scribens ad Augustinum monstrare contendebat
17. et quidem ait unum esse Deum sine initio
18. sine prole nature seu patiem magnum atque
19. magnificum: Quis tam demens, tam mente
20. captus neget esse certissimum? Huius nos vir-
21. –tutes per mundanum opus diffusas multis vo-
22. –cabulis invocamus; quoniam nomen eius cuncti
23. proprium videlicet ignoramus. Nam Deus om-
24. –nibus religionibus commune nomen est. Ita fit ut
25. dum eius quasi quedam membra carptim variis

Folio 21

1. supplicationibus pro seguimur: totum collere profecto
2. videamur etc. Hec illa in epistola que inter Augus-
3. –tini epistolas 43 numeratur. Cum igitur illa
4. offerrent diis, qui non erant dii existimantes
5. offerre Deo vero ut illum colerent, et veneraren-
6. –tur: post quam iam per Dei gratiam fidem recepe-
7. –runt, et cognoscunt se fuisse deceptos: manifes-
8. –tum est quod possunt recuperare illa et repetere: cum
9. non ea mente, ponerent in templis ut haberent
10. pro derelictis: sed ut semper in honorem Dei
11. vel deorum manerent ibi: putantes per errorem

12. eos esse deos tacita vel implicita conditione
 13. quod si non essent veri Dei, vel deus nullo modo
 14. alias ablaturi, et per consequens non perdidit
 15. —runt eorum rerum dominium. Patet hoc in illo
 16. qui dat in debitum omni iure uni per ignorantiam
 17. vel errorem putans alteri dare, cum error exclu-
 18. —dat eius liberam voluntatem. Nam omnis error
 19. inducit repetitionem: et ita distincte intelligitur
 20. L. *cuius per errorem* § *De regulis iuris* et *Codex De*
 21. *conditione indebiti* L. 1^a et L. *cum et soluta* et per
 22. totum illum titulum et *Digest De eo* per totum et
 23. *Codex De iure et facti ignorantia* L. *cum quis* ubi *Glossa*
 24. *Magna* notatur in cap. finali *de solutione*. Cum igitur
 25. tacita conditione, quamvis non excusante, omnis

Folio 21^v

1. idolatra videtur idola collere putans per erro-
 2. —rem Deum verum venerari, et eidem offerre suas
 3. immolationes sive sacrificia. Ad que sacrificia
 4. in communi naturali ratione vident se esse obli-
 5. —gatos: quod si errare se cognoscerent, ipsa ratio
 6. naturalis eos ab idolatria detraheret: sequitur
 7. manifeste per errorem illa pretiosa alias inde-
 8. —bita in templis ad honorem falsorum deorum
 9. reposuisse. Certe non posituri si errorem cognos-
 10. —cerent: et ideo non dubium quin (ut diximus)
 11. repetere possint. Quoniam sicut errore cognito
 12. illa non offerrent, ita procul dubio dominium
 13. eorum a se non abiicerent. Ergo adhuc sunt eorum
 14. domini et tanque res suas possunt repetere. Quod
 15. etiam confirmari poterit per huius modi exem-
 16. —plum: detur casus intra nostram christianam
 17. religionem, quod christianorum aliquis esset in
 18. tali errore quod putasset ea, que in ecclesia
 19. ad honorem Dei et cultum divinum celebran-
 20. —dum obtulisset calices, et alia vasa vel aurea
 21. vel argentea, seu auro intexta, sive bombicina
 22. non placere Deo, et nihil ei profutura esse post
 23. hanc vitam: manifestum esse videtur utque in-
 24. —tentionis sue minime fore abiecisse dominium
 25. earum rerum ab se, aut habuisse illas pro derelictis

Folio 22

1. Quoniam et si eas obtulit in ecclesia, ut honorifice
2. cultus divinus celebraretur: hoc tamen sup-
3. –posita tacita et implicita conditione. Si deo pla-
4. –ceret, ac ut in alia vita premium acciperent:
5. alias certe non frustra ablaturus intelligendum
6. esse ratio ipsa compellit. Quod si per impossible
7. error ille ab aliquo, cuius authoritati et fidei
8. merito esset deferendum confirmaretur; nemo
9. esset gentium forum iudicium habens pru-
10. –dentie: si iudex huius controversie constitue-
11. –retur: qui bona illa oblata iuste iudicando illi
12. tanquam propria, et earum dominium habenti res-
13. –tituere non decerneret. (calderon) Nec obstat quod audio
14. quosdam asserere, scilicet, quod illa preiosa que
15. in templis idolarum reperiuntur, saltem debere
16. dicari nostris ecclesiis, et in eis: ad cultum di-
17. –vinum et in honorem dei perpetuo remanere.
18. Quorum ratio dicitur talis esse: Ex quo, in-
19. –quiunt intentio idolatrarum erat offerre illa
20. vero deo: quem ignorantes querebant et sic
21. visi sunt earum rerum dominium a se abdicasse
22. et transtulisse in Deum. Iustum et rationa-
23. –bile videtur esse ad catholicas ecclesias in-
24. –quibus bene colitur ipse deus verus, queque pre-
25. –tiosa que reperiri contingat in suis sacrilegis templis

Folio 22^v

1. pertinere et debere transferri, vel potius restitui
2. vero deo. Sed ad hoc dicimus rationem non pro-
3. –cedere. Quoniam idolatre sunt tacita et impli-
4. –cita intentione suis sacrificiis verum deum
5. in idolis colebant, et nisi verus deus esset.
6. Non culturi: ita pari ratione tacite ac implicate
7. illa offerebant putantes deo placere, ac per ea
8. mereri dona sua. Quod si contrarium arbitra-
9. –rentur procul dubio minime oblaturi, ac pro
10. inde nec a se abiecisse dominium earum
11. rerum: nec in Deum transtulisse ratio-

12. –nabiliter indicanti videbuntur. Unde quia
 13. illa sacrificia maxime displicebant deo vero
 14. et ipsi offerentes plurimum demerebant:
 15. imo eterna supplicia sibi patiabant; ma-
 16. –nifestum est quod si hodie postquam conversi sunt
 17. et predicta norunt per fidem asserant sue
 18. intentionis non fuisse, aut patrum suorum
 19. tales oblationes facere absolute nulla debita
 20. et rationabili conditione implicita ra-
 21. –tionabiliter audiendi sunt; prout patet in
 22. exemplo Paulo ante posito. Et ideo consultius
 23. meo iudicio in hac re agetur, si vel heredibus
 24. eorum qui ea obtulerunt in templis (si descer-
 25. –ni poterunt) restituantur: vel de eorum

Folio 23

1. consensu ecclesiis et cultui divino deputentur.
 2. Quod si heredes non extant, aut discerni nequeunt
 3. totum id quod in antiquis idolorum templis
 4. reperientur, deputandum erit ecclesiis vel po-
 5. –tius pauperibus illius provincie largiendum
 6. potissime quia universi incole servitute
 7. acerrima premuntur, et omnium ho-
 8. –minum de mundo sunt pauperrimi etc.
 9. Apparet igitur non minus, sed parti et for-
 10. –tiori forsam ratione. Thesauri alie quoque
 11. divitie ac pretiosa suppellectilia: que inve-
 12. –niuntur, et inventa fuerunt: vel de inceptis
 13. futuro tempore invenientur in templis quon-
 14. –dam idolorum, et ablata sunt in honorem deo-
 15. –rum tempore sue infidelitatis: pertinent ad
 16. eos qui ea obtulerunt, vel eorum heredes:
 17. quemadmodum illa que in sepulchris sunt
 18. vel erunt inventa sive reperta.
 19. (calderon) 8
 20. In superioribus locuti sumus de thesau-
 21. –ris sepulchrorum inventis vel inveniendis
 22. qui vivos habent dominos vel eorum here-
 23. –des de cetero vero agendum de inventis

Folio 23^v

1. et inveniendis quorum nulla extat me-
2. –moria cuius sint, vel ad quos pertineat.
3. Ex vetustate temporis: vtuem[?] sint inven-
4. –oris an cuius locus aut terra in qua inve-
5. –niuntur fueri: aut princeps ipsius Ynga
6. seu fisci sui. Pro declarationis huius dubii
7. dicendum videtur cum hac distinctionis.
8. Quod aut illi qui modo in partibus inquirunt
9. scruantur: inveniunt et tollunt. Sunt indi
10. vel incole naturales illius orbis vel sunt
11. Hispani iam habitatores de facto illic cum
12. indigenis. Si quidem incole naturales sunt
13. et singulares persone qui thesauros inquirunt
14. vel inveniunt. Tunc dicimus sic: quod the-
15. –sauri huiusmodi sunt in aliquo fundo aut
16. predio sive agro, vel domo, aut parte terre
17. propria alicuius et casu vel ex industria que-
18. –rat et inveniatur quicquid sit pretiosum: totum
19. est inventoris iure nature secundum omnes
20. doctores et idem sanctus Thomas 22 q. 66
21. ar. 5 ad 2m sentit et *Glosa, Institu. De rerum*
22. *divis. § thesauros*. Quia ipsa lex naturalis
23. dat ei facultatem querendi, et iuste fruendi
24. his que invenerit. Unde ab illo puncto temporis

Folio 24

1. quo invenerit acquirit dominium eorum
2. sibi. Hoc dat intelligi d. § *thesauros* ubi
3. sic dicitur. Thesauros quos quis in loco suo
4. invenerit. Divus Adrianus naturalem
5. equitatem sequens ei concessit qui eos in-
6. –venit et in L. unica *Codex, De thesau. Lib. 10*
7. ubi dicitur. Invento ubi liberam tribuimus
8. facultatem ne ulterius dei beneficium in-
9. –vidiosa calumnia persequatur. Si autem
10. invenit in loco alicuius privati vel in loco
11. cesaris, vel loco publico fisci vel civitatis.
12. Aut hoc fit a casu ut si forte arando aut
13. alis terram alienam colendo, vel quo-
14. –cunque alio casu: quia videtur fortuna

15. vel melius Dei beneficio illud bonum illi
16. concedi iure nature inventori debebatur.
17. Sed leges civiles (de quibus sanctus Thomas
18. ubi supra mentionem facit.) staturerunt
19. ad pacem inter cives con servandam ut
20. dimidia pars sit domini soli, et aliam
21. dimidiam inventor sortiatur ut in d. L. *uni-*
22. *-ca* et L. *non intelligitur. § si in locis §*
23. *De iure fisci.* Similiter est dimidia pars
24. danda fisco vel civitatis si in loco publico

Folio 24^v

1. inveniatur. ut in. d. § *thesauros.* Si autem
2. ex intentione et de industria data opera vel
3. etiam domino invito et contradicente: to-
4. -tum quod invenerit domini solierit. Ut. d.
5. L. *unica* quia ille talis fur reputatur. In His-
6. -pania preallegate leges ad literam servantur.
7. ut apparet in L. 44 titulo 28 tripartite.
8. At in negotio incolarum naturalium illius
9. orbis animadvertendum est: que leges aut
10. consuetudines apud eos vigerent circa eas res
11. que casu vel de industria data opera inve-
12. -niebantur: et secundum eas iudicandum
13. erit per rationem L. *venditor § si cons-*
14. *-tat § Communia predio.* Leges autem
15. nostre illos non ligant. Quod si legibus aut
16. consuetudinibus suis ad decissionem dubiorum
17. huiusmodi uti non possumus recurrendum
18. est quid agendu sit. Secundum equitatem
19. naturalem. Nam si quis invenit thesauros
20. vel res pretiosas aliquas ex proposito data
21. opera in fundo aut agro alieno. Presertim
22. si contra voluntatem et prohibitionem domini
23. totum restituere tenetur ei, cuius fundus
24. aut ager est. Cui iniuriam facit punitione
25. dignam, ut patet per legem. 3 § *De acqui-*

Folio 25

1. *-rendo et § De iniur. L. iniuriarum § si quis me pro-*

2. –*bibeat* et d. lege unica *Codex De thesau.* Lib. 10 et
3. l. quosdam *Codex De metal.* lib. 11. Et ratio harum
4. legum est iniuria, que irrogatur domino fundi
5. vel terrule aut soli, absque scientia et licentia
6. illius intrando in fundum suum, maxime si
7. violenter domino contradicente. Sic dicit d. l.
8. *venditor.* § *si constat.* (calderon) Nec potest rex Ynga
9. concedere licentiam inquirendi seu scrutandi
10. thesaurum in predio alicuius privati ipso invito:
11. potissimum si aliquod preiudicum ex inde illi pro-
12. –venturum sit. Per rationem dicte legis. Quosdam
13. nisi esset consuetudo vel nisi rex Ynga quando
14. concessit terram illam (si tamen illam concessit)
15. reservabit sibi thesauros, vel alia queque pretiosa
16. que in predio illo vel terra, aliquando reperirentur.
17. –tur. Et tunc debet dari illi cuius terra est
18. aliquid propter damnum forte quod in predio
19. recepit, et non sit grave damnum ut in d. L. *cuncti*
20. *Codex De metallariis.* Sed si grave esset non posset rex Yn-
21. –ga invito domino illud concedere, quia esset
22. contra legem naturalem. Quoniam nemini est con-
23. –sulendum, cum alterius iniuria vel iactura, ut
24. in *Regula iuris locupletari* lib. 6 et consuetudo

Folio 25^v

1. talis vigeret in illo loco vel regno esset corruptella
2. et diabolica; ut dicit Baldus in l. *sicut*, *Codex De servatutibus*
3. *et aqua pluvia arcenda.* Et patrocinator l. *quosdam*
4. *preallegata* ubi prohibetur fodere in loco causa
5. querendi saxa, vel marmora, ubi dominos loci
6. haberet damnum et *Digesto De damno infecto* l. *flumi-*
7. –*num* § in fine et *Digesto* d. l. *venditor* in fine. Hinc ap-
8. –paret quod lapidicine marmoree, crete fodine
9. argenti fodine vel auri fodine, aut alterius metal-
10. –li rene, que in solo cuiuscunque privati fuerint
11. sine licentia eius non possunt inquiri nec inde
12. tolli: nec rex ea privatis potest tollere: aut li-
13. –centiam tollendi dare absque iniustitia, quia iure
14. nature ad illum ea pertinent: nisi certam quo
15. tam quam a principio in electione populus ei cons-
16. –tituit, et sic intelliguntur illa que sint regalia.

17. Item non postest rey Ynga dare licentiam ea
18. inquiri aliis, aut effodi, vel tolli dominis invi-
19. –tis propter eandem rationem. Per quam ra-
20. –tionem leges castelle disponunt nequis cum
21. preiudicio alicuius et sine licentia domini soli
22. inquirat, vel effodiat mettalla ut in fia monstra-
23. –bitur. Unde sicut de iure communi possum thesau-

Folio 26

1. –rum labore meo in proprio fundo invenire et ut
2. meum tollere ut d. l. *unica* et *Insti. De rerum di-*
3. *–vis* § *thesauros*. Eadem ratione si in predio meo
4. sunt lapidicine, auri fodine, argenti fodine vel
5. alterius metalli possum illa fodere: quia ea-
6. –dem est ratio. Et ideo idem ius est quia ratio
7. diversitatis reddi non potest *Digest De fonte* l. 1^a
8. *Digest De verborum obligatione* l. A *Titio secundum Andream*
9. de *Isernia* in titulo que sin regalia, super verbo ar-
10. –gentaria, ubi probat, que textus ille argentarie
11. non absolute intelligitur que argentarie aut
12. metalla ubi cunque inveniuntur sint regis: sed
13. solum ea que sunt in predio regis: non autem
14. de argentariis et metallis que sunt in locis pri-
15. –vatorum. Nam ista possunt esse de iure commu-
16. –ni fundato in ratione naturali in locis priva-
17. –torum ut est textus expressus in l. 3 in fine *Digest*
18. *De rebus eorum* et *Digest Solutio matrimonio* l. *divortio* §
19. *si vir* et *Digest De censibus* l. forma et *Digest De usu-*
20. *–fructu legatum* l. *generaliter* § *uxori* et *Digest De usu-*
21. *fructu* l. *item si fundi*. Et in his argentariis et me-
22. –tallis que sunt in locis privatorum dicit prefatus

Folio 26^v

1. Andres de *Isernia* quod servatur consuetudo ubi sunt
2. per textum in d. l. *venditor* § *si constat*. Cessante
3. autem consuetudine de metallis inventis in
4. solo privati: fiscus regius habet decimam pa-
5. –tem iuxta d. l. *unicam* et d. l. *unica cuncti*
6. prealliga. Et de isto redditur metallorum loqui-
7. –tur textus in lege inter publica in fine *Digest De verborum significatione*

8. et *Glossa* ibi declarat ubi dicit textus *publi-*
9. *-ca vectigalia* intelligere debemus ex quibus fis-
10. *-cus capit: qualis est vectigal portus vel venalium*
11. *rerum. Item salinarum et metallarum* dicit
12. *Glossa* metallorum: de quibus decima fisco da-
13. *-tur de metallis, ut in l. cunctis* etc. Hec *Glossa*.
14. Ex quibus apparet quod ea que dicuntur esse
15. *regalia* eo titulo in *Usibus feudorum* non totaliter et
16. simpliciter sunt regum. Quoniam quedam
17. sunt publicas et communia non fiscalia vel
18. *partimonialia* que sunt in domino princi-
19. *-pis, sed sunt publica* in us omnium de regno
20. *vel principatu. Secundum quod dicitur Digest De*
21. *acquirendo rerum dominio* l. *quod in littore* et *Insti. De*
22. *rerum divisione* § 1^o et § *littora* et *Digest* eo titulo
23. l. 2 in *fine* et l. *sequen.* Sunt ergo *regalia littora*
24. *et vie publice et flumina navigabilia* quantum

Folio 27

1. *ut rex prohibet ibi fieri quicunquod* si *vius littoris*
2. *et vie publicus impediatur* d. l. *littora* et l.
3. *sequen* non enim sunt in *patimonia regis* quia
4. *distant hec publica* ab illis qui sunt in *fisci* vel
5. *cesaris dominio* d. l. 2 § 2.
6. (calderon) 9
7. Unde in his *viis et littoribus princeps* non de-
8. *-bet concedere* que sunt *contraria communi* et
9. *publico iuri: quia sacris oraculis* vel *pragmati-*
10. *-cis sanctionibus* adversus *utilitatem orbis*
11. *et impertitis iure cassandis* etc. Ut *Codex De aque-*
12. *-ducto* l. *diligenter*, circa *finem* lib. 11^o. Nec est *eorum*
13. *comercium* *Digest De contrahenda emptione* l. *sed et celsus*.
14. Nec ista princeps donabit, nec donare potest quia
15. *non sunt sua sicut fiscalia et patrimonialia*
16. *ut Digest ne quid in loco publico* l. 2 § *hoc interdictum*
17. *et § sequen.* Quedam vero *regalia* sunt in
18. *quibus rex solum habet quotam* vel *quintam*
19. *vel decimam partem* aut *illam quam populi*
20. *a principio regibus* pro sui status *honorabilis*
21. *sustentatione* statuerunt: *ut portus, id est, redditus*
22. *seu vectigal, qui provenit ex his que in portu* vel

Folio 27^v

1. ex portu vehuntur. Hec sunt regalia quia sunt
2. publica, stricto modo, id est, in patrimonia regis. Ri-
3. -patica eodem modo proventus et redditus ex his
4. provenientes. Ripe enim et earum usus est pu-
5. -blicus sicut et mare et flumina navigabilia: que
6. dicuntur etiam regalia quantum ad protectio-
7. -nem principis et sunt inalienabilia L. *riparum*
8. *Digest De rerum divisione*. Et tunc dicuntur regalia quam
9. tum ad protectionem principis quia non alienantur.
10. d. L. sed et celsus. Idem dicitur de metallis seu
11. venis metallorum et salinarum, quod sunt re-
12. -galia videlicet quantum ad quotam partem
13. que rationabiliter imponi debet, si a principio
14. electionis regis per populum non fuit imposita.
15. Sic est in Hispania et servantur eadem leges
16. communes vel rationes earum. Nam dicitur
17. in l. 6 titulo 28 *Partite 3^a quod* redditus por-
18. -tus salinarum et piscariarum et ferrariarum et
19. aliorum metallorum et vectigalium sunt prin-
20. -cipis et etiam portagiorum. Que fuerunt concessa
21. ad regum sustentationem honorabilem et regni
22. defensionem contra infidelium aggressionem, et
23. ab exactionibus importunis abscisim et ista vulgo
24. dicuntur proprie esse regis corone. Sic enim dicit
25. in Hispanico vulgari lex illa. Las rentas de los

Folio 28

1. puertos y de los portadgos quedam los merca-
2. -deres por razon de las cosas que sacan del
3. mar o de la tierra y las rentas de las sa-
4. -linas y de las pesquerias e de las ferrerias
5. e de los otros metales. E os pechos y los tributos
6. que dan los omes son de los emperadores y de
7. los reyes e fueronles otrogadas todas estas
8. cosas porque hubiessen con que mantubiesse
9. honrradamente en sus dispensas, con que pu-
10. -diessen amparar sus tierras y sus reynados y
11. guerrear contra los enemigos de la fee y porque

12. pudiessen escusar sus pueblos de echarles mu-
13. –chos pechos y de fazelles otros agraviamientos.
14. Hec illa in lex in forma.
15. (calderon) Et in *Legibus ordinationum* lib. 6 titulo 1º
16. L. 8 declaratur mineralia scilicet venas
17. auri fodinarum et ceterorum metallorum, et sali-
18. –nas atque fontes, sive puteos falsos, ex quibus sal
19. Conficitur esse regalia. Nec absque licentia vel pri-
20. –vilegio licitum alicui fore, vel fodere; aut aliquid
21. sibi eorum usurpare: et titulo 12 eiusdem libri
22. l. 8 conceditur omnibus indifferenter licentia
23. querendi fodiendi et tollendi aurum argentum

Folio 28^v

1. viuum, et lapides marmoreorum in agris seu
2. prediis propriis similiter in alienis, sine tamen
3. preiuditio dominorum et de illorum beneplacito
4. de omnibus autem que inde habuerit quis
5. demptis omnibus impensis sibi, quas fecit
6. tertiam partem retineat: et duas soluat fisco
7. vel regi. Hec ibi. Ex quibus potest colligi dupli-
8. –cem patrimonium principis esse:¹¹ unum in quan-
9. –tum rex est et tunc patrimonium regis est totum
10. ipsum regnum, sicut subditi sive regnicole na-
11. –turales, civitates et omnia que sunt in eo
12. et anexa regno et fisco. Nam regnum vel res-
13. –publica fisco et princeps supponuntur quasi
14. pro eodem, ut notat *Codex De servis fugitivis* l. penultima.
15. Et Baldus *De feudo marchionatus ducatus et comitatus* ubi ait
16. quod regnum vel respublica est sicut vivacitas
17. sensuum. Fisco est respublice stomachus, sac-
18. –us et firmitudo. Princeps caput. Unde princeps
19. vel imperator quasi tyrannus esset si non
20. tanquam respublica gereret se. Et multi alii reges
21. qui private sue utilitati negotiarentur; quia
22. predo est qui non utilitati domini, sed proprie
23. studet. *Digest De negotiis gestis* l. si pupilli § 2. Et hoc
24. notat Inno. *Extra De religiosis domibus Codex cum*
25. *venerabilis*. Et Joan Andr. Et facit: quod notatur *Codex De sacro*

¹¹ [Nota al margen izquierdo] st. duple patrimonium Regis.

Folio 29

1. *sancte ecclesiis* L. *neminem* per *Glossam* et *Ciri*. Hec dicit
2. *Baldus*. Ubi supra. [calderón] Hoc patrimonium non potest
3. princeps alienare, nec aliquod ei preiudicium
4. sine regni voluntate facere. Ratio est quia non
5. est dominus regni: sed quasi dominus et ad-
6. –ministrator; nec accepit illud ad alienandum
7. et deteriorandum; sed ad gubernandum et
8. conservandum in sua libertate. Nec proprie
9. suum est, sed regnicolarum secundum illud quod *Baldus*
10. dicit ubi supra. Cuius est civitas Bononie? *Ecclesie*.
11. Imo civium Cuius est civitas Bononie? *Ecclesie*. [sic]
12. imo Bonomiensium, quia ecclesia nihil habet ibi
13. authoritatis, nisi tanquam respublica: cuius respublice
14. imaginem et nomen gerit. Item queritur: cuius
15. est civitas senarum? *Respondetur*: Cesaris. Imo
16. magis seniensium. Hec ex Baldo. (calderón) Nec etiam
17. potest rex alienare illa que annexa sunt fis-
18. –co, scilicet, redditus regalis de quibus supra: quia
19. per hoc status regius debilitaretur et reddere-
20. –tur impotentior: tum ad gubernandum, tum
22. ad defendendum regnum contra hostes quia fa-
23. –cilius insurgerent cognita regis paupertate.
24. Unde necesse haberet populum denuo exactio-
25. –nibus importunis ultra quam ferre possit

Folio 29^v

1. gravare et angariare, contra rationem et finem
2. legis per allegat. (calderón) Aliud patrimonium habet
3. vel princeps, quod leges communes appellant
4. bona regis privata, ut sunt bona patrimo-
5. –nialia propria ipsius principis que tanquam pri-
6. –vatus possidet, vel potest habere et ad eum
7. noviter pervenire ex diversis: ut puta ea que
8. ob crimen perdulionis, proscriptionis, vacatio-
9. –nis vel ob aliam causam bona fuerint ad fis-
10. –cum suum privatum devoluta, ut *Digest De iure*
11. *fisci*, L. 1^a et 2^a, *Codex De pen. bona. Subla.* L. 1^a
12. lib 10 et *Codex* de libro *vacantibus* L. 3 et per totum

13. Librum 10 aut si ex pecuniis que pervenerunt
14. ex redditibus regni aliquas possessiones aut
15. castra, vel loca emerit a privatis personis aut
16. etiam que per industriam suam iusto bello con-
17. –tra infideles acquisierit, ut in cap. abbate sanc
18. § *pro parte* in fine De re iudica. Lib. 6 loquens
19. de rege Aragonie acquirente per bellum iustum
20. contra infideles quedam loca que computata
21. sunt inter suum et privatum fiscum, vel pa-
22. –trimonium. Ubi dicitur quod cum rex ipse sua
23. probitate ac studio ab infidelibus loca con-
24. –quisierit supra dicta: et infra: cum sua propria

Folio 30

1. facta essent, et viderentur ab aliis bonis here-
2. –ditariis separata etc. Hec ibi. Et in l. 2 *De aque-*
3. –ductu in fine libro 11° dicitur: sciat eundem fun-
4. –dum fiscalis tituli prescriptione signatum
5. privatis regibus nostris aggregandum. Hec ibi.
6. De hoc igitur patrimonio regis potest rex dona-
7. –tiones et gratias facere semper tamen mo-
8. –derate ne partimonio ex frequentibus do-
9. –nationibus exhausto, cogatur ad bona subditorum
10. (calcata iusticia ut fit interdum) extendere
11. manum, et facile de rege vertatur in tyrannum
12. secundum Tullium 2° *De officiis*. Sed de oc
13. diffusius alibi loquemur, deo opitulante. De
14. utroque patrimonio principum *mentio agitur*
15. in *Authenta ut omnes obediant iudicibus provinciarum* § *si vero*
16. colla. ibi, aut sacro patrimonio, id est, rebus
17. imperialibus vel imperio: aut sacris privatis
18. id est rebus privatis principis et in L. *bene*
19. *a Zenone, Codex De quadrienni prescriptione* § sancimus
20. ibi circa res que a sacratissimis impera-
21. –toribus, non a fiscalibus rebus, sed ex privata
22. eorum substantia procedunt etc. Ecce rego que
23. sunt regalia et patrimonialia principum. Et vide-
24. –tur sic dicendum esse de aliis regnis quod hec sint

Folio 30^v

1. regalia et partimonialia principum. Et videtur [*sic*]
2. sic dicendum esse de aliis regnis quod hec sint [*sic*] re-
3. –galia et patrimonialia sive fiscalia in quo
4. libet regno nisi appareat contrarium ex ins-
5. –tutione populi vel regnantis, aut ex consue-
6. –tutine regni illius approbata. Et hoc sequi
7. debemus dum modo sit rationabile propter
8. hoc dicebat Baldus in L. 3 *Codex Ad Trebellianam* et
9. in rubrica *Digest De rerum divisione*. Quod totus mundus
10. servat reges habere regalia, id est, redditus
11. aliquarum rerum que non possunt alienari:
12. et alia que possunt moderate donari, ut ex
13. supra decursis apparet. Quo ergo ad illas na-
14. –tiones indianas tangit; semper (ut diximus)
15. consuetudo aut leges sunt expectandur: et
16. sic de materia presenta iudicandum (calderón)
17. (calderón) 10^a
18. Secundum membrum autem prefate distin-
19. –tionis in precedenti. § Posite fuit antiqui
20. in thesauros inquirunt, et inveniunt et tollunt
21. sint hispani: et tunc quid dicendum erit?
22. Ad cuius dubii decisionem ponitur sequens conclusio

Folio 31

1. Conclusio
2. (calderón) Indignissimi sunt Hyspani aliquod bonum tem-
3. –porale illius orbis habere.
4. (calderón) Probatur conclusio: Primero quia licet assistendo
5. predicatoribus fidei eosque iuvando potissimum
6. vivendo provit vivere tenebatur, vel uti veri
7. Christiani, quorum exemplo nationes ille
8. facilius ad fidem amplexandam alliceren-
9. –tur merito digni fuissent divitiarum locuple-
10. –tissimarum, et innumerabilium aliorum bo-
11. –norum, quibus orbis ille scatet participes fieri,
12. ita quod de voluntate naturalium incolarum
13. ex dominorum suorum universa bona sibi cum
14. istis communia forent, et sic opulescerent; tamen
15. quia hoc privilegio, tam perperam, tam
16. ignominiose, tam impie, tam crudeliter, et
17. inhumane abusi sunt meritissime se ipsos

18. indignos tali privilegio reddiderunt, ex illud
19. vere perdidit factum ipso. Ergo indignissimi
20. sunt bonum aliquod temporale participare Hys-
21. –pani orbis illius. Consequentia patet. Antecedens probatur.
22. 11 q. 5 c privilegium ubi dicitur. Privilegium
23. omnino potestate. Nam ~~abicitur~~ amittitur

Folio 31^v

1. propter abusum ut hic propter delictum 25 q. 2
2. c. ita nos. Propter enorme damnum superveniens
3. *Extra De decimis* cap. *suggestum* et cap. *dilecti filii*
4. *De verborum significatione* cap. quid per novale et *De vita et*
5. *honestate* de cap. fin. Et ibi bona *Glossa* et *De sententia*
6. *excommunicationis* cap. contingit et *De statu monarchorum*
7. cap. recolentes. Sed que delicta commiserunt?
8. Im[m]o facinora, im[m]o scelera in audita. Et quod
9. et quam enormia damna supervenerunt ex
10. suis detestabilibus operibus eiusmodi gentibus.
11. Profecto omnibus notissimum est, et alibi ipsa luce
12. clarius amplissime probavimus. 2^o probatur
13. conclusio: quia non debent ad commodum eis ce-
14. –dere, que ad penam eorum potius retorqueri
15. debent, ut in cap. et si necesse. *De donationibus inter*
16. *virum et uxorum* et 16 q. 1^a cap. *legi* et *Digest De*
17. *negotiiis gestis* L. *sive* et ex improbitate nemo con-
18. sequitur actionem *Digesto De furtis* L. *itaque fullo*.
19. Et in regula ex eo non debet quis fructum con
20. –sequi quod nisuo extitit impugnare. *De regulis*
21. *iuris* lib. 6. cum suis concordantiis.
22. (calderón) Ex hac conclusionem tale corollarium sequitur
23. (calderón) Et ideo exclusi sunt hispani naturali ratione

Folio 32

1. cum incolis querendi thesauros, aurum argen-
2. -tum, alia metalla, vel aliorum regum et do-
3. –minorum terrarum, nemo possit iuste illa querere,
4. scrutari, fodere, aut extrahere sive res alias
5. pretiosas, ceteraque bona temporalia, etiam que
6. in nullius bonis sunt per illum indiarum orbem.
7. (calderón) Probatur corollarium multipliciter. Primo per

8. conclusionem patet quia si propter sua scelera
9. se ipsos indignos reddiderunt, aliquod bonum
10. temporale illius orbis participare. Ergo in querend-
11. -dis effodiendis, vel asportandis thesauris
12. auro et argento et ceteris bonis cum incolis
13. non sunt digni communicare. Probatur 2
14. omne aurum, argentum et ceteres pretiosa
15. terre, campi, agri et cetera bona que Hyspani
16. habuerunt et modo habent in illo Indiarum
17. orbe sunt rapta, usurpata, et male ablata
18. nec non iniuste concessa: nec nisi restituant pro-
19. -priis dominis possunt salvari. Igitur in querendis
20. et esso[?] diendis huiusmodi non sunt digni cum in-
21. -colis communicare. Consequentia est nota ans [?]
22. est alibi optime probatum. 3^o probatur Coro-
23. -larium quia, cum sine licentia regis Ynga

Folio 32^v

1. vel descendtium vel aliorum regum et dominorum
2. terrarum: nemo possit iuste illa querere scru-
3. -tari, fodere, aut extrahere: manifestum est
4. quod nunquam licentiam hanc voluntarie presta-
5. -bunt: cum sciantse adversus Hyspanos tanquam
6. hostes publicos iustam causam bellandi habere.
7. Rursus ab oppressione tyrannica et continua ces-
- 8.-sare minime: nec de malis, damnis, iniuriis re-
9. -ceptis ab eis, quod satisfacient spem ullam tenere
10. prout alibi, probatum est: Ergo exclusi sunt
11. Hyspani a communicatione querendi thesau-
12. -ros etc. 4^o probatur: quia ut omnibus luce
13. clarius manifestum est, et nos alibi plene pro-
14. -bavimus: Hyspani a primo ingressu, quo in
15. terras et regna illa introierunt: duppliciter
16. fuerunt tyranni. Scilicet ingressu et exercitio ac-
17. -tuali, hoc est, per invasiones primo, quas
18. conquistas appellaverunt: et per servitutem
19. scilicet repartimiento, sive comenda vocate, qua
20. universas nationes illas magnos et parvos
21. damnarunt perpetuo: ideo naturali ratione
22. male meriti sunt ut aliqua via eiis aperatur
23. bona illius orbis communicandi cum potius

Folio 33

1. merentur in frustra secari. Nulla enim est
2. societas vel communicatio cum tyrannis quin
3. potius summa destructio est secundum Tullium
4. 3° *De officiis*. Nec enim est contra naturam
5. expoliare eos si possis, quando est honestum ne-
6. –care, atque hoc genus pestiferum et impium ex
7. hominum consortio exterminandum est. Et enim
8. ut membra quedam amputantur si et ipsa
9. sanguine, et tanquam spiritu carere ceperunt et
10. nocent reliquis partibus corporis, si ista, in figu-
11. –ra hominis feritas et immanitas bellvina a
12. communi tanquam ab humanitate segreganda.
13. Proprium tyrannorum est civitates dessolare,
14. et sacra predari, fidem enervare, religiones
15. pesundare: ac perniciosos magis et impios et
16. iniustos esse. Ut dicitur 4° *Ethnicorum* iniustis le-
17. –gibus populum opprimere: collectis et tribu-
18. –tis indebitis aggravare: magistratus iniquos
19. ad excoriandos populos: veluti aliquam ex
20. Aegipti plagis constituere: ab invadentibus
21. hostibus non defendere: atquam his similia facere.
22. Unde tempore quo tyranni principatum sum-
23. –unt gemet populus. *Proverbiorum* 29 et 28. Cum

Folio 33^v

1. surrexerint impii abscondentur homines: cum
2. illi perierint multiplicabuntur iusti. Et ideo sub
3. tyrannis respublica nulla est. Secundum eun-
4. –dem Tullium 1° *De officiis* iuste itaque tyrannus
5. occidetur. Unde Titus Livius libro 8 *De bello*
6. *Macedonico*: qui ves equum pati non possit:
7. in eum vini iniustam non esse. (calderón) Post
8. ingressum igitur hostillem in orbem illum Hys-
9. –panorum, plaga pessima crudelior et vas-
10. –tator omni Egiptiaca, invasit universas
11. miseras nationes illas qua gemuerunt
12. imo gementes perverunt infiniti non modo
13. utriusque sexus mortales: sed innumeri populi

14. et quasi a facie tygridum, leonum et draco-
15. –num abscondebantur residui, quos gladius
16. et crudelitas servitutis non viderat, et modo
17. nimirum absconduntur qui possunt montium
18. latibula quam citius attingere, ut socii sic facti
19. ferarum vitam, vel in gemitu vel amaritudine
20. ducant seu vivant. Et ideo non immerito
21. exclusi sunt Hyspani naturali ratione
22. ab omni bonorum temporalium communi-
23. –catione cum indigenis querendi thesauros
24. vel aliud temporale bonum illius orbis, quandoquidem

Folio 34

1. indignos se ipsos eiusmodi vel minimo fecerunt.
2. (calderón) 11
3. 3
4. Ex quibus et corolarium 2^m sequitur
5. Hispani qui male meriti de indianis nationibus
6. fuerunt. Tum invasionibus, id est, repartimiento
7. tum generali servitate, id est, repartimiento
8. vel commenda: tenentur de necessitate salutis
9. post integram vel possibilem restitutionem male
10. ablatorum et damnorum satisfactionem in
11. colatum perpetuum eligere in illo orbe, atque
12. perpetuo habitare inibi propriis expensis:
13. presertim in provinciis illis quarum habitato-
14. –res necarunt, vel alias oppresserunt vel damnifi-
15. –caverunt propter fidei favorem, quam notabi-
16. –liter impedierunt et infamaverunt.
17. (calderón) Probatur corrolarium quoniam ipsi predones et
18. tyranni hostiliter invaserunt absque ulla [?]
19. iustitiae vel rationis causa. Imo contra omne
20. ius naturale divinum et humanum universa
21. regna illa cuncta turbant, grassantes po-
22. –pulantes et barbarica tyrannica totum illum
23. orbem habefactaverunt: innumeris habitatoribus

Folio 34^v

1. illius occisus quibus plenus erat, tandem
2. devastaverunt. Quam precor restitutionem

3. miseri et infelices homines iactura quidem
4. sive calamitas maioris partis generis humani
5. pro tam inauditis thesauris et divitiis thesauri
6. et argento, et aliorum rerum pretiosarum per
7. ipsos iniuste raptis poterunt facere? Aut quan-
- 8.-do vel quomodo, sive unde, vel [?] tanta quod [?], vel
9. tam irreparabilia damni, necestia ges di-
10. -reptiones, eversiones, tot millium civitatum,
11. opidorum, oppidorum, regionem provintiarum quod
12. damnationem ammarum, fideiquam infamam
13. resaruent? Sunt ergo ad restitutionem es
14. satisfactionem integram obligati.
15. (calderón) Quod autem incolatum perpetuum teneantur
16. eligere ac perpetuo in illo suis sumptibus per-
17. -manere in favorem fidei, quam valde laserunt,
18. et difamaverunt, probatur. Tum primero quia sicut
19. ipsis fuerunt in causa quod Christus et ecclesiastica
20. eius tot millibus hominum nationibus carerent:
21. qui nisi eas necarent tollentes ei spatium con-
22. -versionis et penitentiae, Deum cognoscerent
23. Deum laudarent, ac ei servirent: atque proinde

Folio 35

1. domus sancte fuissent constructe, seu ecclesie
2. in quibus divina celebrarentur mysteria ita
3. isti (licet maximi peccatores extiterint) saltem
4. per id quod sibi possibile satisfacerant in hoc quod
5. assistant aliis fidelibus et ministros cultus di-
6. -vini iugiter comitentur, quatenus templa et
7. ecclesie construantur: et iam constructe non de-
8. -serantur, ne honor divinus minuatur ipsis
9. Hispanis recedentibus manifestum enim est
10. quod licet impossibile eis sit resarcire damna ex
11. equo que fidei et ecclesie intulerunt, et etiam
12. gentibus ab eis occisis, et que modo sunt in
13. inferno: ut puta quia in infidelitate decesse-
14. -runt: tamen ad satisfacendum modo sibi
15. possibili obligati permanserunt. Sic docet
16. sanctus Thomas 2^a 2^{ae} q. 62, articulo 2^o ad 1^m
17. quod in quibus non potest recompensari equiva-
18. -lens: compensari oportet in eo quod [sic] quod possi-

19. –bile est sicut patet de honoribus, qui sunt ad
20. deum et ad parentes, ut Philosophus dicit 8 Ethnicorum et
21. ideo quando id quod est ablatum non est res-
22. –tituibile per aliquod equale, debet fieri

Folio 35^v

1. recompensatio qualis possibilis est. Puta cum
2. quis alicui abstulit membrum, debet ei recompen-
3. –sare vel in pecunia vel in aliquo honore. Hec
4. sanctus Thomas. Tum probatur 2^o: quia sicut
5. propter nefaria et crudelia opera Hyspanorum
6. fides catholica infamis facta est apud illas na-
7. –tiones, et nomen Christi horribile atque blas-
8. –phemabile reddiderunt. Nec non fuerunt effi-
9. –caci impedimento ne in brevi tempora per
10. totum illum orbem dilataretur, sed potius sub
11. quam paucissimis limitibus arctaverunt. Propter
12. quod utinam de illis non intelligatur promulg-
13. –gatio illius sententiae Ad Romanos 1^o Revelatur
14. ira Dei de celo super omnem impietatem et in-
15. –iustitiam hominum eorum qui veritatem Dei
16. in iniustitia detinent. Ita huiusmodi homines
17. peccatores tenentur in vi necessarie satisfactio-
18. –nis perpetuo propriis sumptibus absque hoc quod
19. ab Indis vel a regibus nostris accipiant unum
20. obolum residere in eisdem provinciis quas
21. vastaverunt, vel in eis propinquis aut convicinis:
22. aut saltem in illo Indiarum orbe, dareque totius viribus
23. operam; quatenus suis bonis exemplis auxi-
24. –liis et exhortationibus laboribus et etiam

Folio 36

1. pecuniis si abundaverint fides Christi ab incolis
2. magni pendatur, ut pote primum et magnum Dei
3. donum, et divinum nomen revereantur. Atque
4. per omnes illas amplissimas regiones notitia
5. veri Dei et religio Christiana per evangelii publi-
6. –cationem extendatur efficaciorque dilatetur.
7. Tum 3^o Quia propter fidem iam diu antiquatam in
8. Hyspania et fidei firmitudinem qua Hyspani per

9. Dei gratiam in fide robusti persistunt: et do-
 10. –nec igitur eiusmodi, que modo sunt veluti
 11. novelle plantue Christus formetur, id est, dum
 12. in fide ipsa coalescant, et roborascunt: opus est
 13. ad esse qui firmiter fidem teneant atque de-
 14. –fendant. Id circo Hyspani qui gentes illas gra-
 15. –vaverunt tenentur in vi necessaris atque possibilis
 16. satisfactionis ultra obligationem communem
 17. qua Christiani sunt. Ad esse provinciis prefatis
 18. propter favorem fidei quam enormissime damni-
 19. –ficaverunt ut plenissimi alibi et hic probatum
 20. est. Et his finem ponimus, premissis dubiolo
 21. quod in principio positum fuit. Ad quod pro
 22. modulo nostro fecimus satis. Cuius omnia et
 23. singula determinationi et correctioni sanctissi-
 24. –mi domini Pape, et sacro sancte romane

Folio 36^v

1. ecclesie cum nobis ipsis submittimus. Cuius fidem
 2. et obedientiam nos inconcusse tenere etiam usque
 3. sanguinis effusionem si necesse fuerit profitemur.
 4. Amen.
 5. (rúbrica/sello)
 6. Laus Deo Trino
 7. Uni
 8. Es de fr. Bernabe Lopes Delgado

Obras citadas

Fuentes primarias manuscritas

Biblioteca Nacional, Madrid

‘Singularis tractatulus reverendissimi domini D.F. Bartolomei a Casaus Episcopi quondam Chiapensis super quodam quae sito ad novel Indiarum orben attinenti’, (Ms. 3226, folios 96^v-131^v).

Biblioteca John Carter Brown, Providence, Rhode Island, EUA

‘Este libro conpuso el reverendissimo Don Frai Bartholomé de Las Casas, obispo de Chiapa. Lo escribió en el año de 1563.’

Los siguientes cuatro manuscritos se encuentran en el mismo tomo con la clasificación B552.C334bR.

‘Avisos para los confesores del Perú’, que empieza con la frase “El Ilustrismo y Reverendísimo señor don Gerónimo...”.

‘Doce Dudas’ que empieza con la frase “El muy ilustre y reverendísimo señor don fray Bartolomé de Las Casas...”

‘Singularis tractatus’ que empieza con la frase “In regnis que comuni vocabulo...”

‘Prophecias antiguas’ que empieza con la frase “Prophecias antiguas Sancto Cirilo ermitaño...”

Fuentes primarias impresas

Aquino, Tomás de, 1951-6, *Summa theologiae*, 5 vols., Biblioteca de Autores Cristianos (vols 77, 80-1, 83, 87), Madrid.

Aristóteles, 1941, *The Basic Works of Aristotle*, Richard McKeon, ed., Random House, Nueva York.

Bodin, Jean, 1945, *Method for the easy comprehension of history*, trad., Beatrice Reynolds, Columbia University, Nueva York.

Burrus, Ernest, 1968, *The writings of Alonso de la Veracruz*, 5 tomos, Jesuit Historical Institute, Roma y St. Louis, Missouri.

Conclusiones sumarias sobre el remedio de las Indias, edición facsimilar del manuscrito y doble comentario por Isacio Pérez Fernández y Helen-Rand Parish, Biblioteca Nacional, Madrid, 1992.

Crónicas del Perú. Primera y segunda parte que se mandó escribir a Diego Fernández, ed., de de Juan Pérez de Tudela Bueso, Biblioteca de Autores Españoles, vols. 164-5, Ediciones Atlas, Madrid, 1963.

Dante, 1966, *De la monarquía*, trad., de Ernesto Palacio, 2ª edición, Losada, Buenos Aires.

(DLA) *Colección de documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía*, 42 vols., Madrid, 1864-84.

(DIE) *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, 112 vols., Madrid, 1842-95.

Fabié, Antonio María, 1879, *Vida y escritos de Don Fray Bartolomé de Las Casas, obispo de Chiapa*, 2 vols., Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid.

Grotius, Hugo, 1916, *The freedom of the seas or the right which belongs to the Dutch to take part in the East Indian trade*, edición bilingüe en latín e inglés, trad., Ralph van Deman Magoffin, ed., James Brown Scott, Imprenta de la Universidad de Oxford, Nueva York.

Las Casas, Bartolomé de, 1951, *Historia de las Indias*, 3 vols., edición de Agustín Millares Carlo con un estudio introductorio por Lewis Hanke, Fondo de Cultura Económica, México.

-----, 1958, *Opúsculos, cartas y memoriales, tomo V de las obras escogidas de fray Bartolomé de Las Casas*, 1958, ed., Juan Pérez de Tudela Bueso, vol. 110 de la Biblioteca de Autores Españoles, Madrid.

-----, 1958, *Los tesoros del Perú*, trad. y anotación de Ángel Losada, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Institutos 'Gonzalo F. de Oviedo' y 'Francisco de Vitoria', Madrid.

-----, 1967, *Apologética historia sumaria*, edición de Edmundo O'Gorman, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 2 vols.

-----, 1969, *De regia potestate o derecho de autodeterminación*, edición crítica bilingüe por Luciano Pereña, J.M. Pérez-Prendes, Vidal Abril, y Joaquín Azcarraga, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

-----, 1977, *Tratados de fray Bartolomé de Las Casas*, 2 vols., prologo de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández, trascripción by Juan Pérez de Tudela Bueso y traducido por Agustín Millares Carlo y Rafael Moreno, Fondo de Cultura Económica, México.

-----, 1988-95, *Obras completas de fray Bartolomé de Las Casas*, Alianza, Madrid.

-----, 1988, *Apología*, vol. 9 de las *Obras completas*, edición de Ángel Losada, Alianza, Madrid.

-----, 1992, *De thesauris*, ed., Ángel Losada, Alianza, Madrid.

-----, 1992, *Doce dudas*, ed., J.B. Lassegue, Alianza, Madrid.

-----, 1995, *Tratados*, 2 vols., Fondo de Cultura Económica, México.

-----, 1995, *Cartas y memoriales*, vol. 13 de las *Obras completas*, edición de Paulino Castañeda, Carlos de Rueda, Carmen Godínez e Immaculada de la Corte, Alianza, Madrid.

-----, 1990, *De regia potestate*, editado por Jaime González Rodríguez y Antonio-Enrique Pérez Luño, tomo 12 de las *Obras completas*, Alianza, Madrid.

-----, 1990, *De unico vocationis modo*, Paulino Castañeda y Antonio García del Moral, eds., vol. 2 de las *Obras completas de Bartolomé de Las Casas*, Alianza, Madrid.

Las Casas on Columbus: Background and the second and fourth voyages, ed., y trad. por Nigel Griffin vol. VII de *Repertorium Columbianum*, Brepols, Turnhout, 1999.

Las Casas on Columbus: the third voyage, ed., Geoffrey Symcox, editor de texto Jesús Carrillo, trad. por Michael Hammer y Blair Sullivan, vol. XI de *Repertorium Columbianum*, Brepols, Turnhout, 2001.

Las leyes nuevas, 1542-3, reproducción de los ejemplares existentes en la sección de Patronato, legajo 170, ramo 47, del Archivo General de Sevilla, trascripción y notas por Antonio Muro Orejón, Escuela de Estudios Hispano-americanos de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1945.

Oviedo, Gonzalo Fernández de, 1851, *Historia general y natural historia de las Indias...*, ed. José Amador de los Ríos, Real Academia de la Historia, Madrid.

-----, 1996, *Sumario de la natural historia de las Indias*, ed., Jose Miranda, Fondo de Cultura Económica, Mexico; publicado por primera vez 1526 por Ramon de Petras en Toledo.

Paresçer o determinación de los señores theólogos de Salamanca sobre de que no deben ser bautizados los yndios sin examinación estrecha de su voluntad y concepto del dicho sacramento, Año de MDXLI, Londres, Carlos Whittingham Chiswick Press, por Henry Stevens, Morley's Hotel, 1854.

Parish, Helen-Rand, 1980, *Las Casas as a bishop: A new interpretation based on his holograph petition in the Hans P. Kraus Collection of Hispanic American Manuscripts*, (edición bilingüe en español e inglés con facsimilares), Biblioteca del Congreso, Washington.

----- y Harold Weidmann, 1992, *Las Casas en México: Historia y obra desconocidas*, Fondo de Cultura Económica, México.

-----, 1992, 'Las Casas ante la congregación de Carlos V sobre las Indias y los indios: Datos nuevos según documentos inéditos de dicha Congregación' p. 3 in *Fray Bartolomé de las Casas, O.P., Conclusiones sumarias sobre el remedio de las Indias*, edición facsímil del manuscrito y doble comentario del mismo por el P. Isacio Pérez Fernández, O.P., y la profesora Helen-Rand Parish, Ministerio de Cultura, Biblioteca Nacional, Madrid.

Santa Cruz, Alonso de, 1923, *Crónica del emperador Carlos V compuesta por Alonso de Santa Cruz su cosmógrafo mayor*, tomo IV, Real Academia de la Historia, Madrid.

Sepúlveda, Juan Ginés de, 1996 (1941), *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, Fondo de Cultura Económica, México.

Solórzano Pereyra, Juan, 1996, *Política indiana*, edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, 3 tomos, Biblioteca Castro, Madrid.

Vitoria, Francisco de, 1928, *Relecciones de indios y del derecho de la guerra con trozos de la referente a la potestad civil: Texto latino y versión español por el marques de Olivart*, Espasa-Calpe, Madrid.

-----, 1933, *Relecciones teológicas del maestro fray Francisco de Vitoria*, ed. crítica con facsímil de códices, ediciones princeps, versión, notas e introducción por Luis G. Alonso Getino, La Raza, Madrid.

-----, 1934, *Comentarios a la secunda secundae de Santo Tomás, Tomo III: De justitia*, edición en latín de Vicente Beltrán de Heredia, Salamanca.

-----, 1967, *Relectio de Indis o libertad de los indios*, edición bilingüe de L. Pereña y J.M. Pérez Prendes, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

-----, 1991, *Political writings*, eds., Anthony Pagden and Jeremy Lawrence, Imprinta de la Universidad de Cambridge, Avon.

-----, 1998, *Sobre el poder civil, sobre los indios, sobre el derecho de la guerra*, estudio preliminar, traducción y notas de Luis Frayle Delgado, Tecnos, Madrid.

Estudios

Abril Castello, Vidal, 1992, 'Estudio preliminar: Los derechos de las naciones según Bartolomé de Las Casas y la Escuela de Salamanca', Fray Bartolomé de Las Casas, 1992, *Obras completas: Apologetica historia sumaria*, vol. 6:17-181, Alianza, Madrid.

Adorno, Roleno, 1992, 'The discursive encounter of Spain and America: The authority of eyewitness testimony in the writing of history' *The William and Mary Quarterly*, vol. xlix, núm. 2, abr. 1992, pp. 210-28.

André-Vicent, 1980, *Bartolomé de Las Casas, prophète du nouveau monde*, Tallandier, Paris.

Armstrong, E., 1910, *The emperor Charles V*, Londres.

Assadourian, Carlos Sempat, 1989, 'La despoblación indígena en Perú y Nueva España durante el siglo XVI y la formación de la economía colonial' en *Historia económica*, núm. 3, pp. 419-53.

Asztalos, Monika, 1992, 'The faculty of theology' en Hilde Ridder-Symoens, ed., *A history of the university in Europe*, tomo I, Imprenta de la Universidad de Cambridge, pp. 409-41.

Bataillon, Marcel, 1976, *Estudios sobre Bartolomé de Las Casas*, trad. de J. Coderch y J.A. Martínez Schrem, Ediciones Península, Barcelona.

Berman, Harold, 1983, *Law and revolution: The formation of Western legal tradition*, Imprenta de la Universidad de Harvard, Cambridge, Massachusetts.

Blecuá, Alberto, 1990, *Manual de crítica textual*, Editorial Castalia, Madrid.

Bosbach, Franz, 1998, 'The European debate on universal monarchy' en David Armitage, ed., *Theories of empire, 1450-1800*, Ashgate Variorum, Yarmouth.

Brandi, Karl, 1939, *The emperor Charles V*, trans. C.V. Wedgwood, Londres.

Brownrigg, Edwin Blake, 1978, *Colonial Latin American manuscripts and transcripts in the Obadiah Rich collection: An inventory and index*, Biblioteca Pública de Nueva York y Reader Books.

Bushnell, David and Lyle N. McAlister, 1988, 'An interview with Lewis Hanke', *Hispanic American Historical Review*, 68, 4, pp. 653-73.

Calderon, Francisco, 1988, *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, Fondo de Cultura Económica, México.

Carbía, Rómulo, 2004, *Historia de la leyenda negra Hispano-Americana*, estudio preliminar de Miguel Molina Martínez, Fundación Carolina, Centro de Estudios Hispánicos e Hispanoamericanos, Marcial Pons Historia, Madrid.

Carro, Venancio, 1944, *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, 2 vols., Talleres Gráficos Mariega, Madrid.

Clarke, Peter, 2007, *The Interdict in the thirteenth century: A question of collective guilt*, Imprenta de la Universidad de Oxford.

Ebbesen, Sten, 1998, 'Averroism' en Edward Craig, ed., *Routledge encyclopedia of Philosophy*, Londres y Nueva York.

Elliott, John Huxtable, 1967, 'The mental world of Hernán Cortés' *Transactions of the Royal Historical Society*.

-----, 1971, 'Cortés, Velásquez and Charles V' in A. Pagden, 1971, trad., & ed., *Hernán Cortes: Letters from Mexico*, Grossman Publishers, Nueva York, pp. xi-xxxvii.

-----, 2006, *Imperios del mundo atlántico: España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, trad. Marta Balcells, Taurus, España.

Erasmus, 1913, *Opus epistolarum Des. Erasmi Roterodami*, tercer tomo (1517-1519), edición de P.S. Allen y H.M. Allen, Clarendon, Oxford.

-----, 1976, *Stultitiae laus/ Elogio de la locura*, edición bilingüe de Oliveri Nortes Valls, Bosch, Barcelona.

Fernández Álvarez, Manuel, 1999, *Carlos V, el César y el hombre*, Espasa, Madrid.

Frankl, V., 1962, 'Hernán Cortés y la tradición de las Siete Partidas', *Revista de Historia de América*, 53-4, pp. 9-74.

-----, 1963, 'Imperio particular e imperio universal en las cartas de relación de Hernán Cortés', *Cuadernos hispanoamericanos*.

García del Moral, Antonio and Antonio Larios Ramos, 1990, 'Introduction' to *Quaestio theologalis*, vol.12, *Obras completas de fray Bartolomé de Las Casas*, Alianza, Madrid, pp. 229-61.

Gierke, Otto, 1958, *Natural Law and the theory of society 1500 to 1800*, trad., con una introducción de Ernst Barker, Cambridge.

Ginzburg, Carlo, 2000, *No island is an island: Four glances at English literature in a world perspective*, trad., John Tedeschi, Imprenta de la Universidad de Columbia, Nueva York.

Giménez Fernández, Manuel, *Bartolomé de Las Casas*, vol. 1, 1953, *Delgado de Cisneros para la reforma de las Indias, 1516-1517*; v. 2, 1960, *Capellan de S.M. Carlos i poblador de Cumana, 1517-1523*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla.

González, Enrique, 1990, *Legislación y poderes en la Universidad colonial de México (1551-1668)*, tesis doctoral presentada en la Universidad de Valencia, Valencia.

-----, 2009, 'Parecer del deán de México, doctor Alonso Chico de Molina, sobre la encomienda' con la transcripción del documento 'Parecer del señor Dean de México, Dr. Dn. Alonso Chico de Molina sobre el servicio personal de los yndios, en 6 foxas' en Leticia Pérez Puente y Rodolfo Aguirre Salvador, coords., 2009, *Voces de la clericia novohispana: Documentos históricos y reflexiones sobre el México colonial*, IISUE-UNAM, México, pp. 25-51.

-----, 2007, 'El Deán de México, defensor de la encomienda. "Parecer" de Alonso Chico de Molina (1562)', en *Derecho, historia y universidades: Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. I, pp. 723-32.

-----, 2009, 'Nostalgia de la encomienda. Releer el tratado del descubrimiento de Juan Suárez de Perálta', *Historia Mexicana*, vol. lix, núm. 2, oct-dic 2009, pp. 533-603.

González Rodríguez, Jaime, 1990, 'Introduction' to *De regia potestate*, vol.12 *Obras completas de fray Bartolomé de Las Casas*, Alianza, Madrid, pp. xli-lix.

Grafton, Anthony, 2007, *What was history? The art of history in Early Modern Europe*, Imprenta de la Universidad de Cambridge, UK.

Grant, Edward, 2001, *God and reason in the Middle Ages*, Imprenta de la Universidad de Cambridge, Nueva York.

Granada, Miguel Angel, 1988, *Cosmología, religion y política en el renacimiento: Ficino, Savonarola, Pomponazzi, Maquiavelo*, Antropos, Barcelona.

Green, Otis, 1940, 'A note on Spanish humanism: Sepúlveda and his translation of Aristotle's *Politics*', *Hispanic Review*, 1940, pp. 339-42.

Grice-Hutchinson, Marjorie, 1952, *The School of Salamanca: Readings in Spanish monetary theory 1544-1605*, Clarendon Press, Oxford.

Guzmán, E., 1958, *Relaciones de Hernán Cortés a Carlos V sobre la invasión de Anáhuac*, Libros Anahuac, México.

Hamilton, Berenice, 1963, *Political thought in the sixteenth century*, Clarendon, Oxford.

Hanke, Lewis, 1935, *The first social experiments in America: A study in the development of Spanish Indian policy in the sixteenth century*, Harvard University Press, Cambridge.

-----, 1937, 'Pope Paul III and the American Indians', *The Harvard Theological Review*, 1937, vol. 30, núm. 2, abril, pp. 65-102.

-----, 1949, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, trad., de *The struggle for justice in the Spanish conquest of America* por Ramón Iglesia, Editorial Sudamericana, Buenos Aires.

-----, 1951, *Bartolomé de Las Casas, Historiador*, estudio preliminar de *Historia de las Indias por fray Bartolomé de Las Casas*, edición de Agustín Millares Carlo, Fondo de Cultura Económica, México.

-----, y Manuel Giménez Fernández, 1954, *Bartolomé de Las Casas 1474-1566: Bibliografía crítica y cuerpo de materiales para el estudio de su vida, escritos, actuaciones y polémicas que suscitaron durante cuatro siglos*, Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, Santiago de Chile.

-----, 1959, *Aristotle and the American Indians: A study in race prejudice in the Modern world*, Hollis & Carter, London.

-----, 1965, *Bartolomé de Las Casas: Letrado y propagandista*, trans. Andrés Pardo Tovar, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá.

-----, 1971, 'A modest proposal for a moratorium on grand generalisations: Some thoughts on the black legend', *Hispanic American Historical Review*, vol. 51, no. 1, pp. 112-27.

-----, 1974, *All mankind is one: A study of the disputation between Bartolomé de Las Casas and Juan Ginés de Sepúlveda in 1550 on the intellectual and religious capacity of the American Indians*, Northern Illinois University Press, De Kalb.

-----, 1974, 'A note on Dr. Edmundo O'Gorman's views on the *Apologetica historia* of Las Casas' in *All mankind is one*, Northern Illinois University Press, DeKalb, pp. 173-6.

-----, 1979, 'Bartolomé de Las Casas: An essay in hagiography and historiography' in *Selected writings of Lewis Hanke on the history of Latin America*, Center for Latin American Studies, Arizona State University, Tempe, pp. 86-95.

-----, 1985, *La humanidad es una: Estudio acerca de la querrela que sobre la capacidad intelectual y religiosa de los indígenas americanos sostuvieron en 1550 Bartolomé de Las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda*, trad., por Jorge Avendaño-Inestrillas y Margarita Sepúlveda de Baranda, Fondo de Cultura Económica, México.

Harrison, John y Meter Laslett, 1971, *The library of John Locke*, 2ª edición, Clarendon Press, Oxford.

Helps, Arthur, 1868, *The life of Las Casas, 'the apostle of the Indies'*, Filadelfia.

Juderías, Julián, 1926, *La leyenda negra: Estudios acerca del concepto de España en el extranjero*, 7ª edición, Araluce, Barcelona.

-----, 1967, *La leyenda negra: Estudios acerca del concepto de España en el extranjero*, 15ª edición, Madrid.

Keen, Benjamin, 1969, 'The black legend revisited: Assumptions and realities', *Hispanic American Historical Review*, vol. xlix, no. 4, pp.703-19.

-----, 1971, 'The white legend revisited: A reply to professor Hanke's "modest proposal"', *Hispanic American Historical Review*, vol. 51, no. 2, pp. 336-55.

Kelly, Donald, 1970, *Foundations of modern historical scholarship: Language, law and history in the French Renaissance*, Imprenta de la Universidad de Columbia, Nueva York, y Londres.

Kern, Fritz, 1939, *Kingship and law in the Middle Ages*, trad., por S.B. Chimes, Basil Blackwell, Oxford.

Koebner, Richard, 1961, *Empire*, Imprenta de la Universidad de Cambridge, Londres y Colchester.

Konetzke, Richard, 1953, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamerica, 1493-1810*, 3 vols., Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

Kristeller, Paul Oskar, 2005, *Ocho filósofos del renacimiento italiano*, trad., por María Martínez Peñaloza, Fondo de Cultura Económica, México.

León Cázares, María del Carmen, en prensa, 'La transmisión de los textos historiográficos novohispanos, ¿un problema para la Ecdótica?' en *La experiencia historiográfica. Memorias del octavo coloquio de análisis historiográfico*, UNAM-IIH, México.

León, Nicolás, 1886, *Noticia y descripción de un códice de Illmo. D. Fr. Bartolomé de Las Casas*, Tip. en la escuela de arts a cargo de J. R. Bravo, Morelia.

-----, 1889, 'Códice del Ilmo. D. Fr. Bartolomé de Las Casas existente en la Biblioteca Pública del Estado de Oaxaca', *Anales del Museo Michoacano*, año II, pp. 177-9.

Lewis, Charlton, y Charles Lewis, 1951, *A Latin dictionary*, Clarendon, Oxford.

López de Palacios Rubios, Juan, 1945, *De las islas de mar océano*, trad., notas y bibliografía de Agustín Millares Carlo, introd., de Silvio Zavala, Fondo de Cultura Económica, México.

López Medel, Tomás, 1990, *Colonización de América: Informes y testimonios 1549-1572*, ed., L. Pereña, C. Baciero, F. Maseda, Corpus hispanorum de pace vol. XXVIII, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

Losada, Ángel, ed., 1979, *Epistolario de Juan Ginés de Sepúlveda*, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid.

MacNutt, Francis Augustus, 1909, *Bartholomew de Las Casas: His life, his apostolate, and his writings*, G.P. Putnam's Sons, The Knickerbocker Press, Nueva York y Londres.

Mahoney, Edgard & James South, 1998, 'Renaissance Aristotelianism', *Routledge encyclopedia of Philosophy*, ed., Edward Craig, Londres y Nueva York.

Maravall, José Antonio, 1960, *Carlos V y el pensamiento político del Renacimiento*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

-----, 1986, *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV a XVII*, 2 tomos, Alianza, Madrid.

Menéndez Pidal, Ramón, 1966, 'Vitoria y Las Casas', 'Una "norma" anormal del padre Las Casas' en *El P. Las Casas y Vitoria con otros temas de los siglos XVI y XVII*, Espasa-Calpe, Madrid.

-----, 1963, *El padre Las Casas: Su doble personalidad*, Espasa-Calpe, Madrid.

Menn, Stephen, 1998, 'The intellectual setting', *The Cambridge history of seventeenth century philosophy*, eds., Daniel Garber, Michael Ayers, Roger Ariew, Ariew and Alan Gabbey, Nueva York, pp. 33-86.

Mignolo, Walter, 1995, *The darker side of the Renaissance: Literacy, territoriality and colonization*, Imprenta de la Universidad de Michigan, Ann Arbor.

Motolinía, Fray Toribio de, 1986, *Epistolario (1526-1555)*, recopilado y transcrito directamente de los originales por Javier O. Aragón con el estudio preliminar y edición de Lino Gómez Canedo, Penta Com. SA de CV, México.

Muldoon, James, 1978, 'Papal responsibility for the infidel: Another look at Alexander VI's *Inter caetera*', *The Catholic Historical Review*, 64, no. 2, pp. 168-84.

-----, 1979, *Popes, lawyers, and infidels*, Imprenta de la Universidad de Pennsylvania, EUA.

-----, 1999, *Empire and Order: The concept of Empire, 800-1800*, MacMillan, Londres.

Myers, Kathleen, 2007, *Fernández de Oviedo's chronicle of America: A new history for a New World*, Imprenta de la Universidad de Texas, Austin.

O'Gorman, Edmundo, 1941, 'Sobre la naturaleza bestial del indio americano', *Filosofía y letras*, no. 1, pp. 141-58;

-----, 1949, 'Lewis Hanke on the Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America', *The Hispanic American Historical Review*, XXIX, pp. 563-71;

-----, 1953, 'El método histórico de Lewis Hanke: Réplica a una sorpresa', *Cuadernos Americanos*, mayo-junio, no. 3.

Pagden, Anthony, 1981, 'The search for order: The 'School of Salamanca' and the *ius naturae*' in *Medieval and Renaissance Studies in Honor of P.E. Russell*, Oxford, pp. 155-66.

-----, 1991, '*Ius et factum*: Text and experience in the writings of Bartolomé de Las Casas', *Representations*, vol. 33, no. 1, jan. 1991, pp. 147-62.

-----, y Lawrence, Jeremy, eds., 1991, *Francisco de Vitoria: Political writings*, Imprenta de la Universidad de Cambridge, Avon.

-----, 1998, 'Francisco de Vitoria' en vol. 9 de Edward Craig, ed., 1998, *Routledge Encyclopedia of Philosophy*, 10 vols., Routledge, Londres y Nueva York.

Paresçer o determinación de los señores theólogos de Salamanca sobre de que no deben ser bautizados los yndios sin examinación estrecha de su voluntad y concepto del dicho sacramento, ed. Henry Stevens, Morley's Hotel, Carlos Whittingham Chiswick Press, Londres, 1854.

Parish, Helen-Rand, ed., 1992, *Bartolomé de Las Casas: The only way*, tran. Francis Patrick Sullivan, Paulist Press, New Jersey.

Parker, Wyman, 1963, *Henry Stevens of Vermont, American rare book dealer in London, 1845-1886*, N. Israel, Ámsterdam.

Parry, John H., y Robert G. Keith con la asistencia de Michael Jimenez, 1984, *New Iberian World: Documentary history of the discovery and settlement of Latin America to the Early 17th century*, 5 tomos, Times Books y Hector & Rose, Nueva York.

Pavon, Armando, 2004, 'Universitarios mexicanos y encomiendas', Rodolfo Aguirre, coord., 2004, *Carrera, linaje, y patronazgo: Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú. Siglos XVI-XVIII*, UNAM-CESU y Plaza y Valdés, México, pp. 239-65.

Paz, Julián, 1992, *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional por Julián Paz*, 2^a edición revisada y aumentada por Clotilde Olanan y Mercedes Jalón, Ministerio de Cultura, Madrid.

Pennington, Kenneth, 1970, 'Bartholomé de Las Casas and the tradition of Medieval Law', *Church History*, vol. 39, no. 2, June, pp. 149-61.

-----, 1993, *The prince and the law, 1200-1600: Sovereignty and rights in the Western legal tradition*, Imprenta de Universidad de California, Berkeley-L.A.-Oxford.

Pérez Fernández, Isacio, 1981, *Inventario de los escritos de fray Bartolomé de Las Casas*, Bayamon, Puerto Rico.

-----, 1991, *Bartolomé de Las Casas ¿contra los negros? (Revisión de una leyenda)*, Editorial Mundo Negro & Ediciones Esquila, Madrid & México D.F.

Pérez, Leticia, 2005, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación: La cathedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, CESU-UNAM, El Colegio de Michoacán, Plaza y Valdés, México.

Poole, Stafford, trad., ed., y anotado, 1974, *In defense of the Indians*, Northern Illinois University Press, De Kalb

Poschmann, Bernhard, 1964, *Penance and the anointing of the sick*, translated from German by Francis Courtney, Herder and Herder, Nueva York.

Quintana, Manuel José, 1921 (1833), 'Fray Bartolomé de Las Casas' in *Obras completas del Sr. D. Manuel José Quintana*, Biblioteca de Autores Españoles, tomo 19, Imprenta de los sucesores de Hernando, 1921, pp. 433-75.

Rovira Gaspar, María del Carmen, 2004, *Francisco de Vitoria. España y América, El poder y el hombre*, Cámara de Diputados LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, México D.F.

Saenz de Santa María, (S.I.), Carmelo, 1964, *El licenciado Don Francisco Marroquín: Primero obispo de Guatemala (1499-1563), su vida - sus escritos*, Ediciones de Cultura Hispánica.

Schmidt, Peer, 2002, 'Freiheit und Herrschaft in Las Casas *De imperatoria vel regia potestate* (1571): Eine propagandistische Finte' in *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 39, pp. 37-50.

Seed, Patricia, 2001, *American Pentimento: The Invention of Indians and the pursuit of riches*, vol. 7 de la serie Public Worlds, Imprenta de la University de Minnesota, Minneapolis.

Serrano y Sanz, Manuel, 1909, *Apologética historia de las Indias*, Madrid.

Skinner, Quentin, 2002, *Visions of politics*, vol. 2, *Renaissance virtues*, Cambridge University Press, Cambridge.

Taylor, Charles, 1989, *Sources of the self: The making of the modern identity*, Imprenta de Universidad de Harvard, Cambridge, Massachusetts.

Tierney, Brian, 1997, *Rights, laws and infallibility in Medieval Thought*, Variorum-Ashgate, Britain. Chapter 2 'Origins of natural rights language: Texts and contexts, 1150-1250' in *History of political thought*, vol. no. 10, 1989, pp. 615-46.

Tuck, Richard, 1979, *Natural rights theories: Their origin and development*, Imprenta de la Universidad de Cambridge, Cambridge.

Ullmann, Walter, 1961, *Principles of government and politics in the Middle Ages*, Methuen, Londres.

Villoslada, Ricardo, 1938, *La universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria (1507-1522)*, Universidad Gregoriana, Roma.

Vives, Juan Luis, 1948, 'Contra los seudodialécticos' en segundo tomo de las *Obras completas*, traducción y edición de Lorenzo Riber, Aguilar, Madrid, pp. 293-315.

Wagner, Henry Raup, 1954, *Henri Ternaux-Campans: The first collector of Hispanic-Americana*, Pan American Union, Washington D.C.

-----, 1957, *Henri Ternaux-Campans: A bibliography*, Pan American Union, Washington D.C.

-----, 1967, *The life and writings of Bartolomé de Las Casas*, con la colaboración de Helen-Rand Parish, University of New México Press, Alburquerque.

Wallace, William, 1982, 'Aristotle in the Middle Ages', *Dictionary of the Middle Ages*, ed., Joseph Strayer, vol. 1, Charles Scribner's Sons, Nueva York.

Wroth, Lawrence, 1946, *The first century of the John Carter Brown Library: A history with a guide to the collections*, The Associates of the John Carter Brown Library, Providence, Rhode Island.

Yates, Frances, 1975, *Astraea: The imperial theme in the sixteenth century*, Routledge and Kegan Paul, Londres.

Zavala, Silvio, 1954, 'Introducción' a *De las islas del mar océano*, Fondo de Cultura Económica, México.

-----, 1973, *La encomienda indiana*, Porrúa, México

Reconocimientos

Mis estudios de doctorado fueron posibles gracias a una beca de la DGEP-UNAM (2004-07). Recuerdo el apoyo decisivo de Renate Marsiske durante el semestre 2005-1. Por largos periodos (2002-04 y 2007-09), he gozado de un enorme apoyo económico de Enrique González. De igual manera, fui el beneficiario de la generosidad de Armando Pavón Romero, tanto en 2006 como durante los años 2007-08. Recibí su ayuda sin condiciones ni presiones.

Las labores de investigación fueron concluidas en la Biblioteca John Carter Brown (JCB) durante el otoño de 2008 gracias a la beca Norman Fiering. De regreso a México, Enrique González persuadió a la 'Fundación en Ciernes' para que me ofreciera una beca de agosto de 2009 a febrero de 2010. Gracias a esta última beca, presenté el examen de candidatura el 22 de septiembre de 2009, y posteriormente, revisé la redacción de la tesis durante el transcurso hacia su replica final.

Las revisiones de redacción por Ciro Aparicio, Joan Corderas, Edwin Rojas, Aleix Ruiz, Yogendra Sharma y Ruth Vilar acercaron el texto de esta disertación a la prosa castellana. Alicia Mayer encontró tiempo para leer este trabajo a pesar de sus labores académicas y administrativas. Las cuidadosas observaciones de Iván Escamilla y los comentarios de Clara Ramírez ayudaron a mejorar la disertación. Su cordialidad aparte, Jorge Adame examinó con gran agudeza tanto el texto como su aparato crítico, señalándome muchas discrepancias. Enrique revisó minuciosamente el texto, el aparato crítico y los apéndices. Espero haberles respondido, al menos en parte, a su crítica exigente.

Recuerdo el apoyo de algunos bibliotecarios – Armando, Francisco, Héctor, Omar, Rocío y Verónica de la Biblioteca Central de la UNAM; el conjunto de bibliotecarios del Instituto de Investigaciones Filosóficas (UNAM); Filiberto García del fondo reservado de la Biblioteca Samuel Ramos; Graciela Alessio del IISUE; Roland de la Rockefeller (Brown); Valerie Andrews, Susan Danforth, Kim Nusco y Ken Ward de la JCB. Allison Rich me alertó sobre la importancia de las carpetas de adquisición de los libros raros.

Algunas otras bibliotecas han sido decisivas para la trayectoria de esta investigación. Me refiero en particular a los fondos reservados de la Biblioteca Nacional de México y la Biblioteca Antonio Caso (UNAM); las bibliotecas de los Institutos de Investigaciones Históricas y Jurídicas de la UNAM; la Biblioteca Daniel Cosío Villegas (COLMEX); y la Biblioteca Hesburgh (Notre Dame, Indiana).

Durante casi una década, la red de bibliotecas de la UNAM me ha ofrecido un servicio ejemplar mientras sus bibliotecarios atendían a miles de

lectores cada día. En el tercer piso de la Central y en la Biblioteca Eduardo García Máynez, he pasado los años más felices de mi vida.

Agradezco a David Gómez por su lucidez intelectual y a Guadalupe Pinzón por su amistad fiable. La generosidad y la ternura de Joan Corderas i Plans y el afecto fraternal de Yogendra Swaraj Sharma han sido un gran sostén, mucho más de lo que ellos dos podrían imaginar. Dedico este trabajo a los cuatro – grandes amigos y acuciosos interlocutores.

Agradezco a Armando Pavón Romero por invitarme a las labores docentes, su preocupación en mi bienestar y formación académica; a Antonio Rubial por su apoyo cada vez que lo necesitaba; a Tania Alarcón y Carmen León Cázares por consentirme y por su magisterio; a Malabika Bhattacharya, Bernard D’Sami, Vinay Lal, James Muldoon, R Narayanan, Roser Noguera, Varun Sahni y Quentin Skinner por su interés magnánimo en mi trabajo.

Varias partes de la disertación fueron discutidas durante múltiples sesiones en los seminarios dirigidos por Enrique González en la FFYL y en el IISUE. Entre los participantes, agradezco a Dante Alcántara, Natalia Fiorentini, Gabriela Oropeza, Susana López, Leticia López, Olivia Moreno, Leticia Pérez, Francisco Quijano, Cristina Ratto, Laura Román, Marcela Saldaña, Priscila Vargas, y en particular, a Adriana Álvarez. Afirmo mi gratitud a Guadalupe Mata, Marisa Pérez, Rubén Romero y Andrea Sánchez de la coordinación del posgrado en Historia (UNAM); y a Hector del Ángel (IISUE).

Con Victor Gutiérrez, Carina Guzmán, Fabiola Jiménez, Ramesh Mallipeddi y Ricardo Riquelme he compartido la amistad, y alguna vez, el techo. Por corresponder los afectos duraderos, recuerdo a Claudia Ávila, Israel Becerro, Ashok Chandran, John Donahue, Alex George, Sid Gigoo, Camila Joselevich, Mónica Hernández, Daniel Inclán, Ana Nahmad, Priti Singh y Peter Villela.

Por razones no académicas, este trabajo está dedicado en parte a Gopu y a Nini - hombre y mujer de acero, y de amor; y a Kshétrjñ – nuestra suave luz de la luna.

Por su cariño y por su magisterio, Enrique González permanece en mi conciencia como una figura singular.

gn_hari_1999(a)yahoo.com